

ANTONIO JOSÉ MULA GÓMEZ

LAS ACADEMIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

ORÍGENES, SENTIDO, ORGANIZACIÓN
Y RÉGIMEN JURÍDICO



ANTONIO JOSÉ MULA GÓMEZ

**LAS ACADEMIAS DE LA
REGIÓN DE MURCIA.
Orígenes, sentido, organización
y régimen jurídico**



REAL ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO

En esta edición han colaborado



Región de Murcia
Consejería de Educación y Universidades



Cubierta:

Rafael Sanzio de Urbino, *La Escuela de Atenas (La Academia de Platón)*
Stanza della Signatura, Ciudad del Vaticano.

© Antonio José Mula Gómez, 2015

Edición de la Real Academia Alfonso X el Sabio

Plaza Preciosa, s/n. Edificio Museo Arqueológico - 30008 MURCIA

ISBN: 978-84-608-3254-6

Depósito Legal: MU 1199-2015

Diseño e impresión: Compobell, S.L. Murcia

Un amigo fiel es una protección segura; el que lo encuentra ha encontrado un tesoro. Un amigo fiel no tiene precio; su valor no se mide con dinero. Un amigo fiel protege como un talismán; el que honra a Dios, lo encontrará. El amigo es igual a uno mismo, y sus acciones son iguales a su fama (Sagrada Biblia. Eclesiastés. 6.14.17).

Deben buscarse los amigos como los buenos libros. No está la felicidad en que sean muchos ni muy curiosos; sino pocos, buenos y bien conocidos (Mateo Alemán).

A mis amigos, para que sigamos haciendo camino al andar, levantando cada viernes y cada día una copa, en la esperanza de seguir compartiendo ilusiones y vida, durante mucho tiempo.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	11
<i>Francisco Calvo García-Tornel</i> <i>Director de la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia</i>	
I. INTRODUCCIÓN	15
II. LAS REALES ACADEMIAS, EL INSTITUTO DE ESPAÑA Y LAS ACADEMIAS TERRITORIALES	23
III. LAS ACADEMIAS, UNA REFERENCIA EN LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO	31
IV. LA ASOCIACIÓN DE LAS ACADEMIAS AL INSTITUTO DE ESPAÑA	35
V. LAS REALES ACADEMIAS Y LAS ACADEMIAS EN LA REGIÓN DE MURCIA. UNA SÍNTESIS HISTÓRICA	43
<i>V.1. Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia</i>	46
<i>V.2. Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia</i>	49
<i>V.3. Real Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca de la Región de Murcia</i>	55
<i>V.4. Academia de Ciencias de la Región de Murcia</i>	63
<i>V.5. Academia de Farmacia Santa María de España de la Región de Murcia</i>	68
<i>V.6. Academia de Veterinaria de la Región de Murcia</i>	75
VI. LA REAL ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO. SIGNIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN	83
<i>VI.1. Tres etapas en 75 años de historia</i>	87
<i>VI.1.1. Dependencia de la Diputación Provincial de Murcia (1930-1982)</i>	87

VI.1.2. Dependencia de la Comunidad Autónoma (1982-2001)	92
VI.1.3. Corporación de Derecho Público, con plena autonomía (2005-2015)	94
VI.2. <i>El largo camino hacia la normalización jurídica</i>	98
VI.2.1. <i>La Academia como organismo autónomo de la Diputación Provincial. Fundación pública local de servicio</i>	100
VI.2.2. <i>La Academia como Organismo autónomo de la Comunidad Autónoma. Fundación pública regional de servicio</i>	101
VI.2.3. <i>Régimen estatutario tras la Ley 1/1982, de 18 de octubre ...</i>	105
VI.2.4. <i>Régimen estatutario tras la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia</i>	107
VI.2.5. <i>Posibilidades jurídicas</i>	108
VI.2.5.1. <i>Régimen jurídico de los Organismos Autónomos Regionales</i>	108
VI.2.5.2. <i>Régimen de las fundaciones</i>	109
VI.2.5.3. <i>Régimen jurídico de las Academias</i>	110
VII. LAS ACADEMIAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO	115
VII.1. <i>Las Academias y la Constitución</i>	115
VII.2. <i>Las Academias en los Estatutos de Autonomía y en el ordenamiento jurídico autonómico</i>	119
VII.3. <i>Las Academias como corporaciones de derecho público</i>	126
VII.4. <i>Las Academias y los impuestos</i>	134
VIII. ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ACADEMIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA	141
VIII.1. <i>La Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia. Necesidad y oportunidad</i>	142
VIII.2. <i>La Ley de Academias en la Asamblea Regional. Debate y aprobación</i>	146
VIII.3. <i>El contenido de la Ley de Academias de la Región de Murcia</i>	150
VIII.4. <i>La adaptación de los Estatutos de las Academias a la nueva Ley.</i>	151
VIII.5. <i>El desarrollo reglamentario de la Ley de Academias. El Consejo y el Registro de Academias</i>	153
IX. OTRAS CUESTIONES DE LAS ACADEMIAS Y ALGUNAS PROPUESTAS	157
IX.1. <i>La función Consultiva de las Academias</i>	158

<i>IX.2. Las Academias y la Mujer</i>	164
<i>IX.3. La Financiación de las Academias</i>	168
<i>IX.4. El Dialogo interinstitucional e interacadémico</i>	170
<i>IX.5. Reforma de la Ley de Academias y de sus normas de desarrollo</i>	173
APÉNDICES	177
<i>Apéndice 1. Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia (BORM de 21 de abril)</i>	179
<i>Apéndice 2. Decreto nº 421/2007, de 21 de diciembre, por el que se regula el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 26 de diciembre)</i>	193
<i>Apéndice 3. Decreto nº 66/2008, de 18 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia (BORM de 23 de abril)</i>	197
NOTAS SOBRE LA BIBLIOGRAFÍA, FUENTES DOCUMENTALES Y ACRÓNIMOS, Y ABREVIATURAS	207
INFORMACIÓN ACADEMIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA	209

PRESENTACIÓN

Es para mi una satisfacción escribir estas páginas introductorias al libro de D. Antonio José Mula Gómez, que con el título “Las Academias de la Región de Murcia. Orígenes, sentido, organización y régimen jurídico” publica la Real Academia Alfonso X el Sabio, tanto por la figura de su autor como por el interés del trabajo, que va más allá de la historia de una Academia y engloba a todas las que hoy existen en la Región de Murcia. Con este interesante trabajo la Academia cierra la conmemoración de su setenta y cinco aniversario, desarrollada con varias actividades a lo largo del presente año.

Setenta y cinco años son tiempo más que suficiente para mirar hacia atrás y tratar de analizar lo hecho en tan largo periodo. La Real Academia de Alfonso X el Sabio cumple ahora precisamente esos años de existencia y, a lo largo de este 2015, ha realizado diversas actividades conmemorativas, encaminadas fundamentalmente a mostrar los trabajos y empeños en que se ha visto envuelta a lo largo de un periodo ya prolongado.

Los destinatarios del trabajo de la Academia han sido, desde su fundación, los ciudadanos de la Región de Murcia. A ellos nos debemos exclusivamente y a ellos van dedicadas nuestras actividades, tanto de opinión como de producción científica. Pero no es solo esta nuestra dependencia fundamental, como el Rey Sabio que nos presta su nombre, dependemos de la honestidad intelectual, del ansia de saber y de la necesidad de transmitir ese conocimiento. Cuanto más presentes tengamos en nuestro trabajo cotidiano estas dependencias, más cerca estaremos de cumplir fielmente como Academia.

Ámbitos de reflexión al margen de todo interés material o sectario son, por Ley, las Academias. Reflexión que parece debe centrarse fundamentalmente sobre el análisis y la valoración de aquellos elementos de la cultura y el conocimiento cuya valía pueda estimarse como mas permanente.

También han sido y son ámbitos que pueden considerarse como bien pertrechados para la función indicada, ya que, generalmente, las personas que a ellas acceden lo hacen tras un largo periodo en el que han acreditado sobradamente sus capacidades creativas y profesionales.

Es ya un lugar común el señalar que vivimos tiempos de aceleración histórica. Y el campo del conocimiento es también sensible a la acumulación permanente de novedades y propuestas que surgen casi por todas partes. Es hoy, por ello, mucho más importante y difícil la reflexión serena y la transmisión de criterios y orientaciones debidamente fundamentados.

Dice Michel de Montaigne que los humanos somos como el viento, pero el viento se contenta con zumar y agitarse sin buscar la estabilidad y la solidez que buscan los humanos. Quizá hoy, tanto en el campo de la ciencia como de la cultura en general, mucho viento trata de aparentar ser sólida roca, muchas construcciones intelectuales buscan la perennidad cuando su naturaleza es efímera y se reclama transcendencia para lo que solo zumba y se agita.

Reflexionar sobre estas cuestiones, analizar, valorar y aportar opiniones autorizadas por el estudio y la experiencia, es labor académica. Mostrar esta pericia transformada en opinión y conocimiento y hacerlo con claridad y solvencia es también labor puramente académica.

Recuperar la historia de las Academias de la Región de Murcia, ver sus avatares administrativos y el papel que en cada momento se les ha asignado, le ha parecido a la Real Academia Alfonso X el Sabio una labor interesante y una aportación valiosa. Las distintas instituciones que se han sucedido a lo largo del tiempo al frente de la administración murciana tuvieron distintas ópticas y actuaron de forma diferente. Muchos murcianos participaron también en estas vicisitudes, asumiendo incluso amplias responsabilidades en solitario, como cuando las Reales Academias de Medicina y de Alfonso X el Sabio compartieron el mismo Presidente en la eminente figura de D. José Pérez Mateos. En esta complicada historia no ha faltado tampoco, durante años, un limbo legal de donde afortunadamente nos sacó la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia y soy testigo presencial de cuantas preocupaciones, desvelos y gestiones provocó esta situación en nuestro Director, el ilustre profesor e investigador D. Juan Torres Fontes.

Creo que es una suerte que, para abordar esta empresa, hayamos podido contar con la figura de D. Antonio José Mula Gómez. Historiador reconocido por sus numerosas publicaciones en ese ámbito, su condición de alto funcionario en la Administración Regional, precisamente en el ámbito de la educación y la cultura, coloca a D. Antonio J. Mula en una posición privilegiada y de participación directa en muchos de los actos administrativos que han conducido en la actual situación de las Academias en Murcia.

Creo que alguien que ha demostrado suficientemente su capacidad para acercarse al devenir histórico de nuestra Región y, al mismo tiempo, ha prestado sus conocimientos administrativos a la configuración de la estructura actual y funciones académicas, es la persona más indicada para elaborar este libro.

D. Antonio Mula no solo conoce a fondo el devenir legal y administrativo del ámbito de las Academias sino que también participa en él por su condición de Académico Correspondiente de la de Alfonso X el Sabio. Una atalaya de privilegio para poder señalar con agudeza cuanto de lo generado por estos instrumentos del saber se asume y utiliza y, a la vez, cuanto podría utilizarse rentabilizando al máximo unas posibilidades que hoy, cuando existen ya siete Academias en la Región, son unas posibilidades muy amplias y abarcan extensos espacios del saber.

Parece inevitable acabar esta breve presentación dedicando este estudio al resto de Academias de la Región de Murcia. Más antiguas o más modernas, su historia y su sentido están también aquí.

Francisco Calvo García-Tornel
Director de la Real Academia de Alfonso X el Sabio

I. INTRODUCCIÓN

Las Academias Españolas nacieron en el siglo XVIII para contribuir a dar ilustración a un país en decadencia y, además, conforme avanzaba este siglo y el siguiente, se convertían en un contrapunto a las enseñanzas impartidas en las universidades¹. Hoy en día, sin embargo, las Academias contribuyen a reforzar y apoyar la sociedad del conocimiento, siendo un complemento idóneo para la promoción, difusión e impulso del saber en todos sus ámbitos, tanto a nivel nacional como autonómico.

Las Academias constituyen, pues, un referente muy significativo de la vida cultural y científica de España en todas las Comunidades Autónomas. Integradas por mujeres y hombres de gran prestigio personal, intelectual, académico o profesional, sus actividades e iniciativas llenan cada año el panorama cultural y el mundo de la promoción y de la difusión de la ciencia y el conocimiento. Las Academias reúnen en su seno una de las mayores concentraciones de talento y creatividad de la España de hoy, por lo que resulta una obligación de los poderes públicos ampararlas, protegerlas y apoyarlas, respetando su autonomía, su libertad de criterio y su independencia para obrar y actuar. En esos valores y en el rigor

¹ Las universidades estaban influenciadas por la tradición eclesiástica y gremial, siendo contrarias –se decía– al progreso de las ciencias y prisioneras de ciertos determinismos y de las teorías de ciertos autores, que eran indiscutibles. Ante esta situación surgen las Academias y las Sociedades Científicas, como reuniones de personas interesadas en el cultivo de las ciencias y de las letras, con un espíritu más autónomo, científico, crítico y experimental. Véase una síntesis en Peset, Mariano. (2013). "De la universidad ilustrada al Liberalismo". *La Universidad, una Historia Ilustrada* (Edición a cargo de Fernando Tejerina). Banco de Santander. Madrid, pp. 115-165; del mismo autor, junto a su hermano José Luis (1974). *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo Ilustrado y Revolución Liberal*. Taurus, Madrid. Igualmente, resultan interesantes: Álvarez de Morales, A. (1979). *La Ilustración y la Reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*. Pegaso, Madrid, y Bonet Correa, A. (2002). *Arquitectura y Universidad. Del Palacio de las Musas a la ciudad del Saber*. Instituto de España. Madrid, pp. 12 y ss.

intelectual de los Académicos, está el fundamento, como corporaciones de derecho público, para ser consideradas por las Administraciones Públicas como órganos asesores en su ámbito del saber y quizás, en este aspecto radique una de las quejas más frecuentes de las Academias, al considerar que las Administraciones Públicas acuden en pocas ocasiones a solicitar su asesoramiento acerca de temas sobre los que sus opiniones podrían ser relevantes y acertadas.

La formación y el prestigio de los académicos, avalado por su trabajo profesional, investigador, docente o artístico; su comportamiento ejemplar y su actitud y compromiso ante determinadas circunstancias del devenir colectivo de la sociedad; la gratuidad del cargo de Académico y una actitud ética ante los problemas de la vida, hacen que las opiniones y los criterios de los académicos tengan presunción de verdad y certeza y, por tanto, deberían ser tenidos en cuenta en el ámbito del debate cultural, científico o artístico, siendo referentes en sus ámbitos del saber.

“Las Academias –escribía Gregorio Marañón– fueron, al nacer y deben ser siempre, órganos de cultura, libres y ágiles, en cierto modo rebeldes frente a la cultura oficial, que es necesariamente retardataria y parsimoniosa. Nuestra es la responsabilidad si las convertimos en algo que tiene la apariencia de museo arqueológico de reputaciones y anticipado panteón de hombres que son o que pudieran ser ilustres”.

Los temas que hoy se debaten en el seno de las Academias son específicos de una sociedad tecnológica y globalizada, de una sociedad en transformación, en todos los órdenes de la vida y del saber, porque las Academias responden y han respondido en cada época a los retos del momento. En todo caso y en todo momento, no distan mucho de lo que el Marqués de Corvera en 1858, con motivo de la sesión inaugural de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, señalaba para esta Real Academia: “...cuyos estudios abrazan los arduos problemas sociales que, agitando poderosamente al mundo, preocupan a los sabios, conmueven a los pueblos, alarman a los gobiernos y sirven de constantes pretexto a la despiadada ambición².”

Las Academias de ámbito nacional, que se integran hoy en el Instituto de España, nacieron en muchos casos asumiendo las tareas y el pasado de otras Academias de ámbito local, porque fueron muchas las que, al amparo del movimiento ilustrado, se crearon en toda España, en especial, en Madrid y en Andalucía. La Corona, entonces y ahora, ha ejercido el amparo, la tutela y el Real Patronazgo sobre estas corporaciones de hombres y mujeres del saber (artículo 62 J de la Constitución Española).

2 Marqués de Corvera, Discurso inaugural de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid 19 de diciembre de 1958. Cif. Del Campo, S. Velarde Fuertes, J. (1992), “Real Academia de Ciencias Morales y Políticas”, *Las Reales Academias del Instituto de España*, Instituto de España-Alianza Editorial, Madrid, p. 294.

Impulsadas por la Ilustración dieciochesca, se crearon un gran número de Academias en toda España, al igual que ocurrió en los siglos posteriores. Buena parte de estas Academias, finalmente, han quedado asociadas al Instituto de España; y en otros casos, sin estar asociadas, responden a las demandas, a la creatividad y al afán de asociarse de hombres y mujeres ilustres, con el objetivo de promocionar, difundir, conservar e impulsar la cultura y el saber, en sus distintos campos y modalidades.

En la Región de Murcia, las Academias constituyen un conjunto de corporaciones públicas que abarcan todos los ámbitos del conocimiento, desde la cultura, en todos sus campos, a la ciencia, la medicina o el derecho y la jurisprudencia, pasando por la farmacia o la veterinaria. Nuestra Primera Real Academia (la de Medicina y Cirugía de Murcia), se crea en 1811, en plena Guerra de la Independencia, y la última, la de Veterinaria, inicia su andadura en 2010. Dos siglos de actividad y vida académica en la Región que han hecho de las Reales Academias y Academias científicas y culturales un referente en la vida cultural y científica, y también social, de la Comunidad Autónoma.

Su sentido, significación, su historia, su organización y régimen jurídico y muy especialmente el caso de la Real Academia Alfonso X el Sabio, en su proceso de transformación de fundación de la extinta Diputación Provincial a corporación de derecho público, sin ánimo de lucro, serán objeto de análisis en este estudio, que también se ocupa de las relaciones de las academias con el Instituto de España y del régimen legal de las Academias en la Región de Murcia, con un detallado análisis de la Ley de Academias de 2005 y de su desarrollo reglamentario.

Este estudio surge de mi relación directa con las Academias desde hace bastante tiempo. Por un lado, por mi amistad personal, acrecentada con mi paso por la Universidad de Murcia, con profesores, miembros de número de varias Academias, en especial los relacionados con las humanidades y las ciencias sociales y jurídicas. En segundo término, por mi actividad profesional como funcionario de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, adscrito a las Consejerías y Direcciones Generales competentes en materia de Academias, donde tuve la ocasión de participar en los expedientes de creación de las nuevas Academias y de aprobación de sus Estatutos (Real Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca, en 1999; Academia de Ciencias de la Región de Murcia, en 2001, Academia de Farmacia Santa María de España en 2002) y, finalmente en el de la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia, en 2010. Por tanto, existía una andadura conjunta, una relación estrecha, basada en el trabajo, pero también en una relación muy cordial, muy fluida y muy fructífera con los presidentes, directores, secretarios generales y demás miembros académicos, pues era la Dirección General de Universidades la encargada de promover los expedientes de

creación de las Academias, de controlar la legalidad de las normas académicas y de fomentar sus actividades, a través de su financiación.

Sin duda alguna, el momento más interesante, surgió cuando la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia, creada por la Excma. Diputación Provincial de Murcia en 1940, al transferirse las competencias del ente provincial a la Administración Autonómica, queda desprotegida jurídicamente, al no concretarse su régimen jurídico, todavía regida por un reglamento provincial, promovido y aprobado por una corporación ya extinguida; existiendo, por otra parte, un deseo de cambio y de adaptación, por parte de la propia Academia, a la nueva realidad de una España en libertad y democracia, hasta el punto de que, incluso, se pensó en constituir la Academia como Organismo Autónomo Administrativo de la Comunidad Autónoma, de los previstos en la legislación del momento. Aquella circunstancia de indefinición del régimen jurídico y organizativo de esta Real Academia, nos llevó a realizar un estudio con cierta profundidad sobre los antecedentes de la Academia, su régimen jurídico y de organización, y a estudiar la normativa comparada, pero sobre todo, el estatus jurídico y organizativo de otras Academias. Después de un interesante trabajo de búsqueda de documentación, de sistematización de la legislación y de estudio de todas las posibilidades que podrían darse en la conversión de esta Academia, con el fin de establecer su estatus jurídico, concluimos que lo más idóneo era su conversión en una corporación de derecho público, sin ánimo de lucro, cuyo objeto era el estudio, la investigación y la difusión de la cultura y del conocimiento en todos sus campos, relacionados con la Región de Murcia.

Determinado el estatus jurídico y de organización de la Academia, era el momento oportuno de seguir la estela de otras Comunidades Autónomas, para aprobar una norma homogénea para la regulación de todas las Academias, en la que tuviese cabida y tomase carta de naturaleza, como corporación de derecho público, la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia. El entonces Consejero de Educación y Cultura, Fernando de la Cierva, instó al Director General de Universidades e Investigación, José María Martínez Selva, para que desde su departamento se promoviese la elaboración de una norma con rango de Ley, que regulase las Academias de la Región de Murcia, desde el más absoluto consenso con las propias Academias y con los demás agentes interesados en el procedimiento (Universidades, Grupos Parlamentarios de la Asamblea Regional, Instituto de España, CSIC, etc.) y respetando la autonomía de las Academias, lo que finalmente culminó el Consejero Juan Ramón Medina Precioso y los Directores Culturales Pedro Tobarra Ochoa y Jana Zapata Bazar.

Fue una tarea apasionante, de trabajo y de colaboración, de debate y de acuerdos, que concluyeron con la aprobación en la Asamblea Regional, sin votos

en contra, de la Ley de Academias de la Región de Murcia, en abril de 2005. Su entrada en vigor, obligaba, por una parte, a la adaptación de los Estatutos y normas de las Academias creadas con anterioridad a 2005, a los preceptos de la nueva Ley; y, por otra, a desarrollar reglamentariamente la Ley, con la creación y regulación del Consejo de Academias y del Registro de Academias de la Región de Murcia.

Una decena de años después y cuando la Real Academia Alfonso X el Sabio –que sin duda alguna, había sido la causante de la elaboración de la referida Ley regional de Academias–, cumple 75 años de su existencia, su Director, Francisco Calvo García Tornel, profesor universitario, amigo y paisano, acordándose de aquel primer informe que elaboramos en las vísperas de la Navidad de 2001, que ponía negro sobre blanco la posibilidad de dotar a la Academia de un estatus jurídico y de organización como corporación de derecho público, me sugirió la idea de hacer un estudio sobre la significación de las Academias y, particularmente, del proceso de transformación de la Real Academia Alfonso X el Sabio, en unos momentos en los que la institución celebra su 75 aniversario.

Aceptada la idea, me puse a desarrollar un primer esquema; y a la vista de la documentación a la que tenía acceso –abundante, sin ninguna duda–, de la experiencia acumulada y de la bibliografía consultada, me di cuenta de que el trabajo excedía del propósito inicial y se podría convertir en un estudio, bastante oportuno –era el primero que abordaría, de una forma integral, la cuestión de las Academias en la Región de Murcia–, que vendría a cubrir una laguna importante en este ámbito en nuestra Comunidad Autónoma. Con este propósito y con el de contribuir a dar a conocer la significación de las Academias de la Región de Murcia, su estatus jurídico y de organización, así como otros aspectos de sus actividades, incluido la asociación, en su caso, con el Instituto de España y la norma legal que las regula y su desarrollo reglamentario, hemos elaborado este estudio, que esperamos que sea atractivo para el que lo lea y útil para las Academias, para los académicos y para la propia Administración Pública.

El estudio consta de nueve capítulos, incluido el introductorio, que tratan de aportar luz al significado de las Academias, como referentes en la sociedad del conocimiento, por su historia y sus funciones, al servicio de la sociedad. Igualmente aborda el ordenamiento jurídico de estas corporaciones y el específico de la Región de Murcia, además de un detallado análisis de la evolución histórica y jurídica de la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia.

No podía faltar en este estudio una amplia referencia al Instituto de España, a las demás Academias territoriales y a los mecanismos de relación de estas con el Instituto. Una síntesis de la historia y vida de las Academias murcianas, da paso a un extenso capítulo sobre la Real Academia Alfonso X el Sabio, incluido el

estudio sobre la normalización jurídica de la Academia, para, en los dos siguientes capítulos, estudiar, en uno, a las Academias en el marco de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía y del resto del ordenamiento jurídico español mientras que el otro se dedica, específicamente, a la organización y régimen jurídico de las Academias en la Región de Murcia, donde hemos estudiado la Ley de Academias de la Región de Murcia de marzo de 2005 y su desarrollo reglamentario. Finalmente, se abordan otras cuestiones de las Academias y se realizan algunas propuestas.

En suma, un trabajo que pretende contribuir a dar a conocer a la ciudadanía la importancia y trascendencia de las Academias para la vida cultural, científica y social, desde su historia, pero también desde su organización y su regulación por los poderes públicos.

Finalmente, y no por ir al final es menos importante, tengo que expresar mi reconocimiento y gratitud a todas cuantas personas, instituciones y Academias han posibilitado la realización de este estudio y, de forma muy especial al Dr. Francisco Calvo García-Tornel, Director de la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia, por haber promovido el estudio; y a la Mesa de la Academia, por haber aprobado su publicación. Igualmente, mi sincero agradecimiento al Dr. Luis Javier Lozano Blanco, Director General de Universidades de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades y Vicepresidente del Consejo de Academias de la Región de Murcia, por su comprensión y generosidad, al haberme autorizado la utilización del archivo de la Dirección General y aportado ideas y sugerencias, útiles para este trabajo. También debo agradecer al profesor Francisco Javier Díez de Revenga y Torres sus observaciones sobre estilo y citas bibliográficas y a el y al también académico y amigo Ángel Luis Molina, el diseño sublime y rafaeliano de la portada del libro y a mis buenos amigos, José Quiñonero Hernández, por la revisión del texto y, Alberto Tárraga Tomás por haberme ayudado en la corrección del mismo, en unos momentos en los que una inoportuna lesión me impedía realizarla.

Igualmente es de justicia agradecer la colaboración y el apoyo de Presidentes, Directores y Secretarios Generales de las Academias, quienes en todo momento me han facilitado la labor, aportado documentación y, en ocasiones, sus puntos de vista y opiniones sobre aspectos del estudio e incluso, algunas síntesis históricas (Francisco Alonso, Felipe Ortega, Stela Moreno y otros), sin olvidar al personal de apoyo administrativo de las Academias (María Dolores, Aurora, María del Mar, José Sebastián), que han hecho posible una eficaz comunicación y transmisión de información.

En este ámbito de los reconocimientos, no puedo dejar de mencionar, por su impulso y su apoyo a las Academias, a los Consejeros que han ostentado la responsabilidad de las mismas desde la aprobación de la Ley de Academias –Fernando de

la Cierva, Juan Ramón Medina Precioso, Salvador Marín Hernández, José Ballesta Germán y Pedro Antonio Sánchez López–, como Presidentes del Consejo de Academias; y a sus Vicepresidentes, los Directores Generales competentes en materia de universidades, que impulsaron y promovieron la ordenación y el fomento de las Academias y de su actividad –José María Martínez Selva, Pedro Tobarra Ochoa y también a Juana María Zapata, Eduardo Osuna y Luis Javier Lozano–, como Vicepresidentes del Consejo de Academias, con los que he trabajado con suma libertad y con total apoyo, igual como ahora lo hago con M^a Isabel Sánchez-Roca Molina, actual Consejera de Educación y Universidades del Consejo de Academias.

También quisiera y reconocer el trabajo de los funcionarios públicos, compañeros de trabajo y de misión, que han contribuido con sus informes, con sus observaciones, con sus dudas y sus preguntas, pero sobre todo, con sus conocimientos y preparación, a trazar la senda por la que debía discurrir la regulación de las Academias en la Región de Murcia. Me refiero a mis compañeros de los Servicios Jurídicos de las distintas Consejerías que han sido competentes en materia de Academias –Pilar Moreno Hellín, Manuel Navarro, Joaquín Belmonte, Pilar Moreno Sandoval, Esther Lanzón, Ana Pilar Herrero, Ana Tudela, María Robles– y los demás asesores jurídicos, que han tenido la responsabilidad de informar los proyectos de normas y disposiciones sobre las Academias. En igual sentido, mi gratitud a los letrados de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, quienes también marcaron las líneas maestras de estas normas y disposiciones: Manolo Pino, Juan Antonio Megías y tanto otros, que dejaron su impronta y sus reflexiones en informes que han sido utilizados en este estudio, al igual que lo han sido, los del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. La doctrina jurídica del alto órgano consultivo regional y sus dictámenes han trazado el camino final de las disposiciones y de las normas sobre las Academias, que se referencian en el estudio. En este sentido, mi agradecimiento a los letrados del Consejo y a sus Consejeros, y muy especialmente a su Secretario General, Manolo Contreras, amigo y viejo compañero de armas en el albur de la batalla académica, en los años en los que habitaba en la Consejería de Presidencia.

No puedo dejar de agradecer la colaboración y la información suministrada desde el Instituto de España por D. Luis A. Arizmendi, quien me facilitó documentación y publicaciones y me puso sobre la pista de documentos del Instituto; e igualmente, debo de agradecer la colaboración de María José Funes Atenza y Quiteria Rodríguez, del Centro de Documentación de la Comunidad Autónoma, quien en todo momento me facilitaron la documentación e información que les requerí.

Sería injusto si dejase de nombrar y agradecer la colaboración de mis compañeros de la Dirección General de Universidades, de forma muy particular, a Mónica Gremels, técnica documentalista, por el aporte y búsqueda de la documentación

requerida y a Ángel Luis Sánchez Marín, por responder siempre, desde su conocimiento como encargado del Registro de Academias, a cuantas preguntas e información le he requerido. Pero este estudio es también deudor de alientos, de apoyos y de ánimos, de los demás compañeros de la Dirección General, porque ellos, como los demás ya citados, de dentro y de fuera de nuestro centro directivo, me hacen más fácil mi tarea cotidiana, me ayudan a aprender cada día cosas nuevas, a reflexionar sobre asuntos viejos y, sobre todo apasionarme, todavía, por mi trabajo. No puedo dejar de mencionarlos, porque son como mi otra familia, con la que he compartido y comparto muchas ilusiones y esperanzas. Algunos ya no están con nosotros (Juan Madrigal, Nieves Maset, María del Mar Jiménez, Mirian Palou, Pepe Hernández, María Ángeles Rodríguez María Luisa López...); otros venimos caminado juntos desde hace muchos años: Clemen Egea –desde hace más de un cuarto de siglo, ¡cuantas vivencias compartidas y cuantos trabajos realizados!–, Obdulia Macanás, Fina Martínez, Juanjo Sánchez Galindo, Gregorio Sánchez y Juan Antonio Sánchez y todos los demás, que se han ido uniendo a lo largo de este largo viaje: Regina Cavero, Juan José Aranaga, Antonia González, Toñi Gómez Poveda, Inma Alemán, Juan García Iborra y María Teresa Cañizares, sin olvidar a los compañeros del área de investigación e innovación, que durante algún tiempo compartimos trabajo y espacio. A todos ellos, mi agradecimiento y reconocimiento. De todos he aprendido y sigo aprendiendo.

II. LAS REALES ACADEMIAS, EL INSTITUTO DE ESPAÑA Y LAS ACADEMIAS TERRITORIALES

El cambio de dinastía en la España del siglo XVIII supone una transformación profunda en todos los órdenes. Los Borbones, que aspiraban a rehacer España, a través de nuevas políticas económicas, culturales o sociales, impulsaron un proceso de transformación que pretendía una reforma integral del Estado, del Gobierno y de la sociedad, aplicando políticas nuevas, que transformaran al país; pero que también legitimaran y apoyaran a una nueva dinastía, llegada a España tras una Guerra de Sucesión, que había dividido al país en dos bandos irreconciliables, en un conflicto internacional.

El atraso de España durante los últimos Austrias debía ser superado, no solo con nuevas políticas económicas, sino también desde la cultura y el pensamiento, desde la ciencia y el conocimiento, pues no en vano la nueva dinastía de los Borbones traía consigo el movimiento Ilustrado, que arraigaba ya en Europa.

En el ámbito de la cultura y la ciencia, la creación de las Reales Academias de la Lengua, en 1714, de la Historia, en 1738 y la de Bellas Artes de San Fernando, en 1744, supuso un impulso definitivo para esa transformación cultural, pues mientras la primera velaría por la pureza del español, como lengua nacional, la de la Historia se creaba para afianzar nuestro pasado, desterrando fábulas, consecuencia de la ignorancia o de la malicia, y la de Bellas Artes, para impulsar el estudio de la pintura, la escultura, la música y la arquitectura. En suma, “para fomentar los estudios y crear las instituciones que pudieran vertebrar saberes y dar un gran impulso a la cultura y a la ciencia en bien del país”. “La ciencia, decía Jovellanos, es, sin disputa, el mejor, el más brillante adorno del hombre”. Las Academias del XVIII contribuyeron a sacar al país del obscurantismo y a encarrilarlo hacia la modernidad. El triunfo de la razón sobre el dogmatismo.

Durante el siglo XIX, las Academias se concibieron como una de las bases de la política cultural por parte de los Gobiernos. Síntesis de lo antiguo y de lo nuevo, las Academias, eslabonadas con la herencia ilustrada de la centuria anterior, cimentaron la orientación liberal de la cultura española.³ En 1847 se crea la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, como continuidad de la Real Academia de Ciencias Naturales de Madrid, cuyo objetivo era “cultivar el estudio y propagar el conocimiento de las ciencias en su esencia y sus aplicaciones”. En 1857, se creaba la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, para cultivar estas ciencias e “ilustrar los puntos y cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicación, según los tiempos y circunstancias”. En 1861, se creaba la Real Academia Nacional de Medicina, en recuerdo de la Real Academia Médica Matritense de 1734, cuya finalidad era “fomentar el progreso de la Medicina española, publicar su historia bibliográfica, formar la geografía médica de país y un diccionario tecnológico de la medicina”. En 1882, en plena Restauración, toma carta de naturaleza la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, heredera de un sinnúmero de Academias de Leyes, surgidas al amparo de la Ilustración, siendo la más sobresaliente la Real Academia de Práctica de Leyes y de Derecho Público de Santa Bárbara, reconocida por Real Cédula de 20 de febrero de 1763.

Ya a principios del siglo XX, en 1932, se crea la Academia Nacional de Farmacia, la última de las Academias de ámbito nacional integradas hoy en el Instituto de España, que tiene sus orígenes en el Real Colegio de Farmacéuticos de 1737. El cultivo y el adelantamiento de la farmacia, de la química, botánica e historia natural eran sus fines; y tras las vicisitudes por las que pasaron las Academias en la República y la Guerra Civil, en 1946, la Real Academia de Farmacia se reorganiza y se dota de nuevos Estatutos, estableciendo entre sus fines “la investigación y estudios de las ciencias farmacéuticas y sus afines, el fomento de su cultivo y el asesoramiento cuando los soliciten los organismos oficiales”.

Este es el panorama institucional académico de España de ámbito nacional,⁴ pero, como se ha podido advertir, varias de las Reales Academias se constituyeron, asumiendo el legado de Academias de ámbito local o regional, creadas también al amparo de la Ilustración, pues debemos señalar que en el siglo XVIII se crean en España otras diez Reales Academias: cinco en Andalucía, una en Zaragoza, dos en Valladolid, una en Barcelona y otra en Valencia⁵. En el siglo XIX, en plena Guerra

3 González González, M. J. (2010), *Periplo Histórico del Instituto de España*, Instituto de España, Madrid, p. 4.

4 Instituto de España, Anuario 2006 Madrid, Instituto de España (2006).

5 En 1731 se crea la Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid; en 1751, la Real Academia de Buenas Letras, de Sevilla; en 1752, la Real Academia de Buenas Letras, de Barcelona; en 1768, la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia; en 1772, la Real Academia de

de la Independencia, se crean las dos primeras Reales Academias periféricas del siglo: la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba (1810) y la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia (1811), a las que siguieron otras doce más: cuatro en Andalucía, dos en Canarias, dos en Galicia y una en Zaragoza, en las Islas Baleares, en Cataluña y en Valencia.⁶

A principios del siglo XX, la actividad académica fundacional languideció, hasta el punto que en 1.917 solo se habían creado cuatro nuevas Reales Academias de ámbito territorial: la Real Academia Hispanoamericana, de Cádiz (1909); la Real Academia de Cultura Valenciana (1915); la Academia de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales de Zaragoza; y en 1917, la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo. Ni el ocaso de la Restauración, ni la Dictadura de Primo de Rivera, ni la II República, que disolvió las Academias nacionales con el Gobierno de Largo Caballero,⁷ propiciaron la creación de Academias, actividad que se reanudó tras la primera fase de la Posguerra del Conflicto Civil de 1936, si bien en 1932, se había creado la Academia Nacional de Farmacia.

El bando nacionalista consideró a las Academias como un punto fuerte de la nueva cultura oficial, y en plena Guerra Civil, el Gobierno de Burgos dicta un Decreto de convocatoria de las Reales Academias de España (de la Lengua Española, de la Historia, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Ciencias Morales y Políticas, de Bellas Artes de San Fernando y de Medicina),⁸ convocándolas en

Legislación y Jurisprudencia, de Granada; en 1777, la Real Academia de Bellas Artes Nuestra Señora de las Angustias, de Granada; en 1779, la Real Academia de Bellas Artes de la Purísima Concepción, de Valladolid; en 1783, la Real Academia de Medicina y Cirugía de Granada; en 1788, la Real Academia Provincial de Bellas Artes, de Cádiz; en 1789, la Real Academia de Nobles Artes, de Antequera y en 1792, la Real Academia Aragonesa de Nobles y Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza.

6 En 1830 se crea la Real Academia de Medicina de Galicia; en 1831, la Real Academia de Medicina de Valencia, la Real Academia de Medicina de las Islas Baleares, la Real Academia de Medicina de Zaragoza, la Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz y la Real Academia de Medicina de Sevilla; en 1849, la Real Academia Sevillana de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo de Málaga, la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel, la Real Academia Catalana de Bellas Artes, de San Jorge y la Real Academia Gallega de Bellas Artes de Nuestra Señora del Rosario; y en 1886, la Real Academia de Medicina de Distrito de Santa Cruz de Tenerife.

7 Decreto de 15 de septiembre de 1936, del Ministro de Instrucción Pública, *Gaceta de Madrid* de 17 de septiembre de 1936. La razón de la disolución estribaba en que tenían su razón de ser en otras épocas y que no estaban en consonancia con la marcha de vida social del momento republicano. Lo que subyacía, en el fondo, era el deseo de eliminar instituciones sospechosas de no apoyar al Gobierno del Frente Popular, y fue un ejemplo de la purga ideológica de un gobierno que no podía permitir el espíritu liberal de las Academias, integradas por personas relevantes, de diversa ideología, pero de espíritu crítico y libre, que llevaron a varios Académicos a pagar con su vida.

8 Decreto n° 427, del Gobierno del Estado, de 8 de diciembre de 1937, Burgos: “En homenaje a la venerada tradición española de colocar la vida doctoral bajo los auspicios de la Inmaculada

Salamanca para el 6 de enero del año siguiente.⁹ En 1938, por Decreto nº 436, de 2 de enero, se crea el Instituto de España¹⁰ y por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, del Gobierno de Burgos, se realiza la convocatoria oficial a los miembros de la Reales Academias para proceder a su reingreso o, en su caso, a la toma de posesión si eran académicos electos, en una de las seis de carácter nacional existentes, prestando juramento al nuevo régimen¹¹ y recuperando su Medalla con la Corona Real, que habían perdido durante la República. El 24 de marzo de 1939, por Orden del Ministerio de Educación Nacional, se aprueban los Estatutos del Instituto de España,¹² creado como “Senado de la Cultura Patria”, que integraba, entre otras instituciones, a las Academias nacionales, que recuperan la consideración de reales, perdida durante la República. El nuevo Régimen no olvida ninguna cuestión para el control de las Academias, donde previamente había desposeído de sus Medallas a insignes Académicos republicanos como Salvador

Concepción de Marfá, se ha escogido el día de hoy para proceder a la convocatoria de las Reales Academias de España, cuyas tareas se encuentran desde hace tiempo interrumpidas y cuyo renacer es con impaciencia esperado en la España Nacional”.

9 De la reunión en la Universidad de Salamanca, presidida por el General Jordana, en representación de Franco, se hizo eco el diario *ABC*, editado en Sevilla (7 de enero de 1938): “... Las reales Academias, restauradas con su auténtico y nacional apelativo, como tanta otras cosas que en las manos del Caudillo recobran calor y tradición y aliento genuinamente españoles –como la Bandera, como el himno, como el Patronato de Santiago, como todo lo que repara y desagravia a un pasado hispánico glorioso e imprescriptible– las Reales Academias, decimos, ofrecen al mundo en su asamblea solemne de ayer el hecho evidente de una nación que, sin descuidar los graves problemas que la ferocidad de una guerra contra las hordas soviéticas le plantea y paralelamente a la tarea áspera y dura de forjar la victoria reconquistando el territorio español, afronta los problemas complejos de la intelectualidad y de la cultura públicas con aquel sosiego, con aquella serena objetividad que requieren y a los cuales se aplican las luces clarísimas de mentes próceres y sabias en las letras, las artes y las ciencias...”. “Ayer en Salamanca” –finalizaba su crónica el diario conservador– fue dicho al mundo en la más clara de las fórmulas lo que en definitiva acaudilla Franco: una civilización y una cultura que en la tradición de las bellas letras y de las bellas artes de España vio, siempre condensada sus esencias más puras.”

10 Decreto 438, del Gobierno del Estado (Burgos), por el que se crea el Instituto de España.

11 “...Sucesivamente se irá colocando cada uno ante la mesa presidencial en la cual se encontrarán un ejemplar de los santos Evangelios, con el texto de la Vulgata, bajo cubierta ornada con la señal de la Cruz y un ejemplar del *Don Quijote de la Mancha*, con cubierta ornada con el blasón del Yugo y las Flechas. De pie, ante estos libros, con la mano derecha puesta en los evangelios y vuelta la cara al Presidente, el Académico aguardará que el secretario del Instituto le pregunte, según la fórmula de juramento: Señor Académico: ¿juráis en Dios y en vuestro Ángel Custodio servir perpetua y lealmente al de España, bajo el Imperio y norma de su Tradición viva; en su catolicidad, que encarna el Pontífice de Roma; en su continuidad, representados por el Caudillo, Salvador de nuestro pueblo? Responderá el Académico. Sí, juro. Dirá el Presidente: si así lo hicierais, Dios os lo premie y, si no, os lo demande” (Orden de 2 de enero de 1938 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, BOE nº 438).

12 Decreto nº 576, de 20 de mayo de 1938, del Ministerio de Educación Nacional (BOE nº 576).

de Madariaga, Rafael Altamira o Niceto Alcalá Zamora, por citar algunos; y recién acabada la contienda civil, además de los nombramientos en el Instituto de España de personas adictas al mismo, se dictan instrucciones referidas al juramento y a la lectura de los discursos de los Académicos, así como a la duración de los cargos.¹³ En diciembre de 1941 se procedía a la renovación del órgano de dirección (Mesa) del Instituto de España y en 1947 se dictan los preceptos Estatutarios para el Instituto de España.

En 1947 se reanuda la actividad de creación de Academias en todo el territorio nacional y unas se adscriben o se asocian, de una u otra forma, al Instituto de España¹⁴ y otras no. Se ha de destacar que la Real Academia de Farmacia, creada en 1932, no se integró inicialmente en el Instituto de España por ser una creación de la República, incorporándose al Instituto en 1946.¹⁵ Ese mismo año, unos meses antes, se había reorganizado, tras un proceso de “revisión”, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que se incorporó también al Instituto de España.¹⁶

Configurado el régimen jurídico y organizativo de las Reales Academias y reiniciada la actividad académica fundacional en España, impulsadas por las Diputaciones Provinciales o por instituciones culturales y científicas, apoyadas por las Universidades y las corporaciones locales, se crean Academias, como corporaciones del saber, en sus distintas ramas, por todas las Regiones españolas, muchas de las cuales se adhieren al Instituto de España como Academias Asociadas.

13 Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 10 de junio de 1939, referente al juramento de los señores Académicos del Instituto de España (BOE de 28 de abril); Orden de 24 de agosto de 1939, del Ministerio de Educación Nacional, relativa al juramento y lectura de discursos inaugurales de los miembros del Instituto de España (BOE de 2 de septiembre).

14 En 1947, se crea la Academia Burguense de Historia y Bellas Artes, Institución Fernán González, de Burgos; en 1949, la Real Academia de San Dionisio de Ciencias, Artes y Letras, de Jerez de la Frontera; en 1952, se crea la Real Academia mallorquina D'Estudis Genealogics, Heràldics i Històrics; en 1953, la Real Academia de San Romualdo de Ciencias, Letras y Arte de San Fernando (Cádiz); en 1955, la Real Academia de San Quirce, de Segovia; en 1956, la Real Academia de Farmacia, de Cataluña; en 1971, la Real Academia de Medicina de Salamanca; en 1972, la Real Academia de Medicina del Principado de Asturias; en 1975, la Real Academia de Ciencias Veterinarias, de Madrid y la Real Academia Sevillana de Ciencias Veterinarias; en 1979, la Real Academia de Extremadura de las Letras y de las Artes; en 1980, la Academia de Medicina de Cantabria; en 1985, la Real Academia Sevillana de Ciencias; en 1986, la Real Academia Conquense de Artes y letras; en 1987, la Academia Canaria de Ciencias; en 1988, la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares; en 1990, la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia; en 1994, la Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental y en 1995, la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación.

15 Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 9 de agosto de 1946, por el que se reorganiza la Real Academia de Farmacia (BOE de 26 de septiembre).

16 Decreto del Ministerio de Educación Nacional, de 15 de febrero de 1946, por el que se reorganiza la real Academia de Jurisprudencia y Legislación (BOE de 26 de septiembre).

Sin embargo, muchas son los interrogantes que a propósito de las Academias, en general, pueden hacerse, señalaba el Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando, Antonio Bonet Correa, coordinador de un ciclo de conferencias, en 2004, sobre la misión de las Reales Academias: “¿Una Academia es una asamblea de sabios, un cementerio de elefantes, un panteón en vida de eminentes personalidades o un club de carácter científico y cultural, o por el contrario, una institución ejemplar capaz de dar consejos y servir de guía a la sociedad? ¿Su acción puede tener programas concretos y útiles para el progreso de las Ciencias y de las Artes? ¿De quién depende que el papel de las Academias pueda ser efectivo y puesto al día respecto a los requerimientos y las cuestiones de nuestro tiempo? ¿Depende de los Académicos mismos y de su acción personal y profesional o de las ayudas y subvenciones que el estado asigna para su mantenimiento y ejercicio de sus funciones? En una época de liberalismo total en la cual dominan las empresas privadas, ¿es de desear que las Academias solamente deban vincularse a la administración pública? ¿Cuál es en realidad la autonomía de las Academias al margen de los vaivenes de la política estatal?”.¹⁷ Sin duda alguna, importantes preguntas que nos inducen a reflexionar sobre las funciones y misiones de las Academias, especialmente en el ámbito autonómico, donde constituyen un referente de primera magnitud en la vida cultural y científica.

En la Región de Murcia, como más adelante veremos, todas sus Academias, a excepción de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia, fundada en 1811, se crearon en la segunda mitad del siglo XX, salvo la Real Academia de Alfonso X el Sabio, creada en 1940, al amparo de la Diputación Provincial. En 1980 se crea la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia; en 1999, la de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca de la Región de Murcia; en 2001, la Academia de Ciencias de la Región de Murcia; en 2002, la Academia de Farmacia Santa María de España de la Región de Murcia y en 2010, la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia.

Hasta el año 2014, se encontraban asociadas al Instituto de España un total de 60 Academias, de carácter local, provincial o regional, la mayoría de ellas con el título de “Real”. Por Comunidades Autónomas, destaca la de Andalucía (veinte), seguida de Castilla y León (seis), mientras que Aragón, Baleares, la Región de Murcia y Valencia, cuentan con cuatro Academias Asociadas.

Las Reales Academias Nacionales y las Reales Academias y Academias regionales o locales, constituyen un referente cultural y científico de primer nivel, al ser corporaciones integradas por personas cuyo curriculum profesional y académico

17 Bonet Correa, A. (2004), “Propuesta de un ciclo sobre la Misión de las Reales Academias españolas”, *Misión de las Reales Academias*, Ed. Bonet Correa, A., Madrid, 2004, Instituto de España, p. 7.

avala una importante y significativa trayectoria en el mundo del saber, de la cultura y del conocimiento. Si consultamos las actividades de cada una de estas instituciones, a través de sus Memorias anuales y de sus Anales, nos daremos cuenta de que resultan fundamentales para impulsar, conservar, difundir y promocionar el conocimiento. Sus programas de actividades, sus publicaciones, su labor consultiva al servicio de las Administraciones Públicas, constituyen su razón de ser, al tiempo que conservan el legado histórico de sus corporaciones de origen.

III. LAS ACADEMIAS, UNA REFERENCIA EN LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

Con referencia a las Academias Nacionales, señalaba el historiador Miguel Artola Gallego, Presidente del Instituto de España de 1986 a 1995, que su constitución no se ajustó a un patrón común; pero que existían coincidencias, que no parecían fortuitas. Escribía en 1992, en la presentación del Libro sobre las Reales Academias, publicado con motivo de la designación de Madrid como Capital Europea de la Cultura, que “aunque reúnen a científicos y estudiosos, no se pensaron como un colectivo de especialistas, dedicados a un mismo trabajo. La Academia, tal como ha quedado configurada con el paso del tiempo es, en su versión más simple, la reunión en torno a una mesa de un grupo de personas de capacidad probada y cuyas opiniones, aún lejanas, por la razón de la materia, tienen particular interés para los otros. El debate incondicional es el atributo esencial de la vida académica. Como es inevitable, el discurso académico no se somete a otras reglas que las de la cortesía y sigue caminos cuyas vueltas y término nadie sabe. Pretender regularlo sería tanto como arruinar su espontaneidad y posibilidades. En sus orígenes –recalca el insigne historiador– la Academia era una tertulia, sin más condición para la asistencia que la personalidad de los reunidos. Las reglas pueden haber oscurecido un tanto esta imagen, pero por debajo de las apariencias late en ellas el mismo espíritu, el interés por escuchar y discutir”.¹⁸

Las palabras de Artola recogen el ser y el espíritu de una institución libre, formada por mujeres y hombres que, con suma libertad, desde su propio criterio y desde sus valores personales e incluso ideológicos, expresan su parecer sobre cuestiones de su ámbito de conocimiento, debatiendo con los demás, formulando propuestas y dando a conocer su capacidad creativa en su campo del saber.

Por eso, las Academias, sean nacionales o de otros ámbitos territoriales, son y han sido referencias para la sociedad, porque las mujeres y los hombres que

18 Artola Gallego, M. y otros (1992), *Las Reales Academias del Instituto de España*. Alianza Editorial-Instituto de España, Madrid, 1992:

las integran son referentes sociales por sus aportaciones al mundo del saber; de ahí que las actividades académicas sean objeto de repercusión social y mediática en todos los ámbitos. No hay más que ver el programa de actividades que llevan a cabo anualmente las Reales Academias Españolas, donde la incorporación de un nuevo miembro a sus sillones supone un acontecimiento de índole cultural, social e incluso político, que reúne en torno a la Academia a la sociedad más destacada. Igual ocurre con sus cursos y conferencias, convocatorias de premios y otras actividades propias, que ocupan un destacado lugar en la información diaria, sobresaliendo, por encima de todos estos actos, los solemnes de apertura de curso, presididos siempre por las máximas autoridades estatales y en el caso de las del Instituto de España, por los Reyes, escenificando así el apoyo de la Corona a las Academias desde el reinado de Felipe V.

Precisamente, al acceder a la Corona de España, una de las primeras audiencias que mantuvo el Rey Felipe VI, fue con las Reales Academias nacionales, integradas en el Instituto de España, donde les reiteró el apoyo de la Corona, haciendo de nuevo público este apoyo, con motivo de la apertura oficial del curso 2014-2015 de la Reales Academias. En dicho acto, el Rey señalaba las especiales características de las Academias, pero también hablaba de innovación y de progreso al servicio de la sociedad:

“Durante los últimos meses he podido manifestar en varias ocasiones el deseo de que, durante mi reinado, nuestro país preste el máximo apoyo a la ciencia y la investigación, a la cultura y al conocimiento en su más amplia expresión. Y este es precisamente mi propósito: animar a la Reales Academias –a quienes las integráis de manera tan leal y eficaz– a dar un impulso a vuestra tarea, con un aire renovador, que os sitúe en la vanguardia del nuevo milenio al servicio de nuestra sociedad. Se trata, sin duda, de un reto exigente pero, al mismo tiempo, muy adecuado para unas corporaciones que representáis la excelencia, la experiencia y el buen hacer. Además os hablo cargado de esperanza y confianza en vuestra capacidad para lograrlo”.

“Vuestro carácter independiente, que os otorga una capacidad de acción singular, permite abordar proyectos y programas de actuación desde criterios propios y también compartidos con otras entidades como las Universidades, los Centros de Educación Superior, las Administraciones y, por supuesto, las demás Academias españolas”.

“Estas últimas, con su arraigo en muchas partes de España, representan un potencial muy notable, que debe ser activado y sumado conveniente e inteligentemente a favor del progreso de nuestra nación. Con generosidad y altura de miras, no perdamos de vista ese gran potencial”.

El Rey hablaba también de los Académicos como referentes, pero no solo como intelectuales comprometidos con su país, sino también de valores, de esfuerzo, de serenidad y solidez; y apelaba al liderazgo de las Academias en la sociedad del conocimiento, de las tecnologías y del progreso científico. Rememorando al pasado de las Academias, apostaba por la adaptación de estas a los nuevos desafíos: “El tiempo de la Ilustración fue testigo de la fundación de las Reales Academias, concebidas como vigorosos instrumentos para promover el conocimiento y el desarrollo. Hoy, trescientos años después, no tengo duda de que la renovación y el impulso de estas corporaciones, y su adaptación a los nuevos desafíos, no pasarán desapercibidos a los ciudadanos”.

Igual ocurre con las academias regionales o locales, que son referentes en su lugar de ubicación, al estar integradas por personas de excelente curriculum: profesores, artistas, literatos, profesionales destacados, cuya trayectoria merecen el reconocimiento académico, unas veces como Numerarios y otras como Académicos correspondientes o de Honor, según sea su condición. En cualquier caso, las Academias conforman un cuerpo de personas preparadas, cuyas opiniones, ideas y proyectos merecen la consideración de la ciudadanía, y es en las capitales de las Comunidades Autónomas o de sus provincias y en los pueblos donde se ubican las Academias, donde se puede verificar la gran obra que realizan: conservar el saber, promocionar el conocimiento, difundir la ciencia y la cultura, cultivar la erudición e impulsar la innovación y la creatividad. Igualmente, la labor asesora de estas corporaciones es importante para las administraciones, y así lo puso de manifiesto el Profesor Salustiano del Campo: “Su intención –la de las Academias– es promover que la acción de los gobiernos sea ilustrada, en el sentido de que sea informada por personas especializadas, no en el de que las decisiones correspondan a ningún déspota o dictador”.¹⁹

Las Academias, en acertada reflexión de Reol Tejada, “no son solo un arca en el que se guardan tesoros de ciencia y cultura para la memoria viva y permanente de los pueblos, si no también foco para iluminar la actualidad con tanta capacidad de análisis y discriminación como ausencia de sectarismos y modas”.²⁰

19 Del Campo, S. (2004), “Las Reales Academias y el Instituto de España”, *Misión de las Reales Academias*, Ed, Bonet Correa, A., Madrid Instituto de España, p.150. Cfr. González González, M. J. (2010), *Periplo Histórico del Instituto de España*, Instituto de España, Madrid, 2010, p. 29.

20 Reol Tejada, J. M. (1999), “El Instituto de España y las Reales Academias”, *Arbor* nº 641, mayo 1999, p. 9. Cfr. González González, M. J. (2010), *Periplo Histórico del Instituto de España*, Instituto de España Madrid, p. 31.

IV. LA ASOCIACIÓN DE LAS ACADEMIAS AL INSTITUTO DE ESPAÑA

Las Reales Academias Nacionales Españolas y sesenta de las regionales, provinciales y locales, están integradas en el Instituto de España, las primeras como integrantes natas y las segundas como asociadas.

El Instituto de España, que fue creado inicialmente, en el ámbito de las Academias, como órgano superior para la coordinación y el control de las mismas tras la Guerra Civil, además de servir para que el Estado orientara y dirigiera la alta cultura y la investigación superior en España, vino a sustituir, en parte, a la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas,²¹ creada en 1907 como continuadora, a su vez, de una institución tan pionera como significativa en la historia cultural de España como lo fue la Institución Libre de Enseñanza, fundada en 1876, por Giner de los Ríos.²² El Instituto ha sido decisivo, a lo largo de los años, para impulsar y coordinar las Academias y para vertebrar el tejido académico nacional.

El Instituto de España, como ya hemos visto, se constituye bajo el paraguas ideológico del nuevo Régimen tras la Guerra Civil. Las Reales Academias integradas en él no tendrán más remedio que jurar los principios del Régimen y servir de escaparate a una cultura ideologizada; pero, progresivamente, las puertas de

21 Decreto 576, del Ministerio de Educación Nacional, de 20 de mayo de 1938 (BOE de 20 de mayo). Sobre la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, aconsejamos la lectura de Caballero Garrido, E.-Azcuénaga Cavia, M. C. (2010), *La Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas: historia de sus centros y protagonistas (1907-1939)*, CSIC, Madrid.

22 Sobre la Institución Libre de Enseñanza, vid. VV. AA (2013), *La Institución Libre de Enseñanza y Giner de Los Ríos. Nuevas perspectivas*, ACE-Fundación F. Giner de los Ríos, Madrid. También el compendio de uno de los máximos estudiosos de la Institución, Giménez Landi, A. (2010), *Breve Historia de la Institución Libre de Enseñanza (1896-1939)*, Tébar, Madrid:

las Reales Academias se abren y el espíritu libre de la intelectualidad empieza a sentarse en los sillones de estas vetustas instituciones científicas, humanísticas y profesionales, muchos de cuyos integrantes pronto resultaron incómodos al Gobierno.

El 18 de abril de 1947, se aprueban los Estatutos del Instituto de España, “con el objeto de mantener y estrechar la fraternidad espiritual de las indicadas ocho Reales Academias españolas, auxiliándose y complementándose entre sí para la mayor eficacia de sus tareas y actividades, formando la superior representación académica nacional en España y en el extranjero”. Estos Estatutos, reflejo de la situación política de la época, eran, a todas luces, antidemocráticos o, en expresión de Enrique Fuentes Quintana, anacrónicos. Para el que fuera Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, estos Estatutos, vigentes hasta el año 2010, precisaban una profunda actualización, planteando la dualidad Instituto de España-Reales Academias y su democratización y autonomía frente al poder político.²³

Por otra parte, en dichos Estatutos de 1947 nada se dice sobre la adhesión de Academias territoriales, y no será hasta octubre de 1979 cuando, en el seno del propio Instituto, se acuerda el procedimiento de relación con las Academias territoriales,²⁴ a la vista de la proliferación de Academias por toda España, muchas de ellas creadas casi simultáneamente a las de carácter nacional.

Este paso era necesario para coordinar estas Academias que, con iguales fines, pero reducido su ámbito territorial, se habían creado por toda España; y, además, “porque el actual sistema autonómico, hace más necesaria una estrecha vinculación de toda la familia académica”. El Instituto determina así dos grandes grupos en las Academias. Por un lado, las de notoria antigüedad, fecunda historia, actividad permanente e ininterrumpida a favor de la cultura y más cumplido desarrollo de su misión académica; y por otro, las de menor antigüedad, menor experiencia académica y actividad más restringida por razones de edad y alcance operativo, estableciendo dos tipos de Academias: las Asociadas y las Adheridas al Instituto de España.²⁵

23 Fuentes Quintana, E. (1996), *Situación actual y papeles de las Reales Academias*, conferencia pronunciada en el Instituto de España, el 30 de mayo de 1996. El que fuera Vicepresidente del Gobierno de Adolfo Suárez y el artífice de los Pactos de la Moncloa, abogaba por el principio de autonomía de las Reales Academias con respecto al Instituto de España, después de que este principio fuese reconocido constitucionalmente para las universidades y, además, decía: “...Y es también un objetivo básico –y pendiente de realización– conseguir la vigencia universal del principio de democratización para ambas instituciones y al que, en todo caso, debe de responder el gobierno de sus decisiones.”

24 Instituto de España (1979), *Normas para la relación de las Academias Provinciales o Territoriales con el Instituto de España*, Madrid, 20 de octubre.

25 Por acuerdo de la mesa del Instituto de 13 de junio de 1996, quedó anulada la categoría de Academias Adheridas, pasando también estas a la categoría de Academias Asociadas.

Se determina en este Acuerdo de 1979 que las Academias Asociadas tendrán una relación estrecha con el Instituto, a través de reuniones periódicas y serán consultadas por el Instituto, preceptivamente, sobre aquellos temas que correspondan a sus especiales competencias y a su ámbito geográfico de actuación. Su asesoramiento –se señala– será en algunos casos esencial. Las Academias Asociadas gozarán, según este Acuerdo, de ciertos privilegios,²⁶ y en el mismo se establece el procedimiento de adhesión.

En este sentido, Fernando Chueca Goitia, presidente del Instituto de España (1978-1986) fue uno de los grandes impulsores de la adhesión de las otras Academias al Instituto, insistiendo en la nueva configuración del Estado de las Autonomías como la principal razón de ser de esta asociación. Chueca pretendía coordinar instituciones que tenían los mismos fines, en ámbitos territoriales diferentes, al tiempo que pensaba que esta asociación podría contribuir a la cohesión territorial, en un momento en el que el título octavo de la Constitución empezaba a cuestionarse.

Sobre este asunto, Salustiano del Campo señalaba en el año 2004 que las relaciones con las Academias Territoriales, revestían una gran dificultad, “ya que las Academias Territoriales son numerosas y muy diversas entre sí, pues mientras algunas tienen una gran antigüedad y una historia brillante de logros artísticos y culturales en general y están alojadas en bellos edificios históricos, otras llevan una vida poco más que latente y su significación, incluso local, es de escasa entidad. La asociación con el Instituto de España puede elevar su prestigio y su nivel de actividad y, por otra parte, contribuir a la cohesión territorial de la que tan necesitada está actualmente nuestro país. La celebración de alguna o algunas Mesas del Instituto –apuntaba el insigne sociólogo– puede servir a estos fines, así como también la asistencia a algunos de los actos solemnes que estas academias organizan. Y, en todo caso, la colaboración con los Institutos de Academias de las Autonomías, que intentan reproducir territorialmente nuestro modelo”²⁷

En el año 2010, el Instituto de España se regula nuevamente,²⁸ “dado que el tiempo transcurrido desde la aprobación de los que lo regían (18 de abril de

26 Utilización en sus impresos y publicaciones del anagrama del Instituto, junto al anagrama propio; los Académicos podrán utilizar el título de Miembro Asociado del Instituto de España y ostentar una insignia con el anagrama del Instituto, recibir las publicaciones del Instituto y toda la información sobre actividades, actos y sesiones solemnes del Instituto. A cambio, las Academias tendrán que remitir al Instituto igual información.

27 Del Campo, S. (2004). “Las Reales Academias y el Instituto de España”, op. cit., p. 155.

28 Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España (BOE de 18 de septiembre).

1947) y las transformaciones de todo orden experimentadas por el estado y la sociedad española, hacen imprescindible una reforma del Instituto de España... que tiene como principal objetivo su modernización, conservando y potenciando los aspectos más valiosos de su trayectoria, dinamizando su organización y definiendo sus funciones y objetivos para servir a la sociedad española del siglo XXI.” Y más adelante, añade que “se pretende que siga siendo el punto de encuentro de las Reales Academias y el cauce para que estas puedan coordinar el cumplimiento de todas aquellas funciones que resulte preferible ejercer en común, eliminando al mismo tiempo cualquier residuo de tutela, control o restricción de su autonomía”.

En la misma Exposición de motivos de este Real Decreto se señala la necesidad de adecuar el funcionamiento del Instituto al nuevo marco del Estado Autonómico derivado de la Constitución Española, y al reconocimiento de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas sobre las Academias de su ámbito territorial, haciendo referencia a la legislación autonómica sobre Academias de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Madrid, Principado de Asturias y de la Región de Murcia. La norma estatal señala además que, en relación con las Academias territoriales, “el criterio básico debe ser el absoluto respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas, asumidas, bien en virtud de una atribución expresa de sus Estatutos de Autonomía, bien a través de los títulos competenciales generales sobre fomento de la investigación y la cultura”.

En el articulado, y en cuanto a las funciones del Instituto de España, se encuentra la de establecer relaciones de cooperación y coordinación con las Reales Academias y Academias no integradas ni asociadas al Instituto, con pleno respeto a la autonomía de cada entidad, y a las competencias de las Comunidades autónomas en cuanto a las Academias de su ámbito territorial (artículo 4c), y en su artículo 8, determina la posibilidad de que el Instituto, por acuerdo de su Junta Rectora, reconozca como asociadas a otras Reales Academias de ámbito nacional, autonómico, provincial o local, oficialmente establecidas y reconocidas, dejando al Reglamento del Instituto el procedimiento de reconocimiento. No obstante, se insiste en que se deberá respetar la autonomía de las academias, la voluntariedad de asociación y las competencias de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, el Reglamento Interno del Instituto de España,²⁹ señala en su artículo 19 que el Instituto informará preceptivamente las solicitudes de in-

²⁹ Reglamento Interno del Instituto de España, aprobado en sesión de Instituto de fecha 7 de junio de 2011.

tegración en él de nuevas Academias, que le remita el Ministerio de Educación, debiendo valorar en ese informe:

- El origen y trayectoria, durante al menos los últimos veinticinco años, de la Academia cuya integración se propone.
- Su representación de un sector de la ciencia, las artes o las humanidades, definido y dotado de un general reconocimiento, y de una amplitud similar a los representados en las Academias que integran el Instituto.
- Las actividades y trabajos de trascendencia pública que hayan desarrollado.
- La cualificación profesional y científica de sus miembros, en paridad a la existente en las Reales Academias integradas en el Instituto.
- La coincidencia con el objeto de las Reales Academias integradas en el Instituto.
- En su caso, las circunstancias que impiden o desaconsejan la integración de la Academia solicitante en el Instituto.

En el mismo Reglamento, en su artículo 21, se determina que las Reales Academias y Academias de ámbito nacional, autonómico, provincial o local, oficialmente establecidas y que no se hallen integradas en el Instituto de España, podrán solicitar de este su reconocimiento como Academias Asociadas. Para su tramitación, se exige que la solicitud vaya acompañada del informe emitido por el órgano competente en materia de Academias de la Comunidad Autónoma respectiva, y en el caso de que el objeto de la nueva academia que solicita su reconocimiento como asociada coincida total o parcialmente con el de alguna de las Reales Academias integradas en el Instituto, la adopción del Acuerdo requerirá, en todo caso, el voto favorable de ésta.

La colaboración con estas Academias se formalizará, en algunos casos, mediante convenios. El acuerdo de reconocimiento de Academia Asociada le permitirá emplear esta categoría en sus documentos oficiales, sin que ello pueda otorgar al Instituto facultad para intervenir en la organización y actividad de la Academia. Este Reglamento es más restrictivo en cuanto a los privilegios de las Academias Asociadas que figuraban en el Acuerdo de 1979, si bien deja al contenido de los convenios estas cuestiones, pues se especifica que “ello, sin perjuicio de lo que puedan prever los convenios de colaboración que celebren con el Instituto”.

Con este procedimiento de adhesión y con el establecido en el Acuerdo del Instituto de 20 de octubre de 1979, el Instituto de España cuenta en la actualidad con 60 Reales Academias o Academias Autonómicas, provinciales o locales, asociadas al mismo, cuya distribución por Comunidades Autónomas es la siguiente.

DISTRIBUCIÓN AUTONÓMICA DE LAS ACADEMIAS ASOCIADAS AL INSTITUTO DE ESPAÑA

Comunidad Autónoma	Nº de Academias Asociadas
Andalucía	20
Aragón	4
Baleares	4
Canarias	3
Cantabria	1
Castilla-La Mancha	2
Castilla-León	6
Cataluña	3
Extremadura	1
Galicia	3
Madrid	2
Región de Murcia	4
Principado de Asturias	2
Valencia	4
TOTAL ESPAÑA	60

Las Reales Academias Nacionales y el Instituto de España, en cuanto a organización y funcionamiento, han sido el modelo a seguir por la mayoría de las Academias Autonómicas, provinciales y locales de España, en algunos casos adaptadas a las peculiaridades legales que en algunas Comunidades Autónomas determinan sus normas autonómicas sobre Academias.

Al igual que a nivel nacional, e incluso nos atreveríamos a decir que con mayor intensidad, las actividades de las Academias tienen un gran peso en el mundo de la cultura, la ciencia y el pensamiento en Comunidades Autónomas, provincias y ciudades. Existen Comunidades Autónomas, como Andalucía, donde la proliferación de Academias en las capitales de las provincias y en ciudades importantes, hacen de sus Academias una referencia de su cultura y de su pensamiento, conservando la identidad histórica y promoviendo el saber y el conocimiento, pero también las tradiciones, la historia y el patrimonio artístico y documental de esos lugares. La intensa actividad académica de Andalucía hizo que se creara en 1985 el Instituto de Academias de Andalucía, con el fin, entre otros, de estrechar relaciones entre las Academias andaluzas.³⁰

³⁰ Ley de 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía (BOJA de 14 de diciembre de 1985).

Igual circunstancia ocurre, por ejemplo, en la Región de Murcia, donde se creó el Consejo de Academias, para coordinar las siete Academias existentes en la Comunidad Autónoma. En cualquiera de estos casos o en los de las otras Comunidades Autónomas, si acudimos a sus páginas web o a los medios de comunicación, observaremos que casi todos los días existen actividades académicas públicas sobre los más diversos temas de actualidad. Las academias organizan ciclos de conferencias, jornadas de discusión, convocatoria de premios, publicaciones y seminarios sobre los temas más candentes que preocupan a la sociedad, en sus ámbitos de conocimiento. La categoría académica y profesional de los miembros de la Academia, hace que estas actividades se encuentren siempre muy concurridas y tengan importante repercusión mediática.

Igualmente, la labor consultiva para las distintas administraciones públicas, en sus ámbitos de saber, constituye otra importante labor académica.³¹ Las Academias son consultadas en cuestiones de patrimonio, a la hora de declarar bienes de interés cultural y de índole geográfica o histórica, a la hora de establecer límites de los municipios o de crear himnos y banderas; también en cuestiones científicas, como a la hora de establecer planes estratégicos de ciencia y tecnología o estrategias y planes culturales o para difundir entre la sociedad hábitos de salud y de bienestar, y sobre otras cuestiones, si bien deberían ser consultadas y escuchadas en más ocasiones, pues sus Académicos son especialistas en sus respectivos campos.

Por tanto, las Academias son referentes nacionales o territoriales, que precisan del apoyo de las administraciones públicas para la realización de su misión, al servicio de la sociedad.

31 Moreno Grau, S.–Olmos Sánchez, I.–Ferrándiz Araujo, C. (2011), “Las Academias como órganos de asesoramiento y consulta. Un ejemplo histórico”, IV Congreso de la Asociación Iberoamericana de Academias de Farmacia, Cartagena, 4-5 mayo 2011.

V. LAS REALES ACADEMIAS Y LAS ACADEMIAS EN LA REGIÓN DE MURCIA. UNA SÍNTESIS HISTÓRICA

La Región de Murcia es, junto con Andalucía y Castilla y León, donde más Academias científicas o culturales se han creado. La existencia de una Universidad centenaria, como la de Murcia³², la posterior creación de la Universidad Politécnica de Cartagena³³ y de la Universidad Católica San Antonio de Murcia, junto con importantes hospitales de referencia, centros de investigación, colegios profesionales y un buen ambiente cultural y artístico, propician la existencia de destacadas personalidades, profesionales y académicas, que han impulsado la creación de estas instituciones en el último siglo, con la excepción de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia, creada en 1811, y otras también con antecedentes anteriores, como podría ser el caso de la Academia de Farmacia Santa María de España de la Región de Murcia, e incluso de la Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca.

Todas las Reales Academias o Academias murcianas –excepto la Real de Alfonso X el Sabio y la de Veterinaria– tienen su correspondencia con las Reales Academias Nacionales de su ámbito del saber y algunas han surgido como consecuencia de

32 Sánchez Jara, D. (1967, reedición 2010), *¿Cómo y por qué nació la universidad murciana?*, Editum, Murcia, Valera Cándel, M. (2005), "La Universidad de Murcia y el inicio de la enseñanza científica superior en la región murciana", *Ciencia e Instituciones científicas en la región de Murcia (1750-1936)*, Ed. Manuel Valera Candel, Fundación Séneca. Agencia Regional de Ciencia y Tecnología, Murcia, pp. 293-317; Véase también Ruiz Abellán, M. C. (1998), "Una Universidad con historia", *Universidad de Murcia. Pasado, Presente y Futuro*, Universidad de Murcia, Murcia, pp. 55-80.

33 Ley 5/1998, de 3 de agosto, de creación de la Universidad Politécnica de Cartagena (BORM de 8 de agosto).

independizarse de otras de carácter matriz, como es el caso de la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca, cuyo campo de actividad, hasta su creación, correspondía a la Real Academia de Alfonso X el Sabio, o el caso de la Academia de Veterinaria, cuyos académicos, hasta su creación, se adscribían a la Real Academia de Medicina y Cirugía o a la Academia de Ciencias, e igualmente ocurría con la Academia de Farmacia.

Además, todas ellas se ubican en la capital de la Región, a excepción de la Academia de Farmacia Santa María de España, que tiene su sede en Cartagena, ciudad con la que mantiene una estrecha e histórica relación. Los Académicos de Número de las Academias regionales son originarios de las distintas ciudades y pueblos de la Región de Murcia y, en la mayoría de los casos, son profesores universitarios, si bien artistas, intelectuales, juristas y profesionales ocupan también los sillones académicos.

En la actualidad, las Academias de la Región de Murcia –de las que cuatro, como ya se ha dicho, están asociadas al Instituto de España³⁴–, cuentan con 244 Plazas de Académicos de Número, de las que están cubiertos, según el Registro de Academias de la Región de Murcia, un total de 172 sillones académicos, organizados por números ordinales o letras. Junto a los Académicos de Número, las Academias cuentan con un sin fin de Académicos correspondientes y varios Académicos de Honor y de otra índole, elegidos o nombrados, conforme lo establecen sus Estatutos y Reglamentos. Sus académicos son el principal capital de estas corporaciones, que atesoran un inmenso talento y una gran creatividad. El siguiente cuadro resume la composición de las Academias de la Región de Murcia y su situación actual.

Seguidamente, haremos una breve síntesis histórica de las cuatro Reales Academias y de las tres Academias Científicas que existen en nuestra Comunidad Autónoma. Los límites de este trabajo no nos permiten historiar con detenimiento el devenir de cada una de las Academias, por otra parte, ya estudiadas y publicadas por otras personas, y de cuyos trabajos, citados a pie de página y en la bibliografía general, nos serviremos.

34 Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia, asociada al Instituto de España el 20 de junio de 1990; la Real Academia de legislación y Jurisprudencia de Murcia, el 13 de febrero de 1997; la Real Academia Alfonso X el Sabio, el 2 de julio de 1998 y la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca, con fecha 6 de julio de 2000. (Fuente: *Anuario del Instituto de España*, Año 2006).

LOS ACADÉMICOS EN LAS ACADEMIAS

Academia	Total Académicos de Número	Total Sillones ocupados	Total Sillones vacantes
Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia	40	33	7
Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia	24	23	1
Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia	40	19	21
Real Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca de la Región de Murcia	30	27	3
Academia de Ciencias de la Región de Murcia	40	31	9
Academia de Farmacia Santa María de España de la Región de Murcia	30	24	6
Academia de Veterinaria de la Región de Murcia	40	15	25
TOTAL	244	172	72

Fuente: Registro de Academias de la Región de Murcia. Dirección General de Universidades. Consejería de Educación, Cultura y Universidades, marzo 2015.

V.1. Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia

Como se ha dicho, la primera Academia que se crea en la Región es la Academia de Medicina y Cirugía de Murcia, que inicia su andadura oficial en 1811, en Plena Guerra de la Independencia, y en una ciudad y en un territorio asolada por la fiebre amarilla.³⁵ La Academia en esos tiempos de enfermedad, hambre y guerra, presta importantes servicios a la comunidad murciana. Los facultativos y médicos que en ella se encuadraban pusieron todo su saber y entender para afrontar tan terrible situación epidémica.

No obstante la certeza oficial de su creación en mayo de 1811, esta Real Academia tiene todavía orígenes más antiguos, pues en 1740 se había creado la Academia Médico-Práctica de Cartagena, bajo la advocación de nuestra Señora de la Salud, perviviendo hasta 1772.³⁶ Esta Academia tuvo una vida azarosa, si bien dejó cierto rastro documental, que ha permitido conocer su existencia y sus vicisitudes, muy ligadas a la Armada.³⁷ En 1803, señala Casal, por Real Cedula de 19 de noviembre, se aprobaba el establecimiento, nuevamente, de esta Real Academia, que pervivió hasta 1811, cuando cerró sus puertas con motivo de las epidemias de Fiebre Amarilla de Cartagena.

Precisamente en plena epidemia es cuando se crea la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia, impulsada por Bartolomé Colomar, médico que ejercía en Madrid y que huyendo del afrancesamiento de la Academia Matritense de Medicina, recaló en Murcia y, junto con su hermano Antonio y otros colegas médicos, cirujanos y boticarios, fundó la academia murciana.³⁸ Varios de sus integrantes fallecieron víctimas de la epidemia. Sus primeros estatutos, por intercesión del héroe murciano en la Guerra de la Independencia, el también médico Juan Palarea y Blanes,³⁹ fueron aprobados por Real Orden de 28 de septiembre de 1815.

35 La fiebre amarilla asoló toda la Región. Véase, por ejemplo, el caso de Lorca, donde entre 1811 y 1812, murieron cerca de 5.000 personas. Mula Gómez, A. J. (1981). "Epidemia de Fiebre Amarilla en Lorca, 1811", *De Historia Médica Murciana II. Las Epidemias*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 165-182 y (1979) "Mortalidad y comportamiento social en la Lorca de 1812: análisis de una epidemia", *Anales de la Universidad de Murcia*, Vol. XXXVIII, Nº 4, pp. 219-253.

36 Sáez López, J. M. (2005), "Organización científica de los profesionales de la sanidad: Las Academias de Medicina en Murcia y Cartagena", en *Ciencia e Instituciones Científicas en la Región de Murcia (1750-1936)*, Ed. Valera Cándel, M., Fundación Séneca-Agencia Regional de Ciencia y Tecnología, Murcia, p. 209.

37 Casal Martínez, F. (1953), "La Academia Médico-Práctica de Cartagena", *Murgetana* Nº 5, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 67-92; y Ferrándiz Araujo, C. (1994), "La Real Academia Médico-Práctica de Cartagena y La Unión de las Ciencias Médicas", Discurso de Ingreso como Académico de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia, Murcia, 17 de febrero de 1994.

38 Sáez López, J. M. (2005), op. Cit., p.217.

39 Sobre este personaje véase Torres Fontes, J. (1949), *Juan Palarea, un militar murciano en*

Quizás sea esta Real Academia una de las instituciones científicas más significativas de nuestra Región. Con más de dos siglos de existencia, la Real Academia pasó por varias etapas, durante las cuales fue suprimida y reestablecida en varias ocasiones, gracias al empeño de sus responsables y académicos. Su historia y su trayectoria científica al servicio de la sociedad, ha merecido una extensa bibliografía, destacando sobremanera la obra de Enrique Gelabert Aroca⁴⁰ y muy especialmente la magnífica y extraordinaria obra de Carlos Ferrándiz Araujo, editada con motivo del II Centenario de la Institución.⁴¹

Siguiendo la periodización que establece Carlos Ferrándiz, la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia se desarrolla en seis periodos o épocas, perfectamente documentados por el académico cartagenero: una primera época de constitución de la Academia, con sus primeros estatutos que datan de 1815, periodo en que la Academia y sus integrantes juegan un papel importante en la epidemia de fiebre amarilla de los años 1811 y 1812, incluso –y ahí la libertad académica– contradiciendo los postulados de la medicina oficial. Igualmente, tuvo protagonismo la Academia en la epidemia de paludismo de 1820. Los conflictos entre liberales y realistas llevaron a la supresión de la Academia entre 1824 y 1827, en virtud de Real Orden de 23 de septiembre de 1824, del Rey Fernando VII. En marzo de 1828, se reinstaura la Academia, iniciando una segunda época, hasta 1840.

En 1830 se aprueba su Reglamento y, en abril de 1831, la Real Junta Superior Gubernativa de Medicina y Cirugía acuerda la suspensión de las funciones de la Real Academia murciana, haciéndola depender de la de Granada, hasta 1840. Destaca en este periodo la actuación de los académicos en la epidemia de cólera de 1834.

La tercera época, según Carlos Ferrándiz, se desarrollaría entre 1841 y 1901, pues por Orden de la Junta Suprema de Sanidad del Reino de 26 de julio de 1841, se reinstala la Academia. En 1886, se aprueban los Estatutos de las Academias de Medicina de Distrito de España y el 6 de septiembre de 1886, la Dirección General de Instrucción Pública, del Ministerio de Fomento, aprueba el Reglamento de la Academia de Murcia, que durante esta época estuvo muy preocupada y con una participación muy activa en las epidemias de viruela de 1841, de cólera de 1849, 1854, 1855, 1860 y 1865 y de fiebres tifoideas de 1868, de paludismo de

la Guerra de la Independencia, Real Sociedad Económica de Amigos del País, Murcia, y Sánchez Jara, D. (1960), *Intervención de Murcia en la Guerra de la Independencia*, Excma. Diputación Provincial, Murcia.

40 Gelabert Aroca, E. (1982), *Contribución a la historia de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia*, Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia, Murcia.

41 Ferrándiz Araujo, C. (2012), *Historia de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia*, R. A. de Medicina y Cirugía de Murcia, Murcia. Junto a estas dos obras de referencia, se puede consultar también a López Piñero, J. M.-Ferrándiz Araujo, C. (2008), *Bibliografía Histórica de la Medicina Murciana*, Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia, Murcia.

1871 y de viruela y cólera de 1872 y de 1874. La Academia mostró una especial preocupación por la insalubridad de la ciudad y de la huerta, contribuyendo con sus estudios y aportaciones a paliar una situación que afectaba, fundamentalmente, a las clases más desfavorecidas.

La cuarta fase, desde 1902 a 1936, está marcada por el interés de la Academia por los trabajos de saneamiento de la ciudad de Murcia y por la salubridad pública; y por su supresión, una vez más, de la Academia, como consecuencia de la disolución de todas las Reales Academias, por un Decreto del Gobierno de Largo Caballero, de 16 de septiembre de 1936.

Finalizada la Guerra Civil, la Academia reanuda su actividad, en una quinta época, que llegaría hasta 1975, en vísperas de la restauración de la democracia en España. El 14 de abril de 1940, se celebra la primera sesión inaugural y cinco años más tarde se aprueban los nuevos Estatutos, y en 1946, el Reglamento de la Academia. Las actividades de la Academia se multiplican, al igual que sus publicaciones, destacando los *Anales de la Academia* y otras publicaciones, así como sus sesiones científicas.

La última etapa de la Academia se extendería desde la muerte del General Franco en 1975, las elecciones de 1977 y la Constitución de 1978, hasta el momento presente. Cuarenta años en los que destaca sobremanera la concesión de la Medalla de Oro de la Región de Murcia en el 2002 y la Asociación al Instituto de España el 20 de junio de 1990. Un nuevo tiempo, con unas coordenadas políticas diferentes que obligó a la aprobación de unos nuevos Estatutos en el año 2000⁴² y un nuevo Reglamento, un año después.

Con todo, en esta última etapa es de destacar la variedad de actividades de la Academia, sus publicaciones y sus relaciones externas, formando parte del Consejo General de Reales Academias de Medicina de España, que llegó a presidirlo Guzmán Ortuño Pacheco, Académico de Número de la Real Academia murciana. La participación en los congresos nacionales y la organización de dos de ellos y la convocatoria de premios a la investigación son otros hitos destacados de una Academia, que en el año de su creación disponía de 13 sillones; en 1945, eran 20 los de Académico de Número, llegando a 40 en la actualidad.

La Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia es, en la actualidad, un hervidero de actividades de promoción, difusión y puesta al día de teorías e investigaciones sobre la salud y las enfermedades de los ciudadanos.

En 1940, se crea en Murcia la Real Academia Alfonso X el Sabio, que cumple ahora su 75 aniversario y a la que le dedicaremos el siguiente capítulo. Ahora, proseguiremos con la síntesis histórica de las demás Academias.

42 Decreto nº 125/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia (BORM de 17 de noviembre).

V.2. Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia

En septiembre de 1980 se crea la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia,⁴³ de ámbito provincial. La Academia se crea por el Estado, en unos momentos en los que todavía la Región de Murcia no disponía de un régimen autonómico. La Real Academia se crea, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, que recogía el sentir de un destacado número de juristas, buena parte profesores de la Universidad, de miembros de la magistratura y abogados en ejercicio, que aspiraban a tener una Academia, homóloga a la Nacional, creada oficialmente cien años antes, pero con unos orígenes que se remontan a la Ilustración.⁴⁴

La existencia de una universidad consolidada en Murcia, creada en 1915 –aunque también con anterioridad a esa fecha la ciudad había dispuesto de un centro universitario⁴⁵–, donde las enseñanzas de las leyes formaban parte de su oferta académica, sin duda alguna era una buena base para la creación de la Academia. La Universidad de Murcia fue decisiva para la creación de la Real Academia, y así se pone de manifiesto en el preámbulo del Real Decreto de creación: “La tradición jurídico cultural de Murcia, asentada fundamentalmente en la realidad de una universidad, donde desde hace muchos años viene impartándose la enseñanza del Derecho y de otras disciplinas afines, hace aconsejable la fundación en dicha capital de una Real Academia de Legislación y Jurisprudencia que, al tiempo que contribuya al florecimiento de los estudios jurídicos, enriquezca su contenido con una especial divulgación de aquellas peculiaridades que forman parte del acervo cultural de la Región murciana”.

Por otra parte, la existencia en la Región, a lo largo de la historia, de autoridades del derecho de renombrado prestigio,⁴⁶ desde Jacobo de las Leyes en el siglo XIII, a Saavedra Fajardo en el siglo XVII⁴⁷ o desde el Conde de Floridablanca –Presidente

43 Real Decreto 1838/1980, de 30 de junio, por el que se crea la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia y se aprueban sus Estatutos (BOE de 13 de septiembre).

44 Domínguez Nafria, J. C. (1992), “Real Academia de Jurisprudencia y Legislación”, *La Reales Academias del Instituto de España*, Instituto de España-Alianza Editorial, Madrid, pp. 387-427.

45 Ruiz Abellán, C. (1983), “La Universidad Libre de Murcia (1869-1874)”, en *Anales de la Universidad de Murcia*, Letras 3-4, Murcia, pp. 323-376; López Fernández, C. (2005), “La Universidad Libre de Murcia”, en *Ciencia e Instituciones científicas en la Región de Murcia (1750-1936)*, Fundación Séneca, Agencia Regional de Ciencia y Tecnología, Murcia, pp. 160-180.

46 Sobre este particular, el catedrático emérito de la Universidad de Murcia Dr. Antonio Pérez Martín prepara un estudio sobre los juristas murcianos, que será publicado por la Fundación Ruiz Funes, de Murcia.

47 Fernández Carvajal, R. (1994), “Síntesis biográfica de Saavedra Fajardo y génesis de Las Empresas Políticas”, *Diego Saavedra Fajardo, Empresas Políticas*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. XV-XXXVIII.

de la Junta de Jurisprudencia Práctica de Madrid, entre 1757 y 1764, Fiscal del Consejo de Castilla y Primer Secretario de Estado de Carlos III⁴⁸–, al cinco veces Ministro de Alfonso XIII en varios Gabinetes y en carteras diferentes, Juan de la Cierva, pasando por Isidoro de la Cierva, prestigioso abogado, por Emilio Díez de Revenga, que fuera Director General de los Registros, del Ministerio de Justicia, hasta Mariano Ruiz Funes, catedrático de Derecho Penal, que fuera Ministro de la Cartera de Justicia, refleja la importancia de juristas en la Región –donde no se debe de olvidar que se escribieron dos de las “Siete Partidas” de Alfonso X el Sabio–, circunstancias que merecían un reconocimiento y la creación de una Academia que preservara esa obra y la difundiera, al tiempo que estudiara y promoviera el conocimiento y la investigación del derecho. Además, en este ámbito, las peculiaridades de la huerta de Murcia habían hecho desarrollar un ordenamiento jurídico propio, que era preciso conservar y proyectar. Pero, no obstante, aunque la Universidad de Murcia fue y ha sido un verdadero vivero de académicos,⁴⁹ será el impulso del Colegio de Abogados de la capital y destacados miembros de la corporación profesional representantes de la judicatura quienes iniciaron los primeros pasos de creación de la Academia, constituyendo la Comisión Gestora el 30 de octubre de 1980, con dos profesores de la Universidad, un abogado y dos Magistrados. La composición de la Junta da idea de la pretensión de impulsar la Academia desde los distintos operadores jurídicos.

Los juristas, por su parte, han tenido una gran incidencia en el desarrollo y consolidación de la Universidad de Murcia: varios Rectores procedían del mundo del derecho, como Vicente Llovera, destacado jurista, que fue nombrado segundo Comisario Regio de la Universidad; Recaredo Fernández de Velasco (Profesor de Derecho Administrativo), nombrado Rector en el año 1929 y después, el catedrático de Derecho, Laureano Sánchez Gallego, sustituyéndole en 1938, el también profesor

48 Alcázar Molina, C. (2008), *Los hombres del despotismo Ilustrado en España: el Conde de Floridablanca, su vida y su obra*, Edic. Facs, Editum-Universidad de Murcia, Murcia; Hernández Franco, J. (1983), *La gestión política y el pensamiento reformista del Conde de Floridablanca*, Universidad de Murcia, Murcia; Pardos, J. L. (2012), *El modernizador. Una aproximación a Floridablanca*, Universidad de Murcia-Fundación Los Álamos, Murcia.

49 La Universidad de Murcia se consolidó gracias a la Facultad de Derecho. Se trataba, en principio, de una universidad y de una facultad de provincias, donde el profesorado en la mayoría de las enseñanzas era de tipo de local, reclutado de entre profesores y profesionales murcianos, a excepción de la Facultad de Derecho, que se creó con trece catedráticos numerarios, uno por cada una de las siguientes asignaturas: Instituciones de Derecho Romano, Elementos de Derecho Natural, Economía Política y Elementos de Hacienda Pública, Historia General, Instituciones de Derecho Canónico, Derecho Político comparado con el extranjero, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Procedimientos Judiciales y de prácticas forenses y redacción de instrumentos públicos, Derecho Mercantil de España y las principales naciones de Europa y América, Derecho Internacional público y Privado, y dos catedráticos de Derecho Civil Español común. Igualmente en las enseñanzas del curso preparatorio de la Facultad habría un catedrático en cada una de las asignaturas mencionadas.

de Derecho Administrativo, Manuel Pérez Xambó; estos tres últimos dirigieron una Universidad que, en realidad, tenía clausurada su actividad académica. Tras la finalización de la Guerra Civil, es nombrado Rector el ciezano Jesús Mérida Pérez, catedrático de Derecho Canónico, que años después sería designado Obispo de Astorga. En 1944, en plena postguerra, fue elegido Rector el catedrático de Derecho Civil y Decano de la Facultad de Derecho, Manuel Batlle Vázquez, consiguiendo en muy poco tiempo que la Facultad de Derecho fuese la segunda de España en expedir el Grado de Doctor. Batlle, un reputado civilista, colaborador de Castán Tobeñas, fue a su vez un alto dignatario del régimen franquista, lo que impidió que la universidad fuese más reivindicativa. En este periodo fue refugio y destierro de importantes personalidades y profesores del ámbito jurídico universitario, como Enrique Tierno Galván o Truyols Serra, mientras que otros catedráticos de renombre como Ruiz Funes se mantenían exiliados en el extranjero. El hoy Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Juan Roca Guillamón, ha sido también Decano y Rector, así como el también académico y catedrático de Derecho Civil, José Antonio Cobacho Gómez, que también ocupó el decanato de la Facultad y el Rectorado.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia se convierte en un referente en la formación jurídica en España, con destacados catedráticos como Antonio Reverte, Juan Roca, Mariano Hurtado, Mariano López Alarcón, Rodrigo Fernández Carvajal, Jesús Burillo, Jesús Galiana, Alfredo Montoya, Antonio Remiro Brotons y otros maestros que crean una importante escuela en el Derecho Civil (Roca Guillamón, Reverte Navarro o Cobacho), en el Derecho Natural y en la Filosofía del Derecho (Hernández Marín, A. Montoro, Mirete), en el Derecho Romano (Díaz Bautista), en el Derecho Constitucional (Garrorena o Canales), en Derecho Procesal (Jiménez Conde y Castillo Rigabert), en Derecho del Trabajo (Galiana, Sempere o Luján) y un largo etc., que hace hoy, como ayer, de la Facultad de Derecho, un excelente centro superior de formación jurídica, que coadyuva a cubrir los sillones de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.

Igualmente, la existencia de tres Colegios de abogados en la Región, y especialmente, el de Murcia capital,⁵⁰ donde tiene su sede la Real Academia, también

50 Sobre la Historia y trayectoria del Colegio de Abogados de Murcia, véase, Martínez Peñalver, D. (1968). *Historia del Colegio de Abogados de Murcia*. Ilustre Colegio de Abogados de Murcia. Murcia; Bermúdez Aznar, A. (1969). *Contribución al estudio del Corporativismo Curial. El Colegio de Abogados de Murcia*. Universidad de Murcia, Departamento de Historia del Derecho, Murcia y, más recientemente, VV.AA.(2014). *Ilustre Colegio de Abogados de Murcia 1838-2013. 175 Aniversario*. Ilustre Colegio de Abogados de Murcia. Murcia. Sobre el Colegio profesional de Lorca, vease, Campoy García, J. M. (1974), *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Lorca y su transcendencia en la vida pública local (1874-1974)*, Colegio de Abogados de Lorca, Lorca y, Sobre el Colegio de Abogados de Cartagena, especialmente sobre sus orígenes, véase Agulló, C. (1945), *Pequeña y verídica historia del Colegio de Abogados de Cartagena*, Ilustre Colegio Oficial

contribuye a la consolidación de la institución, como referente jurídico de la Región de Murcia, junto con la existencia del Tribunal Superior de Justicia y de la Audiencia Provincial y un buen número de Juzgados, de Registros y Notarías, varios de cuyos titulares y miembros de estas instituciones son Académicos.

De hecho, la Junta Electoral de 20 de octubre de 1980 eligió la Comisión Gestora de la Academia recayendo la Presidencia en Francisco Martínez Escribano, Decano del Colegio de Abogados de Murcia y el cargo de vocal en el magistrado José Antonio Pascual, siendo designado secretario Mariano López Alarcón, catedrático de Derecho Canónico, tesorero, D. José M^a Luzón Cuesta, Fiscal y miembro de la comisión, D. Alfredo Montoya, catedrático de Derecho del Trabajo.⁵¹

La antigüedad de los académicos se correspondió originariamente con el número de la medalla que se le atribuyó a cada uno de los que primeramente las poseyeron, de modo que las diez primeras medallas fueron: medalla I: Martínez Escribano, abogado y primer presidente; medalla II: Luzón Cuesta, fiscal; medalla III: Montoya Melgar, catedrático; medalla IV: López Alarcón, juez y catedrático; medalla V: José Antonio de Pascual, magistrado; medalla VI: Ángel Sánchez, Abogado del Estado; medalla VII: Ricardo Egea Ibáñez, registrador y notario; medalla VIII: Juan Roca Juan, abogado y catedrático; medalla IX: Rodrigo Fernández de Carvajal, catedrático; medalla X: Antonio Pérez Crespo, abogado.

La tradición jurídica murciana, encarnada en el Rey Alfonso X el Sabio, se refleja en los símbolos y medalla de la Academia, donde aparece el Rey Sabio, reproducción de una miniatura del Fuero Juzgo y, debajo de ella, la balanza de la justicia y la espada. Igualmente, un corazón rojo bermellón y en su centro, siete coronas de oro, que simbolizan la vinculación de la Academia a la ciudad de Murcia, siete veces coronada, donde tiene su sede.

Promover seminarios, cátedras, coloquios, cursillos, publicaciones, dictámenes o consultas, eran algunas de las actividades enmarcadas en los fines de la Academia, según se establecía en el Real Decreto de creación, con el fin de redundar en el estudio, perfeccionamiento y propagación de las ciencias jurídicas. Igualmente, era una de sus funciones estudiar y dar a conocer las peculiaridades jurídicas murcianas, al tiempo que también destacaban entre sus funciones la de colaborar con las autoridades y organismos nacionales, regionales, provinciales, comarcales y locales, formulando propuestas sobre cuestiones jurídicas de interés y evacuando las consultas que le fuesen dirigidas.

Al consultar los cuadernos y publicaciones de la Academia, se puede comprobar cómo los asuntos más destacados e incluso polémicos del Derecho se han tratado

de Abogados de Cartagena, Cartagena.

51 Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia (2007), *Estatutos y Memorandum*, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Murcia, pp. 86-87.

en la Academia, cumpliendo así su objetivo: el derecho de familia (M. López Alarcón), el régimen jurídico del agua (E. Pérez Pérez), la defensa de los consumidores y usuarios (L. Galvez Muñoz), la protección de los Mayores (J. Roca), la responsabilidad patrimonial de la Administración (A. Pérez Crespo) o la huerta de Murcia y sus derechos (E. Diez de Revenga), por citar algunos.

Por tanto, estamos ante una institución integrada por juristas de prestigio, en su mayor parte profesores de Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, que, junto a la labor consultiva propia de una corporación de esta naturaleza, tiene la función general de promover, difundir e investigar en el derecho y, muy importante, conservar y dar a conocer el derecho propio de la Región.

A estas tareas se han dedicado sus Académicos en los más de 33 años de vida de la Academia, que en 2007 modificó sus Estatutos, al tener que adaptarlos a la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia. Los nuevos Estatutos,⁵² tuvieron en cuenta las conclusiones emanadas de los Congresos Iberoamericanos de Academias de Derecho, constituyéndose la Academia como una corporación de derecho público de carácter estatal, al haber sido creada por Real Decreto y con especial ámbito de actuación en la Región de Murcia, de acuerdo con la citada Ley Regional. Igualmente, los nuevos Estatutos establecen un incremento de los Académicos de Número, que de 25 en 1982 pasan ahora a 40, mientras que los de Honor, establecidos en un máximo de tres, serán ahora cinco y los correspondientes, limitados a 25 en los Estatutos de 1982, en 2007 no tendrán limitación de número. Los nuevos y vigentes Estatutos establecen modificaciones en el Pleno y en la junta de Gobierno, así como en el funcionamiento de la Academia. En la elaboración de estos nuevos Estatutos tuvo un papel muy destacado el Académico y presidente de la Academia, el Profesor Antonio Reverte Navarro, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Murcia, fallecido recientemente.⁵³

El Profesor Reverte Navarro tomó posesión como Académico de Número en junio de 2004, dándole a la Academia el ritmo dinamizador que ya seguía en la Facultad de Derecho. Una de sus primeras actuaciones fue la elaboración de los nuevos Estatutos, para darle a la Academia mayor agilidad en su funcionamiento. Antonio Reverte imprimió en la Academia su carácter conciliador y moderado, su fina ironía y su bagaje jurídico, pero lo más importante, su capacidad de diálogo y de consenso,⁵⁴ como una de sus principales virtudes. Antonio Reverte –Tono Reverte para quienes le conocían y trataban– creía en las Academias y en su labor

52 Decreto nº 78/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueban los estatutos de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia (BOE de 30 de mayo).

53 Roca Guillamón, J. (2014), "In memoriam. Antonio Reverte Navarro", en *Revista de Derecho Administrativo*, nº 6. Madrid, pp. 83-96.

54 Varios (2015), *Diálogo y compromiso. Antonio Reverte Navarro. In Memoriam*, CES, Murcia.

para iluminar el sentido de los ilustrados. “Sí –decía en la inauguración del curso 2012-2013 de la Academia–, para iluminar desde la excelencia del conocimiento, para debatir con el sosiego que proporciona el saber. Para pensar si el lastre de los intereses que, aún siendo legítimos, tienen otros cauces de manifestación. Para difundir la importancia que en la sociedad deben tener las pautas jurídicas como forma de abordaje de los problemas. Para contribuir a la formación de consenso en los procesos sociales. Para, en definitiva, ser un sujeto jurídico con responsabilidad y voz pública”.

Antonio Reverte, con el que tuvimos la ocasión de compartir sesiones en el Consejo de Academias y de intercambiar opiniones sobre este ámbito, proyectó a la Academia como un referente cultural y de conocimiento jurídico, posibilitando que pasaran por su tribuna los más altos representantes de los órganos constitucionales y jurisdiccionales: desde los Presidentes del Tribunal Constitucional, Emilia Casas Bahamonde (4 de marzo de 2004), al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Francisco Pérez de los Cobos Orihuela (7 de febrero de 2014) o al Presidente de la Audiencia Nacional, Fernando Ledesma Bartret (25 de septiembre de 2008). Le movía el afán de glorificar a la Academia y de que la Región de Murcia, a través de la institución, conociese las opiniones jurídicas de los más altos representantes de las instituciones del Estado. Antonio Reverte impulsó la celebración de Jornadas y ciclos de conferencias y seminarios tan importante como el celebrado sobre Bioética, cuatro sobre Derecho del Trabajo, el último en 2015, y otros sobre urbanismo, responsabilidad civil o discriminación por razón de sexo, así como otros, muy oportunos, como los dedicados a la actuación de la Administración en materia económica o sobre los principios generales del derecho, todo ellos de alto valor añadido para la formación de los profesionales jurídicos y para conocimiento de la sociedad en general. Su desaparición ha dejado, ciertamente, huérfana a la Academia, por sus características personales, por sus valores humanos; pero ha dejado un legado que continua en la Academia bajo el mandato del también catedrático de Derecho Civil, compañero y amigo de Tono, el profesor Juan Roca Guillamón, quien muy recientemente coordinó una sesión extraordinaria de la Academia,⁵⁵ en la que participaron profesores de derecho civil de varias universidades españolas, en recuerdo y homenaje al desaparecido presidente.

La Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, que en la actualidad tiene ocupados 19 sillones de Académicos de Número, estando vacantes 21,

55 Solemne Sesión Académica en Memoria D. Antonio Reverte Navarro. Murcia 29 de abril de 2015. Participaron en esta sesión, junto al Presidente de la Academia, los profesores Isabel González Pacanowska, Directora del Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Murcia; Silvia Díaz Alabart, Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid; Teodora F. Torres García, catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid; y el Dr. Rodrigo Bercovitz Rodríguez Cano, Presidente de la Asociación de profesores de Derecho Civil.

tiene ante sí el reto de continuar la obra de Antonio Reverte para seguir haciendo de ella, Asociada en el año 1997 al Instituto de España e integrada en la Conferencia Española de Academias de Jurisprudencia y Legislación, una referencia en el mundo académico y cultural de la Comunidad Autónoma.

V.3. Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de Murcia

En el otoño de 1999, se crea en la Región de Murcia, la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca y se aprueban sus primeros Estatutos.⁵⁶ Culminaba así el trabajo y el esfuerzo de un buen número de personalidades del mundo del arte y de la cultura, capitaneados por el músico Antonio Salas y apoyado, en todo momento, por la Administración Regional, que veía en esta Academia, el complemento indispensable a la otra gran Academia del campo de las humanidades, la Real de Alfonso X el Sabio, creada en 1940.

La Academia hacía honor y reconocimiento a la tradición artística murciana, representada en Salzillo, pero también en Dupart, Roque López, Pedro Orrente, Juan de Toledo, Ussel de Gimbarada, Ortiz de Zárate, Justo Millán, Fernández Caballero o Sánchez Lozano. Toda una pléyade de artistas que marcan el devenir artístico de la Región.

No fue una tarea fácil y, sin embargo, existía una amplia tradición de las Bellas Artes en la Región, incluso en el ámbito académico, donde habría que remontarse al último tercio del siglo XVIII, cuando en 1779 se creó, en el ámbito de la Sociedad Económica de Amigos del País de Murcia,⁵⁷ una Academia de Bellas Artes, dirigida por el imaginero murciano Francisco Salzillo, en la que plasmaron sus enseñanzas, tanto el genial escultor, como otros de la talla de Roque López. La Academia tenía un carácter docente, pero también investigaba sobre técnicas, emitía informes y ejercía una labor doctrinal sobre las Bellas Artes y los artistas.

Esta Academia, que se denominó inicialmente Academia Patriótica, funcionaba bajo las directrices de los diversos planes propuestos por J. Cano, Saavedra y Bado, con un profesorado bajo la dirección de Francisco Salzillo y compuesto, en esencia, por Joaquín Campos y Forch de Cardona en pintura, Ginés de Rueda y Diego García en ornato y Luis Santiago Bado en matemáticas.⁵⁸

56 Decreto nº 137/1999, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno de la CARM, por el que se crea la Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de Murcia (BORM de 30 de octubre).

57 Velázquez Martínez, M. (1990), *La Sociedad Económica de Amigos del País del reino de Murcia: la institución, los hombres y el dinero (1777-1820)*, CARM, Murcia.

58 Belda Navarro, C. – Hernández Albaladejo, E. (2006), *Arte en la Región de Murcia: de la reconquista a la Ilustración*, Editora Regional, Murcia, p. 469.

La Academia siguió su curso, con más o menos fortuna, con épocas de auge y decadencia. En octubre de 1849, el Gobierno aprobó un decreto por el que se aprobaban normas generales para establecer Academias Provinciales de Bellas Artes, no teniendo noticia de que en Murcia se promoviese una Academia provincial. Escasa es la documentación conservada, pero de la misma se puede colegir cierta trascendencia de la institución en la vida cultural y artística de Murcia. Así lo ponía de manifiesto en 1927 el Rector de la Universidad de Murcia, el Dr. José Loustau y Gómez de Membrillera, en la inauguración del curso de la Academia, que entonces dirigía, con acierto, Emilio Diez de Revenga, Director de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, abogado y decano del Colegio de Abogados de Murcia, alcalde de Murcia, Diputado Provincial, Director General de los Registros y del Notariado, fundador del Conservatorio de Música de Murcia, profesor universitario y Académico de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Toda una autoridad, alrededor de la cual se conformó una importante Academia, que contaba como académicos, entre otros, con José María Sanz Fargas, Antonio Gómez Sandoval, Eusebio Fernández López o Carlos Abellán. Sin duda alguna, una de las etapas más fructíferas y brillante de esta primitiva Academia.

La Academia de Bellas Artes siguió su andadura, acogiendo a artistas y a personas ilustres de Murcia: paralizó su actividad durante la Guerra Civil, la reanudó, tras el conflicto civil, pero languideció en su actividad por falta de recursos y también de ánimos e ideas. Su cierre coincide con el del local que la albergaba, por encontrarse en estado ruinoso.

Se debe de resaltar, por otra parte, que la Región de Murcia es cuna de importantes artistas y artífices de las Bellas Artes, varios de ellos miembros de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de otras instituciones artísticas.⁵⁹ No solo ellos o Francisco Salzillo y su Escuela responden a la tradición artística de nuestra comunidad, sino también Roque López, Julián Romea, Bartolomé Pérez Casas, Pedro Flores, Ramón Gaya, Benito Lauret, Hernández Amores, Narciso Yepes, Manuel Díaz Cano y un largo elenco de profesionales de las Bellas Artes que son genuinos representantes de la tradición artística murciana.

59 Páez Burruezo, M. (2008), *Escultores, pintores y músicos murcianos en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando*. Discurso pronunciado en el solemne acto de apertura conjunta del Curso Académico 2008-2009 de las Academias de la Región de Murcia. Martín Páez nos presenta la nómina de artistas murcianos que alcanzaron el alto honor de ocupar los sillones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Escultores como Alfonso Giraldo Bergaz (1744-1812), Ramón Barba (1767-1831) o José Planes Peñalver, ya en el XX; pintores como Ginés Andrés de Aguirre (1727-1800), Agustín Navarro (1754-1787), Rafael Tegeo (1798-1856), Germán Hernández Amores (1823-1894); grabadores como Antonio Espinosa de los Monteros (1732-1812) o Juan Barcelón (1740-1801); y músicos, como Manuel Fernández Caballero (1835-1906), Manuel Manrique de Lara (1863-1929) y Bartolomé Pérez Casas (1873-1956), todos ellos destacaron en la vetusta Academia del Palacio de Goyeneche de Madrid.

Nuestros museos regionales, especialmente, el de Bellas Artes, albergan una parte significativa de nuestros pintores más representativos, cuyas obras cuelgan en otros museos nacionales y extranjeros. La Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca, nombre de la Virgen medieval y antigua Patrona de Murcia, ha reconocido la importancia de estos artistas publicando sus obras o elaborando estudios para dar a conocer la trascendencia de estos artistas regionales.

Pero sigamos avanzando en el tiempo. La Academia dieciochesca ya había desaparecido; pero la vida artística murciana prosigue con artistas tan dispares e importantes como Pedro Flores, Luis Garay, González Moreno, Almela Costa, Antonio Garrigós o Victorio Nicolás y, sobre todo, Ramón Gaya, que dejaron discípulos muy conocidos como Eloy Moreno, Mariano Ballester y Hernández Carpe, recordados todos ellos en el excelente discurso de toma de posesión de Académicos de Honor de uno de los promotores de esta Academia, Jaime Campmany y Diez de Revenga.⁶⁰

Coincidiendo con la estela de estos artistas, surge la Escuela de Artes y Oficios, se consolida el Conservatorio Superior de Música y los conservatorios profesionales, los arquitectos ganan premios, construyendo edificios de gran renombre, y el Colegio Oficial de Arquitectos toma posición en el mundo artístico y cultural; con posterioridad se crea la Asociación Promúsica, al tiempo que, junto al ya clásico Orfeón Fernández Caballero, surge un buen número de corales y agrupaciones musicales, así como bandas y escuelas de música en varias ciudades de la Región. Se daba, por tanto, el sustrato, para la creación de una Academia de Bellas Artes, en la Región de Murcia.

Será la Asociación Pro-Defensa del Patrimonio Artístico y Cultural de la Región de Murcia quien promueva ante el Ministerio de Educación y ante el Instituto de España, la restauración de la Real Academia de Bellas Artes Francisco Salzillo, contando con el apoyo del Colegio de Arquitectos de Murcia y de la Asociación Española de Amigos de los Castillos.⁶¹ No obstante, los documentos conservados en el archivo de la Academia dan cuenta de un problema en este proceso, porque mientras, por un lado, el Colegio de Arquitectos apoyaba ante el Instituto de España la restauración de la Academia, un mes antes, ante el requerimiento del Ministerio de Educación y Ciencia, el Decano del Colegio, le había respondido: “La restauración que se pretende por el solicitante de Academia de Bellas Artes “Francisco Salzillo”, como si se tratase de conectar con una institución existente anteriormente, no es exacta, ya que se hace referencia a la Academia de Bellas

60 ARABA Santa María de la Arrixaca. Discurso de Ingreso como Académico de Honor de D. Jaime Campmany y Diez de Revenga.

61 ARABA Santa María de la Arrixaca. Copia del escrito del Secretario del Instituto de España al Decano del Colegio de Arquitectos de Murcia, acusando recibo de esta petición, Madrid, 16 de mayo de 1985.

Artes creada en 1779, bajo la dirección de Francisco Salzillo, cuya función era la de una academia de enseñanza, siguiendo la tradición de las escuelas patrióticas y, por tanto, con una finalidad totalmente distinta a lo que supone una Academia de Bellas Artes en la actualidad”. Y en su escrito de oposición, manifiesta, el Decano-Presidente del Colegio que “La creación o restauración de una Academia de Bellas Artes con la denominación “Francisco Salzillo”, supondría la multiplicación de entidades con idéntica finalidad –como ocurre en Cádiz con cinco Academias de Bellas Artes– con efectos disgregadores y sin peso específico en la Región”. El Colegio de Arquitectos de Murcia, en boca de su Decano-Presidente, tampoco consideraba adecuado el nombre de Salzillo para la Academia, porque “supondría que determinadas ciudades y comarcas de nuestra Región, como Cartagena y Lorca, no se sentirían vinculadas a la misma, ya que Francisco Salzillo está estrechamente vinculado a Murcia-ciudad, donde existen hasta ocho entidades cívicas con esta nominación, pero su nombre carece de fuerza social en estas comarcas para verse representadas bajo esta institución”.⁶²

Desconocemos la causa de tan desafortunado informe, tan carente de argumentos sólidos y cargado de prejuicios de rancio localismo. Será el Presidente del Instituto de España, Fernando Chueca Goitia, quien le responda con extrañeza ante estos argumentos: “Decir que la figura de Francisco Salzillo está solamente vinculada a Murcia no es compatible con la fama universal del ilustre escultor. Tampoco es factor negativo el que la Academia que presidiera Salzillo tuviera como fundamental misión la enseñanza, lo que es típico de todas las Academias de este siglo”.⁶³

Para el ilustre arquitecto, el requisito que el Instituto de España había reiterado en más de una ocasión, indispensable para que emitiese informe favorable, era el de disponer de un local y sede propia. Chueca argumentaba los artículos 10 y 11 de las Normas para la fundación de Academias Provinciales o Territoriales.⁶⁴ En el mismo sentido se había pronunciado ya el Secretario del Instituto, el Académico de la Lengua, Joaquín Calvo Sotelo,⁶⁵ al acusar recibo del curriculum del Profesor Cristóbal Belda, como miembro de la Comisión Gestora de la Academia. Sobre esta

62 ARABA Santa María de la Arrixaca, Escrito del Decano-Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos a la Oficialía Mayor del Ministerio de Educación y Ciencia, Murcia, 19 de abril de 1985.

63 ARABA Santa María de la Arrixaca, Escrito del Presidente del Instituto de España al Oficial Mayor del Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 14 de enero de 1986.

64 El referido artículo 10 señalaba: “Se recomienda que las Academias de nueva fundación tengan sede propia lo más digna posible”; y el artículo 11 remachaba lo anterior: “Lo que las Academias no pueden es confundirse ni con centros de enseñanza, capaces de conferir títulos o diplomas de ninguna clase ni tampoco con los colegios o asociaciones para defensa de intereses profesionales”

65 ARABA Santa María de la Arrixaca, Saluda del Secretario General del Instituto de España a Demetrio Ortuño Yáñez, Decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Murcia, Madrid, 9 de julio de 1985.

cuestión, el Decano-Presidente del Colegio murciano ofrecía la sede del Colegio como sede de la Academia, ubicado en el Palacio del Santo Oficio, un edificio del siglo XVIII, recientemente restaurado.⁶⁶

Lo cierto es que se había constituido una Comisión Gestora para promover y coordinar la creación de la Academia. La documentación existente no permite conocer el devenir entre el final de los años 80 y finales de la siguiente década, donde se reactiva la creación de la Academia, habiéndose constituido una Comisión Gestora, integrada por el profesor Cristóbal Belda, el periodista y escritor Jaime Campmany y Díez de Revenga, el comunicador Adolfo Fernández Aguilar, el arquitecto Demetrio Ortuño Yáñez, el músico y profesor Antonio Salas y el escritor y periodista Carlos Valcárcel Mavor.

El trabajo y la ilusión de todos y el buen hacer de Antonio Salas, concluyó con éxito y así, el 28 de enero de 1999, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma acuerda apoyar institucionalmente la creación de la Academia, que se denominaría de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca, comprometiéndose, además, a solicitar el título de “Real” a la Casa de Su Majestad, el Rey.⁶⁷

Diez meses después, se creaba por decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma la Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de la Región de Murcia;⁶⁸ y en diciembre, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Educación y Cultura, aprobaba el nombramiento, como Académicos de Número y constituyentes de la Real Academia, de los profesores Juan Barceló Jiménez, Cristóbal Belda Navarro, Mariano de Paco y de Moya, todos de la Universidad de Murcia y miembros de la Real Academia Alfonso X el Sabio, al igual que lo eran los nuevos académicos constituyentes, el pintor Manuel Muñoz Barberán y el periodista y escritor Carlos Valcárcel Mavor. Los demás constituyentes fueron el pintor Ángel Hernánsaez, el escultor Antonio Campillo Párraga, los arquitectos Demetrio Ortuño Yáñez y Francisco Marín Hernández, así como el “alma mater” de la Academia y su principal impulsor, el profesor del conservatorio y músico Antonio Salas Ortiz.⁶⁹

66 ARABA Santa María de la Arrixaca, Escrito del Decano-Presidente del Colegio de Arquitectos de Murcia al Secretario General del Instituto de España, Murcia, 15 de julio de 1985.

67 ARABA Santa María de la Arrixaca. Copia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CARM, de 28 de enero de 1999.

68 Decreto 137/1999, de 21 de octubre, por el que se crea la Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca de la Región de Murcia y se aprueban sus Estatutos (BORM de 30 de octubre).

69 ARABA Santa María de la Arrixaca. Copia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se nombran Académicos de Número, que inicialmente constituyen la real Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca. Murcia, 2 de diciembre de 1999.

Al año siguiente, el Instituto de España le confiere la categoría de Academia Asociada⁷⁰ y el 24 de octubre de ese mismo año, en una solemne sesión en el palacio de San Esteban de Murcia, bajo la presidencia del titular de la Comunidad Autónoma, se inaugura la actividad académica, tomando posesión los Académicos constituyentes y los primeros Académicos de Honor: el periodista Jaime Campmany y Diez de Revenga; el financiero Carlos Egea Krauel; el pintor murciano, afincado en Méjico, Ramón Gaya Pomés; el pintor José Antonio Molina Sánchez; el catedrático y poeta Gonzalo Sobejano Esteve y la pintora Sofía Morales Sandoval. Jaime Campmany fue el encargado de hacer una sentida alabanza de cada uno de los Académicos de Honor, interviniendo, además de Antonio Salas, que unos meses antes, en abril, había sido elegido Director de la nueva Academia,⁷¹ el Académico de Número Francisco Marín Hernández y cerrando el acto, tras los sonos de la música del excelente cuarteto *Almus*, el Presidente de la Comunidad Autónoma, Ramón Luis Valcárcel Siso.

Ese mismo año, se reconoce a la Academia como Institución Consultiva de la Administración de la Comunidad Autónoma, junto con la Real Academia Alfonso X el Sabio, las Universidades y el Colegio Oficial de Arquitectos de Murcia.⁷²

En dicha sesión solemne, Antonio Salas, que anunciaba la inminente creación de la Facultad de Bellas Artes en la Universidad de Murcia, también daba cuenta de la incorporación de nuevos Académicos de Número, en las personas del pintor Pedro Cano, del músico Manuel Díaz Cano, del arqueólogo Ángel Iniesta San Martín, del historiador del arte Martín Paéz Burruezo y del catedrático de Historia del arte Germán Ramallo Asensio. La Academia iniciaba así una importante tarea, comprometiéndose su flamante director “solemnemente a un firme propósito de aportar esfuerzo, entusiasmo, dedicación y los saberes que todos y cada uno de sus componentes, actuales y futuros, puedan poner a contribución del estudio, crítica, cultivo e investigación de las bellas artes en general, y, en particularmente de la

70 ARABA Santa María de la Arrixaca. Certificación del acuerdo del Instituto de España de fecha 6 de julio de 2000, por el que se aprueba la categoría de Academia Asociada al Instituto de la Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca de la Región de Murcia, Madrid, 6 de julio de 2.000.

71 ADGU, Expediente “Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca”, Caja I, Acta de la sesión extraordinaria de los Académicos de Número Constituyentes de la Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca. Murcia, 24 de abril de 2000. En esta sesión se constituyó la primera Mesa de la Academia, integrada por Demetrio Ortuño Yáñez, como Subdirector; Mariano de Paco y de Moya, como Secretario General; Francisco Marín Hernández, como Censor-Coordinador de Secciones; Juan Barceló Jiménez, como Tesorero-Contador y, bibliotecario, Carlos Valcárcel Mavor.

72 Decreto nº 12972000, de 1 de diciembre, por el que se reconocen instituciones consultivas de la administración de la CARM, a los efectos previstos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BORM de 13 de diciembre).

pintura, escultura, arquitectura, música y artes de la imagen, así como también, nuestra extensión al maravilloso mundo de la literatura y, principalmente, de la poesía, procurando estimular la curiosidad del mayor número de personas y entidades, por las que son manifestaciones artísticas genuinas”.⁷³

Efectivamente, Antonio Salas puso el alma en la Academia. Los que tuvimos la ocasión de tratarle, recordamos su tenacidad, su esmerada educación, su diplomacia, su compromiso y su lealtad, pero también su esfuerzo, trabajo y dedicación a la Academia, que el 25 de junio de 2002, recibía el título de “Real” otorgado por SM El Rey.

Antonio Salas no paró ni un minuto en tratar de conseguir ese honor, porque estaba convencido de que la Academia y sus académicos merecían ese reconocimiento, por su trabajo y por lo que significaban para el panorama cultural de la Región. Antonio Salas dejó una profunda huella en la Academia,⁷⁴ y esta es deudora de sus esfuerzos, pero también de la buena siembra que realizó desde que formó parte de su Comisión Gestora.

La Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca, un año antes del fallecimiento de su Presidente, y ya en vigor la Ley de Academias de la Región de Murcia, adaptó sus Estatutos a la misma, siendo aprobados a los pocos meses de entrar en vigor la nueva Ley.⁷⁵ En septiembre de 2006, también elaboró un nuevo Reglamento de Régimen Interior, acordado en el Pleno de la Academia

73 ARABA Santa María de la Arrixaca. Discurso de D. Antonio Salas Ortiz, Director de la Academia, en el solemne acto de inauguración de la Academia, Murcia, 24 de octubre de 2000. También en la web de la Academia.

74 Como un ejemplo del dolor por su fallecimiento, ocurrido el 22 de diciembre de 2006, las palabras del entonces Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia y Canciller de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, de la que tenía la Encomienda el Profesor Salas: “La pérdida del profesor Salas Ortiz, a quien tuve el placer de conocer personalmente, es una muy lamentable noticia para la educación, la cultura y la investigación españolas, si bien, tras su inesperada partida, nos queda el consuelo de la pervivencia de su relevante obra y el siempre grato recuerdo de su indiscutible calidad humana y profesional”. Y añadía: “Don Antonio Salas Ortiz ha sido y será un referente señero de la docencia e investigación artísticas de Murcia, así como un ilustre modelo a seguir para las futuras generaciones”. Véase también el discurso pronunciado en la solemne sesión necrológica de la Academia, pronunciado por el Académico de Número de la Sección de Música Álvaro Zaldivar Gracia, titulado “*In Memoriam. Excmo. Sr. D. Antonio Salas Ortiz (1922-2006)*”. “La figura y obra de Antonio Salas es para nosotros un legado así de valioso e inmaterial, imposible de robar o perderse.”

75 Decreto nº 132/2005, de 25 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de Murcia, en cumplimiento de la disposición transitoria de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia (BORM de 7 de diciembre). Con anterioridad, había ya modificado sus Estatutos en 2001, en virtud de decreto nº 55/2001, de 22 de junio (BORM de 2 de julio). Ese mismo año, en julio, se modificaba también el reglamento de Régimen Interno de la Academia (Orden de la Consejería de Educación y Universidades, de 17 de julio de 2001 (BORM de 1 de octubre).

de 22 de mayo de 2006.⁷⁶ La Academia se organiza en cinco secciones: Pintura, Escultura, Arquitectura, Música y Artes de la Imagen. Cuenta con un total de 30 Académicos de Número, estando vacantes en la actualidad tres sillones. De los Académicos de Número, dos son mujeres.

Pero, sin embargo, donde se comprueba la gran labor cultural y de difusión e investigación del patrimonio artístico de la Región de Murcia es en las exposiciones que ha realizado: “Aurelio 1930-2000”, “Medina Bardón (1923-1996)”, “La Pintura de Género. Manuel Pícolo López (1851-1913)”, por citar algunas, así como la edición de partituras y obras musicales de nuestros más insignes compositores como *¡A mi tierra!*, suite de Bartolomé Pérez Casas (1873-1956); *El Cancionero Popular de la Región de Murcia*, colección de cantos y danzas de la ciudad, su huerta y campo, recopilados, transcritos y armonizados por José Verdú; *Suite Murciana y otras músicas para Guitarra* de Manuel Díaz Cano o las *Tres Cantigas Murcianas de Alfonso X el Sabio, a Santa María de la Arrixaca* (Ensemble Morales). Pero la Academia, además, ha realizado homenajes y reconocimientos a importante artistas como a Bartolomé Pérez Casas (1873-1956), Benito Lauret (1929-2005), Manuel Fernández Caballero, o ha reeditado escritos o memorias de otros reputados artistas como las del pintor Luis Garay (1853-1956) o las del también pintor José Ballester, *Escritos de arte*.

La importancia y trascendencia de la actividad de la Academia se puede ver día a día consultando las hemerotecas: ciclos de conferencias, presentaciones de libros y estudios, audiciones musicales, proyección de películas y cuidadas ediciones de importantes trabajos de investigación sobre movimientos artísticos o artistas murcianos, entre los que se pueden destacar las dos últimas obras del Académico Martín Páez Berruezo⁷⁷ y de otros Académicos, que muestran también su sabiduría y sus conocimientos en sus discursos de ingreso, que constituyen siempre una puesta al día de algunos aspectos del mundo artístico y cultural o de la obra de artistas vivos o desaparecidos o de movimientos culturales o artísticos del pasado o de vanguardia. Todos estos discursos, verdaderos tratados, se pueden consultar en la página web de la Academia.

En definitiva, la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca constituye otro referente de la vida cultural y artística de la Región de Murcia, donde la existencia de una Facultad Bellas Artes en la Universidad de Murcia, de

76 Orden de la Consejería de educación y Cultura de 4 de septiembre de 2006 por la que se aprueba el reglamento de régimen interior de la Real Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca de Murcia (BORM de 14 de septiembre).

77 Páez Berruezo, M. (2012), *Un ciclo pictórico regional. Murcia 1800-1930*, RABA Santa María de la Arrixaca Murcia. Y del mismo autor MPB (2014) *Rafael Tegeo 1798-1856, Del tema clásico al retrato romántico*, RABA Santa María de la Arrixaca-Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, Murcia.

un potente y reputado Colegio Oficial de Arquitectos, de una Escuela Superior de Arquitectura, en la Universidad Politécnica de Cartagena también en la Universidad Católica San Anonio, de Escuelas Superiores de Diseño, de Teatro y de Danza, del Conservatorio Superior de Música M. Massotti Littel y de una red de conservatorios profesionales, que se extiende por toda la Región, así como una pléyade de artistas, compositores e intelectuales, auguran un excelente porvenir para esta Academia, que goza del reconocimiento ciudadano y de la Administración.

V.4. Academia de Ciencias de la Región de Murcia

En 2001 se crea la Academia de Ciencias de la Región de Murcia⁷⁸ cuyos fines son similares a los de la Real Academia Nacional: el cultivo, fomento y difusión de las Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, especialmente en el ámbito de la Región de Murcia, objetivos definidos en sus estatutos:

- Fomento de la investigación y estudios en las diferente áreas de conocimiento relacionadas con las Ciencias.
- Publicación de memorias, comunicaciones, informes u otros escritos sobre el ámbito de estas áreas del saber.
- Organización de reuniones de carácter científico sobre las ciencias de que se ocupa la Academia, sus aplicaciones o su historia
- Fomento y estímulo para la incorporación a la Academia de cuantas fuentes, documentos y materiales de cualquier naturaleza sea posible, relacionados con el ámbito del mundo científico, a fin de crear y preservar un patrimonio propio, que garantice el legado cultural de la ciencia española.
- Convocatorias y adjudicación de premios y concesión de becas estimulantes de la actividad docente e investigadora en las Ciencias que la Academia cultiva o sus aplicaciones.
- Incorporación de sus representantes, cuando sean requeridos, a patronatos y organismos docentes y de investigación, dentro del ámbito de su competencia, así como a tribunales y concursos.

Toda una declaración de intenciones y objetivos que, gracias al entusiasmo de los Académicos, están consiguiendo, no sin grandes dificultades. La Academia de Ciencias, es heredera de una significativa tradición científica de la Región de Murcia, de la que hablaremos más adelante; pero, sin duda alguna, la palanca que mueve la creación de esta Academia es la Universidad de Murcia y, fundamental-

⁷⁸ Decreto nº 52/2001, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 25 de junio).

mente, sus facultades de ciencias experimentales, de forma prioritaria la Facultad de Ciencias, que, precisamente celebra ahora los 75 años de su existencia.⁷⁹ De los 21 miembros de la Comisión Gestora encargada de promover la creación de la Academia, dieciocho eran catedráticos y profesores de la Universidad de Murcia, uno de la UPCT y dos del CEBAS-CSIC.⁸⁰

79 La Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia inicia su andadura inmediatamente después de finalizada la Guerra Civil, aunque la creación oficial, mediante Decreto del Gobierno, se materializó en 1944. Sin embargo, los estudios de ciencias en la Universidad de Murcia se remontan a la fecha de creación de la misma, pues en el Real Decreto de 23 de marzo de 1915, por el que se creaba la Universidad de Murcia, con los estudios de Derecho y las tres secciones de la Facultad de Filosofía y Letras, se autorizaba la impartición del curso preparatorio para las Facultades de Medicina y Farmacia, que comprendía, entre otras, las asignaturas de Física General, Química General, Mineralogía y Botánica y Zoología General.

En este contexto, la Facultad de Química surge en 1944 como una Sección de la Facultad de Ciencias, creándose nueve años más tarde (1953) la sección específica de Químicas, donde se impartió la Licenciatura en Químicas, con un plan de estudios aprobado en 1954. La Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia fue creciendo al paso de los años, gestionando e impartiendo otras licenciaturas, como las de Biología, Ciencias Exactas, Física, Óptica y Optometría o Bioquímica, lo que se tradujo en un incremento de alumnos en cada una de estas titulaciones y una importante incorporación de profesores, lo que indujo, por razón de eficiencia y mejor gestión, a una disgregación de la facultad matriz en otras facultades. De esta forma, en 1988 se creó la facultad de Biología, denominándose entonces la Facultad de “Químicas y Matemáticas”. Esta última se independizó en 1991, quedando la Facultad de Químicas con la organización y gestión de la titulación de la licenciatura en Ciencias Químicas, con cuatro especialidades: Química Fundamental, Química Industrial, Química Agrícola y Bioquímica.

En 1992, la Facultad organiza y gestiona las nuevas licenciaturas en Óptica y Optometría, Bioquímica e Ingeniería Química y en 1.999, la Licenciatura en Física. En 2.008 se crea la Escuela Universitaria de Óptica y Optometría (Decreto nº 180/2008, de 27 de junio, transformada en Facultad por Decreto Regional nº 233/2010, de 30 de julio), por lo que la Facultad de Químicas gestiona en la actualidad las titulaciones de las extintas licenciaturas de Químicas, Física, Ingeniería Química y Bioquímica, los títulos de Grado con la misma denominación, así como seis títulos de Master y siete programas de Doctorado, algunos con mención de calidad.

La Facultad de Química, fundamentalmente, se aplicó a la Química Fundamental, a la Agrícola y a la Industrial, y posteriormente también a la Bioquímica. La Química Fundamental y la Bioquímica quizás sean las especialidades que han dado más prestigio a la Facultad y a la Universidad de Murcia en cuanto a su producción científica internacional y a sus proyectos de investigación, que han girado en torno a cuatro subespecialidades: Química Analítica, Química-Física, Química Orgánica y Química Inorgánica.

80 Universidad de Murcia: Rafael Arana Castillo; Ángel Ferrández Izquierdo; Francisco García Carmona; Juan Carmelo Gómez Fernández, Juan Gueera Montes, José Luis Iborra Pastor, José Antonio Lozano Teruel, Pascual Lucas Saorín, Ernesto Martín Rodríguez, Pedro Molina Buendía, María de los Ángeles Molina Gómez, Francisco José Murillo Araujo, Alberto Requena Rodríguez, José María Ruiz Gómez, Cecilio Jesús Vidal Moreno, José García de la Torre, José Orihuela Calatayud y Miguel Ortuño Martín. CEBAS-CSIC: Félix Romojaro Almela y Antonio Cerdá Cerdá. UPCT: Juan López Coronado.

La Facultad de Ciencias es la base sobre la que se crea la Academia de Ciencias, pues buena parte de sus académicos fundadores proceden de esa Facultad (Ángel Ferrández, José García de la Torre, Alberto Requena, José Luis Iborra, Miguel Ortuño, Cecilio Vidal, María de los Ángeles Molina...). No obstante, se ha de señalar que cuando se crea la Academia, existe una base importante de capital humano y científico de excelencia, no solo en la Universidad de Murcia, sino también en centros de investigación (CEBAS-CSIC, IMIDA) y en Hospitales Universitarios de la Región, dependientes del Servicio Murciano de Salud) y en dos universidades más: una eminentemente tecnológica y científica, la Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT); y otra más generalista, la Universidad Católica San Antonio de Murcia (UCAM).

Todo este sustrato de conocimiento científico es heredero de una tradición en el ámbito de las ciencias, en sus distintas disciplinas cuyos orígenes más remotos podríamos remontarlos a la Ilustración, que supone una renovación técnica y cultural, en la que se enmarcan la creación de las Academias, de las Sociedades Económicas de Amigos del País y de otras Asociaciones científicas. No es cuestión de hacer un exhaustivo recuento de las instituciones y de los científicos murcianos; pero si es necesario señalar la importancia del Arsenal y plaza de Cartagena, donde la Armada destacó a importantes hombres de ciencia, desde ingenieros a botánicos, desde médicos a físicos o matemáticos.⁸¹ También la construcción de los hiperembalses de Puentes y Valdeinferno, trajeron a la comarca de Lorca, para revisar el proyecto, ingenieros y físicos, amparados por el Conde de Floridablanca y su cuñado, Antonio Robles Vives, genuino representante del reformismo borbónico y del proyectismo dieciochesco.⁸²

En cualquier caso, la Ciencia y las Instituciones Científicas en la Región de Murcia han sido objeto de estudio en un excelente trabajo, coordinado por Manuel Valera Candell,⁸³ y publicado por la Fundación Séneca quien en el año 2012 edita otro excelente trabajo sobre científicos murcianos y, especialmente, los que

81 Véase Capel Sáez, H, García, L. y Otros (1983), *Los ingenieros militares en España. Repertorio bibliográfico e inventario de su labor científica y espacial*, Universidad de Barcelona, Barcelona.

82 Véase, Mula Gómez A.J. – Hernández Franco, J. – Gris Martínez, J. (1986), *Las obras hidráulicas en el Reino de Murcia durante el reformismo Borbónico. Los Reales pantanos de Lorca*, Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Murcia. También de los mismos autores (2002), *Un tiempo, un proyecto, un hombre. Antonio Robles Vives y los Pantanos de Lorca (1785-1802)*, Universidad de Murcia, Murcia. Véase también Muñoz Bravo, J.- Bautista Martín, J. (1986), *Las Presas del Estrecho de Puentes*, Confederación Hidrográfica del Segura, Murcia, y Gil Olcina, A. (2008), *Políticas del Agua I.Hiperembalses del Reformismo Ilustrado*, ESAMUR, Murcia. Igualmente, véase Lafuente Valverde, N.(2003), *Los mundos de la ciencia en la Ilustración Española*, FECYT, Madrid.

83 VV. AA. (2005), *Ciencia e Instituciones Científicas en la Región de Murcia (1750-1936)*, Ed. M. Valera Candell, Fundación Séneca, Murcia.

formaban parte de la Real Sociedad Española de Historia Natural, entre la segunda mitad del siglo XIX y la primera mitad del XX.⁸⁴ Su autor, Fernando López Azorín, Académico de la Real Academia de Medicina de Murcia y de la Academia de Farmacia Santa María de España, hace un repaso, a través de la Real Sociedad Española de Historia Natural de los más importantes científicos de nuestra Región: Jiménez de la Espada, naturalista y miembro de la Comisión Científica del Pacífico y Presidente de la Sociedad Española de Historia Natural; Federico de Botella y de Hornos, miembro de la Comisión del Mapa Geológico de España, Académico de la Real de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y Presidente también de la Sociedad Española de Historia Natural; Francisco Cánovas Cobeño, lorquino ilustre, con una importante labor científica e historiográfica; el Ingeniero y arqueólogo Rogelio de Inchaurrendieta, descubridor del yacimiento de La Bastida; el apóstol del árbol, Ricardo Codorniu Stárico, que también ocupó la Presidencia de la Sociedad Española; José Loustau y Gómez de Membrillera, científico de prestigio internacional y Rector de la Universidad de Murcia o el prestigios histopatólogo Román Alberca, son genuinos representantes de la ciencia regional, junto a Isaac Peral o a Juan de la Cierva o a Rafael Méndez y tantos otros que han creado una importante base científica, de la que es heredera la Academia de Ciencias de la Región de Murcia.

Si observamos la relación de académicos fundadores y las posteriores incorporaciones, comprobaremos ese peso decisivo de la Universidad de Murcia en la creación y consolidación de la Academia, que no deja de tener lógica porque la Universidad de Murcia es el principal centro de producción y transmisión de conocimiento científico de la Región. Entre su elevado número de grupos de investigación, se encuentran 15 grupos de excelencia,⁸⁵ considerados así por su potencial científico e investigador y por su productividad científica, con la mayoría de sus investigadores principales y otros investigadores de estos grupos en los sillones de la Academia.⁸⁶ El número total de Académicos de Número procedentes de la Universidad de Murcia es de 25. Igual ocurre con el CEBAS, del que cuatro investigadores son Académicos de Número. La Universidad Politécnica de Cartagena, aporta dos Académicos, mientras que los Hospitales Públicos Universitarios del SMS no tienen representación entre los Académicos de Número.

La Academia dispone de un número máximo de 40 Académicos de Número y cinco Académicos de Honor y para el desempeño de sus funciones se organiza

84 López Azorín, F. (2012), *Murcia y sus científicos en la Real Sociedad Española de Historia Natural (1871-1940)*, Fundación Séneca, Murcia.

85 Fundación Séneca (2010), *20 Historias de Excelencia Investigadora de la Región de Murcia*. (González Valverde, A. – Tomás López, M., Director y Coordinador), Fundación Séneca, Murcia.

86 Finalizando la redacción de este estudio, nos llega la noticia de la concesión del Premio "Jaime I" a las nuevas Tecnologías, al catedrático de la UMU, Académico y, hasta hace unos meses, Presidente de la Academia de Ciencias de la Región de Murcia, el Dr. Pablo Artal Soriano.

en las Secciones de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas y Ciencias de la Tierra.⁸⁷ En la actualidad, están ocupados 30 sillones de Académicos de Número, por lo que están vacantes diez puestos, que se irán cubriendo progresivamente, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interno.

La Academia de Ciencias se ha convertido en otro referente de la cultura científica en la Región de Murcia, no solo por acoger a lo más granado de la ciencia regional, sino por su labor de difusión y promoción de la ciencia, a través de los Multimedia y también por los seminarios y jornadas que realiza, por su acercamiento a los jóvenes, para impulsar las vocaciones científicas, a través de charlas y cafés-coloquio, y por sus publicaciones, que recogen aspectos muy significativos de los diferentes campos científicos, entre los que podemos citar:

- *Perspectivas futuras del estudio de la longevidad*, del Académico de Número, Dr. José Antonio Lozano Teruel.
- *Hacia la frontera de la Óptica Visual: soluciones para ver mejor*, del Académico de Número Dr. Pablo Artal Soriano.
- *20 años de Ciencia en la Región de Murcia*, de la Dra. Ester Muñoz Muñoz.
- *Nanociencia Molecular. Un nuevo horizonte de la Química*, del Dr. Jaime Veciana, del Instituto de Ciencias de los Materiales del Barcelona, del CSIC y Premio de Investigación 2004 de la Real Sociedad Española de Química.
- *La investigación en Matemáticas: una visión personal*, del Dr. Luis J. Alías Linares. Premio Jóvenes Investigadores Región de Murcia 2004.
- *La importancia de las Matemáticas en la Ciencia y la Sociedad Contemporáneas*, del Dr. Juan Luis Vázquez, de la Universidad Autónoma de Madrid y Premio Nacional de Investigación “Julio Rey Pastor” de Matemáticas y TIC 2003.

En este ámbito de las publicaciones, debemos resaltar las ediciones facsimilares de libros de ámbito científico, que han contribuido a la difusión de la ciencia, tales como:

- *Entretenimientos Matemáticos, Físicos, Químicos etc.*, de N Estévanez, publicado originariamente en París en 1894.
- *Ciencia Recreativa*, del Dr. José Estalella, publicada su primera edición en Barcelona en 1918.

⁸⁷ Orden de la Consejería de Educación y Cultura, de 18 de abril de 2002, por la que se aprueba el reglamento de Régimen Interior de la Academia de Ciencias de la Región de Murcia (BORM de 8 de mayo).

Si importante es su labor editorial, no lo es menos la de promoción y difusión de la ciencia, a través de un Programa semanal (*Kitaro*) en Onda Regional, en su sección denominado *La Ventana de la Academia*, que aborda aspectos de la ciencia y la tecnología más novedosos y de actualidad, al igual que ocurre con la columna semanal de la Academia, publicada en diario regional *La Verdad*, en cada una de las cuales los académicos exponen su visión sobre aspectos de la ciencia que interesan al conjunto de la sociedad. Casi trescientas columnas, hasta ahora, en las que los académicos trasladan a la ciudadanía murciana informaciones científicas y tecnológicas, fiables, comprensibles y libres, sobre aspectos tan diversos como la medicina genómica, las máquinas moleculares, la nanotecnología, las enzimas, los minerales, el diseño molecular, etc. Cualquier aspecto de la ciencia y de sus avances está recogido en estas columnas.

Pero, sin duda alguna, donde la Academia muestra su potencial científico y su talento es en los discursos de ingreso de sus Académicos, reflejo de la tarea investigadora, del trabajo de laboratorio, del estudio y también de la imaginación, sustentada en el trabajo de los grupos de investigación y en el conocimiento científico adquirido de los Académicos. El acceso a la Academia es por méritos propios, debiendo tener sus aspirantes el Grado de Doctor y cada uno de los que ocupan los sillones de la corporación académica están avalados por un excelente currículum investigador, académico y profesional, que se refleja en los índices de productividad internacional más exigentes.

La Academia, por otra parte, convoca anualmente premios para apoyar y promover el conocimiento científico y participa activamente en las Olimpiadas en el ámbito de las Ciencias (Matemáticas, Física, Geología y Biología), impulsando las vocaciones científicas para el acceso a las enseñanzas de ciencias de los estudiantes de Bachillerato.

Los Doctores Ángel Ferrández Izquierdo, (matemático), Pablo Artal Soriano (físico) y Juan Carmelo Gómez Fernández (bioquímico) han sido los Presidentes de la Academia, desde su creación. Al primero le correspondió la tarea de crear la Academia y colocarla en el panorama de las instituciones regionales del conocimiento y del saber; el segundo se encargó de consolidar la obra del anterior y abrir la Academia a otros horizontes, mientras que el tercero, recién nombrado, tiene por delante una apasionante tarea para seguir promoviendo e impulsando el conocimiento de la ciencia en sus más amplias manifestaciones, como base del bienestar y la calidad de vida de la sociedad.

V.5. Academia de Farmacia de Santa María de España de la Región de Murcia

En el ámbito fundacional académico de la Región de Murcia, previo a la aprobación de la Ley de Academias de 2005, se enmarca la creación de la Academia

de Farmacia Santa María de España de la Región de Murcia, creada en 2002,⁸⁸ pero con dilatados antecedentes en el tiempo. Lo mismo ocurrió con la Academia Nacional de Farmacia, creada oficialmente, como tal, en 1932, aunque sus orígenes se remontan al siglo XVIII, cuando se constituyó el Real Colegio de Profesores Boticarios de Madrid (Real Cédula de Felipe V de 1737). Tres años antes había nacido la Academia Médica Matritense de Madrid y mucho antes, en 1589, se había creado la Congregación y Colegio de Boticarios de Madrid.

Igual ocurre con la Academia murciana, que tiene sus orígenes en la Academia Médico-Práctica de Cartagena, surgida en 1784. La Real Academia de Farmacia Santa María de España, en su configuración actual, tiene algo más de una década de existencia; pero sus lejanos orígenes han permitido que podamos disponer de estudios y publicaciones sobre su pasado histórico, incluida una tesis doctoral, leída en la Universidad Politécnica de Cartagena en febrero de 2009.⁸⁹ Resulta una grata casualidad que esta tesis se defienda en la Universidad de una ciudad tan ligada a esta Academia, donde tiene su sede y de donde coge su espíritu, simbología y denominación, pues “Santa María de España” es una Orden Militar creada por el Rey Alfonso X el Sabio entre 1271 y 1272, para *los fechos de allende mar*, que también se le denominó de Santa María de Cartagena u *Ordis milicie Sce. Mariae de Cartagena*.⁹⁰

Es idea común el remontar los orígenes de la Academia a la antigua Academia Médico Práctica de Cartagena de finales del siglo XVIII,⁹¹ pero más concretamente

88 Decreto nº 67/2002, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno de la CARM, por el que se crea la Academia de Farmacia Santa María de España de las Región de Murcia (BORM de 26 de marzo).

89 Álvarez Gómez, J. A. (2009), *Ciencia y Tecnología en la Cartagena del siglo XIX. La Academia Médico-Farmacéutica de Cartagena. Su restauración en el siglo XXI como Academia de Farmacia*, Tesis Doctoral dactilografiada, dirigida por los Drs. Stella Moreno Grau y Joaquín Roca Dordá,

90 Sobre los orígenes y significación de esta Orden Militar, nos remitimos a los trabajos del medievalista murciano Juan Torres Fontes: (1977) “La Orden de Santa María de España”, en *Miscelánea Medieval Murciana III*, Universidad de Murcia, Murcia, pp. 75-118; y (1957) “La Orden de Santa María de España y el Maestre de Cartagena”, *Murgetana* 10, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 95-102.

91 Abenza López, J. M. (2003). *Academia de Farmacia “Santa María de España” de la Región de Murcia. Historia de su creación* (2003), Academia de Farmacia Santa María de España-F. HÉFAME, Alicante, p. 8. Sobre la Academia Médico-Práctica de Cartagena, véase Casal Martínez, F. (1952), *La Academia Médico-Práctica de Cartagena*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia. Interesante y oportuna fue esta Academia, que formuló opiniones científicas y útiles ante problemas sanitarios de importancia en la ciudad de Cartagena, tales como las epidemias de paludismo de 1785 y 1786. La actividad académica, ligada a los cuerpos médicos y de boticarios de la Armada y a sus científicos, como el Regente de la Botica Real del Departamento Marítimo o el Director del Real Jardín Botánico de Cartagena, languideció a finales del siglo, hasta que en 1802 reanudó su actividad, para suspenderla de nuevo en plena Guerra de la Independencia, asolada Cartagena y la Región de

a la creada en el siglo XIX como Academia Médico Farmacéutica de Cartagena. Carlos Ferrándiz Araujo, en su historia de la Academia,⁹² enmarca la creación de la del XIX en el panorama científico del positivismo. En un documentado trabajo, el académico, también de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia, realiza un estudio sobre la Academia decimonónica, su organización, sus aportaciones científicas, el perfil y la biografía de los más significativos miembros de esta institución, que participó muy activamente en hacer propuestas ante enfermedades endémicas, como el paludismo, o problemas de salubridad e higiene pública, formulando sus opiniones en dictámenes muy alabados en su momento.

Extinguida la anterior Academia, subsistió la Asociación Médico-Farmacéutica de Cartagena, como respuesta a la situación de desolación tras la insurrección cantonal y el bombardeo de la ciudad por las tropas leales del general Serrano. Tras la Restauración, la Asociación Médico Farmacéutica toma carta de naturaleza y el 25 de octubre de 1880 se convierte en la Academia Médico Farmacéutica de Cartagena, inaugurando sus sesiones el 28 de noviembre de 1880. Conforme han escrito Carlos Ferrándiz y Juan Ángel Álvarez, el periódico *El Eco de Cartagena* y el diario oficial de la flamante Academia *La Unión de las Ciencias Médicas (Periódico mensual de Medicina, Cirugía, Farmacia y Ciencias Auxiliares)*, dan cuenta periódicamente de la actividad académica, de los discursos doctrinales y de los dictámenes e informes que emitía la docta institución sobre asuntos de salud y salubridad pública, así como sobre la aplicación de determinados fármacos y tratamientos a enfermedades endémicas y otros problemas de salud. La Academia realizó una gran labor, hasta que en 1900 se extinguió, pasando sus bienes y derechos al Hospital de la Caridad.

La Academia había realizado una importante tarea, acorde con sus principios fundacionales, de los que se hacía eco el órgano oficial de la misma, *La Unión de las Ciencias Médicas*, en su primer número de 16 de enero de 1881: “El progreso científico moderno reclama para su eficaz desenvolvimiento, términos convenientes y apropiados que pongan en comunicación estrecha las inteligencias en cada ramo del saber, a fin de que, en armónico concurso, fructifique el esfuerzo individual, alimentado y acrecido por sus hermanos en la ciencia, haciendo así brotar como fruto precioso de tan nobles consorcios, la luz de la verdad investigada”, y más adelante, manifestaba el espíritu de la Academia: Esta Academia no se propone imitar ni seguir sistemáticamente las doctrinas de determinada escuela, pues como

Murcia por la fiebre amarilla. Carlos Ferrándiz (op. cit., p. 41) apunta al año 1823, con motivo de la suspensión de todas las Academias en virtud de Real Decreto del Gobierno absolutista fernandino de 23 de noviembre de 1823, cuando la Academia cartagenera se extinguió definitivamente, al igual que el resto de Academias médicas españolas.

92 Ferrándiz Araujo, C. (2004). *La Academia de Farmacia “Santa María de España” de la Región de Murcia*. Murcia, op. cit., p. 31.

en materias técnicas, todos los exclusivismos son peligrosos y arguyen el predominio de pasiones impropias de la inteligencia. Será ecléctica –proclamaba con solemnidad– admitiendo la libertad ilimitada del pensamiento y de la discusión, reconociendo bondades, que acoja, y vicios o errores, que combata, de cada sistema de los dominantes, sin romper en absoluto con el pasado, para de esa suerte caminar por los senderos de la investigación de la verdad, que es el lema de sus trabajos”.⁹³

El mismo año de su extinción, se crea por el Gobierno Dato, y a instancia de la propia Academia, un Colegio de Médicos y otro de Farmacéuticos, cuya demarcación serían los partidos judiciales de Cartagena y la Unión, independientes de los respectivos Colegios provinciales, ubicados en la capital murciana.⁹⁴ La actividad asistencial y científica de Cartagena propicia la creación en 1929 de otra Academia, la “Médico Quirúrgica de Cartagena”, que dispuso también de un órgano oficial, *Noticias Médicas*, según nos refiere Carlos Ferrándiz.⁹⁵

Después de esta otra Academia, la bibliografía no nos indica nada sobre otras propuestas o iniciativas en el ámbito académico-farmacéutico. La farmacia queda como una Sección de la Real Academia de Medicina y Cirugía, y no será hasta 1999, cuando, a instancias de la Dra. María Cascales Angosto, a la sazón la primera Académica de Número de la Real Academia Nacional de Farmacia (1987), se pone en marcha un movimiento para la creación de una homóloga a la nacional en la Región de Murcia; y así se lo comunica el Presidente de la Asamblea Regional, que auspicia esta iniciativa, al Presidente de la Comunidad Autónoma, Ramón Luis Valcárcel.⁹⁶

Sin duda alguna, el concurso de la investigadora cartagenera, buena conocedora de los entresijos de las Academias, fue decisivo para promover la creación de la Academia murciana, que desde el primer momento contó con el apoyo del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia, que presidía el malogrado Prudencio Rosique y que concitó el apoyo de personalidades muy ligadas a Cartagena, como el Presidente de la Asamblea Regional, Francisco Celdrán Vidal, y el entonces Consejero de Educación y Cultura, Fernando de la Cierva Carrasco; así como de otros representantes institucionales y de entidades, como el Presidente de HEFAME y de su Fundación, Francisco Vicente Ortega, y el Vicepresidente

93 Cit. por Álvarez Gómez, J. A. (2009), tesis cit., f. 159.

94 *Ibidem*, f. 155.

95 Ferrándiz Araujo, C. (1994), *La Real Academia de Medicina de Cartagena. Aspectos Institucionales y bibliométricos a través de su órgano oficial “La Unión de las Ciencias Médicas”*, Discurso de Ingreso como Académico de Número de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia, 17 de febrero de 1994.

96 ADGU, Expediente *Academia de Farmacia “Santa María de España” de la Región de Murcia*. Caja I. *Antecedentes*. Carta del Presidente de la Asamblea Regional al Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Cartagena, 2 de octubre de 1999.

de la misma, Pedro Rabadán Magro; así como el Director General de Sanidad de la Consejería de Sanidad, Julio Álvarez Gómez, y el farmacéutico e Inspector municipal, Juan Ángel Álvarez Gómez, también cartageneros, siendo designado Presidente de la misma, el de la Asamblea Regional.⁹⁷

Constituida la Comisión Gestora, se solicita a la Comunidad Autónoma la creación de la Academia de Farmacia, puesto que "...se considera de alto interés para la Región de Murcia la creación de esta Real Academia, con el fin de promover la investigación y el estudio de las ciencias farmacéuticas, fomentando la cultura y el tecnicismo profesional, así como el asesoramiento de los organismos oficiales o privados, cuando éstos lo soliciten.⁹⁸ En este escrito se pide el apoyo institucional de la Comunidad Autónoma para la creación de la Academia y para recabar de la Casa de SM el Rey el título de "Real" y el 27 de enero de 2000, se remite instancia a la Consejería de Educación y Cultura, solicitando formalmente la creación de la Academia,⁹⁹ cuyo expediente inicia su andadura administrativa, a instancias de la Secretaría General de la Consejería, que resuelve iniciar la tramitación, no sin antes advertir que no parecía adecuado que el Consejero de Educación y Cultura formase parte de la Comisión Gestora de una institución, cuya aprobación dependía de la propuesta de este al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previos los trámites administrativos y el correspondiente proceso de audiencia,¹⁰⁰ lo que se trasladó a la Comisión Gestora, instándole, además, a que elaborase un proyecto de Estatutos.

El 20 de julio de 2000 ya no figura el Consejero de Educación en la Comisión Gestora, según escrito de Juan Ángel Álvarez Gómez, vocal de la Comisión y miembro de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Farmacéuticos. El 31 de enero de 2001 se inician de nuevo –y ya formalmente– los trámites para la creación de la Academia, habiendo remitido un proyecto de Estatutos. El trámite seguido es el habitual en estos procedimientos, consultando sobre la oportunidad de creación de la Academia a la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia, por ser afín, a las Universidades y al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como a las Consejerías del Gobierno Regional que pudiesen, por razón de sus competencias, tener opinión en la creación de esta Academia.

97 *Ibidem*, Acta de constitución de la Comisión Gestora "Pro-Academia de Farmacia", Murcia 4 de octubre de 1999.

98 *Ibidem*, Escrito de 6 de octubre de 1999, de D. Prudencio Rosique Roble, en representación de la junta Gestora Pro-Academia de Farmacia.

99 *Ibidem*, Escrito de 27 de enero de 2000, de solicitud de creación de la Academia de Farmacia "Santa María de España" de la Región de Murcia, firmado por D. Juan Ángel Álvarez Gómez.

100 *Ibidem*, Comunicación Interior de 29 de mayo de 2000 de la Secretaria General de la Consejería al Director General de Universidades.

Finalmente, tras el trámite de audiencia, donde también se pronunció el Instituto de España sobre el proyecto de estatutos presentados, al igual que las otras instancias consultadas, y donde únicamente la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia puso alguna objeción, al considerar que existía en la Academia una Sección de Farmacia que hacía innecesaria la creación de la nueva Academia, se instó a la Comisión Gestora a que se tuviesen en cuenta todas las observaciones formuladas y se elaborase un nuevo proyecto de Estatutos,¹⁰¹ que con fecha 5 de noviembre fue remitido a la Consejería, tras su aprobación por la Comisión Gestora en su sesión del día anterior, comprobándose entonces su ajuste a la legalidad vigente y a las observaciones formuladas durante el trámite de audiencia.

En consecuencia, en 26 de marzo de 2002, se publica en el BORM el Decreto 67/2002, de 15 de marzo, por el que se crea la Academia de Farmacia de Santa María de España de la Región de Murcia y se aprueban sus Estatutos. Creada legalmente la Academia, se abre el proceso constituyente de la misma, con el nombramiento de Académicos constituyentes, que deberían poseer el título de Doctor, lo que suscitó algún contratiempo, pero que se solventó de forma eficaz y gloriosa. Durante este periodo constituyente, la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería de Educación y Cultura, ejerció una tutela efectiva de la Academia, conforme se establecía en las Disposiciones Transitorias de los Estatutos.¹⁰² Por Orden del Consejero de Educación y Cultura, de julio de 2002, se nombraron como Académicos de Número Constituyentes a los Doctores José María Abenza López, Bienvenido Barelli Noseda, María Cascales Angosto, Joaquín Jordán Pérez, Pedro Martínez Hernández, Soledad Parra Pallarés, Francisco Tomás Barberán, Isabel Tovar Zapata, Guillermo Vivero Bolea y Salvador Zamora Navarro, celebrándose la sesión constitutiva el 27 de octubre de 2002.¹⁰³ Casualmente la creación de la Academia murciana coincide en el tiempo con la modificación de la denominación de la Real Academia de Farmacia, que a partir del 8 de mayo de 2002 pasa

101 *Ibidem*, Carta del Director General de Universidades, de 24 de octubre de 2001, al Presidente de la Comisión Gestora Pro-Academia de Farmacia.

102 Una vez publicados en el BORM los estatutos, en el plazo de 20 días, la Comisión Gestora tenía que remitir a la Consejería diez nombres “del máximo prestigio científico, académico o profesional” para cubrir las plazas de Académico Constituyente (Disposición Transitoria Primera). Aceptado el puesto por lo designados, y habiendo tomado posesión, se constituirán en Comisión Constituyente, cuyas sesiones presidirá el Consejero de educación (Disp. Transitoria Tercera) y, una vez que el Reglamento de Régimen Interior fuese aprobado, se iniciaría la convocatoria para cubrir puesto de Académico de Número (Disp. Transitoria Quinta) y, en todo caso, transcurrido seis meses desde la creación de la Academia, en una sesión extraordinaria, se elegirán definitivamente los órganos de Gobierno, finalizando así el periodo constituyente.

103 ADGU, Expediente “Academia de Farmacia Santa María de España de la Región de Murcia”. Caja II. “Constitución y periodo constituyente”. Acta de la sesión constitutiva de la Academia de Farmacia de “Santa María de España”. Murcia 22 de octubre de 2002.

a denominarse Real Academia Nacional de Farmacia, aprobándose también sus nuevos Estatutos.¹⁰⁴ Por parte de la flamante Academia murciana, en octubre de 2003, se aprueba su Reglamento de Régimen Interno,¹⁰⁵ que se aprovecha para ampliar las clases de Académicos (De Número, de Honor, Eméritos, Honorarios, ilustrados, Correspondientes y Protectores), creándose, además, la figura de Académicos Fundadores “en reconocimiento al esfuerzo y a la labor de creación de la Academia de Farmacia Santa María de España” (artículo 8.2).

El 27 de noviembre de 2003, funcionando ya la Academia con plena autonomía, se elige la Primera Junta de Gobierno o Mesa de la Academia, presidida por el Dr. Pedro Martínez Hernández¹⁰⁶, constituyéndose 11 comisiones, cuatro de carácter general (Gobierno, Hacienda, Admisiones, Publicaciones) y siete de carácter específico farmacéutico (Farmacopea, Oficina de Farmacia y Farmacia Hospitalaria, Historia, Legislación y Deontología Farmacéutica, Farmacología, Toxicología y Farmacotécnica, Análisis Clínicos, Bioquímica Clínica y Microbiología, Radiofarmacia, Nutrición y Alimentación y Bromatología).

La Academia de Farmacia de Santa María de España inicia su andadura oficial, desplegando una intensa actividad en publicaciones y actividades, suscribiendo convenios con instituciones y entidades, y haciendo de sus actos, seminarios, cursos y conferencia, que extiende por toda la Región, una razón de ser de la corporación Académica, que cuenta, según sus estatutos con 30 sillones de Académicos de Número, de los que seis están vacantes y en proceso progresivo de cobertura. Pedro Martínez Hernández, Director del Laboratorio de Análisis Clínicos del Hospital Universitario *Virgen de la Arrixaca* y profesor de la Universidad de Murcia, fue su primer Presidente, quien tuvo la misión de poner en marcha la Academia, consolidarla en el ámbito regional y nacional e incluso internacional, con la organización del IV Congreso Iberoamericano de Academias de Farmacia (Cartagena, 4-6 de mayo, 2011).¹⁰⁷ En la actualidad, preside la Academia la Dra. Isabel Tovar Zapata, elegida

104 Real Decreto 367/2002, de 19 de abril, por el que se modifica la denominación de la Real Academia de Farmacia y se aprueban sus Estatutos (BOE de 8 de mayo).

105 Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 22 de octubre de 2003, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Academia de Farmacia Santa María de España de la Región de Murcia (BORM de 12 de noviembre).

106 La Mesa de la Academia la integraban Pedro Martínez Hernández, como Presidente; Joaquín Jordán Pérez, como Vicepresidente; Isabel Tovar Zapata, como Secretaria General; Soledad Parra Pallarés, como Vicesecretaria General; José María Abenza, como Tesorero; y Guillermo Vivero Bolea, como Vice-Tesorero, recayendo el cargo de bibliotecario en Bienvenido Barelli Nosedá.

107 La Asociación Iberoamericana de Academias de Farmacia se había constituido en Valparaíso (Chile) el 30 de abril de 2005 y en el III Encuentro de esta Asociación, se constituyó formalmente la Asociación en una reunión en la Real Academia Nacional de Farmacia. Los fines de la Asociación son: “Promover la cooperación y el intercambio de experiencias entre las Academias Asociadas, impulsar el cultivo de las ciencias farmacéuticas, asesorar e informar a los

recientemente Presidenta del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia, quien, siguiendo la labor de su antecesor, está haciendo de la Academia un referente intelectual y científico en la Región de Murcia.

Los discursos doctrinales de los Académicos, tanto de Número como Correspondientes o de Honor, constituyen importantes aportaciones científicas, puestas al día de investigaciones o estudios sobre cuestiones específicas relacionadas con la Farmacia y ciencias afines. La página web de la Academia relaciona estos discursos y otras publicaciones significativas. Igualmente, en el ámbito de la conservación del patrimonio farmacéutico, la Academia de Farmacia de Santa María de España de la Región de Murcia atesora importantes donaciones, germen de un museo de la farmacia, como un objetivo a medio plazo. Los cursos, su Espacio Virtual, los Premios de Investigación y al Mejor Expediente Académico del Grado de Farmacia, los Convenios con instituciones y entidades, como la Asamblea Regional, donde la Academia realiza una buena parte de sus actos solemnes o con la Fundación HEFAME o con el Colegio Oficial de Farmacéuticos, que les prestan su apoyo para buena parte de sus actividades, son el reflejo de una actividad muy dinámica, siendo una de las Academias más activas de la Región de Murcia y del resto de Academias Territoriales.¹⁰⁸

La Academia de Farmacia de Santa María de España de la Región de Murcia, ubicada en Cartagena, donde goza del máximo apoyo institucional, extiende su actividad por toda la Región, constituyendo otro centro importante para la promoción del conocimiento y del saber. La consolidación de los estudios de Farmacia en la Universidad de Murcia, implantados en 2009,¹⁰⁹ y la reciente implantación de estos en la Universidad Católica San Antonio de Murcia,¹¹⁰ así como la existencia de un potente Colegio Oficial de Farmacéuticos, de Grupos de Investigación en las que se integran prestigiosos investigadores en el ámbito farmacéutico y una extensa red de oficinas de farmacia, aseguran el futuro de la Academia.

V.6. Academia de Veterinaria de la Región de Murcia

Otra vez, será la concurrencia de un Colegio Profesional, el de Veterinarios, y una consolidada Facultad de Veterinaria en la Universidad de Murcia quienes

Gobiernos y a las organizaciones políticas iberoamericanas en el mejor servicio a la salud pública y a la sociedad". El Presidente de la Academia de Farmacia Santa María de España de la Región de Murcia, Pedro Martínez Hernández, presidió durante un bienio la Asociación.

108 Además de la Academia Nacional de Farmacia, y la Iberoamericana, existen en España cinco Academias de Farmacia de ámbito Autonomo: Cataluña, Reino de Aragón, Castilla y León, Galicia y Murcia.

109 Decreto nº 202/2009, de 26 de junio (BORM de 30 de junio).

110 Decreto 129/2013, de 25 de octubre (BORM de 26 de octubre).

propicien la creación de una nueva Academia, a lo que habría que añadir la existencia de una importante red de inspección y prevención de sanidad veterinaria a nivel regional y municipal, así como un gran número de clínicas y consultorios veterinarios. Todo este sustrato y el esfuerzo y dedicación de veterinarios y profesores, consiguieron que el 26 de febrero de 2010, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma acordara la creación de la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia.¹¹¹

La Academia viene a completar el sistema de la veterinaria regional, pues junto a una Facultad, no solo consolidada, con certificación internacional desde hace muchos años¹¹², existe un Hospital Clínico Veterinario de referencia y contrastada calidad científica y asistencial, al que se unen un activo Colegio Oficial, creado en 1907, que no solo defiende a los profesionales, sino que realiza una encomiable labor de organización y prevención y control, pero también de formación. El sistema se completa con la sanidad veterinaria pública de ámbito regional y local y los profesionales del sector.

La Academia de Veterinaria de la Región de Murcia refleja la tradición veterinaria española; y más en una región con una importante cabaña ganadera y con un destacado papel de la especie equina. No es preciso remontarse a la importancia de herreros y albéitaros en tiempos pasados, ni tan siquiera a la creación en 1793 de la Real Escuela Veterinaria de Madrid, más apropiada a otros tiempos y en la línea de las Escuelas de Veterinaria de Francia. En la memoria de la Academia murciana se señala que en 1854, se expidió el último título de albéitar. La disputa en cuanto a la forma de las enseñanzas, llevó consigo la creación de Asociaciones, contrarias a las impartidas en la Real Escuela de Veterinaria, que fueron silenciadas, surgiendo más tarde los Colegios de Veterinarios con el fin de proteger la salud pública y defender los intereses profesionales.

Según se señala en la Memoria de la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia, presentada por la Junta gestora de la Academia, en 1850 se crea la Academia Médico-Veterinaria Matritense, excluyéndose de ella a los catedráticos de las Escuelas Veterinarias. En 1854 se funda la Sociedad de Medicina Veterinaria y casi veinticinco años después, la Unión Veterinaria, que desaparece en 1889; después la Academia Médico-Veterinaria, que también desaparecerá, hasta que en 1904, se crean en el seno de los Colegios Veterinarios, la Academia Científico-Profesional Veterinaria. La actividad académica se paraliza y no

111 Decreto nº 20/2010, de 26 de febrero, por el que se crea la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia y se aprueban sus Estatutos (BORM de 6 de marzo).

112 Real Decreto 1470/1982, de 18 de junio, por el que se crea una Facultad de Veterinaria en la Región de Murcia (BOE de 6 de julio) y Orden de 21 de Septiembre, del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de septiembre de 1982, por la que se autoriza la iniciación de las actividades de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Murcia (BOE de 10 de noviembre).

será hasta 1960, cuando en Barcelona se constituye la Academia de Ciencias Veterinarias, que tomará carta de naturaleza como corporación pública en 1993. Seguidamente, se crean otras Academias Veterinarias como la de Valencia (1965), la de Sevilla y la de Andalucía Oriental en 1974 y en Madrid, la Academia de Ciencias Veterinarias. En Extremadura se crea la Academia de Ciencias Veterinarias en el año 2000, mientras que la de Galicia lo hace en 2005, y la de Castilla y León, en 2011. Existía, por tanto, un camino recorrido para que los promotores de la Academia murciana consiguieran, con éxito, su propósito. No obstante, se ha de señalar el frustrado intento, continuado en el tiempo, de creación de una Academia Nacional de Veterinaria, en el seno del Instituto de España. La Academia Nacional existente, es de ámbito nacional, aunque está tutelada por el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid. Esta Academia, creada el 10 de junio de 1975, se asocia en 1991 al Instituto de España y en 2001 se aprobaron sus Estatutos, “como corporación científica de ámbito nacional, asociada al Instituto de España, con personalidad jurídica propia...”¹¹³

En el ámbito regional de Murcia, la Veterinaria, como especialidad del área de la salud, se integró primero en la Academia de Medicina y Cirugía, donde contaba con una Sección y, más tarde, en la Academia de Ciencias de la Región de Murcia, donde, en ambos casos, veterinarios de prestigio profesional e investigador ocupan algunos sillones.

Existía, por tanto, según sus promotores, una necesidad de crear la Academia y existía la base para hacerlo, puesto que había el suficiente capital humano y especialista de prestigio, labrado en la profesión, en la enseñanza, en la investigación o en la función pública de la sanidad animal, para acometer la creación de la Academia, pues mientras que el Colegio atiende a intereses de los profesionales y a proyectarlos ante la sociedad, la Academia “tiene por misión, canalizar todas las fuentes, asesorar, aconsejar e informar a quienes lo demanden, de una forma objetiva y transparente, pues la Ciencia, no debe verse imbuida en movimientos que la devalúen o que quieran transformarla”¹¹⁴

Así, con fecha 29 de septiembre de 2008, se constituye en el Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia, la comisión gestora para la creación de la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia,¹¹⁵ eligiéndose, en su seno,

113 Orden de 27 de julio de 2001 (BOE de 13 de agosto).

114 ADGU, *Expediente “Creación Academia de Veterinaria”*, Memoria presentada por la Comisión Gestora, p. 8.

115 La Junta gestora estaba formada por las siguientes personas: Cándido Gutiérrez Panizo, Fulgencio Fernández Buendía, Francisco Alonso de Vega, Juan Antonio Carrizosa Durán, Fernando Crespo León, Juan Bautista Lobera Lossel y Ana Montes Cepeda. Estos dos últimos fueron designados vocales, mientras Cándido Gutiérrez Panizo fue elegido Presidente, la Vicepresidencia recayó en el Presidente del Colegio Oficial de Veterinarios, Fulgencio Fernández Buendía, y Francisco Alonso de

la Junta de Gobierno Provisional de la futura Academia. En la misma sesión, se aprobó un proyecto de Estatutos de la Academia, que se adaptaban, casi en su totalidad, a la Ley de Academias de 2005. En noviembre de 2008 se inicia un trámite de audiencia, informando favorablemente la oportunidad y creación de la nueva Academia, tanto las demás Academias de la Región de Murcia, como las Universidades de la Región, los Colegios Oficiales de Veterinarios, de Médicos y de Biólogos, así como las Consejerías de Sanidad y Consumo y de Agricultura y Agua. El Consejo de Academias de la Región de Murcia informó favorablemente la creación de la Academia, si bien consideró que “el propio Consejo (de Academias), ejerza una tutela sobre la misma durante los dos primeros años de su existencia, debiendo dar cuenta anualmente a este Consejo de su plan de actividades y de las incidencias que pudieran producirse en su desarrollo”, aunque consideraba que ello no suponía una intervención del Consejo en la vida ordinaria de la Academia, y así lo acuerda expresamente: “Sin que esta circunstancia suponga una limitación de su autonomía de gestión y funcionamiento y de su libertad para obrar, una vez aprobados sus estatutos y se inscriba en el Registro de Academias”.¹¹⁶

Finalmente, con todos los pronunciamientos a favor, se aprueba la creación de la Academia en virtud del decreto ya referido de febrero de 2010. La nueva Academia se crea como corporación científica de derecho público, cuyo ámbito es la Región de Murcia, con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro, con funcionamiento y organización democrática (artículo 1 de sus Estatutos).

Sus fines, además de contribuir al fomento, desarrollo y progreso de las ciencias veterinarias, son: fomentar la investigación en este campo; actuar como entidad científica y consultiva para la “coordinación intra e interprofesional”, así como con distintos estamentos de la Administración; establecer colaboración con entidades análogas nacionales y extranjeras, en mutua reciprocidad; la organización de reuniones científicas, jornadas y seminarios, tanto informativos como de formación; emitir informes para las Administraciones públicas y otras entidades de carácter público o cultural; así como “establecer criterios e interpretaciones de carácter científico, técnico sanitario, docente o de formación de problemas de competencia veterinaria que se le planteen a la sociedad murciana”.

Con fecha 30 de abril de 2010, a propuesta del Consejero de Universidades, Empresa e Investigación, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma nombra Académicos de Número-Promotores-Fundadores de la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia a las siguientes personas: Cándido Gutie-

Vega, profesor universitario –al igual que Gutiérrez Panizo– fue elegido Secretario General, mientras que Carrizosa Durán lo era como Tesorero y Fernando Crespo León como bibliotecario.

116 ADGU, Actas del Consejo de Academias de la Región de Murcia, Acta correspondiente a la sesión de fecha 11 de noviembre de 2009, Punto Tercero del orden del día de la sesión.

rez Panizo, Fulgencio Fernández Buendía, Francisco Alonso de Vega, Juan Antonio Carrizosa Durán, Fernando Crespo León, Juan Bautista Lobera Lössel, Ana María Montes Cepeda, Antonio Bernabé Salazar, Pedro Antonio Balanza Vicente, Emilio Arsenio Martínez García, Juan María Vázquez Rojas, Blas Antonio Marsilla Pascual y Juan Sotillo Mesanza.¹¹⁷ Dichos nombramientos se materializan en un Decreto del Consejo de Gobierno,¹¹⁸ tomando posesión como Académicos el 5 de abril de 2011¹¹⁹ y del cargo de Presidente de la Academia, el Dr. Cándido Gutierrez Panizo, catedrático de Veterinaria de la Universidad de Murcia, designado por los Académicos y nombrado como tal por orden de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación.¹²⁰

La Academia se estructura en cinco Secciones: Ciencias Básicas, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Veterinaria de Salud Pública e Historia de la Veterinaria.¹²¹ La Academia cuenta con 40 Académicos de Número, estando vacantes en la actualidad 25 sillones. Además, cuenta con 13 Académicos Promotores-Fundadores, integrados en los de Número, un máximo de veinte académicos de Honor y, académicos honorarios y correspondientes, tanto nacionales como extranjeros.

En mayo de 2010, la Academia presenta un Reglamento de Régimen Interior,¹²² que regula su funcionamiento interno, determina su emblema corporativo (“Es

117 ADGU, “Expediente Academia de Veterinaria de la Región de Murcia”, Certificado del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CARM de 30 de abril de 2010. Con fecha 12 de abril de 2010, se había enviado a la Dirección General de Universidades el listado de Académicos Fundadores-Promotores de la Academia, señalando que todos ellos constituían la Comisión Gestora definitiva de la Academia.

118 Decreto nº 83/2010, de 30 de abril, por el que se nombra a los académicos de Número promotores fundadores de la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia (BORM de 4 de mayo).

119 ADGU, “Expediente Academia de Veterinaria de la Región de Murcia”, Certificados de las tomas de posesión de los Académicos Promotores Fundadores de la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia, Murcia, 5 de abril de 2011.

120 Orden de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación de 15 de julio de 2010, por la que se nombra a D. Cándido Gutierrez Panizo Presidente de la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia (BORM de 5 de agosto).

121 La Sección de Ciencias Básicas comprende: anatomía, embriología, histología, biofísica, bioestadística, biología, bioquímica, experimentación y protección animal, fisiología, microbiología, parasitología, inmunología y zoología. La Sección de Medicina Veterinaria incluye: patología general, patología quirúrgica, reproducción animal, enfermedades infecciosas, enfermedades parasitarias, cirugía, propedeutica clínica, epidemiología, histopatología, anatomía patológica, farmacología, terapéutica y toxicología. La Sección de Zootecnia comprende: producción animal, alimentación, economía agraria, etnología, genética, identificación animal, instalaciones y proyectos ganaderos, mejora ganadera, etología y bienestar animal. La Sección de Veterinaria de Salud Pública comprende: biotecnología, bromatología, contaminación y saneamiento ambiental, educación sanitaria, producción tecnológica e higiene de los alimentos y zoonosis. La Sección de Historia de la Veterinaria comprende: deontología, veterinaria legal, derecho alimentario, documentación, historia, literatura y arte.

122 Orden de 8 de mayo de 2010, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia (BORM de 25 de junio).

una V formada por una rama de laurel y otra de roble, en color dorado, enlazadas por su base, que acogerá en su centro a un centauro. Todo ello sobre un fondo verde, y partiendo de la parte inferior izquierda y hacia la derecha, la leyenda “Academia de Veterinaria de la Región de Murcia”).

Durante el período de tutela del Consejo de Academias, la Academia de Veterinaria inició una importante labor de difusión, promoción y apoyo en el ámbito veterinario y cultural. Sus actividades merecieron el elogio del Consejo de Academias, al igual que lo ha merecido su programación anual de actividades y eventos. Si consultamos sus Memorias anuales y sus Anales, comprobaremos cómo todos los temas del ámbito de salud animal, de la salubridad pública o de la salud alimentaria han sido objeto de estudio en la Academia, cuyos actos solemnes de apertura de curso y de recepción de nuevos Académicos son verdaderos acontecimientos culturales y sociales: los agentes biológicos como armas de guerra y terrorismo (Francisco D. Alonso de Vega), la Economía Agraria (Antonio Rouco Yáñez), la hidrólisis como sistema para la eliminación de cadáveres (Juan Bautista Lobera Lösell), los avances sobre Leismaniosis (Luis Bernal Gambín), oftalmología veterinaria (Alejandro Bayón del Río), oncología del linfoma canino (Miguel Ángel Gómez Sánchez), entre otros, incluido *El Quijote, bajo el prisma del veterinario* (Cristina Castillo Rodríguez); destacando además las conferencias sobre seguridad alimentaria (Blas Alfonso Marsilla de Pascual) y gestión normativa sobre riesgo alimentario (José Ignacio Arranz Recio) y otras sobre diversos temas del amplio campo veterinario.

La Academia también ha organizado Jornadas formativas, como las de Veterinaria Militar, o las de patologías de pequeños animales, cursos formativos y conferencias y seminarios en Murcia y en algunas otras localidades de la Región sobre asuntos puntuales que preocupan socialmente.

La Academia de Veterinaria de la Región de Murcia tiene planteada ante la Administración Regional un cambio de denominación, para llamarse Academia de Ciencias Veterinarias de la Región de Murcia,¹²³ argumentando que la Veterinaria no es una técnica, como dictaminó en su momento el Consejo de Academias de la Región de Murcia,¹²⁴ sino una Ciencia. Esta nueva denominación irá en la línea de las demás Academias de España e Iberoamericanas, donde todas son Academias de Ciencias Veterinarias.

123 ADGU, “Expediente Academia de Veterinaria de la Región de Murcia”, Escrito del Secretario General de la Academia de fecha 17 de enero de 2013.

124 Consejo de Academias de la Región de Murcia. Libro de Actas. Sesión 11 de noviembre de 2009, fol. 3.

En cualquier caso, la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia, por sus académicos, que son personas de gran prestigio profesional, investigador o académico; por la labor que realiza de promover y promocionar ante los ciudadanos la veterinaria, no solo como medicina animal, sino también como protección, prevención y alerta de problemas de salud pública, ligados a la cadena alimentaria; por su carácter asesor y por su actividad formativa y de fomento de la investigación, merece un lugar destacado entre las instituciones científicas y culturales de la Región de Murcia.

VI. LA REAL ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO. SIGNIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN

La segunda Academia del escalafón en la Región de Murcia es la Real Academia de Alfonso X el Sabio, que obtuvo el privilegio de denominarse Real en 1991. La Academia fue creada por la Excmá Diputación Provincial de Murcia, por Acuerdo de 19 de noviembre de 1940, si bien, una década antes, el entonces Presidente de la Diputación, D. José Ibáñez Martín, había promovido la creación de esta Academia, llegando a ser aprobada por la corporación provincial; aunque la República, primero y la Guerra Civil, después, llevaron al traste la iniciativa del Presidente.

Finalizada la Guerra Civil y reinstaladas las instituciones, dirigidas, tuteladas y controladas por representantes del gobierno franquista y del partido único, la Diputación Provincial de Murcia inicia su nueva andadura y el 3 de abril de 1939 se constituye una gestora, que al año siguiente se remodela en marzo y lo hará nuevamente en junio, siendo nombrado Presidente de la gestora de la corporación Luis Carrasco Gómez. En el primer año de su mandato, resucita el Acuerdo promovido por Ibáñez Martín y en noviembre de ese año se decide la creación de la Academia. Se pretendía con ello aprovechar la visita del antiguo Presidente e impulsor de la idea, Ibáñez Martín, casado con una lorquina, hija de los Condes de San Julián. Ibáñez Martín, a la sazón Ministro de Educación, venía a Murcia a la conmemoración del XXV aniversario de la creación de la Universidad de Murcia.¹²⁵ La creación de la Academia Alfonso X el Sabio la enmarcaba su Presidente, un año después, en un discurso de carácter triunfalista: “A tono con el nuevo ritmo de la vida española, la Diputación Provincial de Murcia está resuelta a trabajar en

125 Nicolás Marín, M. E. (1982), *Instituciones murcianas en el franquismo 1939-1962*, Editora Regional, Murcia, p. 372.

su esfera por el engrandecimiento patrio”¹²⁶ y citaba la creación de la Academia como un indicio para el resurgimiento espiritual y cultural de la provincia.

El 12 de abril de 1941 se constituye oficialmente la Academia, con diez académicos fundadores, encuadrados en las Secciones de Geografía e Historia, Literatura, Economía y Sociología, Bellas Artes y Ciencias. Inmediatamente de quedar constituida, se produjeron algunas renunciaciones, procediéndose a cubrir estas y a ampliar en diez más el cupo de Académicos, siendo nombrado Ibáñez Martín Presidente de Honor y Luis Carrasco Presidente de la Comisión Ejecutiva, que también lo era de la Diputación.

Formalmente establecida la Academia, se empezaron a cubrir los sillones por los académicos fundadores. El 9 de agosto de 1941 se constituye la primera Junta Directiva, presidida por José Pérez Mateos. Desde entonces hasta hoy, la Real Academia de Alfonso X el Sabio constituye un hito fundamental en la vida cultural y social de la Región donde, a lo largo de 75 años, sus publicaciones, seminarios y conferencias son referencia para estudiosos e investigadores de los campos de las humanidades, las ciencias sociales, el arte y el patrimonio.

Desgraciadamente, apunta el historiador de la Academia Antonio Crespo, existen lagunas documentales importantes, que dificultan en gran manera reconstruir el pasado de la Academia,¹²⁷ creada al amparo de la Diputación Provincial y ubicada, en sus inicios, en la misma sede de la corporación.

No obstante, Antonio Crespo, en una obra que es una relación anual de los acontecimientos más destacados de la Academia, intenta reconstruir la historia de la misma; pero difícilmente lo puede hacer cuando hay carencia de libros de actas y han desaparecido importantes documentos. Su libro, el único que hace un repaso de la trayectoria de la Academia, nos sirve para comprobar cómo la histórica Academia ha cumplido su misión a lo largo de estos 75 años, promoviendo el reconocimiento y el homenaje académico y científico a importantes personajes de la Historia de Murcia. Por citar algunos ejemplos, al Licenciado Cascales, en 1942; al escultor Roque López, en 1947; a Saavedra Fajardo, en 1948 y 1952. Ha desarrollado un ingente catálogo de publicaciones, que alcanzan casi los 800 títulos en 17 colecciones (Biblioteca Murciana de Bolsillo, con más de 150 títulos publicados; la de Estudios Regionales, con casi 90 títulos; o la Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, con 20 volúmenes) por citar las más significativas, junto con la Revista “*Murgetana*”, con más de 100 números publicados, destacando algunos monográficos, como el reciente sobre *La Expulsión de los Moriscos (1614-2014)*. Ha impulsado el desarrollo de congresos y de

126 Diario *La Verdad* de 27 de enero de 1942, cit. Nicolás Marín, M. E. (1982), p. 373.

127 Crespo, A. (2010), *Historia de la Real Academia Alfonso X el Sabio*, Biblioteca de Estudios Regionales n° 82, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia.

Semanas de Estudios, que afianzan, a través del estudio y de la investigación, las claves de nuestro pasado colectivo y la trayectoria individual de grandes personajes de la historia regional. Ha organizado cursos, seminarios y jornadas sobre aspectos de la historia, la geografía, la literatura o el arte de la Región y realizado una gran labor como institución consultiva de las Administraciones Públicas en los ámbitos de la Academia. Igualmente destacan en su catálogo de actividades las exposiciones conmemorativas; entre ellas, las del *50 Aniversario de la incorporación de Reino de Murcia a la Corona de Castilla*, (1994); *Murcia, tierra de escritores* (1999); *Murcia y el Agua*, (2005); o *Los Diputados Murcianos en las Cortes de Cádiz* (2012). Algunas de esas exposiciones se han llevado a varios pueblos de la Región, e incluso al Congreso de los Diputados o a la Unión Europea, en Bruselas.¹²⁸

En 1998, La Real Academia Alfonso X el Sabio se asocia al Instituto de España y por su labor, al servicio de la cultura regional, recibió en 1992 la Medalla de Oro de la Región de Murcia.¹²⁹

No obstante lo anterior, la Real Academia Alfonso X el Sabio, a lo largo de sus 75 años de existencia, ha experimentado importantes vicisitudes en el orden organizativo y, especialmente, en cuanto a su régimen jurídico: creada por la Diputación Provincial, alejada de ella, vuelta al redil de la corporación provincial, dejada jurídicamente en el limbo de los justos cuando desaparece la Diputación y configurada, finalmente, como una corporación de derecho público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones e integrada en el Consejo de Academias de la Región de Murcia, al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia. Hoy en día es un auténtico referente de la cultura regional, una corporación autónoma, que se rige por principios democráticos y cuyos Directores y miembros de la Mesa de la Academia, a lo largo de estos 75 años, han puesto todo su empeño para llevarla al lugar que hoy ocupa. Pérez Mateos, Pérez Gómez o Torres Fontes imprimieron su impronta a la Academia; y muy especialmente Torres Fontes, a quien se le debe el haber multiplicado su catálogo de publicaciones, los convenios con instituciones públicas y privadas y las exposiciones más destacadas.

Pero, como hemos dicho, el gran problema de la Academia era su estatus jurídico, indeterminado durante muchos años y que alcanzó su estabilidad en 2005. Para alcanzar su actual estatus, fue preciso abordar la evolución jurídi-

128 Diez de Revenga y Torres, F. J. (2015), “La Real Academia Alfonso X el Sabio setenta y cinco años después”, libro –catálogo de la exposición *Lo que Murcia, en un tiempo, ha sido (75 aniversario de la Real Academia Alfonso X el sabio 1940-2015)*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, pp. 11-26.

129 Decreto nº 57/1992, de 28 de mayo, por el que se concede la Medalla de Oro de la Región de Murcia a la Academia Alfonso X el Sabio de Murcia (BORM de 3 de junio).

ca de la Academia, desde su creación, actividad en la que participamos muy activamente,¹³⁰ desde la Dirección General de Universidades de la entonces Consejería de Educación y Cultura.

Todo empezó cuando el 14 de abril de año 2000, el Director de la Real Academia Alfonso X el Sabio solicitó a la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería de Educación y Cultura, la aprobación de la modificación de los Estatutos de dicha Academia, que habían sido aprobados por un Pleno de la misma de 16 de marzo de ese año. Iniciado el expediente, surgieron dudas importantes sobre la naturaleza jurídica de la institución, al no disponer de documentación justificativa de la trayectoria de la Academia, lo que nos obligó a solicitar toda la documentación posible sobre los antecedentes de esta.

Inicialmente, se dispuso únicamente del documento titulado *Memoria-Resumen de 50 años de existencia*, elaborado por la propia Academia en 1991. Del mismo, resultaban una serie de datos históricos, manifiestamente insuficientes, por lo que se estimó necesario completarlos, solicitando, con fecha 31 de julio de 2000, los antecedentes que sobre la citada Academia obraran en los archivos administrativos de la Consejería de Turismo y Cultura y en el Archivo Histórico de la Región.

Con fecha 19 de septiembre de 2000, desde la Dirección General de Cultura se nos remitió una relación de los documentos obrantes en el Archivo de la Administración Regional, así como copia de los documentos referidos específicamente a los Estatutos de la mencionada Academia.

La documentación finalmente recabada resultó relativamente abundante hasta 1982, fecha de la integración de la Diputación en la Comunidad Autónoma. Sin embargo, desde esa fecha era bastante escasa, excluyendo las normas dictadas en la Región que afectan a la Institución, la subvención concedida anualmente a la misma y un proyecto de Ley para convertir la Academia en Organismo Autónomo Administrativo de la Comunidad Autónoma, de los previstos en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma; y en la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

A la vista de la documentación que finalmente se pudo conseguir, de la normativa comparada y de la doctrina jurídica sobre el tema, no se pudieron despejar las dudas existentes, sino que surgieron numerosos interrogantes sobre la tramitación de la modificación propuesta, derivados de la indefinición del régimen jurídico de la Real Academia Alfonso X el Sabio y de su dependencia orgánica dentro de la estructura de la Administración Regional.

130 Mula Gómez, A. J. – Madrigal de Torres, J., Informe sobre la situación jurídica y de organización de la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia, Dirección General de Universidades, Murcia, 12 de diciembre de 2001.

VI.1. Tres etapas en 75 años de historia

En sus 75 años de existencia, la historia de la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia se desarrolla en tres etapas diferentes. La primera (1930-1982), está marcada por su dependencia de la Diputación Provincial, hasta 1982, destacando en estos años su creación, consolidación, el alejamiento de la Diputación Provincial y su reincorporación a la misma, que aprobó unos nuevos Estatutos. La segunda etapa (1982-2001) coincide con la desaparición de la Diputación Provincial, los primeros pasos de la democracia, la Transición y el régimen de autonomía de la Región de Murcia, cuando la Academia jurídicamente estaba regida por unos Estatutos de 1976, aprobados por una Diputación que ya no existía y, al mismo tiempo, la novísima Comunidad Autónoma no tenía claro el estatus jurídico que había que darle a la institución, al haber asumido las competencias y funciones de la Diputación Provincial. Años también de crisis y de incertidumbre, pero también de reconocimiento, pues en 1991 se le concedió la distinción de “Real” y un año después recibía la Medalla de Oro de la Región de Murcia. La Academia vive su tercera etapa (2005-2015) como una corporación de derecho público, con plena autonomía y se incorpora al Consejo de Academias, creado en virtud de la Ley 3/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia. Será su etapa más fructífera, coincidente con el largo mandato como Director del profesor Juan Torres Fontes.

VI.1.1. Dependencia de la Diputación Provincial de Murcia (1930-1982)

Durante esta etapa, si bien se aprobaron tres Estatutos de la Academia (1941, 1967 y 1976), esta aparece configurada, en todos ellos, como un organismo autónomo de la Diputación, manteniendo una constante relación, más o menos estrecha, con la corporación provincial.

La Academia Alfonso X El Sabio fue creada, inicialmente, como ya hemos visto, por la Diputación Provincial de Murcia en sesión plenaria extraordinaria de 12 de febrero de 1930, en virtud de la propuesta del Presidente de la Corporación, José Ibáñez Martín, de 5 de febrero, aprobándose en el mismo acto sus Estatutos y su Reglamento.

Señalaba Ibáñez Martín en su escrito de propuesta, de 5 de febrero de 1930: “Pero al dar almas significativas a esta tarea de continuidad investigadora, no quiere el que suscribe que sea esta incipiente Academia un proyecto más que vuelva virgen a la soledad de un archivo, cementerio de su existencia ideal, sino una vibrante realidad que siembre en la región murciana la fecunda inquietud de sus propios problemas vitales y encienda en el hogar de sus aspiraciones el fuego

inextinguible su misión futura en armonía comprensiva con sus hermanas, al integrar la patria española. Quiere el que suscribe –continúa Ibáñez Martín– que al fundarse no se momifique, no se cristalice y adquiriera el desconsolador automatismo erudito propio de toda tarea excesivamente intelectual, es decir, que se fragüe al chocar armoniosamente con el sentir popular, que siempre fue el fundamento de su existencia, forjándose en el yunque sentimental de su actividad...”¹³¹

Con el lenguaje ampuloso de la época, el que fuera luego Ministro de Educación añadía: “El profesor, el médico, el ingeniero, el sacerdote, el artista, el industrial, etc., en una palabra, todos los hombres que en un momento de meditación pensaron y piensan en los problemas de la tierra amada, deben de integrar esta Academia para la acertada solución de los conflictos que, derivados de la tierra en que viven, provocan en el ambiente humano enconadas luchas que por incomprensión cordial se hacen eternas y retrasan el ritmo progresivo de su evolución perfeccionadora.”

Los Estatutos propuestos establecían la elección del Director de la Academia, en votación secreta y a “pluralidad secreta de votos” (artículo X) y no había ninguna referencia a la dependencia de la Diputación Provincial, a la que solo debía de justificar la subvención que la corporación provincial le asignase anualmente. El Reglamento incide en el carácter democrático de la Academia, de tal forma que hoy en día podría adoptarse este Reglamento sin ningún problema.

La iniciativa, no obstante, careció de efectividad hasta el acuerdo adoptado por la Comisión gestora de la Diputación, en sesión de 29 de noviembre de 1940, por lo que el día 12 de abril de 1941 y bajo la presidencia del Ministro de Educación Nacional –Ibáñez Martín– se celebró la sesión inaugural de la Academia. Unos días antes, el 28 de marzo de 1941, la Comisión gestora había modificado el Reglamento de Régimen Interior, en el sentido de establecer la sede de la Academia en el propio palacio provincial y otorgarle un carácter consultivo, “para todas aquellas cuestiones y problemas de vital interés y de importancia decisiva para la Provincia, conforme a las funciones y actividades de sus respectivas comisiones”.

Tenemos noticias de otros Estatutos, que no hemos podido comprobar; pero en 1967, en un oficio del Director de la Academia al Presidente de la Diputación Provincial, se le recuerda que, según los Estatutos (artículo III), el Presidente de la Diputación era Académico nato,¹³² lo que nos induce a pensar que la Academia tenía una dependencia muy significativa de la Diputación, lo que en un momento dado se truncó, con un alejamiento progresivo de esta y un empezar a actuar con autonomía. Tal es así que, en 1967, sin intervención alguna de la Diputación, se

131 Ibáñez Martín, J. (1930), “A la Excm. Diputación. Murcia 5 de febrero de 1930”. Documento mecanografiado. Copia en el Archivo de la Dirección General de Universidades.

132 ADGU, “Expediente Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia”. Oficio de 18 de enero de 1967, del Director de la Real Academia Alfonso X el Sabio al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial. Copia..

aprueban los nuevos Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior, contemplándose ya una importante autonomía, hasta el punto –denunciaba el letrado del gabinete jurídico de la Diputación– que se había suprimido el artículo 53 del último Reglamento, de tal forma que, en caso de extinción de la Academia, sus bienes no irían a la Diputación Provincial, sino que “pasarían a incrementar el patrimonio de otras corporaciones culturales y similares de la Provincia, olvidándose totalmente de la Diputación.” El letrado afirma con rotundidad: “Desde un punto de vista estrictamente jurídico, podríamos afirmar que la modificación de los Estatutos que se ha hecho por la Academia, sin contar para nada con la Diputación, constituye un acto nulo de pleno derecho, al no haberse observado en los requisitos necesarios para su validez, y que se hicieron constar en el Acuerdo fundacional de la Academia. Realmente –concluye– parece un tanto anómalo que siendo la Academia una creación de la Diputación Provincial, haya llegado a una independencia tan absoluta respecto a la misma”.¹³³

La Diputación Provincial no podía consentir que una institución creada en su seno se desmarcara del organismo provincial, ni mucho menos que tuviese plena independencia de la misma, por lo que aprovechando una solicitud de subvención realizada por la Academia para la campaña de Auroros, el Presidente de la Diputación, en junio de 1975, le escribiese al Director de la Academia, manifestándole que “sería interesante ponderar la reintegración de la Academia a la Corporación Provincial, sin perjuicio de la natural y deseable autonomía con que debe funcionar, como ocurre con otros análogos que existen, por ejemplo, la Academia de Alfonso V de Zaragoza y la de San Jorge, de Barcelona...”. Apelando al origen de la Academia murciana, como fundación de la Diputación, le recuerda al Director de la Academia que “...resulta cierto que jurídicamente ninguna disposición señala que la Academia haya dejado de pertenecer a la Diputación Provincial, ni que esta haya adoptado acuerdo, trasladando las funciones que en sus Estatutos tenía respecto a ella. Por ello –finalizaba el Presidente de la Diputación– y sin otro ánimo que el de fomentar, propulsar y expandir las actividades de la Academia, someto a su consideración la idea de que podamos estudiar conjuntamente un estrechamiento de relaciones entre la misma y la Corporación Provincial, y la reanudación del patrocinio de ésta respecto a ella, lo cual permitiría también, legalmente, que se pudiera prestar todo el apoyo económico que fuese aconsejable, para que la provincia de Murcia, en su integridad, tuviese en ese centro su más auténtica y genuina representación cultural.”¹³⁴

133 ADGU, “Expediente Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia”. Estudio sobre creación, evolución y actual estado de la Academia Alfonso X el Sabio, del Letrado del Gabinete Jurídico de la Diputación. Murcia 10 de marzo de 1975. Copia.

134 ADGU, “Expediente Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia”. Oficio de 5 de junio de 1975, del Presidente de la Diputación Provincial de Murcia al Director de la RA Alfonso X el Sabio. Copia.

El 9 de julio de 1975, en un escrito al Director de la Academia, Antonio Pérez Gómez, se le señala por parte de la Diputación que se ha elaborado un borrador base de nuevos Estatutos, circunstancia, que se llevaba de forma reservada entre el Presidente de la Diputación y el Director de la Academia.¹³⁵

Durante esos años, se puede comprobar que la Academia recibía subvenciones de la propia Diputación Provincial, del Ayuntamiento de Murcia, del Ministerio de Educación y Ciencia y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. La Academia se encontraba adscrita al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través del Patronato “José María Cuadrado”. Suprimido dicho Patronato, mantuvo su vinculación científica a través de la Confederación Española de Centros de Estudios Locales.

Vemos, pues, cómo, pese a ser una institución creada por la Diputación Provincial, se ha producido un paulatino y constante alejamiento de ésta, no solo físicamente (desde el año 1954 la Academia tiene su sede en la Casa de la Cultura), sino también en los aspectos económicos, administrativos y gubernativos, pues había desaparecido incluso la obligación de rendir cuentas a la Diputación de las cantidades que la Academia percibía de aquella. Era una situación que la corporación provincial no podía mantener y de ahí ese acercamiento, previa subvención de una importante cantidad a la Academia.

Previamente, con fecha 10 de marzo de 1975, el letrado del gabinete jurídico de la Diputación había presentado al pleno de la corporación el *Estudio sobre creación, evolución y actual estado de la Academia Alfonso X El Sabio*, ya referenciado, en el que se pone de manifiesto la evolución seguida por la Institución y su alejamiento de la Corporación, recomendándose la vuelta al seno de ésta. Siguiendo la conclusión de este informe, la Diputación Provincial, tras las negociaciones Diputación-Academia, aprueba, en sesión plenaria extraordinaria de 1 de marzo de 1976, unos nuevos Estatutos, en los que se evidencia la vinculación que desde ese momento va a existir entre la Academia y la Corporación Provincial, como fundación pública local, no sin antes expresar su malestar por el alejamiento de la Academia de la Diputación Provincial, el deseo de volver a tutelarla y de apoyarla

135 “..Leído a prisa el proyecto, me parece que su redacción definitiva no ofrecerá la menor dificultad. Además, Ud. es persona con la que es difícil no entenderse, y yo me precio de tener también virtud similar... Ni que decir tiene, que no comentaré con nadie, salvo con Barceló y Torres Fontes, este camino que hemos emprendido. También puedo responderle a Ud. de que ninguno de ambos dará a conocer a nadie este asunto”. En la misma carta, le agradece la aportación de 1 millón de pesetas y señala a Juan Barceló y a Torres Fontes como los Académicos que deben intervenir en estas negociaciones, “personas preparadas para ello, Académicos de vocación y que vienen realizando una muy estimable labor en la Academia” (Dirección General de Universidades, Archivo, “Expediente Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia”, carta de 19 de julio de 1975, del Director de la RA Alfonso X el Sabio, D. Antonio Pérez Gómez, al Presidente de la Diputación Provincial de Murcia, D. Ginés Huertas Celdrán. Copia.

económicamente, sino también, remodelando, al mismo tiempo, el soporte jurídico que permita hacerlo, lo que “por su parte, requiere una actualización sustancial.”

La Academia se configura en esos Estatutos como un “organismo autónomo de la Diputación Provincial”, con personalidad jurídica independiente y patrimonio especial, en régimen de fundación pública, “que es el sistema más idóneo de prestación de los servicios a cargo del centro, ya que le permite tener vida propia sin desvincularse totalmente de la Corporación Provincial, que solo ejercerá sobre ella una acción tutelar reglamentaria.”¹³⁶ Esa “actualización sustancial” pasa por una serie de modificaciones en el régimen jurídico de la Academia, que se plasman en esos Estatutos, que, pese a los propósitos, inciden en la tutela efectiva o, más bien, en la dependencia de la Academia de la Diputación Provincial.

En este sentido, se instituyen dos órganos colegiados: el Consejo de la Academia y la Junta de la Academia. El Consejo de la Academia tiene carácter representativo y en él se integran, junto a los miembros del institución –Director y Subdirector–, representantes de la Diputación Provincial, de los grandes municipios murcianos y de los organismos y entidades más significativas de la vida cultural y científica de la provincia, “que de este modo se implican en la tarea que la Academia tiene confiada, ejerciendo una especie de patronazgo sobre ella”. El Presidente y el Secretario de este Consejo eran los de la Diputación Provincial, y lo integraban, además, por parte de la Diputación, un Diputado que representaba a municipios de más de 50.000 habitantes, nombrado por la corporación provincial, a propuesta del Presidente y el Director del Instituto de Orientación y Asistencia Técnica del Sureste (IOATS), organismo de investigación creado al amparo de Diputación Provincial. Entre las funciones de este Consejo estaban las de informar el presupuesto de la Academia, que debía ser sancionado por la Diputación Provincial; aprobar el Plan de actuación de la Academia y proponer la modificación de los estatutos. En definitiva, era un órgano de control de la Academia por parte de la Diputación, que no estaba dispuesta a asumir la autonomía de la Academia.

El otro órgano, la Junta de la Academia, que era estrictamente académico, estaba integrada por el Director y Subdirector de la Academia y todos los Académicos de Número de la institución. Su función era el gobierno y el desarrollo de la gestión ordinaria de la Academia. El Director era elegido por la Junta de la Academia; pero el Presidente de la Diputación debía confirmarlo, lo que en realidad encerraba un veto encubierto.

El acuerdo de 1976, plasmado en los Estatutos, permitía a la Academia disponer de funcionarios de la Diputación Provincial como personal administrativo y de servicios. Las Cuentas, por otra parte, una vez aprobadas por la Junta de

136 Estatutos de la Academia Alfonso X el Sabio. Presentación del Presidente de la Diputación Provincial y del Secretario de la Corporación. Murcia 1 de marzo de 1976.

la Academia, con carácter provisional, requerían la aprobación definitiva de la Diputación Provincial, que además establecía las tarifas correspondientes por prestación de servicios y se reservaba, en el caso de la extinción de la Academia, el sucederle universalmente, afectando su patrimonio a fines culturales dentro de la Provincia de Murcia.

Una tutela efectiva, que suponía un control de la Academia y unas medidas adoptadas para limitar la autonomía de una institución cuyos miembros representaban a la elite intelectual y cultural de la región, en unos momentos ciertamente complicados e inciertos.

Desde 1976 hasta 1981, queda constancia en la escasa documentación conservada que se elaboraba una Memoria anual de las actividades desarrolladas por la Institución, con la liquidación del presupuesto de ese año y la aprobación del anteproyecto de presupuesto para el siguiente; siendo los últimos documentos conservados en el Archivo de la Región los correspondientes al expediente sobre aprobación de la memoria y liquidación del presupuesto de 1981 y presupuesto para 1982. Entre tanto, la vida de la Academia siguió su curso, bajo la dirección del catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Murcia, Dr. Juan Torres Fontes, que fue elegido para el cargo en febrero de 1976, en sustitución del bibliófilo Antonio Pérez Gómez, fallecido recientemente. Hasta 1982, las actas de la Academia, consultadas por Antonio Crespo, no dan cuenta de acontecimientos importantes en la Academia, sino de una actividad conforme a los fines de la misma.

VI.1.2. Dependencia de la Comunidad Autónoma (1982-2001)

Esta etapa viene marcada por la desaparición de la Diputación Provincial, siendo asumidas sus competencias por la Comunidad Autónoma, conforme se establecía en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía,¹³⁷ lo que supone una modificación muy significativa del ordenamiento jurídico en el que se va a desenvolver el nuevo ente territorial, concretándose las competencias que va a asumir y la forma en la que viene a integrar a la desaparecida Diputación y a sus organismos autónomos.

¹³⁷ Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (BOE de 19 de junio). En el artículo 18 del mismo se preceptúa que “se entenderán asumidas por la Comunidad Autónoma todas las competencias, medios, recursos y servicios que, de acuerdo con la legislación del estado, corresponden a las Diputaciones Provinciales y aquellas que en el futuro le puedan ser atribuidas”, y en su apartado 3 se establece que “La Asamblea Regional, mediante Ley, determinará la distribución de estas competencias entre los distintos órganos de la Comunidad Autónoma y las concesiones para su cesión o delegación en las entidades territoriales a los que hace referencia el artículo tercero de este Estatuto”

Este régimen jurídico se contiene, básicamente, en el citado Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio; en el Decreto 2/1982, de 9 de agosto, por el que se atribuyen competencias, servicios y medios de la Diputación Provincial y del Consejo Regional a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia¹³⁸ y en la Ley 1/1982, de 18 de octubre, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.¹³⁹ En todo este momento de cambio jurídico, destacan dos hechos: por un lado, la adscripción de la Academia a la Consejería de Cultura y Educación y, por otro, la invariabilidad de su régimen jurídico y de la forma de gestión del servicio. En el año 1987, la Academia fue reconocida como institución consultiva de la Administración Regional, a los efectos previstos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, mediante Decreto 11/1987, de 26 de febrero.¹⁴⁰

Por otro lado, la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Estatuto del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Comunidad Autónoma (BORM de 14 de enero), autorizó al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de un año, a propuesta de la Consejería a la que se hallen adscritas, procediera a adaptar a lo dispuesto en la referida Ley, el régimen estatutario de las Fundaciones Públicas creadas, en su día, por la Diputación Provincial de Murcia.

En cumplimiento del mandato de esta Ley, se consideró adecuado convertir la Academia Alfonso X el Sabio en Organismo Autónomo Administrativo de la Comunidad Autónoma, de los previstos en la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, por lo que, con fecha 14 de marzo de 1991, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma aprobó el proyecto de Ley de constitución de la Academia Alfonso X el Sabio como Organismo Autónomo Administrativo.¹⁴¹ El proyecto, contó con el acuerdo tácito de los miembros de la Academia, si bien formularon observaciones al texto del mismo, según consta en la certificación de las correspondientes sesiones plenarias de la Academia de 19 y 20 de octubre de 1993. El proyecto de Ley no llegó a debatirse en la Asamblea Regional.

138 Decreto 2/1982, de 9 de agosto, por el que se atribuyen competencias, servicios y medios de la Diputación Provincial y del Consejo Regional a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 10 de agosto).

139 Ley 1/1982, de 18 de octubre, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM 23 de octubre).

140 Decreto 11/1987, de 26 de febrero, por el que se reconocen instituciones consultivas a los efectos previstos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico (BORM de 17 de marzo).

141 ADGU, Expediente "Real Academia Alfonso X el Sabio", Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de marzo de 1991, Copia.

En tiempos de este embrollo jurídico, con fecha de 27 de abril de 1991, S. M. el Rey le concedió el carácter de “Real” y el Consejo de Gobierno, en sesión de 12 de marzo de 1992, acordó incoar expediente de concesión de la Medalla de Oro de la Región de Murcia a la Real Academia Alfonso X, que le fue concedida en virtud de Decreto 57/1992, de 28 de mayo. La Real Academia Alfonso X el Sabio forma parte del Patronato del Museo Salzillo (Orden del MEC de 30 de marzo de 1993) y mantenía su carácter de institución consultiva de la Administración Regional, en virtud del Decreto 129/2000, de 1 de diciembre.

Finalmente, cabe señalar que La Real Academia Alfonso X el Sabio, desde su creación, ha venido financiando sus actividades, hasta 1982, mediante subvenciones de la Excm. Diputación Provincial, del Excmo. Ayuntamiento de Murcia y con cargo a sus propios recursos, derivados de su actividad. A partir de 1982, las subvenciones para su funcionamiento y cumplimiento de sus fines estatutarios, provienen de la Comunidad Autónoma, del Excmo. Ayuntamiento de Murcia y de otras corporaciones locales e instituciones, vía convenios de colaboración, además de generar recursos como consecuencia de sus propias actividades de edición y de formación, si bien de esta etapa sólo existe constancia de que, desde el año 1993 hasta el 2001, el Gobierno Regional ha concedido una subvención a la Academia con cargo a distintos programas de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

VI.1.3. Corporación de derecho público, con plena autonomía (2005-2015)

Como hemos visto, en marzo de 1991 se tenía elaborada ya y aprobada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Ley por la que convertía la Academia en un Organismo Autónomo administrativo de la Comunidad Autónoma, de los determinados en la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.¹⁴²

Permítaseme un comentario personal antes de proseguir. En ningún momento consideré acertada aquella Ley, porque reflejaba un desconocimiento de lo que era la Real Academia Alfonso X el Sabio: una institución cultural, integrada por hombres y mujeres de excepcional valía, por su curriculum profesional, académico o de servicio a la sociedad, que se reunían para debatir sobre sus campos de conocimiento, intercambiar propuestas y trabajos e impulsar la difusión de la cultura, el arte y el patrimonio, al tiempo que velaba por la conservación de las tradiciones y la cultura regional en sus más variadas manifestaciones.

¹⁴² En su elaboración participamos activamente, junto con Manuel Contreras, entonces Asesor Jurídico de la Presidencia de la Comunidad Autónoma y hoy Letrado Secretario General del Consejo Jurídico de la Región.

Una institución con muchos años de historia y con afán de autonomía, pues la libertad es el don más preciado del intelectual. Ni los objetivos de la Academia ni sus funciones, ni tan siquiera sus recursos humanos y materiales, podían encuadrarse en un organismo autónomo de carácter administrativo, dependiente de la Comunidad Autónoma, aunque tuviese personalidad jurídica propia. Era, en suma, desconocer lo que era una Academia, sus orígenes y funciones. En cualquier caso, la decisión política estaba tomada y nuestra obligación fue elaborar el texto de la Ley. La convocatoria de elecciones autonómicas en 1991 supuso que el proyecto no llegara discutirse en la Asamblea Regional. La renovación del mandato del Presidente Carlos Collado, con un nuevo gobierno, que finalizó su andadura de forma traumática, tampoco ayudó a que se activara el Proyecto legislativo en la Asamblea Regional.

Por tanto, desde el año 1976, en que se aprobaron sus últimos Estatutos por la Diputación Provincial, que limitaban bastante la autonomía de la Academia, la institución, sin haber visto cumplido su propósito, pues bastantes de sus Académicos apoyaban la reconversión de la Academia en un organismo autónomo de carácter administrativo, seguía funcionando con estos Estatutos, adaptados a nivel interno para un mejor funcionamiento a la nueva realidad.

En 1991, la Academia celebraba su 50 aniversario y se adoptaron varios acuerdos, que fueron comunicados al Presidente de la Comunidad, Carlos Collado: solicitar a S.M. el Rey de España que se le concediese la autorización para que la Academia utilizase el título de “Real”; elegir Académico de Honor al Rey Juan Carlos I y nombrarlo Presidente Honorario de la Academia y nombrar Académico de Honor al Príncipe de Asturias.¹⁴³ Celebrado el cincuentenario de la Academia con un buen número de actos, que recoge en su libro Antonio Crespo, este señala la inquietud de la Academia porque se iniciaba un nuevo curso y no se disponía de nuevos Estatutos. Crespo escribe –equivocadamente, pensamos– que los Estatutos se habían visto en una Comisión del Consejo de Gobierno de la CARM, pero no se habían remitido a la Asamblea Regional¹⁴⁴ e insiste, en este asunto, cuando señala que en una reunión de fechas 19 y 20 de octubre de 1993, la Academia –y ahora sí concreta– había estudiado el borrador del proyecto de Ley y de Estatutos que la Comunidad Autónoma pensaba llevar a la Asamblea Regional para su aprobación “y convertir a la Real Academia en un organismo autónomo”. Al año siguiente, en sesión de 20 de enero, el Presidente de la Academia informó de que el famoso proyecto, según le había manifestado el Consejero de Cultura, quedaba aparcado, de momento, a la espera de una Ley

143 Crespo, A. (2010), opus. cit., p. 143.

144 *Ibidem*. Pensamos que se referiría al Proyecto de Ley ya mencionado, aprobado por el Consejo de Gobierno, que no llegó a remitirse a la Asamblea Regional.

estatal de fundaciones, que se debatía en las Cortes. Evidentemente, no existía una claridad sobre el carácter y el estatus jurídico que debía adoptar la Real Academia Alfonso X el Sabio.

Mientras tanto, las otras Academias existentes en la Región, lideradas en este caso por la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, propusieron crear una Federación de Academias, como se había hecho en Andalucía. La idea se descartó y en ningún momento fue asumida por la Real Academia Alfonso X el Sabio.

En 1996, la situación económica era de crisis y muy complicada en la Comunidad Autónoma, donde ya gobernaba el Partido Popular, con Ramón Luis Valcárcel como presidente de la Comunidad Autónoma. Entre 1996 y el año 2000, la Real Academia mantuvo su actividad, si bien mermada por la escasez de recursos. Será en enero de 2000 cuando el Consejero de Educación y Cultura Fernando de la Cierva Carrasco reciba a la Academia e impulse una nueva etapa de relaciones con la Comunidad Autónoma, que incluía la elaboración de unos nuevos Estatutos y el incremento del apoyo económico. El Consejero, en este sentido, urgió a la Dirección General de Universidades a clarificar la situación jurídica de la Academia; y sobre este asunto se elaboró el Informe de 12 de diciembre de 2001, ya referido.

En aquel informe, concluíamos que la situación podría solventarse de forma eficaz con la promulgación de una Ley regional de regulación de las Academias, a la manera que se había hecho en otras Comunidades Autónomas (Madrid y Asturias), que reglamentase la creación y reconocimiento de estas doctas instituciones como corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar; y que en esa Ley se debería contemplar una disposición para adaptar los Estatutos de las Academias de la Región de Murcia a la misma y otra, específica, destinada a transformar la naturaleza de la Real Academia Alfonso X el Sabio, lo que posibilitará la solución definitiva a la adaptación de su régimen jurídico y el destino de sus bienes y derechos, sometiéndose a la misma regulación que las restantes Academias.

En efecto, la solución que aportamos fue aceptada por la Consejería y se nos encargó la redacción de una Ley de Academias, de la que hablaremos más profusamente en otro capítulo de este trabajo. Lo importante aquí es reseñar que en esa Ley,¹⁴⁵ en su Disposición Adicional Segunda, se determinaba lo siguiente:

“La Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia, fundación pública local creada por la Diputación Provincial de Murcia, quedará

¹⁴⁵ Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia (BORM de 21 de abril).

extinguida como tal y se transformará en una corporación de derecho público sin ánimo de lucro de las previstas en la presente Ley, una vez sean aprobados sus Estatutos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. A este efecto, el Pleno de la Real Academia Alfonso X el sabio deberá elaborar y proponer al Consejo de Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, un proyecto de Estatutos adaptado a lo dispuesto en la misma.”

“La Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia conservará la titularidad de todos su bienes y derechos, que quedarán adscritos al cumplimiento de sus fines y los actuales académicos mantendrán su condición, sin perjuicio de lo que se disponga en los nuevos Estatutos.”

En noviembre de ese mismo año y en un mismo acto,¹⁴⁶ se aprobaban los Estatutos de la Real Academia Alfonso X el Sabio, se transformaba la institución en una corporación de derecho público sin ánimo de lucro, de la previstas en la citada Ley de Academias y quedaba extinguido el régimen de fundación pública local de la Academia y se derogaban sus Estatutos, aprobados por Acuerdo de la Diputación Provincial de Murcia de 1 de marzo de 1976.

La Real Academia Alfonso X el Sabio se dotaba así de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines, declarando expresamente que su régimen de funcionamiento y organización es democrático. No parece oportuno reseñar el contenido de los Estatutos de la Academia, porque se ajustan a lo establecido en la Ley de Academias de la Región de Murcia, si acaso resaltar la autonomía de funcionamiento, la libertad de organización interna de la Academia, la dotación de personal que, en todo caso, será propio y las garantías que en ellos se establece, derivadas de lo dispuesto en la Ley de Academias, a la hora de la fusión y segregación de la Academia o de su extinción, en su caso, donde tiene una importancia decisiva el Consejo de Academias, integrado por todos los Presidente de las Reales Academias y Academias de la Región de Murcia.

146 Decreto nº 125/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Alfonso X el sabio de Murcia y la transformación de la misma en Corporación de Derecho Público de las previstas en la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia (BORM de 24 de noviembre).

Fue una enorme satisfacción comprobar la excelente relación entre la Academia y los Académicos encargados de elaborar el proyecto de Estatutos y los que fuimos encargados de verificarlos en la Dirección General de Universidades. Todas las modificaciones sugeridas fueron adoptadas por unanimidad; y de esta forma, al año siguiente, con el mismo espíritu de trabajo y colaboración, el Consejero de Educación y Cultura aprobaba el Reglamento de Régimen Interior de la Academia.¹⁴⁷

La Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia se compone de 24 Académicos de Número, además de Académicos de Honor, Honorarios y Correspondientes; estos últimos, en un número no superior a cien. En la actualidad no existe ningún sillón vacante de Académico de Número y la Academia desarrolla su actividad y funciones con plena normalidad, celebrando ahora su 75 aniversario, con una Gran Exposición *Lo que Murcia, un tiempo, ha sido (1940-2015)*, que recoge la historia vivida de una institución que es referencia en la Región de Murcia. Es una exposición diferente. Su magnífico catálogo nos muestra el patrimonio de la Academia; pero lo más importante de ese patrimonio son las páginas escritas por sus académicos para conmemorar hechos y personas en la Historia Regional. Alfonso X el Sabio, Saavedra Fajardo o Diego Clemencín, el Cardenal Belluga o el Conde de Floridablanca, Salzillo o Roque López; la romanización, la reconquista y la repoblación y el repartimiento murciano y lorquino; el agua y los recursos hídricos; Polo de Medina o Vicente Medina; el cancionero popular o los Auroros, son asuntos y personajes a los que la Academia ha reconocido, estudiado y difundido; son “las cosas, el alma y el paisaje”, según José Sánchez Moreno, de una institución que hoy cumple 75 años de vida al servicio de la cultura y de la Región.

VI.2. El largo camino hacia la normalización jurídica

En estos 75 años de existencia, quizás fuese la normalización de su estatus jurídico, tras la desaparición de la Diputación Provincial y la incorporación a la Comunidad Autónoma, el asunto más destacado de la Real Academia Alfonso X el Sabio, en el ámbito de su organización. Reconstruida, siquiera en parte, la vida de la Academia hasta el año 2001, se planteaba la nueva Administración Regional la necesidad de establecer su régimen jurídico, acuciada por la propia Academia, que se veía en un terreno de nadie en cuanto a su estatus jurídico, con unos Estatutos muy alejados de la autonomía, por lo que no respondían a los propósitos de los Académicos ni a la realidad de un nuevo momento político y social. Por

¹⁴⁷ Orden de 12 de abril de 2006, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia (BORM de 4 de mayo).

tanto, se planteó cual era la figura jurídica que más se acomodaría a una institución como la Academia. A tal efecto, se tuvo que tener en cuenta una serie de consideraciones previas:

- a. La Academia Alfonso X el Sabio, durante su periodo de dependencia de la Diputación, presenta un régimen jurídico claramente definido (fundación pública local); pero, tras su integración en la Comunidad Autónoma, este comienza a desdibujarse (¿fundación pública regional?), hasta que la aprobación de la Ley 1/1988, de 7 de enero, (ya no puede considerarse un organismo autónomo regional) y la posterior aprobación de la Ley 30/1994 de Fundaciones, termina por hacerlo desaparecer, al no existir auténticas fundaciones públicas fuera del ámbito local. Es a partir de ese momento cuando surge el problema de enmarcar jurídicamente la citada Academia, planteando diversas posibilidades.
- b. Dado que la Academia era, en su origen y tras la integración en la Comunidad Autónoma, una Fundación pública, podría pensarse que permaneciese bajo el régimen jurídico de las fundaciones constituido por la Ley 30/1994, por lo que estaríamos, en su caso, en presencia de una fundación privada, constituida por una persona jurídico-pública, pendiente de adaptación estatutaria.
- c. Podría considerarse, también, que la Academia había seguido una evolución similar a las del resto de fundaciones de la Diputación, por lo que debería haberse integrado en la estructura orgánica de alguna Consejería de la Administración de la Comunidad Autónoma, o bien formar parte de la Administración Institucional, como Organismo autónomo regional.
- d. Igualmente, podría parecer que su régimen jurídico era el de las Academias, es decir, el de Corporaciones de Derecho Público de base asociativa, integrándose en la Administración Corporativa de la Comunidad Autónoma, de la que formarían parte también los Colegios Profesionales, además de las Academias. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el régimen jurídico de la Academia Alfonso X, a la vista de la normativa comparada, presentaba notables diferencias con las Academias nacionales integradas en el Instituto de España y también notables diferencias con las Academias regionales, creadas en la mayoría de Comunidades Autónomas. En este sentido, se debe señalar que no era pacífica la doctrina que configura las Academias como corporaciones de derecho público.

Seguidamente, veremos cada una de estas posibilidades.

VI.2.1. La Academia como organismo autónomo de la Diputación Provincial: fundación pública local de servicio

Desde su creación y durante su etapa de dependencia de la Diputación Provincial (hasta 1982), se aprobaron tres Estatutos de la Academia, en los que se configuraba como un organismo autónomo de la Diputación Provincial, que adoptaba el régimen de las fundaciones públicas locales. Formaba parte de las entidades institucionales de la Administración (Administración Institucional) y su régimen jurídico era, en consecuencia, de Derecho Público.

Las Fundaciones públicas locales de servicio se regulaban en los artículos 67 y 85 a 89 del Reglamento de Servicios de Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 (artículos no derogados expresamente ni por la Ley de Bases de Régimen Local ni por el Texto Refundido de las Normas vigentes en el ámbito local). A estas normas remitían expresamente los entonces vigentes Estatutos de la Academia, en defecto de previsión estatutaria. Los citados preceptos prevén la posibilidad de que las Corporaciones locales presten servicios de su competencia a través de Fundaciones dotadas de personalidad jurídica pública y patrimonio especial, afecto a los fines específicos de la Institución, cuando el adecuado desarrollo de las funciones, entre otras de cultura, lo aconsejara (artículos 85 y 86.1). La Fundación así constituida se regiría por un Estatuto propio, aprobado por la Corporación local, en el que se determinarían necesariamente los órganos de gobierno y su competencia, así como las facultades de tutela de la Corporación local que instituye la Fundación (artículos 86.2 y 87). Por último, al disolverse la Institución, la Corporación local sucedería universalmente a la Academia (artículo 88.2).

Al amparo de esta normativa, la Diputación Provincial de Murcia crea la Academia, configurándola como un organismo autónomo instrumental, a través del cual se presta el servicio de fomento de la cultura en el ámbito provincial. En esta primera etapa, la Academia se rige por sus propios Estatutos (los últimos de 1976) y, supletoriamente, en lo no previsto en los mismos, “regirán la Ley de Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales y demás normas de aplicación” (artículo 37 de sus Estatutos). Según dispone el artículo 1.2 de dichos Estatutos, “la Academia se constituye como un organismo autónomo de la Diputación Provincial, con el carácter de entidad de Derecho público, sometida al régimen jurídico administrativo con personalidad jurídica independiente y patrimonio especial.” Como ya hemos visto, dado su carácter de organismo autónomo de la Diputación, es significativa la composición del Consejo de la Academia, órgano de gobierno de la Institución, de carácter esencialmente representativo, integrado por representantes de la Corporación Provincial, de los

grandes municipios murcianos y de los organismos y entidades más significativas de la vida cultural y científica de la Provincia que, según se señala en el acuerdo de la Diputación de creación de la Academia y de aprobación de sus Estatutos, de este modo, la Diputación se implica en la alta tarea que la Academia tiene confiada, ejerciendo una especie de patronazgo (en los Estatutos se habla de tutela provincial) sobre ella, dado su carácter de organismo autónomo local. Ya hemos visto también lo que establecen los Estatutos en relación con el personal de la Academia (personal propio, contratado y personal de la Diputación adscrito), con su financiación, con su patrimonio, con las funciones de tutela de la diputación (aprobar el presupuesto de la Institución y las cuentas presupuestarias y de patrimonio, establecer tarifas por prestación de servicios y acordar la enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles de la Academia en todo caso, y de los demás bienes cuando su valor exceda del 5% del presupuesto de aquélla) y con la sucesión universal de la Diputación Provincial, en caso de extinción de la Academia.

VI.2.2. La Academia como Organismo Autónomo de la Comunidad Autónoma: fundación pública regional de servicio

Desaparecida la Diputación Provincial, y siendo sustituida por la Comunidad Autónoma, en virtud del Estatuto de Autonomía, se establece el régimen jurídico de esta, concretándose las competencias que va a asumir y la forma en la que viene a integrar a la desaparecida Diputación y a sus organismos autónomos, entre los que se incluyen las fundaciones públicas creadas por la Diputación.

Tras la integración de la Diputación Provincial en la Comunidad Autónoma, la Academia, como el resto de las fundaciones públicas de la Diputación, sigue configurada como una Fundación pública de Servicio, si bien deja de ser una Institución “local” para pasar a “integrarse” en la Comunidad Autónoma. Veamos, seguidamente cuál era la normativa que articulaba la integración de las fundaciones públicas de la Diputación en la Comunidad Autónoma.

El proceso de integración de la Diputación y de sus organismos autónomos, viene determinado por la existencia de una serie de normas, entre las que destacaremos cuatro: El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia; el Decreto 2/1982, de 9 de agosto, por el que se atribuyen competencias, servicios y medios de la Diputación Provincial y del Consejo Regional a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; la Ley 1/1982, de 18 de octubre, de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; y la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, viene a establecer el ámbito competencial de autonomía en el que se va a mover la Comunidad Autónoma y de conformidad con lo dispuesto en él, se produce la mencionada integración. En cuanto a las competencias que ostentaba la Diputación y que asume la Comunidad en relación con el servicio que presta la Academia, significaremos dos preceptos:

- El artículo 10. Uno dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de “fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia”.
- El artículo 18, apartados Uno y Dos, en el que se establece: “Se entenderán asumidas por la Comunidad Autónoma todas las competencias, medios, recursos y servicios que, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponden a las Diputaciones provinciales y aquellas que en el futuro les puedan ser atribuidas. Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la Legislación de Régimen Local quedan sustituidos en la provincia de Murcia por los propios de la Comunidad Autónoma en los términos de este Estatuto”.

Del Decreto 2/1982, de 9 de agosto, por el que se atribuyen competencias, servicios y medios de la Diputación Provincial y del Consejo Regional a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, citaremos cuatro artículos:

- El artículo 9, que establece que el Consejero de Cultura y Educación “tendrá las atribuciones a que se refiere el artículo 4º en relación con las competencias que la Diputación Provincial de Murcia venía ejerciendo en materia cultural, deportiva y juvenil”.
- El artículo 13, apartado d), que señala que las atribuciones asignadas a las Consejerías de Cultura y Universidad y de Educación del Consejo Regional Preautonómico serán ejercidas, con las acomodaciones procedentes, por la Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma.
- El artículo 14.1.I.e que precisa los servicios dependientes de la Diputación y del Consejo Regional que se integran en la Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma.
- Y, principalmente, el artículo 15, dentro del Capítulo III “Atribuciones de servicios”, referido expresamente a las Fundaciones Públicas de la Diputación, que establece:
“1. Las Fundaciones públicas de la Diputación Provincial de Murcia quedan adscritas a las siguientes Consejerías:

- a) El Instituto de Bioquímica Clínica, la Escuela Universitaria de Enfermería y el Centro Provincial de Cirugía Experimental, a la de Sanidad y Seguridad Social.
 - b) El Centro regional de Teatro, Música y Folklore, el de Investigaciones Arqueológicas, Archivos y Museos, y la Academia, a la de Cultura y Educación”
- “2. Sin perjuicio de lo que al efecto disponga una Ley regional, los Consejeros titulares de los Departamentos a que se adscriben las respectivas Fundaciones, tendrán en éstas las competencias que sus estatutos asignan a la Diputación Provincial o a su Presidente; en su caso la Secretaría de dichas Fundaciones será desempeñada por el funcionario que corresponda de la Consejería”.

Debe hacerse mención expresa, también, a la Ley 1/1982, de 18 de octubre, de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que, si bien está derogada, estableció, en su Disposición Transitoria 6^a, las modificaciones necesarias a introducir en el régimen estatutario de las fundaciones.

Finalmente, se debe citar la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, que deroga la Ley 1/1982, de 18 de octubre, destacando que su Título VI regula la Administración Institucional de la Comunidad, distinguiendo dos tipos de entes: Organismos Autónomos Regionales y Empresas Públicas Regionales (artículo 64.2). En la Disposición Adicional Segunda autorizaba al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de un año, a propuesta de la Consejería a la que se hallen adscritas, proceda a adaptar a lo dispuesto en la Ley 1/1988, el régimen estatutario de las Fundaciones Públicas.

Expuestas las normas que van a afectar al régimen jurídico de las fundaciones públicas, nos resultaba conveniente determinar en qué medida se iba a ver afectado dicho régimen, distinguiendo la Academia del resto de fundaciones. Todas ellas, al menos inicialmente, seguirán rigiéndose por sus normas estatutarias, debiendo adaptarlas a su nueva situación. Es significativo que todas las fundaciones habían evolucionado en consonancia con su naturaleza, a excepción de la Academia, que quedó estancada, de modo que se puede observar que en 1988 sólo la Academia hubiera requerido la adaptación del régimen estatutario a que se refiere la Disposición Adicional 2^a citada. En este sentido, un ejemplo muy claro de integración eficaz lo tuvimos en el proceso que siguió el Instituto de Bioquímica Clínica.

Con significativo paralelismo con la Academia, con fecha 9 de diciembre de 1974, la Diputación Provincial aprobó los Estatutos del Centro Provincial de

Bioquímica Clínica, que se configuraba como un Fundación Pública con personalidad jurídica propia y patrimonio especial. Como ocurrió con la Academia, en 1982, consecuencia de la integración de la extinta Diputación Provincial en la Comunidad Autónoma (Estatuto de Autonomía), dicha Fundación fue adscrita a una de las Consejerías en las que se estructuró la Comunidad Autónoma, en este caso a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social (Decreto 2/1982, de 9 de agosto). De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 1/1982, de 18 de octubre, y a diferencia de lo ocurrido con la Academia, la Comunidad Autónoma procedió, mediante Decreto 31/1983, de 3 de mayo, a aprobar la modificación de los Estatutos del Instituto de Bioquímica Clínica, a para adaptar su régimen jurídico a la nueva organización y gobierno de la administración regional. En dichos Estatutos se recogía que el Instituto de Bioquímica Clínica dependía de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social (artículo 1), añadiendo, expresamente, que dicho Instituto era “una Fundación Pública, con personalidad jurídica y patrimonio especial” (artículo 3). Se regía por sus Estatutos, siendo en todo caso supletoria la legislación general de la Comunidad Autónoma.¹⁴⁸

148 El presupuesto del Instituto es aprobado inicialmente por el Consejo Rector y definitivamente por los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma (artículo 12). El artículo 16 determina las funciones específicas del Consejero de Sanidad: nombra al Director y al Administrador del Instituto (este último a propuesta de la Junta), convoca y preside las reuniones del Consejo y preside todos los actos del Instituto. Además, también nombra a los Directores de los Departamentos, a propuesta del Director de la Fundación (artículo 24). Igual que ocurría con la Academia, el personal del Instituto podía pertenecer a las plantillas o cuadros de la Comunidad Autónoma o ser contratado por el Instituto y, en caso de extinción o disolución del Instituto, su personal pasaría a formar parte de la Consejería de Sanidad o Comunidad Autónoma (artículo 28).

El Instituto, por otra parte, elaboraba su propio presupuesto en el que podían figurar como ingresos, entre otros, consignaciones fijas que figuren en el Presupuesto Ordinario de la Comunidad Autónoma para su sostenimiento (artículo 32). La Comunidad Autónoma ejercería las funciones tutelares que legalmente le correspondan y específicamente las señaladas en el artículo 34. Finalmente se disponía la sucesión universal de la Comunidad Autónoma en todos los derechos y obligaciones del Instituto en los casos de extinción o disolución del mismo. Se puede observar, pues, que la modificación estatutaria se realiza de conformidad con lo previsto en la D. T. 6ª de la Ley 1/1982.

Con posterioridad, el Decreto 64/1996, de 2 de agosto, por el que se establecía la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad y Política Social, atribuyó al Centro el rango de Sección (artículo 20), integrándolo como órgano administrativo de la citada Consejería. Después, según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 113/2000, de 22 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad y Consumo, el Centro de Bioquímica y Genética Clínica se convirtió en una de las unidades administrativas, con rango de Servicio, en que se estructura la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Consumo.

VI.2.3. Régimen estatutario tras la Ley 1/1982, de 18 de octubre

La Disposición Transitoria Sexta de la Ley 1/1982 (derogada), establecía que las fundaciones continuarían rigiéndose por sus normas estatutarias (apartado 1), si bien el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería respectiva, podía modificar su régimen jurídico o adoptar otra forma de gestión del servicio (apartado 6). Dado que la Consejería de Cultura y Educación no había propuesto al Consejo de Gobierno ni la modificación del régimen jurídico de la Academia ni la adopción de otra forma de gestión del servicio, debía concluirse que la Academia, tras la integración, continuó siendo una fundación pública, regida por sus normas estatutarias, aprobadas en 1976, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones derivadas de su adscripción a la Consejería de Cultura y Educación. Por ello, pese a no haber sido modificados formalmente los Estatutos de la Academia para introducir dichas adaptaciones, algunas debían entenderse incorporadas al operar directamente por imperativo de la Ley, no estando sometidas en su aplicabilidad a condición previa alguna.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 2/1982, “sin perjuicio de lo que establezca una Ley regional”, el Consejero de Cultura y Educación “tendrá –en la Academia Alfonso X (y en las demás fundaciones adscritas a la Consejería)– las competencias que sus Estatutos asignan a la Diputación Provincial o a su Presidente”. Igualmente, de acuerdo con la Disposición Transitoria 6ª de la Ley 1/1982, “el Consejero ejercerá las facultades atribuidas a la Diputación, sin perjuicio de que sus presupuestos se sometan al régimen presupuestario y de rendición de cuentas de la Comunidad Autónoma”.

En consecuencia, resulta evidente que se debió proceder a la modificación de los Estatutos de la Academia, con el fin de adecuarlos a la nueva organización política y administrativa regional. Sin embargo, no solo no se realizó modificación o adaptación alguna, sino que tampoco se ejercieron por el Consejero las competencias expuestas.

La Academia seguía siendo un organismo autónomo, con el carácter de entidad de derecho público, sometida al régimen jurídico administrativo, con personalidad jurídica independiente y patrimonio especial (artículo 1.2 de los Estatutos de 1976 que le resultaban de aplicación). Sus fines son los recogidos en el artículo 1 de los Estatutos (referidos a la Comunidad Autónoma y, en relación con el Consejo de la Academia, la Disposición Transitoria 6ª de la Ley 1/1982, añadía que “los representantes de la Diputación Provincial en los órganos de gobierno serán sustituidos por los que, en su caso, designe el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero”. La Secretaría de la Academia será desempeñada por el funcionario de la Consejería que corresponda

Al no haberse producido la mencionada propuesta ni, consecuentemente, la designación, no se podía determinar la composición del Consejo. Sólo se podía considerar aplicada (en el caso de que continuase funcionando dicho Consejo), la sustitución del Presidente de la Diputación por el Consejero de Cultura y Educación, como Presidente del Consejo.

Teniendo en cuenta las dudas sobre la pervivencia del Consejo, sus funciones se mantendrían, en su caso, en los términos expresados en el artículo 11.2, aunque lógicamente referidas a la Comunidad Autónoma. Es de advertir que al Consejo correspondía proponer la modificación de los Estatutos. Del mismo modo, en cuanto al personal de la Academia, mantendría, igualmente, la condición que tuviera en el momento de la integración. El que fuera funcionario de la Diputación ahora será funcionario de la Comunidad Autónoma y, del mismo modo, el personal contratado mantendría tal carácter, dado que, por Decreto 8/1982, de 11 de agosto, se integran en la Comunidad Autónoma los funcionarios y el personal contratado de la Diputación Provincial y del Consejo Regional. Señalaremos que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de los Estatutos, el personal funcionario seguiría estando destinado a la institución de acuerdo con la normativa regional vigente y estaría sometido, en materia de responsabilidad, a su legislación específica. A los contratados se les aplicaría la legislación administrativa o laboral, según la índole de su contrato.

En cuanto a su financiación, constituyen ingresos la aportación de la Administración –ahora de la Comunidad Autónoma–, con cargo a su presupuesto ordinario, así como las subvenciones y ayudas económicas de organismos, entidades y personas determinadas y con los rendimientos de los servicios de la entidad (artículo 27.2 de los Estatutos). La Academia debía elaborar su propio presupuesto, que sería aprobado por el Pleno de la Institución, si bien, de acuerdo con la Disposición Transitoria 6ª de la Ley 1/1982, los presupuestos de la Academia se debían someter al régimen presupuestario y de rendición de cuentas de la Comunidad Autónoma y el Director debía presentar las cuentas presupuestarias y de patrimonio, que serían aprobadas provisionalmente por la Junta de la Academia y, definitivamente, por la Comunidad Autónoma.

Para el cumplimiento de sus fines, la Academia contaba, en su caso, con un patrimonio especial, constituido por los bienes, derechos, libros y documentos que le pertenezcan, el rendimiento que obtenga de los servicios que preste y las donaciones y legados que reciba (artículo 34 de los Estatutos).

De otro lado, el artículo 35 de los Estatutos concreta la tutela que se debía ejercer sobre la Academia, ahora a cargo de la Comunidad Autónoma, y que consistía en aprobar el presupuesto de la Institución y las cuentas presupuestarias y de patrimonio, y acordar la enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles de

la Academia en todo caso, y de los demás bienes cuando su valor exceda del 5% del presupuesto de aquélla. Finalmente, el artículo 36.3 de los Estatutos disponía, en el caso de la extinción de la Academia, la sucesión universal, en este caso, de la Comunidad Autónoma. También, según señala la citada Disposición Transitoria 6ª, las resoluciones o actos dictados por los órganos competentes de la Academia, no agotarían la vía administrativa y podrían ser objeto de impugnación mediante recurso de alzada ante la Consejería que corresponda o ante la Presidencia en su caso. No obstante lo anterior, cabe insistir en la derogación de esta Ley, con las consecuencias que de ello se derivan.

VI.2.4. Régimen estatutario tras la ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

La Ley 1/1988, de 7 de enero, deroga la Ley 1/1982. Si ésta última no contenía el régimen de los entes instrumentales de la Comunidad Autónoma, lo que permitía mantener el régimen estatutario de las fundaciones públicas regionales en los términos que se han expuesto, el Título VI de la Ley 1/1988 sí regulaba la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la citada ley, la Comunidad Autónoma puede crear, “para la prestación de determinados servicios públicos, Entidades institucionales de gestión”, de conformidad con el régimen jurídico de este Título.

Es de advertir, en este sentido, que las fundaciones públicas ya integradas en la Comunidad Autónoma eran, en esas fechas, también, entidades públicas de gestión para la prestación de determinados servicios de su competencia, por lo que, si de cara al futuro, la Comunidad Autónoma podía crear estos entes de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la Ley 1/1988, surgía la necesidad de determinar bajo qué régimen jurídico debían quedar ahora dichas fundaciones.

En la Disposición Transitoria Segunda de la Ley se autorizaba la procedencia de la adaptación del régimen estatutario de las Fundaciones públicas a lo dispuesto en la Ley, por lo que la Consejería de Cultura y Educación debió también proponer, en su caso, al Consejo de Gobierno tal adaptación.

De ello se concluye que tras la entrada en vigor de la Ley 1/1988, en la Administración regional no podían existir más entes públicos instrumentales que los Organismos Autónomos regionales y las Empresas Públicas regionales, sometidos en todo caso al régimen previsto en los artículos 64 a 75 de la citada Ley. No obstante, no se establecía la consecuencia jurídica de la falta de adaptación de los estatutos de una fundación a las previsiones legales. Surgía, pues, la duda de si esa fundación seguía siendo un organismo autónomo y, en caso de que la respuesta fuese

negativa, qué tipo de entidad pública o privada era o debería ser. Y en este punto surgían tres posibles personificaciones jurídicas de la Real Academia Alfonso X: Organismo Autónomo Regional, Fundación o Academia. Veamos cada una de ellas.

VI.2.5. Posibilidades jurídicas

VI.2.5.1. Régimen jurídico de los Organismos Autónomos Regionales

El régimen jurídico de los Organismos Autónomos regionales se contiene en los artículos 65 a 70 de la Ley 1/1988, de 7 de enero. No obstante, el artículo 70 precisa que su régimen jurídico, presupuestario, contable, de contratación, de fiscalización y control, de responsabilidad y de personal, será el establecido en la normativa básica estatal sobre estas materias, en la autonómica para su desarrollo, en la Ley de creación de cada Organismo y en los Reglamentos de desarrollo de la misma y, supletoriamente, en la normativa aplicable a los Entes de naturaleza análoga de la Administración del Estado. En cuanto al alcance de esta remisión normativa, se señala que salvo las materias de contratación y responsabilidad patrimonial, no existe una normativa estatal básica que contemple el régimen jurídico de las personificaciones instrumentales de las Administraciones Públicas¹⁴⁹. Por ello, su régimen aparece constituido por la Ley 1/1988, de 7 de enero, por sus leyes de creación y, supletoriamente, por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Inicialmente, es de significar el artículo 66 de la Ley 1/1988, que dispone que la creación de organismos autónomos se realizará por Ley de la Asamblea Regional, y por Decreto se desarrollaría dicho régimen. En la legislación local, el artículo 85.3.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local se refiere a esta fórmula denominada “Fundación pública de Servicio” aunque la sustituye por la de “Organismo autónomo local”, aplicando, pues, una terminología empleada en el ámbito estatal, primero en la Ley de Régimen de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, y después en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. En dicho precepto se sigue contemplando una modalidad de gestión directa del servicio, mediante el cual la Administración titular del mismo descentraliza su organización y prestación, otorgando al Organismo Autónomo personalidad jurídica de carácter público, aunque dependiente de aquella, siendo plenamente aplicable lo dispuesto en los artículos 85 a 89 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

¹⁴⁹ Albacete Escurra, J. E. (2001), *Derecho Público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*. Diego Marín Editor, Murcia, p. 278.

Sin embargo, en el ámbito regional, tras la promulgación de la Ley 1/1988, no pueden existir fundaciones públicas de servicio, puesto que la gestión de competencias públicas llevadas a cabo por entes instrumentales dotados de personalidad jurídica deben reconducirse al régimen de los organismos autónomos o de las empresas públicas regionales.

VI.2.5.2. Régimen de las Fundaciones

Tras la Ley 1/1988, de 7 de enero, y determinado que la Academia no era un organismo autónomo regional, aunque en 1991 se trabajase en el proyecto de una Ley en ese sentido, correspondía analizar la posibilidad de que continuase siendo una fundación, aunque en cualquier caso no sería pública. Por fundación pública no es posible entender cualquier tipo de ente institucional público, por lo que resulta preciso distinguir conceptualmente entre fundaciones públicas y fundaciones constituidas por entidades públicas¹⁵⁰.

Para Piñar Mañas, escribíamos en aquel informe, las fundaciones públicas forman parte de las entidades institucionales de la Administración, siendo, por tanto, Administración Institucional y su régimen jurídico es, en consecuencia, de Derecho Público, que, como ha señalado en el ámbito autonómico, no puede ser otro que el de los Organismos Autónomos o Sociedades Públicas Regionales. Por el contrario, las fundaciones constituidas por entidades públicas son auténticas fundaciones privadas y su régimen jurídico es el de éstas, es decir, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, en la medida de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de dicha Ley (que determina el alcance de los preceptos de la Ley dado el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la materia).

El régimen de las Fundaciones, tanto las constituidas por personas privadas como por personas jurídico-públicas, se contiene en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre. Su Disposición Transitoria Segunda subordinaba su aplicación a las Fundaciones preexistentes a la misma, a que procedan a adaptar sus estatutos, en el caso de Fundaciones de competencia de la Comunidad Autónoma, en los términos de la Disposición Final Primera. De nuevo se observa que no es posible una conversión automática, debiendo reconducir las normas estatutarias a las previsiones de la Ley 30/1994. Las consecuencias de que no se realice dicha adaptación se contienen en los apartados siguientes de la citada Disposición Transitoria 2ª: Por un lado, no podría beneficiarse del régimen fiscal contemplado para estas entidades y, por otro, el Protectorado podría realizar la modificación estatutaria.

150 Piñar Mañas, J. L. (1998): “*Fundaciones constituidas por entidades públicas. Algunas cuestiones*,” Revista Española de Derecho Administrativo (REDA) n° 97, Civitas, Madrid, p 37 y ss.

VI.2.5.3. Régimen jurídico de las Academias

De lo expuesto, se ha de reseñar que, tanto en el origen de la Real Academia Alfonso X como en su evolución, nos encontrábamos con una institución radicalmente diferente a las demás Academias, tanto de las de ámbito nacional como de las radicadas en la Región de Murcia, cuya naturaleza jurídica, por otro lado, todavía no había sido definitivamente aclarada, si bien la teoría que goza de más peso las define como corporaciones de derecho público. La Real Academia Alfonso X presentaba numerosas peculiaridades que la diferenciaban sustancialmente del resto de Academias, pudiéndose afirmar que la única similitud existente quedaba reducida a su denominación.

La problemática de la naturaleza jurídica de las Academias ya fue planteada en el informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Universidades de 23 de agosto de 1999, elaborado a raíz de la solicitud de creación de la Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca de Murcia. En dicho informe se constata la ausencia, tanto de una normativa reciente que regule estas instituciones, como de trabajos de contenido jurídico que aborden esta cuestión, por lo que se siguió fundamentalmente el trabajo recopilatorio llevado a cabo por la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación y la Fundación Ramón Areces, en el Congreso de *Academias Jurídicas Iberoamericanas* (1996). Siguiendo a López Mosterio, en su ponencia titulada *Naturaleza jurídica de las Academias*, integrada en el citado volumen, se puede afirmar que las Reales Academias son “entidades de base asociativa creadas por el Gobierno”. A veces, el requisito de la creación gubernamental adopta la forma de reconocimiento, que dota a la asociación privada del carácter de oficial. En estos casos se evidencia la similitud con las asociaciones declaradas de utilidad pública. Todas las Academias presentan una identidad de naturaleza y se enmarcan en el mismo régimen jurídico. Han sido creadas o reconocidas por el Gobierno mediante un acto de creación que, necesariamente, implica el de aprobación de sus Estatutos, simultáneamente o en un acuerdo posterior. Una vez creadas o reconocidas, las Reales Academias gozan de personalidad jurídica plena y de autonomía respecto de la Administración de que dependan. En todo caso, es de advertir, como señala el mencionado autor, que “la creación o el reconocimiento de las Reales Academias tiene lugar a través de normas de rango reglamentario, lo que constituye una diferencia esencial respecto de la reserva formal de Ley establecida en el artículo 6.1 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas para la aprobación de los Estatutos de los organismos autónomos.”

El citado estudio concluye que las Reales Academias son, pues, “personas jurídicas de base asociativa”, que ejercen funciones de carácter público, autónomas respecto de la Administración que las crea, aunque se integran en la Administra-

ción a través del Instituto de España, creado por Decreto de 8 de diciembre de 1938, dependiente de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En cuanto a las Academias Regionales, aunque sólo algunos Estatutos de Autonomía atribuyen competencia exclusiva a su respectiva Comunidad Autónoma en relación con las Academias de su ámbito territorial (Andalucía, Asturias, Cataluña, Comunidad Valenciana), ello no impide que se hallan encontrado otros títulos competenciales más genéricos –“fomento de la cultura”, “fomento de la investigación”, “fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural y artístico”, “patrimonio cultural, científico, artístico, arqueológico, arquitectónico”, etc.– para legitimar la creación de Academias por parte de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales. Algunas Comunidades Autónomas habían promulgado leyes a fin de regular esta materia, estableciendo un marco jurídico en el que se van a crear Academias regionales en dichas Comunidades. Así, la Ley 5/1997, de 18 de diciembre, del Principado de Asturias, y la Ley 15/1999, de 29 de abril, de la Comunidad de Madrid, eran un ejemplo.

En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se habían creado las siguientes Academias:

1. Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia (1811).
2. Real Academia Alfonso X el Sabio (1941).
3. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Murcia (1980).
4. Academia de Bellas Artes “Santa María de la Arrixaca” de Murcia (1999).
5. Academia de Ciencias de la Región de Murcia (2001) y se encontraba en tramitación la Academia de Farmacia Santa María de España de Murcia.

La más antigua, como hemos tenido ocasión de comprobar, era la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia. En 1970 se aprobaron sus nuevos Estatutos, en virtud del Decreto 2681/70, de 12 de junio, por el que se aprobaban conjuntamente los Estatutos de las Reales Academias de Medicina de Distrito que, eran las de Medicina de Barcelona, Bilbao, Cádiz, La Coruña, Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza (artículo 1º de los Estatutos). Todas pasaron a depender del Ministerio de Educación y Ciencia (artículo 3º), debiéndose reseñar que el Distrito de cada una de ellas coincidía con el distrito universitario respectivo.

No obstante, la Constitución española de 1978 vino a desfigurar esta estructuración, introduciendo nuevos entes territoriales denominados Comunidades Autónomas. Ello necesariamente llevó a una modificación de los Estatutos de la Real Academia de Medicina de Distrito de Murcia, mediante el Decreto 125/2000, de 10 de noviembre.

En este sentido, la Comunidad Autónoma acometió la citada modificación estatutaria, habilitada por los títulos competenciales de fomento de la cultura y de la investigación establecidos en el artículo 10. Uno. 15 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. La Real Academia de Medicina se configuraba entonces como una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica plena y patrimonio propio y autónoma respecto de la Administración de que dependa, en este caso de la Comunidad Autónoma (que había aprobado la modificación de sus Estatutos y a la que rendirá cuentas de las cantidades que perciba de ella), encontrándose asociada al Instituto de España.

De las demás Academias regionales, la Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca de Murcia y la Academia de Ciencias de la Región de Murcia habían sido creadas de conformidad con lo que venimos denominando el régimen general de estas Corporaciones y, a raíz de la tramitación administrativa del proceso de creación de la primera, se fueron despejando algunas dudas sobre la naturaleza y régimen jurídico de las mismas.

Así consta en el expediente de creación de la Academia de Bellas Artes, en el informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Universidades de 23 de agosto de 1999, en el que se estima que nos encontramos ante personas jurídicas de base asociativa, que ejercen ciertas funciones de carácter público. En el mismo expediente obra el informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de fecha 8 de octubre de 1999, en el que se precisa, citando las conclusiones del Dr. Tolivar Alas –en relación con la naturaleza jurídica de las Academias, apoyadas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1985– que se trata de Corporaciones de Derecho Público. Sus Estatutos son, en consecuencia, expresión de la autonomía normativa de la Corporación, si bien sometidos a un acto de aprobación por parte de la Administración de que dependan, acto que dota de personalidad jurídica a las Academias. Por tanto, como se expuso, la Real Academia de Medicina y Cirugía, la Academia de Bellas Artes y la Academia de Ciencias se enmarcaban en el mismo régimen jurídico general, sustancialmente diferente al de la Real Academia Alfonso X El Sabio.

Ante esta situación, concluimos que la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia se encontraba actualmente regida por los Estatutos de 1976, aprobados por la Excm. Diputación Provincial, sin ninguna modificación sustancial orientada a adaptarlos a la situación surgida tras la desaparición de la Diputación por su integración en la Comunidad Autónoma.

Tras la integración de la Diputación Provincial en el Órgano Autonómico y su sustitución por la Comunidad Autónoma, no han fructificado las iniciativas tendentes a adaptar el régimen de la Real Academia a la normativa de integración.

Aprobada la Ley 1/1988, de 7 de enero, se debería de haber adaptado el régimen estatutario de la Academia a la regulación de los organismos autónomos contenida

en la Ley. Sin embargo, y pese a elaborarse un proyecto de Ley en 1991, no se realizó dicha adaptación, por lo que tras la citada Ley, la Academia Alfonso X no puede ser considerada propiamente un organismo autónomo regional. Así mismo, después de la Ley 30/1994, se hubiese podido optar por su adaptación a la Ley de Fundaciones (Disposición Adicional Segunda), lo que tampoco se hizo, por lo que la Real Academia no puede ser considerada una fundación de las regidas por esta norma.

Descartadas las posibles personificaciones jurídicas anteriormente citadas de la Real Academia Alfonso X el Sabio y dado que es indiscutible su existencia y sus fines son análogos a los perseguidos por otras Academias, la opción más plausible sería la de convertirla en Academia de las del régimen general, lo que precisaría de un acto de creación o transformación. Si se optara por la creación de la Academia como tal, esta podría ser *ex novo*, como una nueva Corporación de derecho público, lo que, naturalmente, exigiría la extinción de la Academia actual, y eso, a su vez, implicaría solucionar la complicada sucesión de la Comunidad Autónoma en sus bienes y derechos, produciéndose la paradoja con la nueva creación, en sus aspectos formales y jurídicos, de una institución con el mismo nombre, fundada en 1941, y con una dilatada trayectoria cultural y científica, que le ha valido el máximo reconocimiento regional, por lo que no parece adecuado optar por este procedimiento.

Sin embargo, apuntamos una solución, en el sentido de que la situación podría solventarse de forma eficaz con la promulgación de una Ley regional de regulación de las Academias, a la manera que se había hecho en otras Comunidades Autónomas (Madrid y Asturias), que regulase la creación y reconocimiento de estas doctas instituciones como corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. La ley, señalábamos entonces, debería recoger el régimen estatutario básico de las Academias y otras circunstancias, como la composición, gobierno, patrimonio y recursos, así como la creación de un Registro de Academias y, si así se consideraba, la creación del Instituto de Academias de la Región de Murcia, como órgano asesor del Gobierno regional en materia de Academias. Finalmente, en esta ley se debería contemplar una disposición para adaptar los Estatutos de las Academias de la Región de Murcia a la misma y otra, específica, destinada a transformar la naturaleza de la Real Academia Alfonso X el Sabio, lo que posibilitará la solución definitiva a la adaptación de su régimen jurídico y el destino de sus bienes y derechos, sometiéndose a la misma regulación que las restantes. Esta fue la solución que finalmente se adoptó.

VII. LAS ACADEMIAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Las Reales Academias, que toman carta de naturaleza como una creación de la Monarquía Borbónica para contribuir a la transformación de España, al igual que habían contribuido al progreso de otras naciones europeas, no tuvieron reflejo en ningún texto constitucional de la España Contemporánea, ni tan siquiera cuando la Ley Moyano de 1857 hacía depender a las Academias del ramo de Instrucción Pública, del Ministerio de Fomento,¹⁵¹ y le dedicaba a estas corporaciones su título IV.

VII.1. Las Academias y la Constitución

Si examinamos los textos constitucionales españoles desde de la Constitución de Bayona de 6 de julio de 1808, pasando por la de Cádiz, de 19 de marzo de 1812, o por la de 30 de junio de 1876, de la Restauración o por la Republicana, de 9 de diciembre de 1931,¹⁵² observaremos que solo algunas se ocupan de las Academias y de sus Académicos, exclusivamente a la hora de la composición y elección del Senado. Así, en la Ley Constitucional de Reforma de 17 de julio de

151 En efecto, la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, promovida por el Ministro Claudio Moyano, en su título IV, dedicado a las Academias, archivos, bibliotecas y museos, aparte de hacerlas depender del ramo de Instrucción Pública, se comprometía a que las Academias existentes (Real Academia Española de la Lengua, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales), dispusiesen de los medios necesarios para cumplir su misión (artículo 159); además de crear una nueva Academia: la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (artículo 160), mientras que se determinaba que para establecer Academias u otras cualesquiera Corporaciones que tengan por objeto discutir o estudiar cuestiones relativas a cualquier ramo del saber humano, se necesita autorización especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública (artículo 162).

152 Tierno Galván, E. (1975), *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*, Tecnos, Madrid,

1857, en su artículo 62.4, se señalaba que podían ser senadores el Presidente o Director de las Academias españolas de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Ciencias Médicas. En la Constitución de la Restauración de 30 de junio de 1876 se establecía que podían ser designados senadores por el Rey o por elección de las corporaciones del Estado o por los mayores contribuyentes, los españoles que perteneciesen o hubiesen pertenecido como Presidentes o Directores de las Reales Academias citadas anteriormente, aunque ya no pueden optar los de las Academias de Nobles Artes y Ciencias Médicas y sí podían ser elegidos también el Presidente o Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el de la Real Academia de Medicina, por lo que, en virtud de la Ley Electoral para la elección de Senadores de 8 de febrero de 1877, todas las Academias, a fecha de 1 de enero, tenían que publicar la relación de Académicos de Número que las integraban.

En pleno ocaso de la Restauración, por Real Decreto de 12 de septiembre de 1927 (Gaceta de Madrid, de 13 de septiembre), se determinaba que en la Asamblea Nacional, los representantes de la cultura serían designados libremente por el Gobierno, en cuanto se refiere a las personas, pero atendiendo a “que tengan ponderada representación en la Asamblea de las Academias Españolas, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina y de Jurisprudencia”.

Estas son las únicas referencias a las Academias en los textos constitucionales, hasta que la Constitución Española de 1978, en su artículo 62 j, atribuye al Rey “El Alto patronazgo de las Reales Academias”.

La Constitución de la democracia venía a reconocer el apoyo histórico de la Corona a las Academias, pues no debemos de olvidar que fueron creadas por los antecesores del Rey Juan Carlos. Igualmente, se podría pensar que es un reconocimiento explícito a las Academias como instituciones fundamentales para impulsar, promocionar y conservar el conocimiento, al tiempo que le atribuye a la Corona su patronazgo, como ejemplo del apoyo real hacia el progreso científico, artístico o cultural, circunstancia que no figuraba en ningún texto constitucional español. En cualquier caso, el Patronazgo de la Corona sobre las Academias ha sido objeto de discusión, al establecer para el Rey una función concreta en este ámbito.¹⁵³ La letra j) del artículo 62 de la Constitución, escribe Domínguez Nafria, articula una responsabilidad concreta, que, aunque se desenvuelve en el marco del desarrollo cultural y científico, tiene como objeto unas instituciones determinadas.¹⁵⁴

153 La Fuente Balle, J. M. (1987), *Comentarios a la Constitución Española*, Vol. V (Oscar Alzaga, dir.), Cortes Generales-EDERSA, Madrid, p. 258.

154 Domínguez Nafria, J. C. (2008), “El Rey y el alto Patronazgo de las Reales Academias”, en *El Rey. Historia de la Monarquía* (Escudero, J. A., ed.), Vol. III, Planeta, Barcelona, p. 306.

No obstante, podemos concluir que se trata de una función nominal y representativa, que no comporta poderes decisorios, pero sí supone un símbolo del apoyo de la Corona a la Ciencia, a la cultura, al pensamiento y al saber, representado por las Reales Academias.

Tanto el Rey Juan Carlos I como el Rey Felipe VI han reiterado, fundamentalmente en los discursos de apertura de curso de las Reales Academias, el apoyo de la Corona a estas instituciones. Ya lo hemos visto con Felipe VI, al que correspondían las Reales Academias con una Declaración Institucional, en la que se ponía de manifiesto el estímulo y apoyo de su Majestad el Rey Juan Carlos I a las Reales Academias para el cumplimiento de sus misiones al servicio de la sociedad española y le expresaban su gratitud, reconociendo que el reinado del monarca se encontraba ya en las mejores páginas de nuestra Historia: “Expresándole su gratitud por haber sido, su reinado, de los más fecundo de nuestros anales al tiempo que recibimos con esperanza, ilusión y decidido apoyo la sucesión de la Corona en el nuevo Rey Felipe VI.”¹⁵⁵

Sin embargo, la Constitución española de 1978, al igual que las Constituciones anteriores, tenían un objetivo importante, en el que las Academias juegan un papel muy significativo. Si en el preámbulo de la de 1978 se decía que la Nación Española, en uso de su soberanía, proclamaba su voluntad, entre otras cosas, de promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida, en la Constitución gaditana de 1812, por ejemplo, se proclamaba “el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación” y en la de 5 de junio de 1869, proclamaban “el afianzamiento de la justicia, la libertad y la seguridad y promover al bien de cuantos vivan en España”. En esa tarea de promover el bien, las Academias juegan un papel significativo. Basta con ver la relación de Reales Academias de carácter nacional y de las Academias Territoriales, para comprobar que recogen todos los aspectos del saber y del conocimiento: (el idioma, las bellas artes, la historia, las ciencias, la salud (medicina y farmacia), el derecho y las leyes o los valores (la moralidad y la política, con mayúsculas). El conocimiento es básico para el desarrollo y el progreso de los pueblos y para su felicidad y bienestar.

En esta misma línea, se pronunciaba, hace muy poco tiempo, el Académico de Número de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia, Carlos Ferrándiz Araujo, en el acto solemne de apertura de curso de las Academias de la Región de Murcia. La creencia en la dignidad humana y en la promoción de los valores humanos –individuales, civiles, sociales, económicos y culturales–, ha sido el pilar básico y fundamental sobre los que se han apoyado los textos constitucionales

155 Instituto de España (2014), Declaración institucional con motivo de la Proclamación de S.M. el rey Felipe VI, Madrid, 18 de junio de 2014.

estatales de la segunda mitad del pasado siglo para constituir una organización política y jurídica. Y sobre la Constitución de 1978, afirmaba que hacía hincapié en los valores individuales y colectivos, especialmente los de libertad, justicia e igualdad como vectores conducentes a la felicidad social.¹⁵⁶ Ferrándiz hace un recorrido por las funciones de cada una de las Academias de la Región de Murcia y encuadra sus objetivos específicos en cada uno de los derechos y deberes que la Constitución establece para todos los ciudadanos.

Por otra parte, la Académica y Presidenta del Instituto de España, Margarita Salas, con motivo de un ciclo dedicado a las Reales Academias y la Constitución, señalaba que nuestra Constitución estaba desarrollada en un texto amplio: “No se limita a establecer la división de poderes tanto en su contrapeso político como en sus delimitaciones territoriales, ni a definir los derechos públicos y a garantizar los derechos privados”. Además, subraya “la importancia de las directrices que conducirán a la felicidad social, señalando grandes valores individuales y colectivos, singularmente los de libertad, justicia e igualdad; e indica a los poderes públicos que deberán esforzarse en allanar los obstáculos que impidan a los individuos alcanzar sus objetivos personales, sin discriminaciones ni excepciones”. Y concluía “los impulsos políticos tienden a que todos puedan buscar su bienestar. A su vez, las garantías jurídicas tienden a que estén a salvo los derechos de todos”.¹⁵⁷

En este mismo ciclo de conferencias, el catedrático de Filosofía del Derecho y Académico de la Real Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación, Ángel Sánchez de la Torre, señala, acerca del artículo 9 de la Constitución (“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”) que la Constitución es fundamento del ordenamiento jurídico y afirma: “Una Constitución que garantice todos los valores sustantivos y garantías necesarias acondicionados en el Ordenamiento jurídico, de tal manera que, al integrarse ella misma como norma fundamental junto al resto del Ordenamiento Jurídico, es como adquiere autoridad para sujetar válidamente la obediencia de los ciudadanos y de los poderes públicos sin excepción”.¹⁵⁸ Analiza, después, la función de la Constitución dentro de la estructura del orden jurídico y concluye que la Constitución es la suprema garantía de las libertades individuales y colectivas. La Constitución fundamenta el ordenamiento jurídico positivo.

¹⁵⁶ Ferrándiz Araujo, C. (2013), *Las Academias de la Región de Murcia y la Carta Magna*. Discurso pronunciado en el acto solemne de apertura de curso de las Academias de la Región de Murcia, Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia-Consejo de Academias, Murcia, p. 7.

¹⁵⁷ Salas Falgueras, M. (2003), Presentación de *Las Reales Academias y la Constitución* (Sánchez de la Torre, A., ed.), Madrid, Instituto de España, pp 8-9.

¹⁵⁸ Sánchez de la Torre, A. (2003), “Los principios del orden Jurídico en la Constitución de 1978”, en *Las Reales Academias y la Constitución* (Sánchez de la Torre, A., ed.), Instituto de España, Madrid, p. 26.

VII.2. Las Academias en los Estatutos de Autonomía y en el ordenamiento jurídico autonómico

La Constitución de 1978, en su título VIII, establece la nueva Organización Territorial del Estado, creando las Comunidades Autónomas, que gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. En los Estatutos de Autonomía de cada Comunidad Autónoma se determinan las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas (artículo 147.2 d). El artículo 18 establece, por su parte, las competencias que las Comunidades Autónomas pueden inicialmente asumir, sin perjuicio de que las Reformas de los Estatutos propicien, tras cinco años de autonomía, el traspaso de nuevas competencias, que figuran en la Constitución como exclusivas del Estado (artículo 149).

En el ámbito de las primeras, figura el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma (artículo 148.17). De las llamadas Comunidades Históricas (por aplicación del artículo 151 de la Constitución), las primeras que alcanzan la autonomía (Andalucía, País Vasco, Cataluña, Galicia),¹⁵⁹ solo Cataluña (artículo 97 del Estatuto) y Andalucía (artículo 13.29 del Estatuto) optaron por determinar como competencia exclusiva de sus Comunidades Autónomas, las Academias que tuviesen su sede central en estas Comunidades Autónomas. Por su parte, el País Vasco y Galicia optaron por una fórmula más genérica contemplada en la Constitución. Así, para el País Vasco, su Estatuto de Autonomía determina como competencia exclusiva “las Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial o similares, en tanto desarrolle principalmente sus funciones en el País Vasco” (artículo 10.3) y “la cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149,2 de la Constitución Española” (Artículo 10.17). En el mismo sentido, lo determina el artículo 27.19 del Estatuto gallego, que incluye, junto a la cultura, la investigación. No debe de sorprender que Andalucía y Cataluña recojan en sus Estatutos la voluntad de gestionar las competencias sobre Academias pues, en el caso de la primera, es la Región donde existe mayor número de Academias y en el caso de la segunda, porque las Academias contribuirían a fomentar la identidad catalana y a preservar la lengua autóctona.

Del resto de Comunidades Autónomas, que aprobaron sus Estatutos de Autonomía entre 1980 y 1982 (Canarias, Asturias, Madrid, Castilla-La Mancha, la

159 País Vasco, Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía del País Vasco (BOE de 18 de mayo); Cataluña, Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE de 22 de diciembre); Andalucía, Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Andalucía; y de Galicia, Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía de Galicia (BOE de 18 de mayo).

Rioja, Murcia, etc.),¹⁶⁰ todas optaron por una fórmula genérica para establecer sus competencias exclusivas, que le permitía la potestad legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva sobre aspectos de fomento de la cultura y de la investigación,¹⁶¹ siempre con la salvaguarda de “especial atención a sus manifestaciones e intereses regionales” (Murcia) o a las peculiaridades de la Región (La Rioja). En el caso de Canarias, se formula de forma similar a como figuraba en el Estatuto del País Vasco (fundaciones y asociaciones), pero se le añadía “Instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las bellas Artes” (artículo 30.10). De todo este grupo de Comunidades Autónomas, que alcanzan su autonomía por la vía denominada ordinaria, conforme a los artículos 143, 144 y 146 de la Constitución,¹⁶² solo Valencia contempla específicamente en su Estatuto de Autonomía la competencia exclusiva sobre las Academias que tengan su sede central en el territorio de la Comunidad (artículo 31.siete).¹⁶³ También en las Islas Baleares, en desarrollo del artículo 10.21 de su Estatuto de Autonomía, mediante el Decreto de asunción de competencias y atribuciones de funciones a la Consejería de Cultura, Educación y Deportes,¹⁶⁴ se determina la naturaleza jurídica de las Academias como corporaciones de derecho público, creadas por el Consejo de Gobierno (artículo 3), regidas

160 Asturias, Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de estatuto de Autonomía de Asturias (BOE de 11 de enero de 1982); Castilla-La Mancha, Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (BOE de 16 de agosto); La Rioja, Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja (BOE de 19 de junio); Canarias, Ley Orgánica 10 /1982, de 10 de agosto, de estatuto de Autonomía de Canarias (BOE de 16 de agosto); Murcia, Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (BOE de 19 de junio).

161 “Situación en el fomento de la cultura y de la investigación científica, el punto de arranque de una competencia “exclusiva” sobre las Reales Academias ubicadas en los territorios de las Comunidades Autónomas –en opinión de J. Rivero Lamas– es un empeño que está llamado al fracaso, aunque así se haya recogido en los Estatutos de algunas de ellas. Y es que a la postre, la pluralidad de niveles competenciales respecto de las Academias tiene una dimensión más formal que material, porque tras la redepición de la Ley Orgánica 9/1992, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas del artículo 143 de la CE, se ha alcanzado una equiparación de los títulos competenciales genéricos que pueden fundamentar la asunción de competencias sobre las Academias, aunque estas no se mencionen expresamente respecto de las afectadas por la Ley precitada” (Rivero Lamas, J. (2003), *El ámbito territorial de las Reales Academias y su relación con las Comunidades Autónomas.* VIII Congreso Nacional de Reales Academias de Medicina, Zaragoza, 18-20 septiembre, p. 29. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en sentencia 49/1984, de 14 de abril, determina que “pecaría de superficial todo intento de construir sobre la idea de competencia en materia de cultura, concretada en el artículo 148.1.17ª, una competencia omnimoda y excluyente”.

162 Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, sobre Transferencias de Competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española (BOE de 24 de diciembre).

163 Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, de estatuto de Autonomía de la Comunidad valenciana (BOE de 10 de julio).

164 Decreto 63/1994, de 13 de mayo, de asunción de competencias y atribución de funciones a la Consejería de Cultura, educación y Deportes (BOIB de 4 de junio).

por sus Estatutos, que deberían contemplar, al menos, los requisitos establecidos en el artículo 4, creándose, a su vez, un Registro de Academias (artículo 5).

Sin embargo, será en las reformas de los Estatutos de Autonomía, aprobadas entre 2006 y 2011, donde varias Comunidades Autónomas incorporan, matizan e incluso desarrollan en sus textos estatutarios la competencia de la Administración Autónoma en el ámbito de las Academias; algunas de forma explícita y otras, en el ámbito de las corporaciones de derecho público.

Así, en el caso de Cataluña con la reforma de su Estatuto, operada por ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio (BOE de 9 de agosto), la Generalitat tiene como competencia exclusiva, entre otras, las corporaciones de derecho público. Así, en su artículo 15.1 se establece que “corresponde a la Generalitat en materia de Colegios Profesionales, Academias, Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y otras corporaciones de derecho público, representativas de intereses económicos y profesionales, la competencia exclusiva, excepto en lo previsto en los apartados 2 y 3. Esta competencia, determina el precepto estatutario, respetando lo dispuesto en los artículos 36 y 138 de la Constitución, incluye:

- a) La regulación de la organización interna, del funcionamiento y del régimen económico y presupuestario y contable, así como el régimen de colegiación y adscripción, de los derechos y deberes de sus miembros y del régimen disciplinario.
- b) La creación y atribución de funciones.
- c) La tutela administrativa.
- d) El sistema y procedimiento electoral aplicable a los miembros de las corporaciones.
- e) La determinación del ámbito territorial y la posible agrupación dentro de Cataluña.

Cataluña equipara a las Academias con otras corporaciones de derecho público y se atribuye la competencia de regular su organización y funcionamiento y llega aún más lejos, al ser la competente en determinar los derechos y deberes y el procedimiento electoral para la elección de cargos, lo que supera los límites de una tutela administrativa. No obstante, resulta importante resaltar la definición de las Academias como Corporaciones de Derecho público, sobre lo que volveremos más adelante, pues en el ordenamiento jurídico han existido dudas sobre la naturaleza de estas instituciones, de acuerdo con sus normas y estatutos.

En Andalucía, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE de 20 de marzo), en su artículo 79. 2 determina que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva

sobre las Academias y el régimen jurídico de las fundaciones, que desarrollan principalmente sus funciones en Andalucía. Esta competencia le atribuye a la Junta de Andalucía las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva. En este ámbito competencial, la Comunidad Autónoma, que ya en el artículo 13.29 de su Estatuto de Autonomía se atribuía la competencia exclusiva en el ámbito de las Academias con sede central en Andalucía, había creado el Instituto de Academias de Andalucía,¹⁶⁵ como corporación de derecho público, constituido por todas las Academias (17) que tienen su sede central y realizan su actividad dentro del territorio de Andalucía. El Instituto es el órgano de coordinación y representación institucional de las Academias andaluzas. Igualmente, se le dota de una función de órgano consultivo y asesor de la Junta de Andalucía en esa materia, donde podrá informar sobre creación de nuevas Academias como corporaciones de derecho público y sobre la modificación de Estatutos y Reglamentos de las Academias existentes.

El Instituto de Academias de Andalucía, para su funcionamiento se dota de un Estatuto¹⁶⁶ y por acuerdo del pleno del mismo, de 23 de enero de 1988, aprobó su Reglamento de Régimen Interno. Lo que nos importa de esta cuestión es el debate de la Ley en torno a su clasificación como Corporación de Derecho Público. En este sentido, una enmienda de la entonces Alianza Popular señalaba que “Las Academias tienen carácter corporativo (y el Instituto que ahora se pretende crear también) y están formadas por personas físicas (los académicos) y no por personas jurídicas. El Instituto de España está constituido por el conjunto de académicos numerarios pertenecientes a las Reales Academias Oficiales establecidas en Madrid.” Finalmente, el Instituto se aprueba como Corporación de Derecho Público, constituido por personas jurídicas (las Academias).

165 Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía (BOJA de 14 de diciembre). “Hasta ahora, las Academias radicadas en nuestro territorio, venían desarrollando actividades en los distintos campos del saber de forma aislada, manteniendo entre ellas únicamente relaciones de tipo esporádico y sin continuidad, por ello resulta conveniente contar con un Organismo –el Instituto de Academias de Andalucía–, que las aúne y, en el ámbito de actuación propia de cada Academia, preste su asesoramiento en las consultas que les plantee el Gobierno Andaluz. La cantidad y variedad de las Academias de nuestra Comunidad, los innegables méritos y el prestigio de los académicos, su enorme tradición en los distintos campos de la cultura, la independencia de su posición y gestión y la renovada vitalidad de sus actividades, hacen pensar que el Instituto de Academias de Andalucía colaborará eficazmente en la promoción desarrollo y difusión de la cultura andaluza desde esa posición de privilegio.”

166 Decreto 265/86, de 24 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto de Academias de Andalucía (BOJA de 21 de octubre).

El Instituto de Academias de Andalucía tiene la función de relacionarse con las Reales Academias Españolas y centros afines. En este sentido, se ha de destacar el acuerdo suscrito recientemente con el Instituto de España, donde se establece una colaboración permanente entre ambas corporaciones¹⁶⁷.

Por su parte, Castilla y León también se atribuye en la reforma de su Estatuto de Autonomía la competencia exclusiva de las Academias científicas y culturales que desarrollen principalmente su actividad en la Comunidad Autónoma (artículo 70.31 g)¹⁶⁸. Igualmente ocurre con Extremadura, cuyo nuevo Estatuto de Autonomía le atribuye en su artículo 9.47 la competencia exclusiva en “cultura, en cualquiera de sus manifestaciones; patrimonio histórico y cultural de interés para la Comunidad Autónoma; folclore, fiestas y tradiciones populares; Academias científicas y culturales de Extremadura”¹⁶⁹. Las Islas Baleares, en su reforma estatutaria, en su artículo 31.9, se atribuye la competencia exclusiva sobre las corporaciones de derecho público, representativas de intereses económicos y profesionales.¹⁷⁰

Sin embargo, serán tres Comunidades Autónomas que alcanzaron su autonomía por la vía lenta las que tienen una regulación específica de las Academias de su ámbito territorial mediante una Ley autonómica: Asturias, Madrid y Murcia han promulgado Leyes Autonómicas que regulan sus Academias. De entre ellas, solo la Comunidad Autónoma de Murcia ha desarrollado íntegramente su competencia, a través de un instrumento jurídico regulador: la Ley de Academias de la Región de Murcia, un órgano coordinador, el Consejo de Academias de la Región de Murcia; y un Registro de Academias, para su control. Por su importancia, dedicaremos un capítulo específico a la normativa murciana.

En el caso del Principado de Asturias, la Ley 5/1997, de 18 de diciembre, de Academias en el ámbito del Principado de Asturias (BOPA de 30 de diciembre), trata de tutelar y coordinar a las distintas academias científicas, artísticas y literarias radicadas en la Comunidad, dentro del más estricto respeto a la autonomía organizativa y a la libertad intelectual y de funcionamiento de las Academias. En el preámbulo de la Ley se recuerda el carácter asesor de las Academias para la

167 Acuerdo de 12 de junio de 2013 entre el Instituto de España y el Instituto de Academias de Andalucía: El acuerdo, permitirá a las dos instituciones colaborar con una serie de fines como la difusión de las actividades y trabajos realizados en ambos institutos, el intercambio de las publicaciones o el estímulo de proyectos comunes y promoción de los realizados por ambos institutos. También en la organización de cursos, conferencias o seminarios que incluyan miembros de las diferentes academias, y se promoverá la colaboración con otras academias y entidades afines.

168 Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (BOE de 1 de diciembre).

169 Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de Reforma del estatuto de Autonomía de Extremadura (BOE de 29 de enero).

170 Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de Reforma del estatuto de Autonomía de les Illes Balears (BOE de 1 de marzo).

Administración y su importancia para la cultura regional, por lo que era preciso dotarlas de un estatus jurídico y de medios materiales.

La Ley asturiana tenía un precedente en el año 1988, cuando se crea el Instituto de Estudios Asturianos, con una representación de las Academias.¹⁷¹ No obstante, se pretende con esta Ley garantizar la permanencia de las Academias (Real Academia de Medicina de Asturias, Academia Asturiana de Jurisprudencia y Academia de la Llingua Asturiana) y fomentar sus actividades, relevantes “para la recuperación de Asturias”. Las Academias, en virtud de esta Ley, son “corporaciones de derecho público, que tienen como finalidad principal la investigación en el campo de las artes, las ciencias o las letras” (artículo 2.1).

La Ley determina los aspectos mínimos que deben de recoger los Estatutos de las Academias (artículo 3), establece el procedimiento de creación (Decreto del Consejo de Gobierno), atribuye al Principado de Asturias las funciones de fomento, ayuda y coordinación (artículo 5), crea el Registro de Academias (artículo 6), con carácter de Registro administrativo público, en el que se inscriben los actos de constitución, modificación y extinción de las Academias, sus estatutos y modificaciones y los órganos de gobierno y dirección de las Academias. Finalmente, cabe destacar su carácter asesor a los efectos de la Ley del Patrimonio Histórico español de 1985; pero también en las materias propias de su finalidad institucional (artículo 8).

En definitiva, el Principado de Asturias, viene a regular el régimen general de las Academias con unas condiciones mínimas, iguales para todas ellas, que deben de reflejarse en sus Estatutos, como expresión genuina de su autonomía de funcionamiento, y deja a las mismas la regulación interna para su mejor funcionamiento.

Por su parte, la Comunidad de Madrid también tiene reguladas las Academias de su ámbito territorial.¹⁷² Su Ley Autonómica no dista mucho de la asturiana, pero con ciertas matizaciones. La Comunidad Autónoma de Madrid se ampara en su competencia exclusiva en el fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica (artículo 26.1.20 de su Estatuto de Autonomía) y señala en el Preámbulo que “las Academias se vienen conceptuando como instituciones integradas por expertos en materias científicas, literarias, artísticas y humanísticas en general, dedicadas al estudio y a la investigación de la materia correspondiente y con cierta relevancia pública, que se traduce, normalmente, en el carácter público de su personalidad jurídica, en la intervención de la Administración en su creación o reconocimiento como tal corporación pública e incluso en el ejercicio de

171 Ley del Principado 7/1988, de 5 de diciembre, por la que se organiza el Instituto de Estudios Asturianos (BOPA de 21 de diciembre (artículo 12.e)).

172 Ley 15/1999, de 29 de abril, de las Academias del ámbito de la Comunidad de Madrid (BOCM de 4 de junio).

funciones públicas delegadas de la Administración. Estas entidades han sido desde su creación cuerpos asesores de las administraciones y exponentes destacados de la cultura en sus diversos campos.”

La ley madrileña define a las Academias como corporaciones de derecho público, que tienen como finalidad principal la investigación y el ensayo en el campo de las ciencias, las artes o las letras, excluyéndose expresamente la obtención de beneficios económicos a fin de distribuirlos posteriormente entre sus socios (artículo 2). Interesante artículo en el que expresamente se determina su carácter de corporación pública, sin ánimo de lucro.

En su artículo 3, establece los mínimos que deben de tener los Estatutos de las Academias, los mismos para todas, que son idénticos a los establecidos en la ley de Academias del Principado de Asturias. De la misma forma, su procedimiento de creación también es por Acuerdo del Consejo de Gobierno, señalando el informe preceptivo de las Reales Academias del Instituto de España, para aquellas nuevas Academias cuyas áreas de conocimiento coincidan con las de las Reales Academias Españolas. Por otra parte, la ley concreta las atribuciones de la Comunidad de Madrid en este ámbito, atribuyendo las funciones administrativas y el régimen jurídico de las Academias a la Consejería de Cultura y las funciones de ayuda y fomento, así como las de coordinación, a cada una de las Consejerías que sean competentes en las materias de cada Academia (artículo 5). Su artículo 7 regula el uso de la denominación, estableciéndose que no se creará o reconocerá más que una Academia en cada campo del saber, ni con la misma denominación. Finalmente, también en la Comunidad de Madrid, las Academias tienen una función asesora de la Administración Regional y de las Corporaciones Locales (artículo 8) y, además, reconoce el carácter de corporaciones de derecho público a todas aquellas Academias que, al entrar en vigor la Ley, tuviesen la condición de Academias Asociadas al Instituto de España.

La Ley de Madrid también contempla un Registro de Academias (artículo 6), cuya estructura y funcionamiento se reguló en virtud de Decreto 32/2000, de 2 de marzo (BOCM de 29 de marzo), con los mismos asientos registrales que los establecidos en la Ley del Principado de Asturias.

No obstante, otras Comunidades Autónomas habían regulado las Academias de su ámbito territorial de forma reglamentaria, mediante Decretos. Este es el caso de Cataluña, donde ya en 1987, un Decreto de la Generalitat le atribuía la capacidad de coordinar las Academias, por lo que en 2001 crea el Consejo Interacadémico de Cataluña¹⁷³ y, en su seno la Conferencia de Presidentes/as de las Academias

173 Decreto 286/2001, de 6 de noviembre, de creación del Consejo Interacadémico de Cataluña (DOGC de 14 de noviembre): ...“Órgano de consulta y de asesoramiento del Gobierno de la Generalidad en lo que hace referencia a las cuestiones relativas a las Academias de Cataluña y

de Cataluña. Por su parte, Castilla y León regula sus Academias en 2002.¹⁷⁴ Las define como corporaciones de derecho público (artículo 2), determina los aspectos mínimos que deben de figurar en los Estatutos de las Academias (artículo 3), con la facultad del Consejo de Gobierno de la Junta para la creación de las Academias y aprobación de sus estatutos (artículo 4), estableciendo un Libro-Registro de Academias (artículo 5), y dispone la posibilidad de crear el Instituto de Academias de Castilla y León (Disposición Adicional). Galicia es otra Comunidad Autónoma que tiene regulada por Decreto la competencia en materia de Academias desde el año 2003.¹⁷⁵ Galicia también considera a las Academias como corporaciones de derecho público que tienen por finalidad la investigación en el campo de las ciencias, las artes, las letras y de la cultura en general (artículo 2); igualmente crea un Registro de Academias y determina las cuestiones mínimas que deben contener los Estatutos de las Academias (artículo 4), que deben ser aprobados, al igual que la creación de las Academias, por el Consejo de la Xunta de Galicia (artículo 5), que también tiene la capacidad de adscribir a las distintas Consejerías las Academias, en función de su campo del saber. Las Academias gallegas tienen la consideración de órganos asesores de la Xunta (artículo 7).

A la vista de la normativa autonómica –también es el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia– las Academias tienen el carácter de corporaciones de derecho público; pero, a la vista de sus normas reguladoras, su naturaleza jurídica no siempre ha sido así, como pone de manifiesto Antonio Pau,¹⁷⁶ al estudiar la naturaleza de las Reales Academias, pues en nuestra legislación no existe, como en otros países –Francia, Alemania, Estados Unidos o Chile–, una Ley que determine expresamente su naturaleza jurídica.

VII.3. Las Academias como corporaciones de derecho público

Como ya hemos visto, en España existe una regulación específica del Instituto de España, operada en virtud de Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, pero no se regulan las Reales Academias que lo integran, por lo que se deja a estas, en virtud de su autonomía, la regulación de su naturaleza jurídica. El

como instrumento por medio del que se efectúa, bajo el principio del respeto a la autonomía de las Academias, la coordinación de estas corporaciones de derecho público” (artículo 1).

174 Decreto 18/2002, de 24 de enero, por el que se regulan las Academias en la Comunidad de Castilla y León (BOCy L de 30 de enero).

175 Decreto 392/2003, de 23 de octubre, por el que se regula el ejercicio por la Comunidad Autónoma de Galicia de las competencias en materia de Academias de Galicia (DOG de 28 de octubre).

176 Pau, A. (2009), “Las Reales Academias en el sistema jurídico español”, *Cuadernos de Derecho Registral*. Fundación Registral, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, pp. 23-36.

Instituto de España es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, las Academias que lo integran tienen distinta naturaleza: corporación científica, institución, organismo colegiado, etc., por lo que existe una indeterminación en el derecho positivo español a la hora de establecer la naturaleza jurídica de las Academias. Aunque, como hemos visto, las Comunidades Autónomas que han desarrollado legalmente su competencia en el ámbito de las Academias, las han definido como “corporaciones de derecho público”, lo que responde más y mejor al espíritu de libertad y autonomía de las Academias, que determinan sus propios miembros.

Se trata, por tanto, de corporaciones sectoriales que guardan un paralelismo con asociaciones o fundaciones. Y de hecho, en ciertos Estatutos de Autonomía, en el orden de competencias exclusivas, las Academias van junto a asociaciones y fundaciones, como es caso del País Vasco o de las Islas Baleares. Las Academias, por otra parte, como corporaciones de derecho público, desarrollan funciones públicas, al atribuírseles funciones consultivas y de asesoramiento de las administraciones públicas. En este sentido, resulta oportuno resaltar, en la Región de Murcia, por ejemplo, la labor de la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca, a la hora de informar sobre catalogación de bienes inmuebles, restauración de edificios u otros asuntos relacionados con las Bellas Artes. Igualmente, la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia realiza una labor importante a la hora de delimitar municipios o pedanías, o de crear escudos y emblemas en los municipios, o a la hora de extraer o conservar restos arqueológicos.

En cualquier caso, la doctrina común es la de definir la naturaleza de las Academias como corporaciones de derecho público.¹⁷⁷ Así lo afirmaba la Sen-

177 Las corporaciones de derecho público han sido definidas de varias formas. Entrena Cuesta las define como “entes, de base asociativa, a los que se atribuye la consideración de Administraciones Públicas en cuanto ejercen funciones públicas que el legislador les asigna” (Entrena Cuesta, R., [1998], *Curso de Derecho Administrativo*, Vol. 1, Tecnos, Madrid, p. 135). Sobre esta cuestión, García de Enterría y Tomás Ramón Fernández establecen la diferencia entre corporaciones privadas y las públicas y señalan: “Tradicionalmente se han discriminado las Corporaciones Públicas de las Privadas por el dato formal de su origen: estas últimas serían creadas por acuerdo libre de sus miembros (libertad de asociación: pacto asociativo), en tanto que las primeras serían obra de una disposición o resolución estatal. El criterio debe ser inmediatamente matizado con la observación de que, con toda frecuencia, la libertad privada para la creación de Corporaciones ha venido condicionada a un posterior acto administrativo formal, del cual surgía el reconocimiento de personalidad”. “La matización –aclaran– puede concretarse en estos términos: las Corporaciones Públicas son creadas o bien, directamente por Ley, caso por caso, o bien por resolución administrativa que opera en el cuadro de una Ley reguladora de géneros corporativos concretos; en este último caso, es posible que dicha Ley exija una iniciativa previa de sus futuros miembros, pero tal iniciativa no es propiamente un pacto asociativo privado, puesto que no alcanza a configurar el fin específico y las funciones a desarrollar por la Corporación, que están fijadas previamente por la Ley; es posible también, y no

tencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1985 sobre las Academias de Medicina de Distrito, en función de su dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia: tener asignadas funciones de colaboración con las administraciones públicas; disponer de representación en los organismos sanitarios y docentes del distrito, e incluso en los tribunales de oposiciones; percibir fondos públicos provenientes de instituciones y organismos públicos y tener obligación de rendir cuentas, mientras que sus normas reglamentarias debían ser aprobadas por la Administración.

No obstante, el Tribunal Constitucional reconoce que las Academias, como corporaciones de derecho público, tienen una naturaleza mixta, dado que persiguen tanto fines privados como públicos.¹⁷⁸ En este sentido, existen ciertas dificultades para considerarlas estrictamente como corporaciones de derecho público, al igual que lo son los Colegios Profesionales o las Cámaras de Comercio. Sin embargo, señala Juan Rivero Lamas para las Academias de Medicina,¹⁷⁹ “incluyen elementos que las asemejan, de una parte, a los entes públicos instrumentales, y también, de otra, a las asociaciones de utilidad pública; pero la calificación jurídica que más se ajusta a su configuración estructural y proyección funcional es la de corporaciones de Derecho Público, aunque presenten elementos diferenciales propios que las distinguen de los colegios profesionales y de las organizaciones profesionales para la defensa de intereses económicos.”

En este sentido, conviene recordar la doctrina del Consejo Jurídico de la Región de Murcia sobre este aspecto: “Aunque no existe unanimidad en la doctrina administrativa sobre la verdadera naturaleza jurídica de las Academias, la realidad es que son creadas, reconocidas e incluso coordinadas por la Administración, que, además, les asigna funciones de asesoramiento e información, circunstancias que permiten afirmar que tienen un cierto carácter de sujetos de derecho público. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo al afirmar en sentencia de la sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 de julio de 1985, que la cualidad de corporaciones de derecho público es innegable ante la realidad normativa

excepcional, que se remita a esa iniciativa previa, que juega como requisito del acto administrativo de creación del ente, una determinación (aunque generalmente no muy amplia, por ser la Ley en este supuesto mucho más rigurosa) de la organización del ente; pero éste, una vez surgido, se integra sin más en un sistema organizativo más amplio, que le trasciende a él y, que, de algún modo, la relaciona por vía de tutela y no de simple policía, con una administración Territorial.” Aunque precisan estos reputados administrativistas que “no toda corporación de derecho público ha de integrarse, sin más, en el sistema de las Administraciones Públicas.” (García de Enterría, E. – Fernández, T. R. [2006], *Curso de Derecho Administrativo I*, Thomson Civitas, Navarra, pp. 393-395.

178 Sentencias del Tribunal Constitucional 175/2001, de 26 de julio y 63/2002 de 11 de marzo.

179 Rivero Lamas, J. (2003), El ámbito territorial de las Reales Academias y su relación con las Comunidades Autónomas, VIII Congreso Nacional de Reales Academias de Medicina, Zaragoza, 18-20 septiembre, p. 22.

que caracteriza a las Academias; dependencia administrativa; tener asignadas funciones de colaboración con las administraciones públicas etc.”¹⁸⁰.

El Consejo Consultivo de Canarias, por su parte, tampoco tiene ninguna duda sobre la naturaleza de las Academias como corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, que promueven y fomentan la cultura y la investigación, así como el desarrollo del conocimiento en los distintos campos del saber, por lo que su creación y regulación debe considerarse como una de las competencias de las Comunidades Autónomas incluidas en el artículo 148.1.17c de la Constitución Española.¹⁸¹ La Proposición de Ley por la que se regulan las Reales Academias de Canarias y las de nueva creación (Exp.126/2012PPL), señala el carácter jurídico público de base privada de estas instituciones y en el dictamen del Órgano Consultivo se señala que: “La configuración de las Academias como Corporaciones de Derecho Público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines, responde a la consideración de que sus funciones atienden a finalidades de interés público general; en este caso, el fomento de la cultura en materia científica, literaria, artística y humanística en general. Por ello, se configuran legalmente como personas jurídicas-públicas o Corporaciones de Derecho público –aquí hace referencia a varias Academias, como las murciana de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca o la Real de Alfonso X el Sabio; la Real Academia Gallega de Bellas Artes de Nuestra Señora del Rosario o la Real Academia Conquense de Artes y Letras–, cuyo origen, organización y funciones, no dependen solo de la voluntad de los asociados, sino también de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye así mismo el ejercicio de funciones de carácter público y consultivas, pero sin que ello suponga incardinarlas en el sistema de las Administraciones Públicas.”

Las Academias, concluye el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, gozan de independencia ante las Administraciones Públicas, de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el desarrollo de sus funciones y actividades, lo cual no obsta para que resulte precisa la intervención de la Administración para su constitución como corporaciones y tener asignadas funciones de colaboración con las administraciones públicas, representación en organismos públicos, comisiones insulares o regionales, inscripción de sus estatutos, etc.

En cualquier caso, hay que señalar que un momento clave para esa delimitación conceptual –se señala en el Informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de

180 ADGU, Murcia. Expediente “Ley de Academias de la Región de Murcia II”. Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Dictamen nº 132/04, sobre el anteproyecto de Ley de Academias de la Región de Murcia.

181 ADGU, Murcia. Expediente “Ley de Academias de la Región de Murcia I”, Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen 175/2012, de 28 de marzo, folio 3.

15 de junio de 2005– fue el Congreso de Academias Jurídicas Iberoamericanas, celebrado en Madrid en 1996,¹⁸² cuyas ponencias revelaron la unanimidad acerca de esta cuestión en el derecho comparado iberoamericano y español. Existe una coincidencia plena en dos aspectos fundamentales del concepto de Academia: tienen personalidad jurídica pública y son autónomas en su funcionamiento respecto de la Administración Pública, de la que no forman parte, por más que una de sus primeras regulaciones –La Ley Moyano, de 1857– considere que son dependencias del ramo de Instrucción Pública. Estas notas son predicables con carácter general a las Academias, con la excepción de la Academia Española de Historia, Arqueología y Bellas Artes de Roma, que, a diferencia del resto, que tienen base asociativa, constituye un ente administrativo de base fundacional, asimilable a un organismo autónomo, con clara dependencia gubernamental, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Al tener personalidad jurídica y autonomía de funcionamiento –si bien la creación de las Academias se realiza por un poder superior, el mismo que aprueba sus Estatutos–, estas tienen capacidad de autorregulación, en el sentido de aprobar previamente en el seno de la Academia y por los órganos estatutarios competentes el contenido de sus Estatutos y de los Reglamentos de Régimen Interno. En el ámbito de la autorregulación, conviene señalar que la Administración solo puede y debe ejercer un control de legalidad, igual que ocurre con los Estatutos de las Universidades, donde la nota de autonomía está realmente acentuada, no en vano es una garantía que recoge la Constitución en su artículo 27.10. En este sentido, se señala en el Informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Cultura (Exp. 58/2005, de 15 de junio), sobre la aprobación de los Estatutos de la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia,¹⁸³ que podría trasladarse al ámbito

182 VV. AA. (1998), *Congreso de Academias Jurídicas Iberoamericanas*. Madrid. Fundación Ramón Areces. Véase también De Miguel Sánchez, N. (1999), *Las Academias y su configuración jurídica*, CEDESC Edit, Barcelona.

183 ADGU, Murcia. Expediente “Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia”. Informe 58/2005, del Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Cultura de 15 de junio de 2005. La sentencia de Tribunal Constitucional nº 130/1991, determina que sobre los Estatutos de las Universidades se puede ejercer sólo un control de legalidad “pero sin que quepa un control de oportunidad o conveniencia, ni siquiera de carácter meramente técnico, dirigido a perfeccionar la redacción de la norma estatutaria (SSTC 26/1987 y 55/1989, fundamento jurídico 4º). “Como ya advertíamos en esta última Sentencia –remarca el Alto Tribunal– los Estatutos, aunque tengan su norma habilitante en la LRU (Ley Orgánica de Reforma Universitaria), no son, en realidad, normas dictadas en su desarrollo; son reglamentos autónomos en los que plasma la potestad de autoordenación de la Universidad en los términos que permite la Ley. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con los Reglamentos ejecutivos de leyes, que para ser legales deben seguir estrictamente el espíritu y finalidad de la ley habilitante que les sirve de fundamento, los Estatutos se mueven en un ámbito de autonomía en que el contenido de la Ley no sirve sino como parámetro controlador o límite de la legalidad del texto. Y, en consecuencia, solo

de las Academias la doctrina del Tribunal Constitucional, plasmada, entre otras, en la Sentencia nº 130/1991, en la que se determina que los Estatutos de éstas habrán de ser necesariamente aprobados si se ajustan a la Ley.

La intercambiabilidad de esta doctrina constitucional (también del Consejo de Estado en sus dictámenes nº 51.926/1988 y 996/1991, entre otros, en los ámbitos universitario y académico), viene reforzada por el aval de la norma positiva, que si para el caso de las universidades públicas aparece en los claros términos del artículo 6.2 de la LOU (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades),¹⁸⁴ en el caso de las Academias (de la Región de Murcia) tiene el mismo significado lo preceptuado en la Ley de Academias cuando se dice que para la creación de una corporación de este tipo se tendrá que presentar un proyecto de Estatutos, que deberá respetar los principios constitucionales y lo establecido en la citada Ley.¹⁸⁵

No obstante, esta autonomía de las Academias consideramos que difícilmente puede ser equiparada a la de las Universidades, porque esta goza del respaldo constitucional del que las Academias carecen. En el caso de las Universidades, una Ley Orgánica determina el alcance de su autonomía y la misma Ley Orgánica atribuye competencias a las Comunidades Autónomas, circunstancias que no concurren en el caso de las Academias, si bien podrían equipararse en cuanto a la función del control de legalidad por parte de las Comunidades Autónomas.

En la Comunidad de Madrid, su Ley de Academias determina que la aprobación de los Estatutos de las Academias se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno, previa verificación de que en los mismos se garantiza el libre ejercicio de sus miembros (artículo 4.1 y 2). Por su parte, la Ley de Academias del Principado de Asturias determina en su artículo 3.1 que las Academias se rigen por sus Estatutos y establece el contenido mínimo de los mismos; sin embargo, estos Estatutos, una vez aprobados podrán ser elevados a escritura pública –igual que en Madrid–. La creación de las Academias asturianas debe hacerse por Decreto del Consejo de Gobierno del Principado y el decreto de creación especificará expresamente la aprobación de los Estatutos (artículo 4.2). En esta norma autonómica, parece que los Estatutos los aprueba la propia Academia y que el Consejo de Gobierno

puede tacharse de ilegal alguno de sus preceptos si contradice formalmente las normas legales que configuran la autonomía universitaria, y es válida toda norma estatutaria respecto de la cual quepa alguna interpretación legal” (STC 55/1989, fundamento jurídico 4º).

184 Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE de 13 de abril). Artículo 6.2: “Las universidades públicas se regirán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y, previo control de su legalidad (el subrayado es nuestro), aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.”

185 Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia (BORM de 21 de abril). Artículo 5.2, párrafo segundo.

de la Región aprueba la creación de la misma y también ratifica sus Estatutos, ya aprobados por las Academias, por lo que se deduce que también tendrá que realizar sobre los mismos una verificación: un control de legalidad.

Por tanto, la capacidad de autonormación de las Academias implica su autorregulación, con la aprobación de sus Estatutos, que serán sometidos a un control de legalidad por la Comunidad Autónoma, que es estricto y limitado, conforme a los siguientes criterios:

1. No puede realizarse un control de oportunidad, de conveniencia, ni tan siquiera técnico. Los Estatutos responden a la autonomía de las Academias y, por tanto, solo procede contrastarlos con la Constitución y las Leyes.
2. Los preceptos estatutarios, solo podrán tacharse de ilegalidad si contradicen frontalmente las normas a que han de someterse.
3. De acuerdo con el Dictamen del Consejo de Estado nº 51926/1998, de 19 de mayo, dependerá de la naturaleza de los defectos de legalidad observados la necesidad de que, o bien se vuelva a ratificar la voluntad constituyente en el sentido de acomodarse a la misma, o bien proceda a la adaptación del texto a la legalidad por parte, en el caso de las Comunidades Autónomas, de la Consejería competente, antes de su elevación para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

Los Estatutos de las Academias, por su objeto y contenido normativo –se señala en un Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia–, en cuanto que se limitan a regular la organización, estructura y funcionamiento de las Academias, pueden ser calificados como normas autónomas corporativas, manifestación de su autonomía organizativa, cuya aprobación por el Consejo de Gobierno no les convierte en reglamentos autonómicos, sino que constituye un mero acto administrativo a través del cual se efectúa el control de legalidad de aquellos.¹⁸⁶

Mayor incidencia en la autonomía de las Academias tienen los Reglamentos de Régimen Interno, cuyo procedimiento de aprobación lo establecen los propios Estatutos, fijando en el Pleno de las Academia (La Asamblea de todos los Académicos de Número) la competencia para su aprobación. Se trata de normas para el mejor funcionamiento y organización interna de la Academia que, solo en el caso de la Región de Murcia, se contemplan en la normativa autonómica sobre Academias,

186 ADGU, Murcia. Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia, Expediente sobre Proyecto de decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia y la transformación de la misma en corporación de derecho público de las previstas en la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la región de Murcia. Informe nº 87/05 de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la CARM, de 1 de julio de 2005.

como más tarde veremos; pero la eficacia del mismo no entra en vigor hasta su aprobación por Orden de la Consejería competente en materia de Academias y su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, previo también un estricto control de legalidad, pues la Ley determina los aspectos básicos o mínimos que deben de contemplar los Reglamentos Internos de las Academias.

Las Academias, por otra parte, como corporaciones de derecho público, tienen capacidad jurídica (personalidad jurídica propia) y capacidad de obrar, o de realizar actos jurídicamente eficaces. No obstante, en la normativa autonómica no se especifican estas características; y a lo sumo que llega la Ley murciana, la más reciente, es a definir a las Academias con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines.

En cuanto al régimen jurídico de sus actos, las Academias como corporaciones sectoriales, no son Administración Pública, aunque exista un interés público para su creación y tengan funciones públicas y, por lo tanto, solamente les será aplicado el Derecho Administrativo en todos aquellos actos que impliquen funciones públicas. En lo demás, estarán sujetas al derecho privado y, en cuanto a lo actos que impliquen funciones públicas, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Se trata de un asunto complejo y de trascendencia práctica,¹⁸⁷ al que dan respuesta, en parte, los dictámenes del Servicio Jurídico del Estado de 1999 y 2002.¹⁸⁸

Las Academias tienen, pues, unos fines de carácter público: el estudio, la promoción y la conservación del patrimonio, la investigación, etc., en los distintos campos del saber. Son creadas por Decreto del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, que a su vez aprueban sus Estatutos; tienen un carácter de órganos consultivos y asesores de la Administración y, además, sus presupuestos se nutren, fundamentalmente, de fondos públicos, a través de las dotaciones presupuestarias que las Comunidades Autónomas consignan en sus Presupuestos para las Academias y, en algunos casos, como en el de la Comunidad Autónoma de Murcia, las Academias se integran en un Consejo presidido por el Consejero competente en materia de educación, que se rige por sus propios estatutos; y en lo no previsto por ellos, por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

187 Pau, A. (2009), opus cit., pp. 75-80.

188 Dictámenes del Servicio Jurídico del Estado de 7 de abril de 1999 y de 29 de abril de 2002. Citados por Pau, A. (2009), opus cit., p. 88.

VII.4. Las Academias y los impuestos

Este carácter jurídico de corporación de derecho público, sin ánimo de lucro, de las Academias, es la base para la exención de determinados tributos por parte de las mismas. En este sentido, el Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España, en su artículo 6.6 establece que el Instituto de España (conjunto de las Reales Academias Nacionales), se beneficia de incentivos fiscales al mecenazgo, conforme establece la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.¹⁸⁹

Las Academias, como entidades sin fines lucrativos, gozan de determinadas exenciones fiscales, tal como establece la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre). Esta Ley, que tiene como objetivo principal la incentivación del mecenazgo, establece, a su vez, un régimen fiscal propio de las entidades sin fines lucrativos, por lo que equipara a las entidades del llamado “tercer sector” con otras –fundaciones, asociaciones, etc.–, entre las que se encuentran las Academias, tanto las de ámbito nacional y el Instituto de España; y por analogía, otros Institutos o instituciones similares y Academias territoriales, con los mismos fines, de las Comunidades Autónomas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, los requisitos necesarios para acogerse al régimen fiscal especial son, en resumen, los siguientes:

- Perseguir fines de interés general: el fomento de la cultura, de la ciencia y el conocimiento, que son objetivos básicos de las Academias, entran de lleno en ellos.
- Que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70 % de sus rentas e ingresos. Los ingresos de las academias son, fundamentalmente subvenciones públicas y aportaciones de entidades o empresas, vía convenios.
- Exigencia de que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad específica.
- Destinatarios de la actividad. En el caso de las Academias, que sus miembros no se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.
- Gratuidad de los cargos. Los cargos académicos no perciben retribución y el cargo de académico es gratuito, aunque se permite el reembolso de los

189 Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre (BOE de 18 de septiembre). Artículo 6.6: “De acuerdo con la Disposición adicional décima de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, el Instituto de España se beneficia de la exenciones fiscales del artículo 15 de dicha Ley, y tiene carácter de entidad beneficiaria del mecenazgo, de acuerdo con el artículo 16 de la misma.”

gastos, debidamente justificados, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder los límites previstos en la normativa sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas como rentas exceptuadas de gravamen.

- En caso de disolución de la entidad, el destino del patrimonio se debe aplicar a alguna de las entidades beneficiarias del mecenazgo o a entidades públicas de naturaleza no fundacional.
- Inscripción en el Registro. En el caso de las Academias Autonómicas, existen Registros en Andalucía, en Madrid y en la Región de Murcia.
- Cumplimiento de las obligaciones contables. Se hace preciso que la entidad presente anualmente ante la Administración Tributaria una memoria económica ampliada que acredite que ha cumplido durante el ejercicio los requisitos necesarios para poder disfrutar del régimen de fiscalidad especial).¹⁹⁰

Como vemos, las Academias reúnen, en principio, los requisitos necesarios para acogerse al régimen de fiscalidad específica de las entidades no lucrativas. La Disposición Adicional Décima de la referida Ley 49/2002, de 23 de diciembre, establece que tanto el Instituto de España como las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española, están exentas de determinados tributos locales, que se determinan en el artículo 15 de la citada Ley:

- Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.
- Del Impuesto sobre Actividades Económica por las explotaciones económicas que se determinan en el artículo 7 de la misma Ley.¹⁹¹ No obstante,

¹⁹⁰ Esta memoria debe incluir la gestión económica de la entidad, así como el exacto cumplimiento de sus fines, especificando las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación. El artículo 3 del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 23 de octubre), determina el contenido de esta memoria).

¹⁹¹ Entre las que afectan a las Academias, son explotaciones económicas exentas las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular, respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes; la explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales,

dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja, en caso de cese de actividad.

- Del Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuando esa obligación recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

La Ley establece que la aplicación de estas exenciones estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la misma ley (vinculación indefinida a este régimen de fiscalidad en tanto se cumplan los requisitos para acogerse a estos beneficios fiscales o renuncia expresa a ellos y al cumplimiento de los requisitos y supuesto regulados en la Ley).

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, no realiza en materia de tributos locales una ordenación y sistematización de los mismos, pues existen otras figuras fiscales exentas que se determinan en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales¹⁹² y en las Ordenanzas Fiscales municipales. Opción, comunicación, concesión, comprobación, y en su caso regularización, son, en consecuencia, las fases que integran el procedimiento de gestión de las exenciones correspondientes a las entidades sin fines lucrativos en los tributos locales. En todo caso, concluyen Miguel Cruz Amorós y Silvia López Ribas,¹⁹³ las exenciones subjetivas podrán disfrutarse previa solicitud en que se acredite la personalidad del solicitante y su derecho a la exención.

Por otra parte, la Disposición Adicional Tercera de esta Ley, modifica el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En concreto, se modifica la letra A) del artículo 45.I, en el sentido de la exención de este impuesto al Instituto de España y a las Reales Academias integradas en el mismo, así como a las Instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses; las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios; las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas folletos, material audiovisual y material multimedia. Igualmente están exentas las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos (no pueden exceder del 20 % de los ingresos totales de la entidad). Finalmente, están exentas las explotaciones económicas de escasa relevancia (las que no superen los 20.000 euros).

192 Actualmente, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo).

193 Cruz Amorós, M. – López Ribas, S. (2004). *La fiscalidad en las entidades sin ánimo de lucro: estímulo público y acción privada*, CIDEAL-Pricewaterhouse Coopers, Madrid, p. 155.

Hay que resaltar, en este sentido, que los preceptos de esta Ley, cuando hace referencia a la exención de estos impuestos a las Academias de las Comunidades Autónomas, se refiere, por un lado a las Comunidades Autónomas que tienen lengua propia y por otro, a Academias que tengan fines homólogos a la Real Academia Española. Se trata, por tanto, de favorecer a Comunidades Autónomas con lengua autóctona y que tienen Academias para el estudio, la defensa y la promoción de esa lengua, dejando fuera, estrictamente, a las demás Academias, si bien la Ley declara exentas de estos tributos a las Reales Academias Nacionales y al Instituto de España.

La aplicación restrictiva de la norma es, a todas luces, injusta y discriminatoria, por lo que, en el caso de los Tributos Locales, algunos ayuntamientos, han aplicado la exención con un criterio amplio y favorecedor para las Academias. Este es el caso del Ayuntamiento de Murcia con el Impuesto sobre Actividades Económicas, eximiendo, por ejemplo, a la Real Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca de Murcia del referido impuesto,¹⁹⁴ anulando las liquida-

194 A la citada Academia se le requería el pago de este Impuesto. El Presidente de la Academia solicitó amparo al Consejo de Academias de la Región de Murcia, quien a través de la Dirección General de Universidades, de la entonces Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, elaboró un Informe de fecha 10 de enero de 2012, que remitió a la Agencia Municipal Tributaria. Nuestros argumentos eran los siguientes: “La Constitución Española encomienda a los poderes públicos promover la ciencia y la investigación en beneficio del interés general (artículo 44,2). Del mismo modo, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia señala como competencia exclusiva de la misma el fomento de la cultura y la investigación científica y técnica (artículo 10,1, 15). El derecho de asociación en sus múltiples manifestaciones ha de entenderse dentro de la defensa y promoción de la libertad y el pluralismo asociativo. Dado que la prosperidad de los pueblos guarda directa relación con el cultivo de las artes, las ciencias y las humanidades, las academias llevan a cabo una importante labor en el desarrollo de éstas.”

“De otra parte, las academias se vienen conceptuando como instituciones integradas por expertos en materias científicas, literarias, artísticas y humanísticas en general, dedicadas al estudio e investigación de la materia correspondiente y con cierta relevancia pública, que se traduce, normalmente, en el carácter público de su personalidad jurídica, en la intervención de la Administración de su creación o reconocimiento como tal corporación pública e incluso en el ejercicio de funciones públicas delegadas de la Administración. Estas entidades han sido desde su creación cuerpos asesores de las Administraciones y exponentes destacados de la cultura en sus diversos campos (artículos 4, 6, 2, 12, 31 y concordantes de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia). No obstante, no debemos de olvidar que también tienen un sustrato sometido al Derecho privado, que hace someterlas en definitiva a un régimen jurídico mixto (promoción y realización de actividades culturales y sociales relacionadas con sus fines estatutarios, organización de actividades complementarias de formación en el ámbito de su campo de actuación, publicación de obras de creación, trabajos de investigación y de otras ediciones, sus empleados no son funcionarios públicos, sus contratos no son contratos administrativos, sus bienes no se consideran de dominio público, no se les aplican las reglas de la contabilidad pública, etc...(artículos 6.1, 7.1, 8, 10, 11 y concordantes de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia).”

“La Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de Murcia eleva consulta a la Dirección General de Universidades y Política Científica de la CARM, en el sentido de que

ciones del IAE emitidas a nombre de la Academia y reconociéndole el derecho a la devolución de las cuotas anuladas y de sus recargos.¹⁹⁵

Otras figuras fiscales de las que se pueden beneficiar, parcialmente, las Academias como instituciones sin fines de lucro son el Impuesto de Sociedades y el Impuesto sobre el IVA.¹⁹⁶ Las Academias como personas jurídicas, al ser entidades sin ánimo de lucro son también sujetos pasivos de Impuesto de Sociedades, por lo que, al estar acogidas a la Ley de Mecenazgo, están obligadas a declarar la totalidad de sus rentas exentas y no exentas. En las Academias, acogidas en este caso a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, las rentas que están exentas del Impuesto de Sociedades son las siguientes:

- Las cuotas de asociados, colaboradores o benefactores, siempre que estas se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de explotaciones económicas exentas.
- Las donaciones para colaborar con los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, convenios de colaboración y contratos de patrocinio publicitario.

siendo una corporación de derecho público en la que se excluye expresamente la obtención de beneficios económicos a fin de distribuirlos posteriormente entre sus miembros, consideran que deben de quedar exentas del abono del Impuesto de Actividades Económicas. Sin embargo, su actividad de carácter privado, que hemos sintetizado, no puede quedar al margen del pago del referido tributo. Nos estamos refiriendo, por ejemplo, a las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicaciones y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia; las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios de las que se pueden obtener unos ingresos por y para la academia, etc... (La regla tercera del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, considera que *tienen la consideración de actividades económicas, cualesquiera actividades de carácter empresarial, profesional o artístico*.)”

“No obstante lo dicho, la disposición adicional décima, de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, sí excluye del abono del referido Impuesto, al Instituto de España y sus Reales Academias y de aquellas autonómicas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española, por lo que, tal vez, y aplicando un símil análogo, la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de Murcia, pudiera quedar exenta del susodicho pago, siempre que se presentara escrito particular dirigido al efecto a la Agencia Municipal Tributaria de Murcia y en los términos ahora expuestos.”

195 ARABA, Expediente exención tributos Locales, Resolución de 24 de octubre de 2012, de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria, del Excmo. Ayuntamiento de Murcia.

196 Sobre esta cuestión seguiremos y remitimos al lector a la *Guía del Régimen Fiscal de Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo* (Cuaderno de Gestión 4), publicada por la Fundación “Luis Vives” de Castilla-La Mancha, que constituye una herramienta muy útil para el conocimiento de este régimen especial de fiscalidad.

- Subvenciones destinadas a explotaciones económicas exentas y las rentas procedentes de tales explotaciones.
- Las rentas derivadas de adquisiciones o transmisiones por cualquier título, gratuito u oneroso, de bienes y derechos.
- Las rentas procedentes de su patrimonio inmobiliario y mobiliario perteneciente a la entidad, como son los alquileres, intereses, cánones, dividendos y participaciones en beneficio de sociedades.

En cuanto a las explotaciones económicas exentas del Impuesto, son las mismas establecidas para el impuesto municipal de Actividades Económicas. En resumen, están exentas de este Impuesto las rentas que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad (en el caso de las Academias, las relacionadas con los fines que figuran en sus Estatutos); las derivadas de adquisiciones y transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objetivo o fines específicos y las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica, cuando el total del producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.¹⁹⁷

En cuanto al IVA,¹⁹⁸ las Academias, como entidades sin ánimo de lucro, son sujetos pasivos del impuesto, porque participan en la producción de bienes y servicios y les afecta el impuesto cuando obtengan una contraprestación por los mismos. No serán sujetos pasivos del IVA cuando las entregas de bienes y prestación de servicios se realicen a título gratuito. Si seguimos la útil Guía de la Fundación Luis Vives, de Castilla-La Mancha, que hace un acertado resumen de las normas sobre

197 Cruz Amorós, M.-López Ribas, S. (2004), opus. cit. pp. 160-163. “parece claro, pues, para la Administración que el disfrute de la exención requiere no solo que las actividades coincidan con el objeto o finalidad específica de la entidad, sino también que como consecuencia de su desarrollo, no se obtenga ningún tipo de contraprestación, sea directa e inmediata o indirecta. A su vez, el objeto o finalidad específica deberá coincidir, respecto al ámbito subjetivo, con los fines de interés general a que se refiere el artículo 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.” Esta forma de interpretar, señalan los autores, deja en la incertidumbre la aplicación de la exención a conceptos clásicos de la financiación de las entidades sin fines de lucro, desde los donativos a las cuotas de asociados, colaboradores o benefactores, pasando por las subvenciones, respecto de las cuales puede haber, en muchas ocasiones, la duda de si representan contraprestación de la actividad de las entidades. No obstante y citando a Ignacio Ucelay, señalan que dentro de los rendimientos que procedan de la realización del objeto o finalidad, pueden incluirse las cuotas de los asociados o aportaciones del fundador que no retribuyan servicios prestados a los mismos y subvenciones destinadas a financiar la actividad y, naturalmente, las rentas derivadas de adquisiciones a título lucrativo para colaborar en los fines de la entidad, como herencias, legados o donativos en general (Ucelay Sanz, I. [2002], *Impuesto sobre Sociedades*, Centro de Estudios Fiscales, Madrid).

198 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) y Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 31 de diciembre).

las figuras impositivas de las entidades sin ánimo de lucro, debemos de señalar que para tener derecho a la exención, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- Que los servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.
- Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común; es decir, solo los servicios comunes están exentos.
- Es necesario para gozar de la exención el reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria donde radique el domicilio de la entidad.

La exención del IVA supone para las Academias que puedan emitir facturas sin cobrar el IVA y no tendrán que hacer declaraciones trimestrales ni resúmenes anuales; pero también implica que no podrán deducirse el IVA soportado en sus compras ni en los servicios que reciben, teniendo, por tanto, la consideración de consumidor final. No obstante, se señala en la citada Guía, la exención beneficia a los usuarios o destinatarios de las actividades de las Entidades sin ánimo de lucro, ya que no pagan IVA por los servicios que reciben; sin embargo, para la entidad sin ánimo de lucro la exención no supone beneficio alguno. Es más, en muchos casos será más bien un perjuicio, ya que en la adquisición de bienes y en la prestación de servicios gravados con el correspondiente IVA no podrán deducirlo.

Son, por tanto, exenciones limitadas, que en el caso de las Academias podrían encuadrarse en las establecidas en el artículo 20.Uno.14º de la Ley del IVA, si bien hay que señalar que la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, no contiene disposiciones relativas a la tributación de las entidades sin fines de lucro y esto es debido, apuntan Cruz Amorós y López Ribas, “a que el IVA es un impuesto armonizado, cuya trasposición al ordenamiento positivo interno, debe atenerse fielmente al contenido de las Directivas Comunitarias, que solo dedican normas fragmentarias a las entidades y actividades no lucrativas. Sin embargo –señalan–, nada impide al legislador interno realizar esa adaptación, mientras no desborde los límites de la normativa comunitaria incurriendo en infracción de sus obligaciones de armonización.”¹⁹⁹

En resumen, la fiscalidad de las Academias es también algo compleja, porque los preceptos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por una parte, no dejan lugar a dudas, sobre las Academias que son legalmente objeto de exención de ciertos tributos; pero por otra, el legislador ha sido injusto con las Academias que no tienen carácter nacional o no tienen fines homólogos con los de la Real Academia Española, por lo que se precisa de una interpretación amplia, como ha hecho el Ayuntamiento de Murcia, para beneficiar a estas corporaciones sin ánimo de lucro, que persiguen fines de naturaleza cívica, en beneficio de la sociedad.

199 Cruz Amorós, M. – López Ribas, S. (2004), opus cit., p. 111.

VIII. ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ACADEMIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Como ya es conocido, de las cuatro Comunidades Autónomas (Andalucía, Madrid, El Principado de Asturias y la Región de Murcia), que han desarrollado, mediante normas específicas, la competencia en materia de Academias, solo la Región de Murcia ha procedido a un desarrollo completo de la competencia, aprobando una Ley que regula las Academias en su ámbito territorial, creando el Consejo de Academias como órgano asesor y consultivo del Consejo de Gobierno en este ámbito, para finalmente crear un Registro de Academias donde se inscriban todos los actos importantes de estas entidades.

Este desarrollo normativo, que alcanzó un consenso absoluto, no solo en el trámite parlamentario de la Ley, sino con todas las Academias y demás agentes implicados, permite a la Comunidad Autónoma una gestión eficaz de la competencia académica, y a las propias Academias, disponer de un marco general normativo, que regula su existencia y desarrollo. La Ley establece condiciones mínimas en el ámbito organizativo de las Academias y de las condiciones para alcanzar los sillones académicos, además de determinar el procedimiento de creación, segregación, fusión y extinción de las Academias del ámbito territorial murciano, creando el Consejo de Academias y el Registro. Pero lo más importante de esta Ley es la definición de la naturaleza jurídica de las Academias como corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines. Además, establece que el régimen de organización y funcionamiento de las mismas será democrático.

VIII.1. La Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia. Necesidad y oportunidad

La Ley se veía como una necesidad ante el número importante de Academias que ya existían en la Región de Murcia, que habían sido creadas con anterioridad, algunas por disposiciones estatales (Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia, por Real Decreto 2861/1970, de 12 de junio, y Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, por Real Decreto 1836/1980 de 30 de junio) y otras por disposiciones autonómicas: Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca de la Región de Murcia (Decreto nº 137/1999, de 21 de octubre); Academia de Ciencias de la Región de Murcia (Decreto nº 52/2001, de 15 de junio) o la Academia de Farmacia Santa María de España de la Región de Murcia (Decreto nº 67/2002, de 15 de marzo); pero el detonante que llevó al entonces Consejero de Educación y Cultura, Fernando de la Cierva, a impulsar la elaboración de una Ley Regional de Academias fue la situación de la Real Academia Alfonso X el Sabio, que, como fundación de la extinta Diputación Provincial de Murcia, se había quedado en un limbo jurídico, pues, como hemos visto, el Decreto que traspasaba las competencias de la Diputación a la nueva Comunidad Autónoma se había olvidado de esta institución.

Por tanto, existía esta necesidad concreta de resolver el problema de la citada Academia; pero también la de ordenar el sistema de Academias de la Comunidad Autónoma, a la vista de las posibles nuevas Academias que pudieran crearse como plasmación del derecho de asociación y fundación y por el compromiso de la Administración Autonómica de articular medidas de fomento y apoyo a estas corporaciones, a las que se pretendía dotar del carácter de entes consultivos para las Administraciones Públicas. Era preciso –igual que lo habían hecho las Comunidades de Andalucía, Madrid y del Principado de Asturias–, establecer un marco legal básico que desarrollase la competencia autonómica en este ámbito para la ordenación de las Academias en la Comunidad Autónoma.

La Constitución, en su artículo 44, establece que los poderes públicos tutelarán y promoverán el acceso a la cultura, como derecho ciudadano, así como la ciencia y la investigación en beneficio del interés general. El texto constitucional también menciona, en su artículo 148.1.17^a, entre las competencias a asumir por las Comunidades Autónomas, el fomento de la cultura y de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma. No obstante, y pese a determinar estas competencias de las Comunidades Autónomas, no menciona expresamente a las Academias como instrumento de promoción de la cultura y de la investigación en sus ámbitos territoriales.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, por su parte, establece en su artículo 10.Uno.15 la compe-

tencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en el fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia.²⁰⁰ En el ejercicio de esta competencia, corresponde a la Región de Murcia la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto por la Constitución.

Amparada en esta competencia de carácter general, la Comunidad Autónoma, al igual que sus homólogas de Andalucía, Madrid y el Principado de Asturias, pretendía llevar a cabo la ordenación de las Academias en su ámbito territorial.

A la hora de elaborar el proyecto de Ley, por tanto, era indispensable tener claro una serie de principios de partida:

- El amparo en una competencia genérica que el Estatuto de Autonomía atribuía a la Comunidad Autónoma.
- La importancia de las Academias como instituciones que fomentan la cultura, el conocimiento en los diversos campos del saber, la investigación, el estudio y la conservación y difusión del rico patrimonio regional en sus diferentes facetas.
- La autonomía de las Academias para su organización y funcionamiento; pero que era necesario ordenar y regular mediante un marco básico, para su creación y desarrollo.
- La independencia de los Académicos, como personas de gran prestigio intelectual, académico o profesional, referentes en la vida cultural y social de la Región, y de las Academias, ante las Administraciones públicas, como corporaciones del saber.
- La necesidad de dotarlas de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones y actividades.
- La intervención de la administración para su creación, por su carácter y por ejercer funciones públicas delegadas de la Administración, como entidades

200 López Pellicer, J. A. – Gálvez Muñoz, L. A. (2008), *Derecho Autonómico de la Región de Murcia*, Editum, Universidad de Murcia, pp. 319-324. El primer problema que plantea la cultura como título competencial, es el de la delimitación de su alcance y contenido. Estos autores señalan que del término cultura, se han llegado a encontrar más de 250 definiciones. Recurren a la de la UNESCO y señalan, citando a Santamaría Pastor (1992, p. 378), “que un concepto tan amplio de cultura comportaría incluir en el mismo la práctica totalidad de las materias enumeradas en los artículos 148 y 149 de la Constitución”. “No es éste, pues el concepto del que partía el constituyente español, sino de uno más restringido, que englobaría –en su opinión–, como título competencial residual, todo tipo de tareas de producción, fomento y protección en general de cualquier género de actividades culturales que no estuvieran expresamente reguladas por normas específicas de competencias. Es por ello, por lo que la cultura se configura como una directiva genérica a la actuación de todos los poderes públicos (artículo 9.2 y 44.1 CE), más que como una competencia exclusiva de alguno o algunos de ellos”.

asesoras y consultivas de la misma. Al mismo tiempo, había que tener en consideración que las Academias realizaban su función de estudiar y conservar la realidad en sus diversos ámbitos y de trasladar sus estudios, informes, asesoramientos y consideraciones a la sociedad, con independencia y objetividad, de ahí que ejerzan también una labor de transmisión de conocimientos y de saberes. En cualquier caso, no cabía integración de las Academias en la Administración Pública, aunque ejerciesen funciones públicas que no serían, a lo sumo, tareas meramente colaboradoras en el servicio a los intereses generales.

- El establecimiento de un mecanismo de coordinación general entre las Academias y la Administración Regional.

Las Academias debían de ejercer una labor pública que trascendiera al conjunto de la sociedad; de ahí la necesidad de su regulación en sus aspectos básicos, entendiéndose ésta, no sólo como un ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma, sino también como una medida de fomento y de apoyo a estas corporaciones, que ejercen autoridad moral y académica en sus espacios de reflexión, al margen de todo interés material o sectario. Igualmente, conforme a la doctrina jurídica²⁰¹ y al igual que lo habían hecho las Comunidades Autónomas de Madrid y el Principado de Asturias y siguiendo las conclusiones, principalmente, de los Congresos Iberoamericanos de las Academias Jurídicas, se optó por considerar a las Academias Corporaciones de Derecho Público.

Con estas premisas, entre abril y mayo de 2002, se elabora el anteproyecto de Ley, expediente que, tras un amplio trámite de audiencia a las propias Academias, al Instituto de España, a las Universidades, al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y a otros organismos, se somete a tramitación ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, que toma razón del mismo, con fecha 30 de enero de 2004, solicitando no solo que se requirieran los informes preceptivos del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y del Consejo Jurídico de la Región, sino que la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma se pronunciase sobre la competencia de la Consejería a la hora de promover este proyecto de Ley, pues la Consejería de Economía, Industria e Innovación, requería para sí, en el ámbito del fomento de la investigación, la competencia sobre las Academias.²⁰² La Dirección de los Servicios Jurídicos se pronunció favorable a la Consejería de Educación y Cultura.²⁰³

201 Véase, por ejemplo, Sentencia de 23 de julio de 1985, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

202 ADGU, Expediente Ley de Academias I. Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 30 de enero de 2004.

203 *Ibidem*, Informe 20/04, de 12 de marzo de 2004, de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la CARM.

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CES) informó favorablemente el proyecto de Ley,²⁰⁴ con algunas observaciones, que, en la mayoría de los casos, se tuvieron en cuenta. El CES valoraba “positivamente el Anteproyecto de Ley de Academias de la Región de Murcia, por considerar que el mismo viene a dotar de la necesaria seguridad jurídica a unas instituciones de innegable tradición en la difusión de la cultura y del conocimiento en los campos de las ciencias, de las letras y de otros ámbitos del saber, así como en el estudio y la investigación.” Igualmente, el CES valoraba de forma muy positiva que, por primera vez, desde que se produjo la entrada en vigor de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, un proyecto de Ley se veía acompañado del correspondiente Informe sobre impacto de género, elaborado por la Dirección General de Universidades, de la Consejería de Educación y Cultura. Suponía para el Consejo Económico y Social, “el inicio de una práctica que, además de cumplir con un mandato legal, posibilitará que la Administración Pública y los ciudadanos reflexionen sobre la trascendencia de las normas respecto a la situación problemática de la igualdad entre hombres y mujeres.”

Por su parte, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia también se pronuncia de forma favorable,²⁰⁵ pero de su informe caben destacarse algunas cuestiones. Igual que el CES, el alto órgano consultivo alaba la inclusión del Informe sobre Impacto de Género y destaca del expediente del proyecto de Ley “la minuciosidad observada en la instrucción del procedimiento, al que se han incorporado antecedentes de todo tipo, que han posibilitado una mayor comprensión de la problemática a la que se trata de dar respuesta con el texto que se pretende aprobar.” También resalta que la Consejería se “ha mostrado exhaustiva en el análisis de todas las cuestiones planteadas por las entidades y órganos consultados, señalando las sugerencias que se atienden y explicando los motivos de rechazo de las que no se incorporan”.²⁰⁶

Por otra parte, sobre la opción de la regulación de las Academias mediante Ley, al contrario de otras Comunidades Autónomas que lo habían hecho mediante Reglamentos (Decretos), el Consejo Jurídico reparaba en que no existía reserva de Ley, ni siquiera una congelación del rango por formación anterior de una Ley en esta materia; no obstante se señala en el dictamen que cuando existe una mención expresa de alguna materia reservada a la Ley, otras no aludidas, pero más o menos análogas, habrán de entenderse también incluidas en dicha reserva. Así, estando reservada a la Ley la regulación de entidades de naturaleza análoga a las Acade-

204 Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, Dictamen sobre el anteproyecto de Ley de Academias de la Región de Murcia, de 30 de marzo de 2004.

205 Consejo Jurídico de la Región de Murcia, Dictamen 132/2004, de 3 de noviembre de 2004.

206 *Ibidem*, folio 7.

mias (Colegios Profesionales, Asociaciones, fundaciones), puede entenderse que el establecimiento del régimen jurídico de las Academias debe hacerse mediante Ley. Por otro lado, “al no existir en nuestro Derecho una reserva de reglamento para la regulación de determinadas materias, siempre puede intervenir el poder legislativo, aprobando una Ley al respecto, si existe competencia normativa para regularlas.²⁰⁷ En cualquier caso, la regulación de las Academias por Ley supone una garantía para las mismas, cuya naturaleza, como corporaciones de derecho público, queda más y mejor protegida por una Ley que por un Reglamento. De otro lado, la existencia de una Ley reguladora evita la aparición de reglamentos independientes, “es decir, aquellos que aparecen desvinculados de una Ley a la que ejecutan, cuyo uso, según el Tribunal Constitucional (Sentencia de 11 de abril de 1981), solo es admisible, tras la promulgación de la Constitución, con fines puramente autoorganizativos o en el marco de las relaciones de sujeción especial. Por tanto –concluye el dictamen–, el rango normativo del texto proyectado resulta adecuado a la naturaleza del objeto que pretende regular.”²⁰⁸

El Consejo Jurídico, en cuanto al contenido del Anteproyecto de Ley de Academias, formuló algunas observaciones y resaltó la exhaustividad del anteproyecto, por lo que consideraban que algunas cuestiones deberían dejarse a un posterior desarrollo reglamentario. En la Memoria final que redactamos en la Dirección General de Universidades,²⁰⁹ se argumentaban dichas observaciones, que fueron tenidas en cuenta, en especial las consideradas esenciales. Con fecha, 30 de noviembre de 2.004, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma aprueba el texto del Proyecto de Ley de Academias de la Región de Murcia y acuerda su remisión a la Asamblea Regional, para su discusión y aprobación.

VIII.2. La Ley de Academias en la Asamblea Regional. Debate y aprobación

La Ley de Academias inicia su andadura parlamentaria el 15 de diciembre de 2004 y fue admitida a trámite por la Mesa de la Asamblea en sesión de 20 de diciembre de 2004. El Proyecto de Ley se publicó en el Boletín de la Asamblea Regional de 23 de diciembre, finalizando el plazo de enmiendas el 21 de febrero. El 23 de febrero de 2005, se realiza el primer debate político sobre su oportunidad y contenido con la defensa del proyecto de Ley por parte del entonces Consejero de Educación y Cultura, Juan Ramón Medina Precioso,²¹⁰ quien

207 *Ibídem*, folio 16.

208 *Ibídem*.

209 ADGU, Expediente Ley de Academias de la Región de Murcia II, Memoria IV definitiva, sobre la Ley de Academias de la Región de Murcia, Murcia 25 de noviembre de 2004.

210 Diario de sesiones de la Asamblea Regional. Pleno VI Legislatura, nº 45, sesión de 23 de febrero de 2005, pp. 1873-1876.

expuso a la Cámara el origen y significación de las Academias –“una cultura nueva, una ciencia nueva, frente a la cultura tradicional de las universidades de la época”– y su historia. Hizo hincapié en la participación de las mujeres en las Academias, aludiendo a la cartagenera Carmen Conde como la primera mujer que pertenecía a la Real Academia Española, lo que le dio ocasión para defender el Informe de impacto de género que acompañaba al expediente de la Ley, alabado por los Órganos Consultivos de la Administración Regional; destacó la importancia de la Ley a la hora de regularizar la situación de la Real Academia Alfonso X el Sabio; subrayó las importantes funciones de las Academias en la sociedad del conocimiento; defendió el carácter consultivo y asesor de las Academias, integradas por personas de enorme prestigio intelectual, académico o profesional, su autonomía e independencia, por lo que una norma con rango de Ley, era lo que merecían las Academias de la Región de Murcia. Consideró Medina Precioso que la Ley merecía la aprobación unánime de la Cámara y concluyó su intervención apelando al consenso: “Observo en esas enmiendas que hay un consenso suficiente sobre esta Ley, y en ese sentido, espero poder gozar del consenso de todos aquí, para que en su momento esta Ley se apruebe por unanimidad.”²¹¹

No le faltaba razón al Consejero, pues el espíritu de acuerdo rondaba en todos los grupos parlamentarios de la Cámara. El Grupo Socialista, representado por el diputado Domingo Carpena Sánchez, reputaba el proyecto de Ley como necesario, aunque señalaba que llegaba con cierto retraso; pero manifestaba que había que olvidar esta circunstancia y mantener el consenso y el acuerdo. Para el diputado socialista, lo importante era que las Academias y sus Académicos, se encontrasen “cómodos” con esta Ley. Recordó la significación de las Academias y su prestigio y señaló que la Ley, además de organizarlas y regularlas, también tenía que servir, fundamentalmente, para elevar el prestigio que ya tenían y para impulsar y acercar el trabajo que hacen los académicos a la sociedad, en una labor que calificó de importantísima, desinteresada, vocacional y apasionante, que enriquece y prestigia a nuestra sociedad y a nuestra Región. Estuvo de acuerdo con el Consejero en las funciones de las Academias, pero manifestó su interés por un tema, que él mismo consideraba objeto de la Ley: la sede de las Academias, un problema enquistado y que había que resolver, no siendo nada fácil. Finalizó su intervención anunciando el acuerdo: “...el ánimo del Grupo parlamentario al que represento es un ánimo de consenso, es un ánimo de impulso de las actividades de las academias, aparte de la regulación y el reconocimiento, y esperamos sinceramente, yo recojo lo que nos ha comentado el Consejero de ese debate florentino, que me contaba aquí, o versallesco, no tenemos absoluta-

211 *Ibidem*, p. 1876.

mente ningún inconveniente, señor Consejero. La voluntad de nuestro grupo es que esta Ley salga por consenso, si es posible”²¹² (sic).

Cayetano Jaime Moltó, del Grupo Parlamentario Mixto, intervino en el mismo sentido, señalando que, a juicio de Izquierda Unida, el proyecto de Ley “es un proyecto bastante pulido, en el que hemos podido apreciar que se ha posibilitado y concretado una apreciable y estimable participación de los ámbitos académicos, de las propias academias, se ha incorporado una buena parte, no toda, pero una muy buena parte de las aportaciones que en ese proceso se han ofrecido y, desde luego, también hay que reseñar, y yo si quiero agradecer públicamente la aportación siempre importante cualitativa que ejercen los órganos de control democrático, tanto el CES como el Consejo Jurídico Consultivo, sobre el borrador del Proyecto de Ley.”²¹³ Manifestaba el diputado que querían mejorar el texto y que le parecía un buen punto de partida, que nacía de un proceso saludable de participación, de un interés de los grupos de la oposición de participar en un plano constructivo y en ese aspecto, señalaba el diputado: “Creo que hemos acertado no dificultando la tramitación de este proyecto de Ley.”

Por parte del Grupo Parlamentario Popular, le correspondió defender su postura a la diputada Diana Asurmendi López, quien resaltó la labor de las Academias y su historia, recurrió al Programa del Partido Popular y al compromiso del Presidente Valcárcel en el Discurso del Estado de la Región de 23 y 24 de junio de 2004, de traer a la Asamblea este proyecto de Ley. Abogó también por el consenso, la suma de voluntades, felicitó al Consejero y a su equipo, por el trabajo realizado con minuciosidad, rigor y seriedad y agradeció el apoyo manifestado por los demás grupos políticos. Diana Asurmendi señalaba que “el grupo parlamentario Popular, veía unas aspectos muy positivos en este texto, en primer lugar porque este proyecto de Ley es el primer proyecto de Ley integral, inexistente en otras Comunidades Autónomas, que establece un marco jurídico homogéneo para todas las Academias, por, como decíamos, venía a cubrir un vacío legal tan necesario, porque es necesario el establecimiento de un régimen básico común para todas las Academias.”²¹⁴ La Diputada también resaltaba el Informe de impacto de género que acompañaba al proyecto de Ley.

El día 3 de marzo se debatieron las Enmiendas Parciales presentadas por los Grupos Parlamentarios.²¹⁵ Se trataba de enmiendas parciales al articulado (se presentaron 17 enmiendas parciales, admitiéndose a trámite 16: 3 del Grupo Socialista y 13 del Grupo Mixto). El Gobierno y el Grupo Parlamentario Popular acordaron

212 *Ibídem*, p. 1877.

213 *Ibídem*, p. 1878

214 *Ibídem*, p. 1880.

215 Diario de sesiones de la Asamblea Regional, Comisión de Educación y Cultura, VI Legislatura, nº 7, sesión de 3 de marzo de 2005, pp. 91-96.

con los Grupos de la Oposición algunas enmiendas transaccionales, que fueron aprobadas por unanimidad, al igual que las presentadas por el Grupo Socialista. Las enmiendas presentadas por el Grupo Mixto fueron rechazadas por unanimidad. Se trataba de enmiendas sobre el tratamiento de los académicos, la denominación del concepto de Academias, la incorporación de la mujer a las Academias y a sus cargos directivos (paridad), la posibilidad expresa de mantener convenio externos, incluida la Asamblea Regional y la participación en el Consejo de Academias de representaciones de los ámbitos profesionales, universitarios y sindicales. Las enmiendas presentadas por el Grupo Socialista iban en el sentido de que los informes del Instituto de España no fuesen vinculantes, porque vaciaban las competencias del Consejo de Gobierno, mientras que el resto de las enmiendas eran de “orden gramatical”. El Grupo Parlamentario Popular dio réplica a estas enmiendas, promoviendo enmiendas transaccionales, que fueron aceptadas por todos, incluido el Grupo Mixto. También votaron a favor de las enmiendas presentadas por el Grupo Socialista, rechazando varias de las propuestas del Grupo Mixto.

Solventado el trámite de enmiendas, con fecha 9 de marzo, se procedió a la votación del dictamen del proyecto de Ley,²¹⁶ con el siguiente resultado: los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33, las Disposiciones Adicionales primera, segunda y tercera; Disposición Transitoria Primera; Disposición Final Segunda; la exposición de motivos y el título de la Ley, fueron aprobados por unanimidad, mientras que el resto del articulado fue aprobado por cinco votos a favor y uno en contra (artículos 7, 11, 12, 21, 22, 23 y 32) y por cinco votos a favor y una abstención (artículo 17 y Disposición Final Primera).

Finalmente, el dictamen de la Comisión de Educación y Cultura al proyecto de Ley de Academias de la Región de Murcia se debate en una sesión el 9 de marzo, a la que acude una amplia representación de las Academias, lo que es resaltado por todos los grupos políticos, quienes fijaron posiciones. El Socialista, de apoyo absoluto al proyecto de Ley, habiendo admitido todas sus enmiendas, a excepción de la referida a la sedes de las Academias, porque implicaba cuestiones presupuestarias, que no estaban en este debate y de una “visión amarga” por parte del grupo Mixto, señalando poca disposición de Grupo Popular e aceptar enmiendas sobre la igualdad hombres-mujeres en las Academias, el tratamiento protocolario de los Académicos y la participación de otras representaciones en el Consejo de Academias. Las enmiendas del Grupo Mixto fueron rechazadas por veinticuatro votos en contra y catorce votos a favor. Finalmente, el dictamen de la Comisión se aprobó por 37 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, que venía a reconocer el esfuerzo del Consejero y de los que

216 *Ibidem* nº 8, sesión de 9 de marzo de 2005, pp. 98-99.

habíamos tenido la satisfacción de participar en la elaboración de este proyecto de Ley y el espíritu de consenso que se había manifestado a lo largo de todo el trámite de la Ley, aprobada en sesión del Pleno de la Asamblea Regional de 9 de marzo de 2005.²¹⁷

VIII.3. Contenido de la Ley de Academias de la Región de Murcia

La Ley de Academias de la Región de Murcia (Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia), se publica en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma (BORM), el 21 de abril de 2005, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. La Ley consta de un preámbulo, 33 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. De acuerdo con la Técnica Normativa, la Ley comprende tres títulos, el primero dedicado a las Disposiciones Generales, el segundo al régimen de las Academias y el tercero al Registro y al Consejo de Academias.

En el Preámbulo de la Ley se exponen los motivos de la misma, la competencia de la Comunidad Autónoma para regular el marco académico, la oportunidad de la Ley, resaltando la significación de las Academias y la autonomía de las mismas, así como la labor pública que realizan. El Título Primero, dedicado a las disposiciones generales, establece el ámbito de aplicación, la naturaleza, denominación y fines de las Academias, destacando lo preceptuado en el artículo 3, al definir las como corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de sus funciones, estableciendo el régimen democrático de las mismas.

El Título II está dedicado al Régimen de las Academias, regulando su creación por el Consejo de Gobierno, determinado la creación de una sola Academia por cada rama del saber, salvo excepciones, y estableciendo el informe preceptivo, pero no vinculante del Instituto de España, a la hora de la creación de las Academias. Se fija el procedimiento y se determinan las funciones de las Academias, su régimen estatutario (aspectos que deben recoger los Estatutos) y reglamentario, así como los medios económicos y presupuestarios, el patrimonio, los medios humanos y las atribuciones de la Comunidad Autónoma (procedimiento de creación, coordinación y régimen jurídico y de funcionamiento, se atribuye a la Consejería competente en materia de educación y cultura, y en el ámbito de la coordinación, contará con el asesoramiento del Consejo de Academias). En este mismo título, su capítulo II recoge todo lo relacionado con la composición y órganos de las Academias (El Pleno, la Mesa, el Presidente, el Secretario, el

²¹⁷ *Boletín Oficial de la Asamblea Regional*. Pleno VI Legislatura, nº 59, de 15 de marzo de 2005, pp. 3487-3494.

Tesorero y otros órganos facultativos), mientras que el capítulo III está dedicado a los Académicos (requisitos para ser académico, clase de académicos, vacantes, elección, gratuidad del cargo) y el capítulo IV, muy importante, determina el procedimiento para la fusión, segregación y extinción de las Academias.

Por su parte, el Título III recoge todo lo relacionado con el Registro de Academias y con el Consejo de Academias. El Capítulo I, sobre el Registro, regula su creación, los datos registrales y el uso de la denominación de Academias, mientras que el capítulo II está dedicado al Consejo de Academias (creación, composición y funciones).

De las Disposiciones Adicionales, destacaremos la Segunda, referida a la Real Academia Alfonso X el Sabio, que queda extinguida como fundación pública local, creada por la Diputación Provincial, y se transforma en una corporación de derecho público, sin ánimo de lucro, de las previstas en esta Ley, para lo que se le insta a que, en el plazo de tres meses, elabore unos Estatutos, que tienen que ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. La Real Academia mantiene sus bienes y derechos, que quedan adscritos al cumplimiento de sus fines, y los Académicos mantendrán su condición, sin perjuicio de lo que se pudiera disponer en los nuevos Estatutos.

Además de establecer tres meses, desde la constitución del Consejo de Academias, para aprobar unos Estatutos (Disposición Adicional Tercera), la Ley, en su Disposición Transitoria, establece un plazo de otros tres meses para que las Academias constituidas con anterioridad en la Región de Murcia adapten sus estatutos al contenido de esta Ley.

VIII.4. La adaptación de los Estatutos de las Academias a la nueva Ley

Con la aprobación de la Ley de Academias de la Región de Murcia, de acuerdo con su Disposición Transitoria, las Academias ya constituidas (Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia; Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia; Real Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca, Academia de Ciencias de la Región de Murcia y Academia de Farmacia Santa María de España de la Región de Murcia) tendrían que adaptar sus Estatutos a los preceptos de la nueva Ley regional, lo que supuso una intensa actividad por parte de las Academias y también de la Consejería competente en materia de Academias, que tenía que verificar los nuevos estatutos y realizar el control de legalidad de los mismos, pues hay que recordar que la competencia en este ámbito se limita a comprobar que los Estatutos respetan la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y se ajustan a lo establecido en la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia.

En el año 2000, la Real Academia de Medicina y Cirugía había aprobado la modificación de sus Estatutos,²¹⁸ cuyo articulado estaba en una significativa consonancia con la Ley aprobada cinco años después, de tal forma que no procedieron, por distintas circunstancias, a la adaptación expresa de sus Estatutos a la ley, hasta el año 2013,²¹⁹ quedando definitivamente adaptados, un año después, al comprobarse algunas disfunciones en el texto y al querer incorporar algunas modificaciones bastante significativas.²²⁰

De la Real Academia Alfonso X el Sabio ya se ha tratado en capítulos anteriores su creación y adaptación de sus Estatutos a la nueva Ley. Por su parte, la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, que venía funcionando con unos Estatutos de 1980, cuando se creó, aprobados por disposición estatal, adaptaron los mismos en 2007,²²¹ destacando en esta reforma la modificación del número de Académicos de Número y de Honor y también de Correspondientes, así como modificaciones en el Pleno y en la Junta de Gobierno de la Academia, para “darle una función y estructuración más ágil y eficaz.”

La Real Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca de Murcia, creada en 1999, adaptó sus Estatutos a la nueva Ley en el año 2005,²²² aprobando un año después su Reglamento de Régimen Interno.²²³ Pequeñas fueron las modificaciones introducidas en esta adaptación de Estatutos por la Academia, tendentes, en todo caso, a democratizar más su funcionamiento y hacerlo más ágil, a lo que contribuyó, aún más, su clarificador Reglamento de Régimen Interno.

La Academia de Ciencias de la Región de Murcia, creada en 2001,²²⁴ no adaptó sus Estatutos a la nueva Ley, por considerar que ninguno de los preceptos de los mismos contravenía lo establecido en la Ley de Academias de 2005, e igualmente

218 Decreto nº 125/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia (BORM de 17 de noviembre).

219 Decreto nº 160/2013, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia (BORM de 31 de diciembre).

220 Decreto nº 177/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba los nuevos Estatutos de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia (BORM de 15 de julio).

221 Decreto nº 78/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia (BORM de 30 de mayo).

222 Decreto nº 132/2005, de 25 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca de Murcia, en cumplimiento de la Disposición Transitoria de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia (BORM de 7 de diciembre).

223 Orden de 4 de septiembre de 2006, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de Murcia (BORM de 14 de septiembre).

224 Decreto nº 52/2001, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se crea la Academia de Ciencias de la Región de Murcia (BORM de 25 de junio de 2001).

ocurría con su Reglamento de Régimen Interior, aprobado en 2002.²²⁵ En este mismo año se crea la Academia de Farmacia de Santa María de España de la Región de Murcia,²²⁶ que al año siguiente aprueba su Reglamento de Régimen Interior.²²⁷ Al igual que la anterior, no optó por su adaptación, por considerar que el articulado de sus Estatutos, como de su Reglamento de Régimen Interior, estaban conformes con lo dispuesto en la Ley de Academias de la Región de Murcia.

Finalmente, la Academia de Veterinaria es la última corporación del saber creada en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por lo que, tanto sus Estatutos,²²⁸ como su Reglamento de Régimen Interior,²²⁹ están perfectamente adaptados a los preceptos de la Ley regional de 2005.

Poco más podemos añadir sobre los Estatutos, elaborados en el ejercicio de la autonomía de organización y funcionamiento de las Academias; y mucho menos, de los reglamentos de Régimen Interno, que son las normas que se dan las propias Academias para un funcionamiento más eficaz y más transparente. Son normas internas para ordenar la vida de las Academias, aprobadas en su seno, en virtud de su autonomía. La administración ejerce solo un mero control de legalidad y ordena su publicación en el BORM.

VIII.5. El desarrollo reglamentario de la Ley de Academias. El Consejo y el Registro de Academias

La Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia, creaba el Consejo de Academias (artículo 31), como órgano asesor de la Comunidad Autónoma en materia de Academias, como órgano asesor y consultivo, adscrito a la entonces Consejería de Cultura y Educación. Al Consejo de Academias, a diferencia de otras Leyes o reglamentos autonómicos (Cataluña y en Andalucía, el Instituto de Academias), en la Ley murciana se le atribuyen más funciones, de tal forma

225 Orden de 18 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Academia de Ciencias de la Región de Murcia (BORM de 8 de mayo).

226 Decreto nº 67/2002, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se crea la Academia de Farmacia de Santa María de España de la Región de Murcia (BORM de 26 de marzo).

227 Orden de 22 de octubre de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Academia de Farmacia Santa María de España de la Región de Murcia (BORM de 12 de noviembre).

228 Decreto nº 20/2010, de 26 de febrero, por el que se crea la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia y se aprueban sus Estatutos (BORM de 6 de marzo).

229 Orden de 8 de mayo de 2010, de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia (BORM de 25 de junio).

que interviene en cualquier acto o situación que, en el ámbito de las Academias, realice la Comunidad Autónoma (creación, modificación, segregación o extinción de Academias, aprobación de Estatutos y Reglamentos, Convenios y programas de ayudas y subvenciones, actuaciones para la promoción y el acceso de las mujeres a las Academias, emisión de informes, etc.). El Consejo, por su composición, es totalmente independiente, al estar integrado por todos los Presidentes o Directores de las Academias, estando representada la Administración Autonómica por el Consejero competente en la materia, que es el Presidente del Consejo, y por el Director General competente en materia de Universidades, que es el vicepresidente del mismo (dos votos frente a siete). La participación de estos dos representantes gubernamentales en el Consejo se nos antoja clave para coordinar las acciones Consejería-Academias y para coordinar la ordenación del conjunto de las Academias de la Región, pues no debemos olvidar que la Consejería ejerce el control de legalidad de estas corporaciones y garantiza la aplicación de las normas en el seno de las mismas, siendo, además, la responsable del Registro de Academias y del fomento de las mismas, a través de los programas de subvenciones de la Dirección General competente en materia de universidades.

El Consejo de Academias, conforme se establecía en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia, se rige por unos Estatutos, que regulan su organización y funcionamiento.²³⁰ Los Estatutos regulan, no solo su régimen jurídico, establecido ya en la Ley de Academias, sino también su régimen organizativo (órganos colegiados, órganos unipersonales) derechos y deberes de sus miembros, así como el funcionamiento interno del mismo (convocatorias, clases de sesiones, acuerdos, actas, etc.), así como el procedimiento de reforma de estos Estatutos. En cualquier caso, estos Estatutos no distan mucho de lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común²³¹ y están en consonancia con lo dispuesto en la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia.

230 Decreto nº 66/2008, de 18 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 23 de abril).

231 Sobre esta cuestión, parece oportuno recordar la doctrina del Consejo Jurídico de la Región de Murcia: “La forma en que el procedimiento administrativo común incide sobre los específicos tiene carácter limitativo, de forma que estos no contradicen las normas de carácter básico que contiene aquel.” (Dictamen 151/05, de 31 de octubre de 2005, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia). La base constitucional de dicha declaración como norma básica se encuentra en el artículo 149.1.18ª, de la Constitución. A este respecto, el Informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Cultura de 14 de diciembre de 2006, sobre este proyecto de Decreto, alerta sobre el carácter básico de los artículos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre los que se había pronunciado el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 50/1999, de 6 de abril.

Esta norma reglamentaria constituye una disposición general, en tanto que es desarrollo de una norma legal e innova el ordenamiento jurídico, regulando la “vida jurídica” del Consejo de Academias. Constituye, por tanto, un reglamento ejecutivo, sobre el que la doctrina del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, señala que “tiene por finalidad completar y desarrollar las previsiones de la Ley en que se apoya, conteniendo como función específica la creación de derecho objetivo, lo que es propio de la potestad reglamentaria.”²³²

Finalmente, la Ley de Academias de la Región de Murcia, al igual que otras leyes o reglamentos autonómicos (Madrid, Principado de Asturias, Galicia y Castilla y León), establecía en el Capítulo I de su Título III el Registro de Academias, que se adscribe a la entonces Consejería de Educación y Cultura, con carácter público, dejando a un desarrollo reglamentario su organización, funcionamiento y régimen de publicidad de los asientos registrales que, por otra parte, quedan establecidos en la propia Ley (artículo 29), debiendo destacarse que sólo podrán inscribirse en este registro asientos referidos a las Academias, conceptuadas como corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro y amparadas por la Ley de Academias.

El Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se regula en virtud de un Decreto del Consejo de Gobierno de 2007.²³³ En el mismo, además de los actos de las Academias sujetos a inscripción, que figuran ya establecidos en la Ley de Academias, se determina la organización del Registro, los procedimientos registrales, el acceso al registro y la garantía de la protección de datos, así como la obligatoriedad de inscripción en el mismo de las Academias creadas con anterioridad a la Ley de 2/2005, de 11 de marzo, en su caso.

Sobre el Registro de Academias, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en su dictamen 155/2007,²³⁴ después de hacer algunas observaciones de carácter técnico, se para a examinar el juego de las dos disposiciones transitorias del Proyecto de Decreto, en lo que a inscripción registral se refiere, de las Academias constituidas o creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Academias, en relación con la Disposición Transitoria de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia. En cualquier caso, el Consejo Jurídico hace una interpretación positiva de la norma y sus observaciones son tenidas en cuenta en la redacción final de las dos disposiciones transitorias referidas.

232 Consejo Jurídico de la Región de la Región de Murcia, Dictamen 82/01, de 31 de agosto de 2001.

233 Decreto nº 421/2007, de 21 de diciembre, por el que se regula el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 26 de diciembre).

234 ADGU, Expediente “Desarrollo Ley Academias I. Registro”, Consejo Jurídico de la Región de Murcia, Dictamen 155/2007, de 12 de noviembre, sobre proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el régimen de publicidad de sus datos.

No es cuestión de detenerse en el contenido del Registro de Academias, ya conocido; no obstante, se ha de reiterar que con este desarrollo reglamentario de la Ley de Academias (Consejo y Registro), la Región de Murcia tiene reguladas, en su ámbito, las Academias ya constituidas y establece las normas para las que pudieran crearse. Sin embargo, el tiempo transcurrido y la experiencia acumulada podrían aconsejar, quizás, una relectura de las normas aprobadas y su adaptación a una nueva realidad de las Academias como referencias de la sociedad del conocimiento. Algunas propuestas de reforma haremos más adelante.

IX. OTRAS CUESTIONES DE LAS ACADEMIAS Y ALGUNAS PROPUESTAS

A lo largo de estas páginas, hemos podido ver el sentido y significado de las Academias en la sociedad del conocimiento: unas corporaciones de derecho público, que gozan del más absoluto prestigio, por el talento que atesoran y por su independencia de criterio y libertad de obrar y de pensamiento. En este sentido, igual se puede decir de las Reales Academias Nacionales, como de las Reales Academias o Academias Autonómicas e incluso locales. Son, como en su día dijo el Rey Alfonso XIII con motivo de la entrega de la Medalla Echegaray al Nobel Santiago Ramón y Cajal en 1922, “senados de cultura que atesoran el saber y estimulan el progreso”. Las Academias, señala Ángel Sánchez de la Torre,²³⁵ “han sido, desde que han tomado su denominación en las cumbres más altas de la tradición cultural de nuestra historia occidental, el vector social que busca la excelencia en el cultivo del espíritu humano. Han construido su morada en los campos más prometedores y también más exigentes de la creación intelectual. Han tomado su inspiración en las raíces más profundas y más auténticas del progreso humano, desde la más rotunda creencia en las posibilidades de la condición humana.”

En cualquier caso, la misión de las Academias debe ser el servicio a los ciudadanos, desde el conocimiento, la libertad y la independencia, para ayudarles a comprender y afrontar los problemas sociales, políticos, económicos, culturales y científicos que la nueva sociedad del conocimiento genera; pero, además, deben de servir para conservar y estudiar y promocionar el patrimonio cultural, histórico, artístico o científico y asesorar a las Administraciones en su campo de compe-

235 Sánchez de la Torre. Á. (2004), “Misión de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación”, *Misión de las Reales Academias* (Antonio Bonet Correa, Editor), Instituto de España, Madrid, p. 99.

tencia. Las Academias, igualmente, son espacios de diálogo y de intercambio de conocimientos y de debate sobre todos los ámbitos del conocimiento, entre la comunidad cultural y científica y la sociedad.

Creadas en el espíritu de la Ilustración, hasta hace bien poco no fueron consideradas como corporaciones de derecho público, es decir, que creadas por la voluntad de asociación de sus miembros, necesitan de una norma superior para que obtengan carta de naturaleza como corporaciones de este tipo, al tiempo que tienen designadas por el ordenamiento jurídico funciones públicas. No obstante, existe una indeterminación en el derecho positivo español sobre estas Corporaciones, paliado, en parte, por la normativa de algunas Comunidades Autónomas, tal como se ha visto a lo largo de este estudio.

El movimiento académico, como hemos tenido ocasión de comprobar en las páginas precedentes, está extendido por toda España, donde la mayoría de las Academias están asociadas al Instituto de España, la Institución que acoge y coordina las Reales Academias Nacionales y que también colabora en la ordenación del mapa académico nacional con sus informes sobre creación de Academias, competencia de las Comunidades Autónomas, que en varias de ellas, como en el caso de la Región de Murcia, han aprobado Leyes autonómicas y su desarrollo reglamentario, para regular el proceso de creación, modificación o extinción de Academias y el control de las mismas. Las Comunidades Autónomas, además, son las encargadas del fomento de las Academias, es decir, de contribuir a su financiación, junto con otros ingresos de las mismas, generados por las actividades de las propias Academias a través de donaciones, subvenciones o convenios.

Seguidamente, abordaremos algunas cuestiones que completan el panorama de las Academias en la Región de Murcia y realizaremos algunas propuestas.

IX.1. La función Consultiva de las Academias

La atribución de funciones jurídico-públicas caracteriza a las Academias. Entre estas funciones, destacan las consultivas y de asesoramiento de las Administraciones Públicas. Tanto el Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España, que recoge entre las funciones del mismo la de responder a las consultas que le formulen las administraciones públicas (artículo 4e), como las Leyes autonómicas sobre Academias, atribuyen a estas una función consultiva y de asesoramiento ante las administraciones públicas. En la Comunidad Autónoma de Murcia, la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia recoge estas funciones: “Asesorar y colaborar con las administraciones públicas de la Región en los términos previstos en el ordenamiento jurídico y en sus estatutos, así como emitir informes que les sean requeridos por las administra-

ciones públicas sobre asuntos de su ámbito de actuación. Igualmente, es función de las Academias el formar parte de los órganos consultivos de la Administración Regional en los términos establecidos legal o reglamentariamente” (artículo 6.2 a), b) y c).

El ámbito de actuación en el que las Academias pueden ser consultadas o ejercer asesoramiento a las Administraciones es sumamente variado y amplio; desde el ámbito de la investigación e innovación hasta el artístico o patrimonial, desde el ámbito de las leyes y el derecho al sanitario o al cultural. Sin embargo, ese caudal de conocimiento y de experiencia académica no está suficientemente utilizado por las Administraciones Públicas. En el ámbito nacional, ya lo denunciaba Salustiano del Campo en el año 2004. Argumentaba las aportaciones de las Academias en Estados Unidos en temas tan importantes como el cambio climático, la proliferación de armas nucleares, la investigación biotecnológica y otras cuestiones importantes que preocupan a la Humanidad. Las Academias, por el talento y el conocimiento que atesoran sus miembros, han tenido voz en estos asuntos, cruciales para el Gobierno Norteamericano. Se quejaba el entonces Presidente del Instituto de España que “nuestras Academias también hacían en otros tiempos informes de parecida naturaleza a solicitud de los gobiernos, pero éstos rara vez los piden ahora, a pesar de lo necesarios que son. Es más, señalaba el Académico, son imprescindibles para la ciudadanía y muy convenientes para la más alta magistratura del Estado”.²³⁶

Igualmente ocurre con las Academias Autonómicas o territoriales, cuyas opiniones son escasamente tenidas en cuenta, con excepción de asuntos relacionados con las mismas. Detengámonos en la Región de Murcia, donde esa función adquiere carta de naturaleza y está recogida en la Ley Regional, pero también en todos los Estatutos de las siete Academias existentes en la Región. Sin embargo, en muy pocas ocasiones se les ha pedido opinión. La función consultiva en la Administración Regional está regulada por Ley, en la que figuran los Consejos Consultivos y Asesores de la Comunidad Autónoma,²³⁷ que están adscritos a las distintas Consejerías. La Ley regula la participación –y es su principal objetivo– de los ciudadanos en los asuntos públicos, tal como reconoce la Constitución. En la Disposición Adicional de la Ley figuran los Órganos Colegidos asesores o consultivos de la Administración Regional, que eran era 16 en 1985.²³⁸ Si miramos hoy la página web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y entramos

236 Del Campo (2004), opus cit., p. 155-156.

237 Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Órganos Consultivos de la Administración Regional (BORM de 19 de diciembre), modificada por Ley 1/994, de 29 de abril (BORM de 19 de mayo).

238 Uno en la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo; dos en la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas; dos en la Consejería de Industria, Comercio y Turismo; cuatro en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca y dos en Sanidad, Consumos y Servicios Sociales.

en la organización y funciones de las siete Consejerías, nos encontramos con la existencia de más de 70 órganos colegiados, entre consultivos y asesores.

Existe una tradición en el ámbito de la función consultiva y asesora en la Administración Pública de la participación de las Academias relacionadas con la historia, el patrimonio y las bellas artes, a los efectos de la Ley de Patrimonio Histórico Español. Así lo establece la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; y en el caso de la Región de Murcia, un Decreto así lo determina en nuestro ámbito autonómico.²³⁹ En los 40 Consejos Asesores, 15 Consejos Técnicos Consultivos y 12 Comisiones o Consejos Regionales de la Comunidad Autónoma, no están representadas las Academias. Solo las Academias relacionadas con las Humanidades tienen representación en algún otro Consejo relacionado con la cultura y el patrimonio. En este sentido, en su momento abogamos por la incorporación de un representante de las Academias en el Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación²⁴⁰ y en algunas otras ocasiones, desde la Dirección General de Universidades y Política Científica, se consideró oportuno que las Academias estuviesen representadas en otras comisiones y grupos de trabajo para la realización de estrategias y planes regionales. En cualquier caso, resulta escasa la presencia académica en los órganos consultivos de la Administración Regional, que desperdicia un caudal abundante de conocimientos y saberes, y también de experiencias y de espíritu crítico, que tanto necesita la sociedad de hoy y especialmente las administraciones públicas.

El Consejo de Academias de la Región de Murcia es el órgano colegiado establecido en la Ley de Academias para asesorar al Gobierno Regional en el ámbito exclusivo de las Academias y de sus funciones, por lo que en coherencia con lo dicho anteriormente, se haría preciso una modificación legal para darle mayores competencias, que fueran más lejos de las estrictamente relacionadas con las Academias. Nos referiremos a la elaboración de informes y a la función asesora colectiva en temas de interés de la Región y, de forma muy especial, en su participación en asesorar y colaborar en las estrategias y planes regionales.

Por otra parte, el Consejo de Academias, podría designar representantes de las Academias en los órganos consultivos y asesores de la Administración Regional.

239 Decreto nº 129/2000, de 1 de diciembre, por el que se reconocen instituciones consultivas de la Administración de la CARM, a los efectos previstos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BORM de 13 de diciembre). Entre estas instituciones, figuran la Real Academia Alfonso X el Sabio y la Real Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca.

240 Un representante de las Academias, designado por el Consejo de Academias de la Región de Murcia (artículo 9.2 de la Ley 8/2007, de 23 de abril, de Fomento y Coordinación de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la innovación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia [BORM de 10 de mayo]). En dicha Ley se considera a las Academias como integrantes del Sistema Regional de Ciencia, Tecnología y Empresa (artículo 14.2 j).

En este sentido, nos atrevemos a sugerir que se realicen las modificaciones legales y reglamentarias oportunas para incluir a un representante de las Academias en los siguientes consejos y órganos asesores de la Comunidad Autónoma:

- a) Consejería de Presidencia y Empleo:
 - a.1. Consejo Asesor del Deporte de la Región de Murcia:
 - Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia.
 - Academia de Farmacia de Santa María de España de la Región de Murcia.
 - a.2. Consejo Técnico Consultivo en materia de juventud:
 - Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia.
 - Academia de Farmacia de Santa María de España de la Región de Murcia.
 - Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.
 - a.3. Consejo Asesor Regional de Seguridad y Salud Laboral:
 - Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia.
 - Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.
 - a.4. Consejo Asesor Regional de Relaciones Laborales:
 - Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.
- b) Consejería de Economía y Hacienda:
 - b.1. Consejo de Estadística.
 - Academia de Ciencias de la Región de Murcia.
- c) Consejería de Agricultura y Agua:
 - c.1. Consejo Asesor Regional Agrario.
 - Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia.
 - Academia de Veterinaria de la Región de Murcia.
 - c.2. Consejo Asesor Regional del Agua:
 - Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia.
 - Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.
 - Academia de Ciencias de la Región de Murcia.
 - c.3. Consejo Asesor Regional de Pesca y Acuicultura:
 - Academia de Ciencias de la Región de Murcia.
 - Academia de Veterinaria de la Región de Murcia.
 - c.4. Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente:
 - Academia de Ciencias de la Región de Murcia.
 - Academia de Farmacia Santa María de España de la Región de Murcia.
 - Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.
 - c.5. Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial:
 - Academia de Ciencias de la Región de Murcia.
 - Academia de Veterinaria de la Región de Murcia.

d) Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación

d.1. Consejo Regional de Artesanía:

- Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia.
- Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de la Región de Murcia.

d.2. Consejo Asesor Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación

- Academia de Ciencias de la Región de Murcia

d.3. Consejo Asesor Regional para el Desarrollo de la Sociedad de la Información:

- Academia de Ciencias de la Región de Murcia.

d.4. Consejo Técnico Consultivo de Telecomunicaciones:

- Academia de Ciencias de la Región de Murcia.

d.5. Consejo Asesor Regional de Turismo:

- Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia:
- Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de la Región de Murcia.

e) Consejería de Educación, Cultura y Universidades

e.1. Consejo Asesor Regional de Cultura de la Región de Murcia:

- Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia.
- Real Academia de Bellas artes de Santa María de la Arrixaca de la Región de Murcia.

e.2. Consejo Técnico Consultivo de Bibliotecas y Archivos:

- Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia.

e.3. Consejo Asesor del Patrimonio Cultural:

- Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia
- Real Academia de Bellas artes de Santa María de la Arrixaca de la Región de Murcia.

e.4. Consejo de Museos:

- Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia.
- Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de la Región de Murcia.

e.5. Consejo Asesor Regional de Archivos y Bibliotecas:

- Real Academia Alfonso X el Sabio.
- Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de la Región de Murcia.

e.6. Consejo Técnico Consultivo de la Editora Regional:

- Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia.
- Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de la Región de Murcia.
- Academia de Ciencias de la Región de Murcia.

f) Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio

f.1. Consejo Asesor Regional de Transportes:

- Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia.
- Academia de Ciencias de la Región de Murcia.

f.2. Consejo Social de Política Territorial:

- Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia.

g) Consejería de Sanidad y Política Social:

g.1. Consejo de Salud de la Región de Murcia:

- Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia.
- Academia de Farmacia de Santa María de España de la Región de Murcia.
- Academia de Veterinaria de la Región de Murcia.

g.2. Consejo Asesor Regional de Ética Asistencial “Dr. Juan Gómez Rubí”:

- Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia.
- Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.

g.3. Consejo Asesor Regional de Drogodependencias:

- Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia.
- Academia de Farmacia de Santa María de España de la Región de Murcia.
- Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia

g.4. Comité Asesor Regional en materia de distribución farmacéutica:

- Academia de Farmacia de Santa María de España de la Región de Murcia.

g.5. Consejo Asesor Regional contra la violencia sobre la mujer:

- Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.
- Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia.

g.6. Consejo Técnico Consultivo en materia de Familia:

- Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.

g.7. Consejo Asesor de la Mujer:

- Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.

g.8. Consejo Asesor regional sobre Foro Regional para la inmigración de la CARM:

- Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.

g.9. Consejo Técnico Consultivo para la lucha contra la pobreza y la exclusión en la Región de Murcia:

- Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.
- Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia.

g.10. Consejo Técnico Consultivo en materia de Mujer y Consejo Asesor Regional contra la violencia familiar y especialmente el maltrato de mujeres:

- Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.
- Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia.

Creemos que la participación de las Academias en estos órganos consultivos y asesores aportaría una visión innovadora, desde el conocimiento y el saber, e incluso crítica. Y estamos seguros de que las Academias aceptarían de buen grado este papel activo en la función asesora y consultiva. Ya nos referimos en páginas anteriores a la importante labor que realizan algunas Academias en este ámbito de asesoramiento, como es el caso de las dos de humanidades; pero es preciso que en este momento, se sumen nuevas voces y nuevas instituciones para asesorar a las distintas Administraciones. De ahí nuestra sugerencia.

IX.2. Las Academias y la Mujer

Ni el Real Decreto que regula el Instituto de España, ni la legislación autonómica sobre Academias, ni los Estatutos de las Reales y de las Academias españolas nacionales y territoriales, establecen medidas para fomentar el acceso de las mujeres a las Academias. Tan solo el Decreto Regional que regula en la Región de Murcia el Consejo de Academias establece entre las funciones del mismo la de “promover acciones que fomenten la incorporación de las mujeres a las Academias de la Región de Murcia (artículo 33 f)”.

La incorporación de este precepto a la norma regional vino dada por la casi nula presencia de las mujeres en las Academias, una preocupación de la Consejería de Educación y Cultura cuando se elaboró la Ley. Así figura en el Informe de Impacto por Razón de Género que acompañaba a la Ley de Academias,²⁴¹ tan alabado, tanto por el Consejo Económico y Social, como por el Consejo Jurídico.

Cuando se elabora la Ley de Academias, de 109 sillones académicos ocupados en las academias murcianas, solo seis lo estaban por mujeres.²⁴² El Consejero Medina Precioso argumentaba en la presentación de la Ley en la Asamblea Regional razones de tipo histórico para que perviviera esta situación, pues las Academias se había formado por agrupaciones voluntarias de hombres y, no solamente porque como consecuencia del tipo de sociedad en que se vivía, fueran los hombres los que se dedicaban predominantemente a la creación científica, artística, literaria o jurídica, sino incluso porque estaba prohibido por estatutos que las mujeres formaran parte de las Academias.

241 ADGU. Expediente. Ley de Academias de la Región de Murcia. Caja I. Informe de impacto por razón de género. Murcia 11 de diciembre de 2003.

242 Una en cada una de las Reales Academias de Medicina, de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca y de Ciencias, y tres en la Academia de Farmacia Santa María de España.

Recordaba el Consejero, y así se recoge en el Informe sobre Impacto por Razón de Género, que en 1784, para que María Isidra Guzmán pudiera tratar de ingresar en la Academia de la Lengua, el propio Rey Carlos III tuvo que implicarse, y aún así, lo único que logró fue que la hicieran Académica Honoraria, no Académica de número. En 1853, Gertrudis Gómez de Avellaneda presenta una instancia ante la Academia de la Lengua solicitando su ingreso en la misma, a lo que se le responde con la más absoluta negativa. En 1912, Emilia Pardo Bazán es rechazada en la misma Academia y en 1972 ocurre lo mismo con María Moliner. Será en 1978 cuando una murciana, la poetisa cartagenera Carmen Conde, consiga abrir las puertas de la Academia a las mujeres.

La situación, afortunadamente, ha cambiado tras la Constitución, que establece la igualdad de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres, por lo que de darse la prohibición, resultaría anticonstitucional. El principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres constituye una de las bases de la sociedad democrática basada en el respeto de los derechos de la persona y en la justicia social. La discriminación por razón, entre otras circunstancias, de sexo, queda prohibida en virtud del artículo 14 de la Constitución, consagrándose en su artículo 9.2. la acción positiva, al determinar que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

No será hasta 2003, cuando la preocupación por el acceso de las mujeres a la actividad pública, en igualdad de condiciones, no se considere obligatoria de contemplarse en las disposiciones normativas.²⁴³ Esta Ley venía a modificar la Ley del Gobierno de 1997²⁴⁴ y recogía toda una doctrina en el ámbito de la no discriminación por razón de sexo: Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995); Asamblea General de las Naciones Unidas de junio de 2000, el Tratado de Ámsterdam, de la Unión Europea, de mayo del 99 y la Decisión del consejo Europeo de 20 de diciembre de 2000. En España, esta Ley incorpora al ordenamiento jurídico una medida prevista en el IV Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, en el sentido de promover la defensa y garantía del principio de igualdad entre hombres y mujeres en todas las actividades y políticas, a todos los niveles y evaluando sus posibles efectos.

243 Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno (BOE de 14 de octubre).

244 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En el ámbito regional murciano, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia reconoce en su artículo 9 la obligación de proporcionar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, promoviendo la plena incorporación de estas a la vida social.

A la vista del proyecto de Ley de Academias de la Región de Murcia y, sobre todo, del Informe sobre Impacto por Razón de Género, que lo acompañaba, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia dictaminó que “en el Anteproyecto no se pueden incluir normas que directamente propicien la incorporación de mujeres a las Academias, pero sí que puede imponer la obligación de que las Academias informen anualmente al Consejo de Academias sobre la incorporación de las mujeres a las mismas, así como sobre las medidas y acciones que se adopten para paliar su baja representación en ellas. De esta forma –señalaba el CES– indirectamente se puede favorecer que las Academias se impliquen en la lucha contra la discriminación de la mujer, lo que socialmente tendría una innegable trascendencia, al igual que el establecimiento de la obligación de incorporar el informe sobre el impacto de género en los procedimientos legislativos, puede favorecer que las Administraciones Públicas actúen a favor de la igualdad entre hombres y mujeres, incluso en ámbitos que, aparentemente, no tienen relación con esta problemática, al menos de forma directa”.²⁴⁵

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en su dictamen sobre la Ley de Academias, reitera lo expuesto por el CES y manifiesta que en este procedimiento se había seguido lo establecido en la referida Ley 30/2003, de 13 de octubre, en el sentido que el Informe de la Consejería incorporaba un estudio que evidencia la diferencia que existe en el ámbito de las Academias entre hombres y mujeres, lo que demuestra, en opinión del alto órgano consultivo, que la dimensión de género es pertinente y que, por tanto, había que evaluar el impacto potencial de la propuesta en los hombres y en las mujeres. Se ha valorado, señalaba el dictamen del Consejo Jurídico, la incidencia que la norma, una vez aprobada, puede tener sobre dicha diferencia y, buscando el objetivo de la igualdad de los sexos, se han incorporado medidas tendentes a paliar dicha diferencia.²⁴⁶

No obstante lo anterior y pese a que muy poco a poco se van incorporando las mujeres a las Academia, estas son territorio de hombres, tal como lo demuestra el siguiente cuadro con la actual composición de las Academias Nacionales.

245 ADGU, Expediente Ley de Academias Caja I, Dictamen de 30 de marzo de 2004, sobre el Anteproyecto de Ley de Academias de la Región de Murcia, fol. 21.

246 *Ibídem*, Dictamen 132/2004, de 3 de noviembre, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, sobre el Anteproyecto de Ley de Academias de la Región de Murcia.

LAS MUJERES EN LAS REALES ACADEMIAS NACIONALES

Real Academia	Total Académicos de Número	Total Académicas de Número	% Académicas
Española	41	5	12.19
De la Historia	35	6	17.14
De Bellas Artes de San Fernando	50	1	2
De Ciencias Exactas, Físicas y Naturales	54	4	7,40
De Legislación y Jurisprudencia	34	1	2,94
de Ciencias Morales y Políticas	40	2	5
De Farmacia	50	8	16 %
TOTAL	304	27	8,88 %

Fuente. Páginas web de las Reales Academias Nacionales.

De un total de 304 académicos de Número de las Academias Nacionales, solo 27, un 8,88 %, son mujeres; y en algunos casos, una Académica lo es de dos o más Academias, como es el caso de Margarita Salas, de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y también de la Real Academia Española.

En el caso de la Región de Murcia, el 82,32 % de los Académicos son hombres y el 24,9 mujeres. El siguiente cuadro, refleja esta situación.

LAS MUJERES EN LAS ACADEMIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Academia	Total Académicos de Número (según sus Estatutos)	Hombres Académicos de Número en la actualidad	Mujeres Académicas de Número en la actualidad
De Medicina y Cirugía	40	36(90%)	4 (10%)
Alfonso X el Sabio	24	22 (91,66%)	2 (8,33%)
de Legislación y Jurisprudencia	40	39 (97,5%)	1 (2,5%)

De Bellas Artes			
Santa María de la Arrixaca	30	27 (90%)	2 (9,66%)
De Ciencias	40	38 (95%)	2 (5%)
De Farmacia Santa María de España	30	19 (63,33%)	11 (36,66%)
De Veterinaria	40	15 (37,5%)	2 (5%)
TOTAL	244	196 (80,32 %)	24 (9,83 %)

Fuente. Registro de Academias de la Región de Murcia. Consejería de Educación, Cultura y Universidades.

En diez años, desde la aprobación de la Ley de Academias de 2005, hemos pasado de seis Académicas a 24, lo que supone un avance importante en este ámbito. No podemos, al igual que hizo el CES –y no lo haremos– proponer ningún cambio en el ordenamiento jurídico que propicie incrementar el número de mujeres en las Academias. Estas instituciones, como corporaciones del saber, están abiertas a todas las personas, hombres y mujeres, de prestigio profesional, intelectual, académico, científico o artístico, que merezcan, por sus currículum, acceder a las mismas y sean propuestos y aprobados por la propia Academia. No obstante, sí coincidimos, tanto con el CES como con el Consejo Jurídico, en que cada incorporación de una mujer a las Academias supone un impulso y un estímulo para las demás y así debe ser, porque hoy en día, la incorporación de las mujeres a los estudios superiores y sus resultados académicos superan a los de los hombres, por lo que su incorporación a las Academias debería ser proporcionar a esta situación. En cualquier caso, son otras circunstancias, que no entraremos a analizar, las que pueden influir en esta situación.

IX.3. La Financiación de las Academias

Es este un aspecto de no menor importancia, pues las Academias, como corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, dependen, para su financiación, en la mayor parte, de las subvenciones públicas. El Instituto de España, en su última regulación de 2010, dispone de los medios que se le asignen en los Presupuestos Generales de Estado, así como de donaciones, subvenciones de otras administraciones, aportaciones públicas y privadas y el producto de sus servicios y publicaciones. Al ser un organismo público, su régimen de contratación es el establecido para las Administraciones Públicas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos de las Administraciones Públicas y se beneficia de exenciones fiscales, como ya hemos visto con anterioridad, acogiéndose a lo establecido en

la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, de lo que ya hemos hablado.

En la legislación autonómica, en Andalucía, el Instituto de Academias de Andalucía, cuenta con el mismo tipo de recursos que el Instituto de España. En la Ley madrileña, solo se hace referencia al fomento de las Academias por las Consejerías competentes y en la del Principado de Asturias, lo mismo. En igual sentido se pronuncia el Decreto 18/2002, de 24 de enero, por el que se regulan las Academias en Castilla y León; mientras que en Cataluña, el Decreto 286/2001, de 6 de noviembre, de creación del Consejo Interacadémico de Cataluña (normas todas ellas citadas reiteradamente con anterioridad), determina que el departamento de Justicia habilitará cada año en su presupuesto los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Interacadémico de Cataluña.

Por su parte, la Ley murciana de Academias de 2005, en su artículo 9, establece que las Academias, para el cumplimiento de sus fines y actividades, dispondrán de los recursos económicos necesarios, que se consignarán en su presupuesto anual de ingresos. Los recursos económicos de las Academias, son los mismos que se establecen para el Instituto de España, añadiéndole “ingresos derivados de sus actividades y por los productos y utilidades de sus obras”. El Presupuesto de la Academia debe ser anual, equilibrado, con ingresos y gastos, y tiene que ser aprobado por el Pleno o Junta General de la Academia. Por supuesto, las Academias –se establece en la Ley– tendrán que justificar ante las Administraciones Públicas las subvenciones o ayudas que reciban de estas.

Por otra parte, la Ley murciana determina que la función de fomento y, en su caso, de ayuda, se atribuye a las Consejerías que, por razón de sus competencias, tengan relación con el ámbito del saber de cada Academia. No obstante, se señala que la Consejería competente en materia de educación y cultura podrá desarrollar programas o efectuar convocatorias generales de ayudas.

No entraremos en la financiación de las Academias en otras Comunidades Autónomas, sino que nos detendremos en la Región de Murcia, donde las Academias reciben anualmente, a partes iguales, una subvención concedida desde la Consejería competente en materia de Academias, de cuyo importe, el 50 % lo pueden destinar a gastos de funcionamiento y el otro 50 % a financiar actividades. Hay que señalar, en este sentido, que hay Academias que disponen de local propio (cedido en todo caso por la Administración) y que tienen asociados gastos importantes de funcionamiento general (Real Academia de Medicina y Cirugía de Murcia; Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia; Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca y Academia de Farmacia Santa María de España de la Región de Murcia), mientras que las demás Academias se ubican en la Universidad o en el Colegio de Abogados.

En cualquier caso, el ritmo de actividades de las Academias necesita un incremento de financiación, que en algunos casos viene de subvenciones de otras Consejerías y en otros de Convenios con entidades, instituciones o empresas (Asamblea Regional, Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos, Fundación Hefame, Grupo Fuertes, y poco más). Por ello, se hace necesario captar otras fuentes de financiación, fundamentalmente a través de la colaboración privada, de empresas y particulares.

En este sentido, además de animar a las Academias a captar estos recursos privados, se ha de señalar que existe el proyecto de la actual Consejería de Educación, Cultura y Universidades de suscribir un gran acuerdo con las empresas de mayor volumen de negocio de la Región, para completar la financiación de las Academias; en especial, para financiar grandes proyectos, tales como conmemoración de importantes hitos de creación de las mismas, financiación de actividades formativas o conmemorativas de acontecimientos históricos, científicos o culturales (exposiciones, publicaciones, conferencias, etc.).

En la misma línea, proponemos, además, que se pueda crear una Asociación de Amigos de las Academias, cuyos socios serían protectores de las Academias, ayudándoles, no solo en la financiación de las actividades, sino a la hora de cesión de locales para ubicar la sede académica, beneficiándose estos, a su vez, de las actividades de las academias, de sus publicaciones y eventos y ocupando lugar destacado en el protocolo académico.

Se ha de señalar, no obstante, que por parte de la Administración Regional, en ningún momento, ni en los de mayor impacto de la crisis económica, se ha dejado de apoyar económicamente a las Academias y eso ha sido un empeño de todos los Consejeros y Directores Generales, que siempre han mostrado una preocupación especial por las Academias, pues, no en vano, son Presidentes y Vicepresidentes del Consejo de Academias. En todo caso, la financiación de las Academias por parte de la Administración Regional está asegurada, en cumplimiento de la Ley de Academias de la Región de Murcia y sus dotaciones, en función de las disponibilidades presupuestarias anuales.

IX.4. El Dialogo interinstitucional e interacadémico

Seguidamente, abordaremos el aspecto de las relaciones de las Academias con las instituciones y entre las propias Academias. Las Academias Nacionales se relacionan entre sí a través del Instituto de España; las andaluzas, por su parte, lo hacen a través del Instituto de Academias de Andalucía; en Cataluña, a través del Consejo Interacadémico. En la Región de Murcia es el Consejo de Academias el foro de relación oficial interacadémico, independientemente de las relaciones específicas entre Academias, que son extraordinariamente fluidas y colaborativas.

La relación interacademias se ha puesto de manifiesto en la organización de actividades conjuntas entre las Academias de Medicina, Farmacia o Veterinaria; en las excelentes relaciones de vecindad entre las Reales Academia de Medicina y Cirugía y la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia, que comparten espacios comunes en sus sedes; la buena relación de estas Academias con la de Veterinaria, a la que prestan su sede para la organización de eventos académicos. Por otra parte, es de destacar la excelente colaboración entre la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia y el Colegio de Abogados de la capital o la igualmente excelente relación de apoyo y colaboración que mantiene la Academia de Farmacia Santa María de España de la Región de Murcia y el Colegio Oficial de Farmacéuticos, que en la actualidad están presididos por la misma persona, o la misma relación entre la Academia de Veterinaria de la Región de Murcia y el Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia. Los Colegios Profesionales, no lo olvidemos, están en el origen de varias Academias.

Las relaciones con la Universidad, con la Asamblea Regional y con otras instituciones también son de destacar, pero se hace preciso, desde nuestro particular punto de vista, un incremento de ese dialogo institucional e interacadémico. En este sentido, abogamos por una mayor colaboración entre las Academias en la organización de eventos y actividades; y en ese dialogo y colaboración se incluye una ordenación y programación de las actividades y eventos académicos, de tal manera que no coincidan en el espacio y en el tiempo. En este sentido, en el Consejo de Academias se llegó al Acuerdo de organizar conjuntamente entre las Academias, por orden de antigüedad de creación, y la Consejería competente en la materia, un acto conjunto de apertura de curso, con la mayor solemnidad posible y que fuese presidido por la máxima autoridad institucional de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el Presidente del Consejo de Academias. En esta misma línea, proponemos que se realice una exposición conjunta del patrimonio de las Academias, que daría a conocer al público en general la existencia de las Academias y la importante función que desempeñan. Y en este ámbito de visualizar las Academias como corporaciones del saber, se inscribiría también la participación conjunta en la Semana de la Ciencia, la Feria del Libro y en otros eventos significativos de la vida cultural de la Región.

La promoción de las Academias en los distintos pueblos y municipios de la Región puede ser otra muestra de ese dialogo Academias-sociedad y, en este sentido, es importante contar con los académicos originarios de las distintas localidades de la Región. La toma de posesión de académicos en sus lugares de nacimiento, está suponiendo una apertura de las Academias al conocimiento de la ciudadanía.

En ese diálogo Academias-sociedad, se deben de enmarcar los convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y empresas y, muy especialmente, con las universidades de la Región y con los centros públicos de investigación, con el fin de establecer sinergias entre todos los agentes del sistema regional de

ciencia y conocimiento. Las Academias, por sus características, pueden organizar actividades complementarias, que las universidades y otros centros públicos, no podrían realizar por la rigidez administrativa.

Nos referiremos ahora a dos cuestiones. Una, al patrimonio documental y material que atesoran las Academias, muy valioso, por lo que sería preciso inventariarlo, catalogarlo e incluso digitalizarlo. Los acuerdos de las Academias con empresas tecnológicas del sector puede ser una solución a este problema, al igual que lo puede ser la colaboración de estudiantes y titulados de enseñanzas de Grado y Master de titulaciones relacionadas con la documentación, la biblioteconomía y la archivística, que podrían realizar como prácticas externas esta catalogación. Inventariados y catalogados, el siguiente paso sería el acceso telemático o presencial a los mismos de los ciudadanos que lo precisen.

También las Academias reciben donaciones de entidades y particulares de objetos, documentos y otros, que se amontonan en las estanterías o en los almacenes, sin que se le de una utilidad. En este sentido, la creación de un Museo de las Academias, contribuiría a visualizar su patrimonio entre la ciudadanía.

Esa visualización, que hoy en día se realiza a través de las páginas web de las Academias, puede y debe concentrarse en una única página, donde se de cuenta de todas las actividades de las academias, así como de los acuerdos adoptados en el seno de las mismas y en el del Consejo de Academias de la Región de Murcia, en aras a la transparencia y al buen gobierno. Esa página y esa información se visualizaría a través de la página Web de la Consejería competente en la materia, figurando destacada en la página. En la actualidad existen en la página corporativa de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades enlaces con todas las Academias de la Comunidad Autónoma.

En este sentido se ha de destacar también la presencia de las Academias en las redes sociales. A nadie se le escapa que las redes sociales se han convertido en uno de los pilares fundamentales para que cualquier institución, pública o privada, aumente su “radio de acción”, su visibilidad, su capacidad de llegar a un mayor número de personas. Independientemente de la presencia más o menos dinámica que las Academias Científicas y Culturales puedan tener a través de sus páginas web, su habilidad para generar noticias propias o difundir noticias de su ámbito de conocimiento será la clave para mejorar la percepción del trabajo de la institución. Y ya no se trata del “volumen” de noticias, sino de la calidad de la información, con mayúsculas, que cabe esperar de instituciones compuestas por profesionales que han demostrado una cualificación muy relevante en determinados ámbitos de conocimiento.

Las Academias Científicas y Culturales deben asumir, en este nuevo contexto digital, su papel como garantes de una información científica, jurídica, cultural o artística rigurosas, y deben servir como contrapunto a determinadas afirmaciones u opiniones de dudosa imparcialidad. Los mecanismos para esta “presencia digital”

son diversos, pero deben ser una prioridad de nuestras Academias, estar adaptados continuamente al contexto tecnológico, y buscando sinergias en redes integradas por instituciones similares, tanto de ámbito nacional como internacional.

La otra cuestión es una llamada de atención para incorporar a las Academias a profesionales de las empresas y de otros centros de investigación. Resulta curioso comprobar como algunas Academias se nutren, en su mayor parte, de profesores de la Universidades, en especial de las públicas, y de profesionales autónomos –abogados, artistas, escritores, farmacéuticos etc.–; pero en muy menor medida de profesionales de las empresas e industrias. Por ejemplo, ¿cuántos profesionales del sector de la agroalimentación son académicos? y ¿cuántos del sector químico? Y ¿cuántos de la judicatura o de la Administración? Las Academias deben abrir más sus puertas y ser más permeables a la realidad actual. Y, por otra parte, ¿sería posible un rejuvenecimiento del claustro académico? En este sentido, a lo mejor sería oportuno, estudiar que los Académicos de Número, al cumplir determinada edad, pasaran a una situación honorífica, dejando paso a otras personas de prestigio y excelente curriculum, pero más jóvenes, lo que no supondría apartarlos de la Academia, sino que seguirían manteniendo sus prerrogativas, e incluso su derecho a voto. Todas estas cuestiones, precisarían de una reforma legal y estatutaria, que no sería ocioso el empezar a pensarlas.

En este ámbito del rejuvenecimiento académico y apertura de puertas, se podría inscribir la creación de un espacio para los jóvenes investigadores y profesionales; un espacio, auspiciado por el Consejo de Academias, que sería una Tribuna para que los jóvenes profesionales, investigadores y artistas hablaran de sus proyectos, de sus obras y de sus necesidades y que se produjese un intercambio de ideas y conocimientos entre Académicos de Número y estos jóvenes.

IX.5. Reforma de la Ley de Academias y de sus normas de desarrollo

Finalmente y, a la vista del tiempo transcurrido desde su aprobación, de la realidad social actual y de la experiencia acumulada en un decenio de vigencia de la Ley de Academias de la Región de Murcia y, de su desarrollo reglamentario, parece oportuno la revisión de esta normativa y su adecuación al nuevo momento académico y social.

En primer lugar, cabría reseñar la necesidad de la elaboración y aprobación de nuevos Reglamentos de Régimen Interno de las Reales Academias de Medicina y Cirugía de Murcia y de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia. En su momento, no se consideró la aprobación de nuevos Reglamentos conforme a los nuevos Estatutos, adaptados, a su vez, a la Ley de Academias de la Región de Murcia de 2005. Es por tanto ineludible que las citadas Reales Academias inicien el proceso de elaboración de los mismos.

En segundo lugar, nos referiremos a la necesidad y oportunidad de modificar la Ley de Academias de 2005, para lo que proponemos las siguientes modificaciones:

- Incorporar en el artículo 5, referido al procedimiento, que en el de creación de una Academia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se debía de presentar por la Comisión Gestora y ante la Administración Regional una Memoria, que debería de contener: motivos de creación de la Academia, antecedentes históricos, si los hubiere y alineación con otras Academias Nacionales; proceso de creación de la Comisión gestora; aportaciones que hace la nueva Academia a la sociedad del conocimiento en la Región de Murcia; sede y recursos de la nueva academia, así como certificaciones y cartas de apoyo de entidades, instituciones o personalidades de prestigio en los campos del saber de la nueva Academia.
- Incorporar en el artículo 7, referido al Régimen Estatutario, que los Estatutos de las Academias deberán contemplar la existencia de un código ético y de buen gobierno, que tendrá que ser desarrollado en el Reglamento de Régimen Interno de la Academia. No obstante, en los Estatutos se debería de contemplar que ese código, contuviera, al menos, los derechos y deberes de los ciudadanos en su relación con las Academias, la responsabilidad social de las mismas; los objetivos de transparencia e información al ciudadano sobre las actuaciones de las Academias y otras cuestiones relativas a la ética, al buen gobierno y a la responsabilidad de estas corporaciones.
- Modificar el artículo 17, dedicado al Presidente/a, director/a, en el sentido de unificar el criterio para su nombramiento, pues cada Academia tiene un procedimiento distinto. En este sentido, proponemos que una vez elegido, conforme al procedimiento que establezcan los Estatutos de la Academia, debería ser nombrado por Orden del Consejero competente en materia de Academias, que es el Presidente del Consejo de Academias de la Región de Murcia. La Orden de nombramiento debería ser publicada en el BORM y la toma de posesión del Presidente se llevaría a cabo en acto solemne, presidido por el Presidente del Consejo de Academias de la Región de Murcia.
- Igualmente, se debería de incorporar una limitación de mandato de los Presidentes/as y Directores/as de las Academias, pudiéndose presentar de forma ininterrumpida durante dos periodos consecutivos o cuatro en periodos alternos. No obstante, este criterio no tendría efecto, si no se presentase nueva candidatura a la Presidencia o dirección de la Academia.
- En cuanto al artículo 23, sobre las vacantes de Académico de Número, se debería de añadir que las Academias deberían de utilizar para la publicación de sus vacantes un modelo unificado, que podrán descargarse de la página

web de la Consejería competente en materia de Academias. Se trata, de cara a la publicación en el BORM, de adoptar un criterio único, con los mismos términos, con el fin de agilizar la tramitación y publicación en el boletín oficial.

- Modificación del artículo 29, referido a los datos registrales del Registro de Academias. Consideramos, que deben de inscribirse, a título informativo, todos las clases de Académicos de las Academias y no solo, como hasta ahora, los Académicos de Número.
- En cuanto a la composición del Consejo de Academias (artículo 32 de la Ley), deberían integrarse en el mismo, los Secretarios/as de las Academias, siendo Vicepresidente del Consejo, el Director General competente en materia de Academias y Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, el responsable del Registro de Academias.
- Relativo a la funciones del Consejo de Academias (artículo 33 de la ley), limitado en la actual Ley a informar exclusivamente sobre asuntos de las Academias, proponemos que, como órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración Regional y de las demás Administraciones Públicas, lo sea en cualquier ámbito en el que pueda aportar sus conocimientos y experiencia.

Con algunas de estas propuestas, lo que se pretende es contribuir a dinamizar la vida y el sentido de las Academias, integrarlas más en la vida ciudadana y hacer de ellas referentes para la búsqueda de soluciones ante los problemas complejos de la sociedad actual.

No obstante, son solo eso, propuestas personales, ajenas a la organización en la que presto mis servicios y que, en todo caso, deberían ser consensadas y acordadas entre la Administración Regional y las propias Academias en el seno del Consejo de academias, que adoptaría un rol de mayor importancia, responsabilidad y compromiso que el que actualmente le otorga la normativa vigente. No se trata de hurtar a las Academias su potestad de autoorganización y su autonomía, sino de contribuir a mejorar la gestión del sistema de Academias de la Región de Murcia, haciéndolo más eficaz, más transparente y más útil de cara a los ciudadanos y a las propias Academias y también para la Administración.

Las Academias son un caudal inmenso de talento y creatividad, que hay que proteger, amparar, coordinar y apoyar, porque apostar por el talento, por el capital humano altamente cualificado y por instituciones de prestigio social y de relevancia en los ámbitos del saber, es trazar el camino para la transformación y el progreso de la sociedad, un objetivo básico en cualquier política pública y fundamental en cualquier acción de gobierno.



Hemos llegado al final de nuestro trabajo, donde hemos dado a conocer el sentido y significado de las Academias, a través de su historia y de sus actividades; hemos analizado el ordenamiento jurídico aplicable a estas corporaciones de derecho público, tanto a nivel nacional como autonómico y nos hemos detenido, de manera particular en la Región de Murcia. Hemos realizado algunas propuestas, fruto de nuestro conocimiento del universo académico, que podrían contribuir a dar a conocer entre la ciudadanía la importancia y trascendencia de las Academias en la sociedad del conocimiento e incluso a mejorar el funcionamiento de estas corporaciones públicas del saber. Estamos convencidos de la importancia y necesidad de las Academias y de la función social que cumplen²⁴⁷ y también de su papel en la sociedad del conocimiento. Las academias son un espacio de dialogo en libertad, de intercambio de ideas y de conocimientos y de tolerancia. Su autonomía, como institución y el espíritu crítico de los académicos hace de estas instituciones una referencia en un mundo rodeado de barreras ideológicas, de obstáculos económicos y de falta de valores. Precisamente, los valores de estas instituciones han sido resaltados en los últimos años como contrapunto a una sociedad que ha perdido su esencia y no encuentra su camino; o sí, y algunos no lo comprendemos.

Las Academias, afirmaba recientemente el Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia,²⁴⁸ han sido una suerte de barrera defensiva de las Ciencias y las Artes, con mayúscula, frente a lo embates arribistas que desde el extrarradio del conocimiento, fundado en el método científico, tantas veces han obstaculizado el progreso. Porque es un error creer que las Academias son núcleos conservadores. La defensa de la verdad, aunque la verdad sea cambiante, es decisiva para un progreso armónico sin distorsiones. Y esa es parte de la función social de las Academias: percibir la realidad de la sociedad y sus cambios y advertirla a quienes son responsables del bienestar. Así nacieron las Academias, concluye el Dr. Roca Guillamón, como manifestaciones del espíritu del Despotismo Ilustrado; pero hijas, al cabo, del Siglo de las Luces.

247 Del Campo, S (1991), *Función social de las Academias*. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, año XLIII, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, pp. 173-182.

248 Roca Guillamón, J. (2015). *Discurso solemne de apertura conjunta del curso académico 2014-2015, de las Academias de la Región de Murcia*, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia-Consejo de Academias de la Región de Murcia, Murcia, p. 2.

APÉNDICES

Apéndice 1

Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia (BORM de 21 de abril)

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia. Por consiguiente, al amparo del artículo 30. Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

Preámbulo

La Constitución, en su artículo 44, establece que los poderes públicos tutelarán y promoverán el acceso a la cultura, como derecho ciudadano, así como la ciencia y la investigación en beneficio del interés general. El texto constitucional también menciona, en su artículo 148.1.17.^a, entre las competencias a asumir por las Comunidades Autónomas, el fomento de la cultura y de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma. No obstante, y pese a determinar estas competencias de las Comunidades Autónomas, no menciona expresamente a las Academias como instrumento de promoción de la cultura y de la investigación en sus ámbitos territoriales.

Sin embargo, las Academias resultan ser corporaciones de derecho público sin ánimo de lucro que promueven y fomentan la cultura y la investigación, así como el desarrollo del conocimiento en los distintos campos del saber, por lo que su creación y regulación podría considerarse como una de las competencias de las comunidades autónomas incluidas en el mencionado artículo 148.1.17.^a de la Constitución.

Amparadas en este precepto constitucional y asumiéndolo como competencia autonómica, algunas comunidades autónomas han promulgado leyes reguladoras de las Academias de su ámbito territorial.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 10.1.15 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en el fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde a la Región de Murcia la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto por la Constitución.

No cabe duda de que las Academias son corporaciones que, integradas por personas de gran prestigio intelectual, académico o profesional, fomentan la cultura, el conocimiento en los diversos campos del saber, la investigación, el estudio y la conservación y difusión del rico patrimonio regional en sus diferentes facetas.

Las Academias gozan de independencia ante las administraciones públicas, de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el desarrollo de sus funciones y actividades, si bien, por su carácter público, precisan de la intervención de la Administración para su creación, al tiempo que ejercen funciones públicas delegadas de las administraciones públicas, por el carácter asesor de las mismas.

Las Academias realizan su función de estudiar y observar, así como de investigar la realidad en sus diversos ámbitos y de trasladar sus estudios, informes, asesoramientos y consideraciones a la sociedad, con independencia y objetividad; de ahí que ejerzan también una labor de transmisión de conocimientos y de saberes.

En consecuencia, las Academias ejercen una labor pública que trasciende al conjunto de la sociedad; de ahí la necesidad de su regulación, en sus aspectos básicos, entendiéndose ésta no sólo como un ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma, sino también como una medida de fomento y de apoyo a estas corporaciones, que ejercen autoridad moral y académica en sus espacios de reflexión, al margen de todo interés material o sectario.

La Comunidad Autónoma, a través de esta Ley, respetando la independencia intelectual y la autonomía para su funcionamiento, pretende establecer el régimen jurídico básico y homogéneo y el procedimiento para la creación de estas corporaciones públicas del saber, fijando los requisitos esenciales para su establecimiento, articulando su coordinación en el seno de la Administración regional y creando un registro público de las mismas.

La necesidad de esta Ley viene determinada por la inexistencia de un marco legal básico que desarrolle la competencia autonómica en este ámbito por las continuas solicitudes de creación de Academias, como plasmación del derecho de asociación y fundación y por el compromiso de la Administración autonómica de articular medidas de fomento y apoyo a estas corporaciones, a las que se dota del carácter de entes consultivos para las administraciones públicas.

Esta Ley, en definitiva, pretende sentar las bases para la regulación de las Academias que desarrollan su actividad principal en la Región de Murcia, establecer su coordinación desde la Administración autonómica y fomentar su apoyo y desarrollo como corporaciones de derecho público, respetando la autonomía e independencia de las mismas.

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Esta Ley será de aplicación a las Academias que, teniendo su sede social en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, desarrollen su actividad corporativa principal en el territorio regional, sin perjuicio de que puedan realizar otras actividades relacionadas con la misma, fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.- Naturaleza, denominación y fines.

1. Las Academias constituidas conforme a la presente Ley son corporaciones de derecho público sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines e integradas por mujeres y hombres eminentes en los correspondientes campos de la ciencia, las humanidades y el arte, que realizan colectivamente estudios, investigaciones y otras actividades relacionadas con su ámbito de conocimiento. Su régimen de funcionamiento y organización serán democráticos.

2. Las Academias del ámbito territorial de la Región de Murcia tendrán como fines primordiales el estudio, la investigación, la difusión y promoción de la cultura y del conocimiento en los campos de las ciencias, de las artes, de las letras y de otros ámbitos del saber.

Título II Del Régimen de las Academias Capítulo I De las Academias

Artículo 4.- Creación.

1. La creación de las Academias y la aprobación de sus estatutos se realizará mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región

de Murcia, gozando, desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de personalidad jurídica propia y capacidad plena para el desarrollo de sus fines y actividades, sin perjuicio de la obligación de inscripción en el Registro de Academias, previsto en el capítulo I del título III.

2. No se podrá crear más de una Academia por cada uno de los ámbitos del saber, salvo que razones debidamente justificadas lo hagan conveniente. 3. La creación de las Academias cuyo campo del saber esté relacionado con el de las Reales Academias integradas en el Instituto de España exigirá informe preceptivo del referido Instituto, que no tendrá carácter vinculante para la Administración Autonómica.

Artículo 5.- Procedimiento.

1. La creación de las Academias se realizará a iniciativa propia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o a instancia de particulares de reconocido prestigio intelectual, académico o profesional.

2. El procedimiento de creación de una Academia a instancia de particulares se iniciará mediante solicitud dirigida a la Consejería competente en materia de educación y cultura, a la que se deberá acompañar: acta de constitución de la Comisión Gestora para la creación de la Academia, que deberá estar integrada, como mínimo, por diez personas con plena capacidad de obrar y el currículum vitae de cada uno de sus miembros. Igualmente, se presentará un proyecto de estatutos que deberá respetar los principios constitucionales y lo establecido en la presente Ley, así como una memoria justificativa de la creación de la Academia.

3. Por la Consejería competente en materia de educación y cultura se solicitarán los informes que se estimen pertinentes. En todo caso serán preceptivos el del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma, el de la Consejería competente por razón de la materia, los de las universidades de la Región de Murcia, los de los colegios profesionales de ámbito regional relacionados con su campo de conocimiento, así como el del Instituto de España en los supuestos contemplados en el artículo 4.3. Tras completar el expediente, se elevará, en su caso, propuesta de creación de la Academia, así como de aprobación de sus estatutos, al Consejo de Gobierno.

Artículo 6.- Funciones. 1.

Las Academias de la Región de Murcia, además de las funciones contempladas en sus propios estatutos, tendrán las siguientes funciones generales:

a) El estudio, la investigación y la difusión de conocimientos de su campo del saber.

b) La promoción y realización de actividades culturales y sociales relacionadas con sus fines estatutarios.

c) La organización de actividades complementarias de formación en el ámbito de su campo de actuación.

d) La conservación del patrimonio cultural, natural y científico de la Región de Murcia.

e) La publicación de obras de creación, trabajos de investigación y de otras ediciones.

2. Igualmente, las Academias tendrán también las siguientes funciones específicas:

a) Asesorar y colaborar con las administraciones públicas de la Región de Murcia en los términos previstos en el ordenamiento jurídico y en sus estatutos.

b) Emitir los informes que le sean requeridos por las administraciones públicas sobre asuntos de su ámbito de actuación.

c) Formar parte de los órganos consultivos de la Administración regional en los términos establecidos legal o reglamentariamente.

d) Relacionarse con otras Academias de cualquier ámbito territorial, así como con instituciones, entidades y corporaciones relacionadas con su campo del saber.

Artículo 7.- Régimen estatutario.

1. Las Academias se registrarán por sus estatutos, que deberán contener la denominación, el domicilio social y los fines de la Academia y regularán, como mínimo, la composición y los órganos de gobierno, la elección y régimen de sustitución de los órganos colegiados y unipersonales, la creación, en su caso, de secciones y comisiones, el sistema de ingreso, los derechos y deberes de los académicos, el régimen económico y patrimonial de la Academia y la extinción de la misma, el régimen de reclamaciones y recursos contra los actos dictados por los diferentes órganos, así como el procedimiento de reforma de los estatutos y cualesquiera otras cuestiones que, de acuerdo con la presente ley, deban ser reguladas por los mismos o que se consideren necesarias para su buen gobierno y el cumplimiento de sus fines.

2. La modificación de los estatutos deberá ser aprobada mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 8.- Reglamento de Régimen Interior.

1. Las Academias elaborarán su propio Reglamento de Régimen Interior, que será aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de educación y cultura y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. El Reglamento de Régimen Interior de las Academias, sin perjuicio de lo previsto en los estatutos, regulará, al menos, el desarrollo de las sesiones, el funcionamiento de las secciones y de las comisiones, si las hubiere, el régimen de concursos y premios así como otros aspectos que redunden en el buen funcionamiento de las mismas.

Artículo 9.- Medios económicos y presupuesto de las Academias.

1. Para el cumplimiento de sus fines y actividades, las Academias dispondrán de los recursos económicos necesarios, que se consignarán en su presupuesto anual de ingresos.

2. Los recursos económicos de las Academias estarán constituidos por las subvenciones o ayudas de las distintas administraciones e instituciones públicas, por las ayudas y donaciones de personas físicas o jurídicas, por los ingresos derivados de sus actividades y por los productos y utilidades de sus obras.

3. Las Academias elaborarán un presupuesto anual, que deberá ser equilibrado y contendrá la totalidad de los ingresos y gastos y será aprobado por el Pleno o Junta General de la Academia.

4. Las Academias rendirán cuentas a las administraciones públicas de las subvenciones o ayudas que de ellas perciban, en la forma legalmente establecida.

Artículo 10.- Patrimonio.

1. El patrimonio de las Academias estará constituido por toda clase de bienes y derechos de su titularidad, correspondiendo a las mismas su administración, así como su conservación y el mantenimiento de su rendimiento y utilidad.

2. Los bienes y derechos de las Academias constarán en su inventario y se inscribirán, en su caso, en los registros correspondientes.

Artículo 11.- Medios humanos.

Las Academias podrán contratar el personal auxiliar y colaborador que precisen, pudiendo ser removidos por su acuerdo, respetando la legislación vigente.

Artículo 12.- Atribuciones de la Comunidad Autónoma.

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Gobierno, las funciones inherentes a los procedimientos de creación, coordinación y régimen jurídico de funcionamiento de las Academias, corresponden a la Consejería competente en materia de educación y cultura. La coordinación de las Academias se llevará a cabo con el asesoramiento del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que se crea por esta Ley.

2. La función de fomento y, en su caso, ayuda, se atribuye a las consejerías que, por razón de sus competencias, tengan relación con el ámbito del saber de cada Academia. No obstante, la Consejería competente en materia de educación y cultura podrá desarrollar programas o efectuar convocatorias generales de ayudas.

Capítulo II

De la composición y órganos de las Academias

Artículo 13.- Composición de las Academias.

Las Academias, que podrán organizarse en secciones y comisiones, se compondrán de un máximo de cuarenta académicos de número y de las restantes clases de académicos previstas en la presente Ley o en sus Estatutos.

Artículo 14.- Órganos de las Academias.

Las Academias tendrán, al menos, los órganos rectores colegiados y unipersonales siguientes:

a) Colegiados: el Pleno o la Junta General de la Academia y la Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno.

b) Unipersonales: el Presidente o Director, el Secretario General y el Tesorero.

Artículo 15.- El Pleno o Junta General.

1. El Pleno o Junta General es el órgano superior de gobierno y administración de las Academias. Estará formado por todos los académicos de número, si bien a él podrán asistir, con voz pero sin voto, otros académicos que sean convocados a la sesión.

2. Corresponde al Pleno o Junta General de las Academias conocer, pronunciarse y decidir sobre todos aquellos asuntos o materias que se determinen en los estatutos, en los que deberán regularse las competencias y régimen de funcionamiento del órgano.

Artículo 16.- La Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno.

1. La Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno es el órgano de dirección y gestión de la Academia para resolver aquellos asuntos que no estén expresamente reservados al Pleno o Junta General o para los que éste le delegue.

2. Estará integrada por el Presidente o Director, el Vicepresidente o Subdirector, en su caso, el Secretario General, el Tesorero y por los demás miembros que se determinen en los Estatutos.

Artículo 17.- El Presidente o Director.

1. El Presidente o Director ostentará la máxima representación de las Academias, tendrá tratamiento de Excelencia y presidirá todas las comisiones, pudiendo delegar su representación en el Vicepresidente o Subdirector o en cualquier otro académico de número.

2. Corresponde al Presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones del Pleno o Junta General y de la Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno, dictar las directrices generales para

el buen gobierno de las mismas, de acuerdo con este último órgano y moderar el desarrollo de los debates.

b) Señalar día y hora para las sesiones del Pleno, tanto ordinarias como extraordinarias.

c) Autorizar las actas y certificaciones con su visto bueno.

d) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los acuerdos que reglamentariamente se adopten.

e) Resolver provisionalmente, en los casos imprevistos y urgentes, lo que estime más oportuno para el buen gobierno de la Academia.

f) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan los estatutos y no correspondan a otros órganos regulados en la presente Ley.

Artículo 18.- El Secretario General.

1. Las Academias tendrán un Secretario General, que será elegido en la forma prevista en los estatutos. 2. Corresponde al Secretario General:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno o Junta General y de la Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros de los mismos.

b) Llevar la correspondencia, la clasificación de los documentos, la entrega de documentaciones y el trámite de expedientes.

c) Certificar los acuerdos y cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 19.- El Tesorero.

1. Las Academias tendrán un Tesorero, que será elegido en la forma prevista en los estatutos.

2. Corresponde al Tesorero:

a) Ser el habilitado de la Academia para el cobro de los ingresos y el pago de las obligaciones.

b) Llevar el libro de caja y los documentos bancarios.

c) Presentar anualmente el estado de cuentas de la Academia y su presupuesto.

Artículo 20.- Otros órganos facultativos.

Para colaborar en el gobierno y gestión de la Academia se podrá prever en los estatutos el nombramiento de un vicepresidente o subdirector y un vicesecretario y cuantos otros órganos sean considerados necesarios para la gestión y el buen funcionamiento de la misma. El sistema de elección, el régimen de sustitución y las competencias de estos órganos se determinarán también en los estatutos.

Capítulo III De los académicos

Artículo 21.- Requisitos para ser académico.

Serán miembros de las Academias de la Región de Murcia aquellas personas de elevado y reconocido prestigio intelectual, académico, artístico o profesional que, reuniendo los requisitos que establezcan los estatutos de cada Academia, sean elegidos por acuerdo del Pleno o Junta General, conforme al procedimiento establecido en los mismos.

Artículo 22.- Clases de académicos.

1. Los académicos podrán ser: de número, correspondientes, de honor, honorarios y de aquellas otras clases que se prevean en sus estatutos. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para los académicos de número, los requisitos y el procedimiento para la elección de los miembros de las distintas clases de académicos se establecerán en los estatutos.

2. Son académicos de número aquellas personas que, cumpliendo los requisitos que se establezcan en los estatutos de la Academia, se hayan distinguido especialmente en el campo del saber propio de la Academia y sean elegidos como tales por el procedimiento previsto en los mismos.

3. Son académicos correspondientes aquellas personas que, perteneciendo al mismo o distinto campo del saber de la Academia, puedan prestar su colaboración a las actividades de la misma sin ser académicos de número. Igualmente podrán ser designados académicos correspondientes los de número de otras Academias y otras personas que reúnan los requisitos que se establezcan en los estatutos.

4. Son académicos de honor aquellas personas de gran prestigio intelectual, profesional, artístico, cultural o social que, en virtud de sus méritos, sean reconocidos con dicho nombramiento en la forma establecida en los estatutos.

5. Son académicos honorarios los académicos de número de la respectiva Academia que pierdan tal carácter por la inasistencia durante dos años consecutivos a todas las sesiones plenarias o porque se vean obligados a residir definitivamente fuera de la Región de Murcia por razón de su profesión, actividad o cargo, sin posibilidad de asistir a las sesiones.

Artículo 23.- Vacantes de académicos de número.

Las vacantes de académicos de número se anunciarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. El procedimiento para cubrir estas vacantes se establecerá en los estatutos, siendo un requisito indispensable para la elección ser presentado por los académicos de número que fijen sus estatutos.

Artículo 24.- Elección y toma de posesión de los académicos de número.

1. Una vez elegido un académico de número por el Pleno o Junta General de la Academia, el Presidente o Director de la Academia comunicará dicha elección a la Consejería competente en materia de educación y cultura.

2. La toma de posesión del nuevo académico de número se hará efectiva tras la lectura del discurso de ingreso, siguiendo el procedimiento estatutariamente establecido.

Artículo 25.- Carácter gratuito del cargo.

1. Los académicos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que puedan percibir una retribución por el desempeño de su función.

2. No obstante, podrán percibir una asignación para gastos por concurrir, en representación de la Academia y designados por los órganos de la misma, a actos o actividades en lugares fuera del municipio donde esté ubicada la corporación. Asimismo, podrán percibir una asignación por la realización de obras encargadas por la Academia para la propia corporación o para otro fin específico, siempre que sean aprobadas por el Pleno o Junta General de la Academia.

Capítulo IV

De la fusión, segregación y extinción de las Academias

Artículo 26.- Fusión y segregación de las Academias.

La fusión y segregación de Academias deberá ser acordada por mayoría absoluta de cada una de las secciones que, en su caso, las integran y por la mayoría absoluta de los plenos o juntas generales de las mismas. De estos acuerdos se dará traslado, junto con la solicitud de fusión o segregación, de una memoria justificativa y de un proyecto de estatutos a la Consejería competente en materia de educación y cultura, que recabará el informe preceptivo del Consejo de Academias de la Región de Murcia, así como el de la Consejería competente por razón de la materia, los de las universidades de la Región de Murcia, los de los colegios profesionales de ámbito regional relacionados con su campo de conocimiento y, en su caso, el del Instituto de España, y elevará al Consejo de Gobierno la correspondiente propuesta de aprobación del decreto de fusión o de segregación que incorporará los estatutos y se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 27.- Extinción de las Academias.

1. La extinción de una Academia seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 26 de esta Ley para la fusión y segregación. Se llevará a efecto por decreto del Consejo de Gobierno, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. Los fondos bibliográficos, documentales y artísticos de la Academia extinta pasarán a ser custodiados por la Consejería competente en materia de educación y cultura que, previo informe del Consejo de Academias de la Región de Murcia, los destinará al patrimonio de otras Academias de la Región o a aquellas instituciones sin fines de lucro más afines con la Academia, teniendo en cuenta el acuerdo de liquidación tomado en este sentido por la Academia extinta.

Título III

Del Registro y del Consejo de Academias de la Región de Murcia

Capítulo I

Del Registro de las Academias

Artículo 28.- Creación.

1. Se crea en la Consejería competente en materia de educación y cultura el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Registro tiene carácter público y reglamentariamente se determinará su organización y funcionamiento, así como el régimen de publicidad de los datos obrantes en el mismo.

Artículo 29.- Datos registrales.

En el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se inscribirán:

- a) Los actos de creación, fusión, segregación y extinción de las Academias de la Región de Murcia.
- b) Los estatutos de las Academias y sus modificaciones.
- c) Los reglamentos de régimen interior de las Academias y sus modificaciones.
- d) Los domicilios sociales de las Academias y sus cambios.
- e) El nombre de las personas que integran los órganos de gobierno de las Academias y el de los académicos de número.

Artículo 30.- Uso de la denominación de las Academias.

1. Dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del Estado y de otras comunidades autónomas para sus Academias y del uso del término por centros formativos o de enseñanza, la denominación de Academia sólo podrá ser ostentada por aquellas corporaciones de derecho público sin ánimo de lucro que consten inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior.

2. Igualmente, y con la misma salvedad en relación con la legislación del Estado y de otras comunidades autónomas, el título de académico podrá ser ostentado única y exclusivamente por los miembros de las Academias de la Región de Murcia reguladas en la presente Ley.

Capítulo II

Del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 31.- Creación.

1. Se crea el Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como órgano asesor de la Comunidad Autónoma en relación con las Academias reguladas en la presente Ley. El Consejo tendrá el carácter de órgano consultivo y estará adscrito a la Consejería competente en materia de educación y cultura.

2. Su organización y funcionamiento se regirá por lo establecido en sus estatutos, y, en lo no previsto por ellos, por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32.- Composición.

1. El Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia estará integrado por el titular de la Consejería competente en materia de educación y cultura, que lo presidirá, por el Vicepresidente y por los presidentes o directores de las Academias de la Región de Murcia. El Consejo de Academias elegirá un Secretario por el Pleno del Consejo entre todos sus miembros.

2. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, que será elegido en la forma que dispongan los estatutos.

3. Los miembros del Consejo podrán delegar su representación en los académicos de número que designen, conforme a lo establecido en los estatutos de la Academia respectiva.

Artículo 33.- Funciones del Consejo de Academias.

El Consejo de Academias, sin perjuicio de las competencias atribuidas en este ámbito a la Consejería competente en materia de educación y cultura, tendrá las siguientes funciones:

a) Fomentar la coordinación de las Academias de la Región de Murcia, sin menoscabo de la autonomía e independencia de cada una de ellas.

b) Promover la colaboración de las Academias de la Región de Murcia con el Instituto de España y con las Academias de otras comunidades autónomas.

c) Informar sobre la creación, fusión, segregación y extinción de las Academias de la Región de Murcia.

d) Informar la aprobación de estatutos y reglamentos de régimen interior de las Academias, así como de sus modificaciones.

e) Informar sobre los convenios y programas de ayudas y subvenciones promovidos por las distintas consejerías del Gobierno regional en relación con las Academias.

f) Promover acciones que fomenten la incorporación de las mujeres a las Academias de la Región de Murcia.

g) Emitir informe sobre cualquier otro asunto relativo a las Academias que le sea solicitado por la Consejería competente en materia de educación y cultura o por cualquier otra del Gobierno regional.

h) Emitir informes a solicitud de las Academias de la Región de Murcia en asuntos relativos a las materias propias de su finalidad institucional.

Disposiciones Adicionales

Primera.- Consideración de las Academias fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las Academias reguladas en la presente Ley tendrán, fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la consideración que la legislación del Estado les atribuya.

Segunda.- Real Academia Alfonso X el Sabio.

La Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia, fundación pública local creada por la Diputación Provincial de Murcia, quedará extinguida con tal carácter y se transformará en una corporación de derecho público sin ánimo de lucro de las previstas en la presente Ley, una vez sean aprobados sus estatutos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. A este efecto, el Pleno de la Real Academia Alfonso X el Sabio deberá elaborar y proponer al Consejo de Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, un proyecto de estatutos adaptado a lo dispuesto en la misma. La Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia conservará la titularidad de todos sus bienes y derechos, que quedarán adscritos al cumplimiento de sus fines y los actuales académicos mantendrán su condición sin perjuicio de lo que se disponga en los nuevos estatutos.

Tercera.- Estatutos del Consejo de Academias.

En el plazo de tres meses desde la constitución del Consejo de Academias deberá elaborarse por éste unos estatutos para su organización y funcionamiento

que serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del consejero competente en materia de educación y cultura.

Disposición Transitoria

Adaptación de las Academias de la Región de Murcia a las Previsiones de esta Ley Las Academias ya constituidas o creadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, dispondrán de un plazo de seis meses, a contar desde su entrada en vigor, para adecuar sus estatutos a los preceptos en ella contenidos, siempre que exista discordancia entre aquéllos y lo establecido en la Ley. En este caso, presentarán ante la Consejería competente en materia de educación y cultura los nuevos estatutos de la Academia reformados y adaptados, junto con una certificación, expedida por el Secretario, del acuerdo del Pleno o Junta General de la Academia por el que se aprueba esta adaptación. Estas Academias deberán solicitar su inscripción en el Registro, de acuerdo con lo previsto en la Ley. Por el encargado del Registro de Academias de la Región de Murcia, una vez comprobada la adaptación de los estatutos de la Academia a la presente Ley, se expedirá el correspondiente certificado.

Disposiciones Finales

Primera.- Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, que la hagan cumplir. Murcia, 11 de marzo de 2005.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso

Apéndice 2

Decreto nº 421/2007, de 21 de diciembre, por el que se regula el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 26 de diciembre)

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece, en su artículo 10.Uno.15, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en el fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia. En ejercicio de dicha competencia se promulgó la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia, que establece el régimen jurídico básico y homogéneo de las mismas, respetando su autonomía e independencia. Así, se definen las Academias como corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de sus fines, que realizan colectivamente estudios, investigaciones y otras actividades relacionadas con su ámbito de conocimiento. El artículo 28 de la citada Ley de Academias crea, en la Consejería competente en materia de educación y cultura, el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con carácter público, donde se inscribirán los actos de creación, fusión, segregación y extinción de las Academias, los estatutos, y los demás datos a que hace referencia el artículo 29 de la Ley. El apartado 2 del citado artículo 28 establece que reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento del Registro de Academias así como el régimen de publicidad de los datos del mismo, por lo que se hace preciso el desarrollo reglamentario parcial de la citada Ley. De acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Academias, el presente Decreto ha sido informado favorablemente por el Consejo de Academias, en su sesión de 26 de julio de 2006. En su virtud,

a propuesta del Consejero de Educación, Ciencia e Investigación, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de diciembre de 2007,

Dispongo

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene como objeto regular el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, creado por el artículo 28 de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia, su organización y funcionamiento, así como el régimen de publicidad de sus datos.

Artículo 2. Naturaleza del Registro y finalidad.

1. El Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene carácter público con respecto a todas las inscripciones que se realicen en el mismo.

2. El Registro tendrá como finalidad la inscripción y la publicidad de los actos a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto.

Artículo 3. Adscripción del Registro de Academias.

El Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se adscribe a la Dirección General competente en materia de Universidades.

Artículo 4. Inscripción de las Academias con ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se inscribirán todas las Academias que se encuentren en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia.

Artículo 5. Actos sujetos a inscripción en el Registro.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, serán objeto de inscripción en el Registro de Academias los siguientes actos:

1. La creación de las Academias de la Región de Murcia, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2/2005, de 11 de marzo.

2. Los actos de fusión, segregación y extinción de las Academias de la Región de Murcia.

3. Los Estatutos de las Academias y sus modificaciones.

4. Los Reglamentos de Régimen Interior de las Academias y sus modificaciones.

5. El domicilio social de las Academias y sus cambios.

6. El nombre de las personas que integran los órganos de gobierno de las Academias y el de los académicos de número, así como sus modificaciones.

2. En los términos previstos en la Disposición Transitoria de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, serán asimismo inscribibles las Academias de la Región de Murcia ya existentes a la entrada en vigor de la misma y que hayan adaptado sus Estatutos a dicha Ley.

Artículo 6. Organización del Registro.

1. El Registro se organizará documentalmente mediante un Libro de Inscripción en soporte informático y en soporte papel en el que, ordenados cronológicamente, se reflejarán los asientos correspondientes a los actos sujetos a inscripción a los que se refiere el artículo 5 del presente Decreto.

2. Anejo al Libro de Inscripción y formando parte del mismo, existirá un expediente de cada una de las Academias inscritas, en el que se archivará la documentación que se haya aportado para cada uno de los asientos registrales.

Artículo 7. Procedimiento para la inscripción de la creación de Academias.

Una vez aprobado el Decreto de creación de las Academias y aprobados sus Estatutos, se procederá de oficio por la Dirección General competente en materia de Universidades a la realización del asiento de inscripción en el Registro, librándose la correspondiente certificación por el encargado del Registro.

Artículo 8. Procedimiento para la inscripción de los demás actos registrables.

1. Para practicar los asientos correspondientes a las restantes actuaciones objeto de inscripción en el Registro, las Academias deberán aportar solicitud de inscripción en el modelo que se le facilitará en la Dirección General competente en materia de Universidades, certificación del Acuerdo de la sesión del órgano de gobierno y de la autorización del mismo, conforme a lo previsto en sus Estatutos, para adoptar la actuación inscribible, a lo que se acompañará la documentación correspondiente, visada cada hoja por el Secretario de la Academia y firmada por el Presidente o Director de la misma.

2. La solicitud de inscripción deberá presentarse en el plazo de un mes a contar desde la adopción del acuerdo correspondiente a la actuación inscribible.

3. La aprobación o denegación de la inscripción corresponderá al Director General competente en materia de Universidades, mediante resolución motivada y se entenderá aprobada si no se hubiese dictado y notificado resolución expresa en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 9. Acceso al Registro y protección de datos.

1. El Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene carácter público y sus datos podrán ser consultados por cualquier persona interesada, pudiéndose solicitar y expedirse certificaciones de los asientos que en el mismo se hayan practicado.

2. El acceso a los datos contenidos en el Registro se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La expedición de certificaciones sobre los asientos practicados en el Registro corresponderá a la Dirección General competente en materia de Universidades.

3. La información contenida en el Registro estará sujeta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición transitoria primera.

Inscripción de las Academias creadas al amparo de la Ley de Academias de la Región de Murcia.

Las Academias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hubieran sido creadas al amparo de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia, serán inscritas de oficio en el plazo de un mes a contar desde dicha entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda.

Inscripción de Academias preexistentes a la entrada en vigor de la Ley de Academias de la Región de Murcia.

1. Las Academias creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia, cuyos Estatutos no presenten discordancia con el texto legal, o presentándola hayan sido modificados para su adaptación, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

2. Si las Academias que encontrándose en la situación descrita en el apartado anterior, ya hubiesen solicitado su inscripción en el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará el artículo 8.3, empezando a contar el plazo de seis meses que en dicho precepto se contempla, a partir de la citada entrada en vigor.

Disposición final única.

Entrada en vigor. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Murcia, a 21 de diciembre de 2007.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—El Consejero de Educación, Ciencia e Investigación, Juan Ramón Medina Precioso.

Apéndice 3

Decreto nº 66/2008, de 18 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia (BORM de 23 de abril)

La Comunidad Autónoma ostenta la competencia en Academias y Reales Academias en virtud del artículo 10.Uno.15 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que le atribuye la competencia exclusiva en el fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica en coordinación con el Estado especialmente en materias de interés para la Región de Murcia. La Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia, crea el Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y lo configura como órgano asesor de la Comunidad Autónoma en relación con las Academias reguladas en dicha Ley, atribuyéndole el carácter de órgano consultivo y adscribiéndolo a la Consejería competente en materia educación y cultura (actualmente Consejería de Educación, Ciencia e Investigación). La citada ley regula la composición y funciones del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y prevé, en su Disposición Adicional Tercera que, el propio Consejo elabore, una vez constituido, unos Estatutos para su organización y funcionamiento, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. Constituido formalmente el Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con fecha 13 de julio de 2005, se han elaborado los referidos Estatutos, que han sido remitidos a la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación para su aprobación por el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del citado Consejo en

su sesión de 26 de julio de 2006. En su virtud, visto el proyecto de Estatutos presentado por el Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Educación, Ciencia e Investigación, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 18 de abril de 2008, dispongo

Artículo Único.

Se aprueban los Estatutos del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el texto contenido en el anexo de este decreto.

Disposición Final Única

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Dado en Murcia, 18 de abril de 2008.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—El Consejero de Educación, Ciencia e Investigación, Juan Ramón Medina Precioso.

Anexo

Estatutos del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

TÍTULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA JURIDICA Y DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE ACADEMIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Artículo 1. Naturaleza del Consejo de Academias.

El Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es un órgano asesor de la Comunidad Autónoma en relación con las Academias reguladas en la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia. Tiene carácter de órgano consultivo y está adscrito a la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.1 de la referida Ley.

Artículo 2. Régimen Jurídico de su organización y funcionamiento.

El Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento por lo establecido en estos Estatutos y, en lo no previsto por ellos, por lo dispuesto para los órganos

colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común así como por lo dispuesto en la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 3. Funciones.

1. El Consejo de Academias, sin perjuicio de las funciones atribuidas en este ámbito a la Consejería competente en materia de Educación, tendrá las funciones que le atribuye el artículo 33 de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia.

2. Para el ejercicio de tales funciones, así como para el cumplimiento de los fines del Consejo de Academias, la Consejería competente en materia de Educación, a través de la Dirección General competente en materia de Universidades, prestará apoyo técnico y administrativo al Consejo de Academias.

Artículo 4. Sede.

La sede del Consejo de Academias se ubicará en las dependencias de la Consejería competente en materia de Educación.

TÍTULO SEGUNDO. COMPOSICIÓN Y ESTATUTO DE SUS MIEMBROS.

Artículo 5. Composición.

1. El Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia estará integrado por el titular de la Consejería competente en materia de Educación, que lo presidirá, por el Vicepresidente y por los Presidentes o Directores de las Academias de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia.

2. A tenor del mismo precepto citado, el Consejo de Academias elegirá un Secretario por el Pleno del Consejo entre todos sus miembros.

Artículo 6. Derechos de sus miembros.

Los miembros del Consejo de Academias, en el ejercicio de sus funciones, tienen los siguientes derechos:

a) Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo y en su caso, de las Comisiones.

b) Acceder a la documentación que obre en poder del Consejo de Academias y recabar, a través del Presidente, los datos y documentos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

- c) Presentar propuestas para estudio o aprobación por el Consejo de Academias.
- d) Formular votos particulares en las votaciones.
- e) Ser resarcidos de los gastos ocasionados por desplazamientos en representación expresa del Consejo de Academias.
- f) Ostentar la representación del Consejo de Academias en cuantos actos hayan sido comisionados expresamente por los órganos del mismo, sin perjuicio de la representación general que corresponde al Presidente.

Artículo 7. Deberes de sus miembros. Son deberes de los miembros del Consejo de Academias:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo y, en su caso, de las Comisiones de las que formen parte.
- b) Participar en los trabajos y estudios que les hayan sido asignados.
- c) Guardar la debida prudencia y reserva sobre las deliberaciones del Consejo, así como mantener el secreto sobre las materias y actuaciones que expresamente sean declaradas reservadas.
- d) No hacer declaraciones públicas en nombre del Consejo si no han sido expresamente facultados para ello.
- e) Poner en conocimiento del Consejo cualquier información que pudiera afectar a las actuaciones o funciones del mismo.
- f) Utilizar la documentación que les sea facilitada exclusivamente para los fines a que esté destinada.

Artículo 8. Régimen de sustitución de los miembros del Consejo en representación de las Academias. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, los miembros del Consejo en representación de las Academias serán sustituidos en la forma que determinen sus respectivos Estatutos.

TÍTULO TERCERO. DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE ACADEMIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Artículo 9. Órganos del Consejo.

1. El Consejo de Academias se estructura en órganos pluripersonales y órganos unipersonales.
2. Son órganos pluripersonales: el Pleno y, en su caso, las Comisiones que excepcionalmente puedan constituirse en su seno.
3. Son órganos unipersonales: el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario

Capítulo I. De los órganos colegiados: el Pleno y las Comisiones

Artículo 10. El Pleno.

1. El Pleno es el órgano superior de decisión y gobierno del Consejo de Academias y está integrado por todos sus miembros.

2. Corresponde al Pleno del Consejo de Academias conocer, pronunciarse y decidir sobre todos aquellos asuntos y materias que le sean atribuidos por la normativa vigente y, especialmente, los determinados en el artículo 33 de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia como funciones del Consejo de Academias.

3. Asimismo, corresponde al Pleno:

a) Elaborar los Estatutos del Consejo que han de regir su organización y funcionamiento en los términos del artículo 31.1 de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia.

b) Admitir a trámite y, en su caso, aprobar, las propuestas de reforma de los Estatutos formuladas a iniciativa del Presidente o de los Vocales, en los términos establecidos en el Título V de los presentes Estatutos.

c) Aprobar las líneas generales de actuación del Consejo de Academias para cada año.

d) Elaborar, debatir y adoptar los acuerdos, informes o propuestas que expresen la voluntad del Consejo de Academias.

e) Aprobar la Memoria Anual de Actividades del Consejo y su remisión a las instancias competentes. f) Elegir al Secretario del Consejo de entre sus miembros en los términos del artículo 5.2 de estos Estatutos.

g) Designar a los miembros del Consejo que hayan de integrar las Comisiones a que se refiere el artículo siguiente así como la creación de dichas Comisiones.

h) Delegar las atribuciones que considere oportunas en los miembros del Consejo de Academias.

i) Decidir sobre las publicaciones del Consejo.

j) Aprobar el Reglamento de Régimen de Funcionamiento Interno del Consejo.

k) Cuantas otras funciones no estén legal o reglamentariamente conferidas a los demás órganos del Consejo de Academias.

Artículo 11. Comisiones

1. Para el estudio de asuntos de su competencia, el Consejo de Academias podrá constituir, con carácter excepcional, comisiones específicas de trabajo, con una duración temporal.

2. Las Comisiones tendrán siempre carácter informativo y sus decisiones, informes, propuestas o acuerdos tendrán que ser debatidos y, en su caso, aprobados por el Pleno del Consejo.

3. Las Comisiones tendrán que estar integradas por los miembros del Consejo de Academias designados por el Pleno y podrán disponer del soporte técnico que precisen por parte de la Consejería competente en materia de Educación.

Capítulo II.

De los órganos unipersonales: Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Artículo 12. El Presidente.

1. De conformidad con el artículo 32.1 de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia, el cargo de Presidente del Consejo de Academias recaerá en el titular de la Consejería competente en materia de Educación.

2. Corresponde al Presidente del Consejo de Academias el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Ostentar la máxima representación del Consejo de Academias y convocar y presidir sus reuniones.

b) Dirigir los debates, abrir y cerrar las sesiones, conceder y retirar la palabra a los miembros del Consejo en el curso de sus reuniones, velar por el mantenimiento del orden y por la observancia de la normativa vigente y de estos Estatutos, y proclamar los resultados de los acuerdos del Consejo.

c) Dictar las directrices generales para el buen gobierno de las sesiones.

d) Establecer el Orden del día de las sesiones del Consejo asistido por el Secretario.

e) Visar las actas de las sesiones, ordenar su remisión o la publicación de los acuerdos y disponer su cumplimiento, así como dar el Visto Bueno a los certificados de acuerdos y otros actos del Consejo.

f) Dirimir con su voto de calidad los empates que se produzcan en las votaciones.

g) Dirigirse, en nombre del Consejo de Academias, a instituciones, organismos, entidades, asociaciones, autoridades y particulares, recabando su colaboración e información sobre asuntos competencia del Consejo de Academias.

h) Solicitar la presencia en las reuniones del Consejo de los técnicos y asesores que considere en función de la materia a tratar. Estos no tendrán voto.

i) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas legal o reglamentariamente.

Artículo 13. El Vicepresidente.

1. El Vicepresidente será elegido por el Pleno, a propuesta del Presidente, pudiendo recaer el nombramiento en un alto cargo de la Consejería competente en

materia de Educación que ostente competencias en materia de Academias, o en un Presidente o Director de las Academias de la Región de Murcia.

2. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Vicepresidente sustituirá al Presidente. Además, el Presidente podrá delegar en él las funciones que resulten necesarias en cada caso.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Vicepresidente, éste será sustituido por el Presidente o Director de la Academia más antigua.

Artículo 14. El Secretario.

1. El Secretario del Consejo será elegido por el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2 de estos Estatutos. Únicamente el Pleno podrá removerlo de su cargo.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario será sustituido, temporalmente, por el Vocal del Consejo de menor edad.

3. Corresponde al Secretario del Consejo el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Elaborar estudios e informes.
- b) Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo.
- c) Coordinar, en su caso, las relaciones entre las Comisiones temporales y el Pleno del Consejo.
- d) Dar fe de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo.
- e) Custodiar los libros de actas y demás documentación del Consejo.
- f) La potestad certificante, con el Visto Bueno del Presidente.
- g) Asistir al Presidente en la preparación del Orden del día de las sesiones del Consejo y convocar, por orden del mismo, las sesiones así como cursar las citaciones a sus miembros.
- h) Redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- i) Elaborar la Memoria Anual de actividades del Consejo.
- j) Cuantas otras funciones o actos de gestión le sean encomendados por el Presidente o el Pleno.

TÍTULO CUARTO.

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ACADEMIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Artículo 15. Funcionamiento.

El Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia funcionará con carácter permanente en Pleno y, excepcionalmente, en Comisiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de estos Estatutos. Artículo 16. Sesiones.

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. En las sesiones no podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 17. Sesiones ordinarias.

1. Las sesiones ordinarias serán, como mínimo, una al año.
2. Serán convocadas con una antelación mínima de siete días naturales.
3. La convocatoria de las sesiones ordinarias la realizará el Secretario por orden del Presidente, incluyendo el Orden del día de la reunión y acompañada de la documentación correspondiente.
4. La notificación de la convocatoria se llevará a cabo por cualquier medio admitido en Derecho y que permita tener constancia de su recepción.

Artículo 18. Sesiones Extraordinarias.

1. Son sesiones extraordinarias las que con tal carácter sean convocadas por el Presidente con una antelación mínima de tres días naturales.
2. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse a iniciativa del Presidente cuando la situación lo requiera o a petición de una cuarta parte de los miembros del Consejo. La petición se remitirá al Secretario mediante escrito debidamente motivado.
3. La convocatoria de las sesiones extraordinarias se realizará en la forma prevista para las ordinarias en el artículo anterior si bien no incluirá el Acta de la Sesión Ordinaria anterior que, junto con la del Pleno Extraordinario, se leerá y aprobará, si procede, en la siguiente sesión ordinaria.
4. La notificación de la convocatoria de sesión extraordinaria se realizará por el mismo procedimiento que la ordinaria.

Artículo 19. Constitución.

1. Para la válida constitución del Pleno del Consejo de Academias será necesaria, en primera convocatoria, la presencia del Presidente y Secretario, o en su caso de quienes les sustituyan, y la de la mitad más uno de sus miembros.
2. En segunda convocatoria, el Pleno quedará válidamente constituido cuando estén presentes una tercera parte de sus miembros, incluido el Presidente y el Secretario o quienes les sustituyan.

Artículo 20. Convocatoria de las sesiones.

1. El Orden del día de las sesiones del Pleno incluirá la fecha de la convocatoria, el lugar de celebración, la hora prevista para la primera convocatoria, señalando la segunda para treinta minutos después, y los asuntos a tratar.

2. El Orden del día se acompañará de la documentación complementaria referida a los asuntos a tratar en la sesión, sin perjuicio de que la Secretaría del Consejo tenga a disposición de los miembros del mismo cuantos expedientes y documentos tengan relación con los puntos incluidos en el Orden del día para su examen y estudio.

Artículo 21. Acuerdos.

1. Los acuerdos del Pleno, una vez que éste haya quedado válidamente constituido, podrán adoptarse por asentimiento unánime o por votación. En este último caso la adopción del acuerdo requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes del Consejo.

2. Los miembros presentes del Consejo que discrepen de la decisión mayoritaria podrán formular votos particulares antes de que se pase al debate y votación del siguiente punto del Orden del día. Para que el voto particular se una al acuerdo adoptado y quede reflejado en el Acta de la sesión, será precisa su formalización por escrito dirigido al Secretario del Consejo, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la celebración de aquélla; en caso contrario, se entenderá que el emisor de un voto de tal naturaleza ha decaído en su derecho, no quedando constancia del mismo en el Acta de la sesión ni acompañándose al acuerdo respectivo.

3. Los miembros del Consejo que se abstengan en una votación no podrán formular votos particulares, sin perjuicio de que puedan solicitar que conste en Acta el motivo de su abstención.

Artículo 22. Acta de la sesión.

1. De cada sesión se levantará un Acta que deberá ir firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, signando ambos todas las hojas.

2. El Acta deberá contener como mínimo las siguientes circunstancias: lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, orden del día, relación de asistentes, ausentes y ausentes excusados, puntos debatidos y desarrollo de los debates, contenido de los acuerdos adoptados en su caso y resultado de la votación, así como los votos particulares si los hubiera.

3. El Acta de la sesión se aprobará al comienzo de la siguiente sesión ordinaria del Consejo, haciéndose las rectificaciones que procedan.

TÍTULO QUINTO REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 23. Reforma de los Estatutos.

1. Los presentes Estatutos podrán ser modificados a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo. La propuesta será motivada y se acompañará de un texto alternativo al que se quiere reformar.

2. El texto alternativo deberá ser ratificado por acuerdo del Pleno en sesión convocada al efecto.

3. El texto resultante se remitirá a la Consejería competente en materia de Educación, junto a la certificación del acuerdo expedida por el Secretario del Consejo de Academias, para su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, debiendo ser publicada la reforma en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

NOTAS SOBRE LA BIBLIOGRAFÍA, FUENTES DOCUMENTALES Y ACRÓNIMOS, Y ABREVIATURAS

1. Bibliografía

Toda la bibliografía consultada figura de forma completa a pie de página utilizando el formato: autor/a, año de publicación, título completo, editorial, lugar de publicación y las páginas donde figura el texto citado; en el caso de los artículos de revista; también se cita el nombre de la revista, el año, volumen y el número de las páginas del artículo y, en su caso, las páginas del texto citado. Por consiguiente, no hemos considerado oportuno incorporar una relación de esta bibliografía al final de trabajo.

2. Fuentes documentales

Las principales fuentes documentales utilizadas en este estudio provienen del Archivo de la Dirección General de Universidades (actual Dirección General de Universidades e Investigación), de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, por ser el centro directivo competente en materia de Academias. En este archivo están conservados todos los expedientes de creación de Academias y de aprobación de sus estatutos, reglamentos de régimen interno y programas de ayudas para su financiación. También esta Dirección General es la encargada del Registro de Academias de la Región de Murcia y de dar soporte técnico al Consejo de Academias, cuyas actas y documentos también han sido consultadas. Igualmente, se han utilizado documentos de los archivos de las propias Academias, puestos a disposición del autor por las mismas, así como sus páginas web.

De la misma forma se han consultado documentos del Instituto de España; unos facilitados por el propio Instituto y otros obtenidos de su página web.

En cuanto a la normativa, se han consultado y utilizado las bases de datos del BORM, del BOE y de Boletines Oficiales de las distintas Comunidades Autónomas, a través de repertorios normativos, facilitados por el Centro de Información y Documentación, de la Consejería de Presidencia y Empleo de la Comunidad Autónoma y del departamento de documentación de la Dirección General de Universidades. Las normas se citan con su denominación completa, señalándose el boletín y fecha de publicación.

Reiteramos, una vez más, nuestro más profundo agradecimiento a todas las personas que nos ayudado en la búsqueda de esta documentación.

3. Acrónimos y abreviaturas utilizadas

Además de los acrónimos de Boletines Oficiales, BOE, BORM y de las Comunidades Autónoma, por ejemplo, BOJA (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía) y de instituciones, CARM (Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), CES (Consejo Económico y Social), etc., se han utilizado los acrónimos de archivos como ADGU (Archivo Dirección General de Universidades); ARABA (Archivo de la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de Murcia) y otros. En cuanto a las abreviaturas, se han utilizado las habituales en las normas de publicación de trabajos de esta naturaleza.

INFORMACIÓN ACADEMIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

REAL ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGÍA DE MURCIA

Página WEB: www.ramemur.com
Correo Electrónico: info@ramemur.com
Teléfono: 968 23 37 58
Presidente: Manuel Clavel Sainz Nolla
Secretario General: Ginés Madrid García.

REAL ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO

Página WEB: www.raax.regmurcia.com
Correo Electrónico: raaxelsabio@yahoo.es
Teléfono: 968: 23 24 26
Presidente: Francisco Calvo García-Tornel
Secretario: Cayetano Tornel Cobacho.

REAL ACADEMIA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE MURCIA

Página WEB: www.rajylmurcia.es
Correo Electrónico: info@ralyjmurcia.es
Teléfono: 968-28 50 35
Presidente: Juan Roca Guillamón
Secretario General: Felipe Ortega Sánchez

**REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SANTA MARÍA DE LA
ARRIXACA**

Página WEB: www.academiabellasartesmurcia.com
Correo Electrónico: academia@academiabellasartesmurcia.com
Teléfono : 968:22 52 56
Presidente: Francisco Marín Hernández
Secretario General : Pascual Martínez Ortíz.

ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Página WEB: www.acc.org.es
Correo Electrónico : jc.gomez@um.es
Teléfono: 868-88 47 66
Presidente: Juan Carmelo Gómez Fernández
Secretaria General: Francisca Sevilla Valenzuela

**ACADEMIA DE FARMACIA SANTA MARÍA DE ESPAÑA DE LA REGIÓN
DE MURCIA**

Página WEB: www.academiadefarmaciaregiondemurcia.com
Correo Electrónico: info@academiadefarmaciaregiondemurcia.com
Teléfono: 968-12 48 16
Presidenta: Isabel Tovar Zapata
Secretario General: Estella Moreno Grau

ACADEMIA DE VETERINARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Página WEB: www.avrm.es
Correo Electrónico: cguti@um.es
Presidente: Cándido Gutiérrez Panizo
Secretario General: Francisco Alonso de Vega.

CONSEJO DE ACADEMIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Página WEB: www.educarm.es
Correo Electrónico: universidades@carm.es / ajose.mula@carm.es
Teléfono 968 365 399 - 968 365 312 - 968 365 314

INSTITUTO DE ESPAÑA

Página WEB: www.insde.es

Correo electrónico: secretaria@insde.es

Teléfono: 915 224 885 – 915 228 704



75° ANIVERSARIO
REAL ACADEMIA
ALFONSO X EL SABIO
1940 - 2015

ISBN 978-84-608-3254-6



9 788460 832546